

# **LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LOS MUISCAS Y SU EVOLUCIÓN DURANTE LA COLONIA**

**Tesis doctoral que presenta**

**MIGUEL ALBERTO PÉREZ GARCÍA**  
**para la colación del grado de doctor**

**bajo la dirección de la doctora**  
**MARIA CONCEPCIÓN GÓMEZ ROAN**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA**

**Madrid, 2018**



## ÍNDICE

Introducción .....	11
<b>I. Origen e inicio de la expedición a la tierra de los muisca y su organización a la llegada de los españoles.....</b>	<b>17</b>
<b>I.A El zipazgo y los bohíos como forma de organización social .....</b>	<b>19</b>
<b>I.B Los territorios del zaque .....</b>	<b>22</b>
<b>I.B.1 Fundación de Santa Fe de Bogotá .....</b>	<b>24</b>
<b>I.B.2 Fundación de Tunja.....</b>	<b>27</b>
<b>I.C Origen de la organización jurídico-política de los muisca .....</b>	<b>32</b>
<b>I.C.1 División del reino de Hunza .....</b>	<b>34</b>
<b>I.C.1.a) El zipazgo y el zacazgo.....</b>	<b>37</b>
<b>I.C.1.b) Estructura de los cacicazgos .....</b>	<b>39</b>
<b>I.C.1.b)1') Cacicazgo compuesto.....</b>	<b>40</b>
<b>I.C.1.b)1')a) Las capitanías .....</b>	<b>40</b>
<b>I.C.1.b).1').b) Las <i>gue</i> .....</b>	<b>43</b>
<b>I.C.1.b).1').c) Los <i>psihipquas</i> y sus colaboradores.....</b>	<b>44</b>
<b>I.C.2 Reglas de sucesión <i>psihipquas</i> y legitimación .....</b>	<b>46</b>
<b>I.C.2.a) Privilegios <i>psihipqua</i>.....</b>	<b>49</b>
<b>I.C.2.b) El zipa y el zaque .....</b>	<b>50</b>

I.D Modelo piramidal jerarquizado .....	54
I.E Legislación muisca.....	55
I.F Los elementos del Estado en la organización de los muiscas.....	58
II. Primeras medidas de la Corona y confrontaciones.....	61
II.A La fragilidad de la estructura de los muiscas.....	61
II.B Diferencia de culturas .....	63
II.C Los repartimientos de indios.....	65
II.D Protesta contra la explotación de los indígenas .....	70
II.E Las Leyes de Burgos.....	71
II.F Las Leyes Nuevas.....	75
II.G La encomienda en el reino de Hunzahúa.....	75
II.G.1 Inicio de encomiendas entre los muiscas .....	78
II.G.2 La Audiencia de Santa Fe y la encomienda.....	80
II.H Los tributos.....	82
II.H.1 Los tributos entre los indígenas .....	82
II.H.2 Tributos indígenas a encomenderos y a la Corona.....	84
II.H.3 Los tributos en la Conquista.....	87
III. Proceso de simbiosis de dos visiones .....	91
III.A El choque entre dos sistemas.....	91
III.B Integración muisca a la nueva cultura.....	92
III.B.1 La posesión de los caciques.....	94
III.B.2 Cargos que se implementaron .....	94
III.B.3 Prerrogativas a los caciques.....	96

III.C Comienzo de la consolidación de la nueva institucionalidad .....	98
IV. De la conquista a la colonización. Nueva etapa .....	103
IV.A El repartimiento de tierras.....	103
IV.B Reglamentación dual de la posesión en la tierra.....	105
IV.B.1 Las tierras a españoles .....	105
IV.B.2 Poblaciones de blancos .....	107
IV.B.2.a) Las peonías y caballerías .....	110
IV.B.3 Población indígena.....	112
IV.B.3.a) Reducciones de indígenas .....	115
IV.B.3.b) Los pueblos de indios .....	117
IV.C Reacción frente a las Leyes Nuevas.....	121
IV.C.1 La derogatoria de las Leyes Nuevas y los pueblos de indios .....	124
V. Los pueblos de indios en la Nueva Granada .....	127
V.A. Antecedentes .....	127
V.A.1 Demarcación de las zonas de los pueblos de indios .....	129
V.A.1.a) Conformación de la zona urbana.....	132
V.A.1.b) Conformación de la zona rural .....	133
V.A.1.c) Impulso político de los resguardos en los pueblos de indios.....	134

V.B Cajas de censos y bienes de la comunidad de los indios o sementera de comunidad.....	139
V.C Revisión de los títulos de propiedad .....	140
V.C.1 Composición de tierras .....	143
V.D El Presidente González y la consolidación de los pueblos de indios y sus resguardos .....	145
V.D.1 Arrendamientos de las tierras de resguardos .....	147
V.D.2 La asignación de resguardos .....	147
VI. El corregimiento.....	153
VI.A El corregidor de provincia.....	154
VI.B Implantación de los corregimientos de indios.....	157
VI.C Origen de la figura del corregidor en España .....	159
VI.D El corregidor en el Nuevo Reino .....	162
VI.D.1 Funciones del corregidor de naturales .....	166
VI.D.2 Teniente de corregidor .....	169
VI.E Abusos en la asignación de corregimientos.....	173
VI.F Cargos en los pueblos de indios .....	177
VI.F.1 Designación de autoridades indígenas .....	180
VI.F.2 Los gobernadores indígenas .....	182

<b>VI.G La administración de justicia .....</b>	<b>183</b>
<b>VI.H El cura doctrinero .....</b>	<b>183</b>
<b>VI.H.1 El cura doctrinero y el corregidor de naturales.....</b>	<b>185</b>
<b>VI.I Evolución del corregimiento de naturales .....</b>	<b>186</b>
<b>VII. La mita o concierto .....</b>	<b>189</b>
<b>VII.A Clases de mitas o conciertos .....</b>	<b>190</b>
<b>VII.A.1 La mita minera .....</b>	<b>191</b>
<b>VII.A.2 El concierto agrario .....</b>	<b>193</b>
<b>VII.A.3 Otras clases de mitas .....</b>	<b>196</b>
<b>VIII. Las cofradías.....</b>	<b>203</b>
<b>VIII.A Estructura de las cofradías.....</b>	<b>210</b>
<b>VIII.A.1 El mayordomo.....</b>	<b>211</b>
<b>VIII.A.2 El concertado.....</b>	<b>213</b>
<b>VIII.A.3 El alférez.....</b>	<b>214</b>
<b>VIII.A.4 Benefactores y cofrades .....</b>	<b>215</b>
<b>IX. Los Borbones.....</b>	<b>219</b>
<b>IX.A Principales cambios .....</b>	<b>223</b>
<b>IX.A.1 Las parroquias .....</b>	<b>227</b>

IX.A.1.a) El alcalde pedáneo .....	230
IX.A.1.b) El cura doctrinero .....	232
<b>IX.B Nueva reglamentación tenencia de la tierra .....</b>	<b>233</b>
<b>IX.C Visitas 236</b>	
IX.C.1 Visita Verdugo y Oquendo .....	236
IX.C.2 Aróstegui y Escoto .....	241
IX.C.3 Las agregaciones de pueblos de indios .....	242
<b>IX.D Reorganización administrativa .....</b>	<b>245</b>
IX.D.1 Antecedentes .....	245
IX.D.2 Contenido de la reforma.....	248
IX.D.3 La implementación de la Reforma en el Nuevo Reino.....	250
IX.D.4 Visita de Francisco Antonio Moreno y Escandón .....	252
IX.D.4.a) Erección de nuevas parroquias.....	256
IX.D.4.b) Los tributos .....	258
IX.D.4.c) Críticas a visitas de Moreno y Escandón y Campuzano Lanz .....	258
IX.D.5 El regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres .....	261
IX.D.6 El movimiento comunero .....	264

## Anexos

Anexo 1 La Bula Sublimis Deus de Pablo III .....	271
--	-----

<b>Anexo 2 Instrucción al gobernador de tierra firme, Pedrarias de &amp;AACUTE; vila, declarando el modo de repartir la tierra entre Conquistadores y pobladores, y medidas de las caballerías y Pedonias. Valladolid, 9 de agosto, 1513 .....</b>	<b>275</b>
<b>Anexo 3 Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias. 29 de marzo de 1503 .....</b>	<b>277</b>
<b>Anexo 4 Real instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos, 15 de octubre de 1774 .....</b>	<b>285</b>
<b>Archivos y Bibliografía .....</b>	<b>295</b>



## Introducción

Al tratar de profundizar y comprender las consecuencias que se derivaron con la llegada del almirante Colón en un cada vez más lejano 12 de octubre de 1492 a la isla Guanahaní, bautizada con el nombre de San Salvador, en el archipiélago de las Antillas, en las Bahamas, encontramos siempre nuevos y novedosos matices que enriquecen ese maravilloso encuentro de dos mundos, que en definitiva dieron origen a una nueva historia, lo que hizo realidad lo que aún existía en la mente de algunos científicos por aquella época: la posibilidad de llegar al oriente dirigiéndose hacia el occidente, como lo había afirmado el florentino Toscanelli, resumiendo así una “experiencia imaginativa” de lo pensado.

En esa incursión paulatina al Nuevo Continente, nos detenemos a analizar lo más sobresaliente que ocurrió con el arribo del adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada a las tierras de los muiscas, en el altiplano de la zona andina; lugar que después constituyó el Nuevo Reino de Granada, en los territorios del zipa y el zaque, que conformaban dos organizaciones político-administrativas –con un origen común: el reinado del gran Hunzahúa, a quien Idacanzas (el mismo Bochica) les dio por rey, “... el más bien quisto y apacible de todos...”, y quien contó con la aprobación de la autoridad de todos sus consejos–, dualidad que encontraron los españoles a su arribo a la gran meseta de los indios muiscas (chibchas) el 2 de marzo de 1537, la cual se reflejaba en el zipazgo y el zacazgo, los que se estructuraban en lo que podemos llamar una confederación.

En este encuentro de dos mundos, en el que la fragilidad de los lazos políticos que unían a los grupos indígenas a sus confederaciones era el factor preponderante, nos detenemos a analizar lo que quedó de esa simbiosis de dos culturas. Así, vemos que los nuevos pobladores buscaron integrar de la manera más eficiente a los nativos, para lo cual tomaron como referencia la división territorial existente y la organización político-administrativa que encontraron, a la vez que introdujeron instituciones españolas que marcaron definitivamente un nuevo orden, como fue el caso de los corregimientos o partidos, que bajo la autoridad del corregidor de naturales, dio lugar a una estructura novedosa en que se

integraron elementos de una y otra organización política. En dicha estructura, se concentraban los indígenas en los pueblos de indios, se les asignaban zonas rurales bajo la figura de los resguardos y se separaban de la población blanca, en una conformación dual de la sociedad que se promovió desde un comienzo.

Tanto en el proceso inicial de conquista –durante el cual hubo seis gobernadores– hasta el inicio de la colonización con una organización institucionalizada, mediante la creación de la Audiencia de Santa Fe en 1550 y, luego, con el Virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1717, la principal intención de la dinastía de los Austrias fue la de incorporar a la población indígena a vivir en “orden y policía”, lo que estaba íntimamente relacionado con el cumplimiento de la obligación de vivir los mandamientos de Dios y los preceptos de la Iglesia, de modo que se acomodaran a la nueva cultura cristiana y la asimilaran.

Para lograr este objetivo, una de las instituciones que se promovió en los pueblos de indios fue la de las cofradías, que tenían por fin primordial practicar y difundir la devoción a un determinado santo, a la Virgen María, a las ánimas benditas del purgatorio o al Santísimo Sacramento, a la usanza de lo que se hacía en España desde el siglo XII.

Precisamente, la fe católica constituyó un motor primordial que yacía en el sustrato de toda actuación y que estaba arraigada profundamente en el ser español, porque fue ella, en el sentir de García Morente, la “que en siete siglos de lucha nos hizo reconquistar el patrio suelo, y que en los albores del Renacimiento abrió a los castellanos las vírgenes selvas de América, y a los portugueses los fabulosos santuarios de la India”<sup>1</sup>; entonces, el catolicismo fue un impulso y una motivación para la conquista y la colonización.

---

<sup>1</sup> GARCÍA MORENTE, M. *Idea de la hispanidad*, Homo Legens, Madrid, 2008, pág. 25.

El análisis de la mita o concierto nos ayuda a visualizar la incidencia que esta figura tuvo en la vida de los indígenas y en su relación con los vecinos, que contribuyó a que se dieran no pocos abusos y a fraccionar y disminuir su población.

Después de tratar el periodo de los Austrias y su preocupación por mantener un orden institucional proteccionista de los nativos en las tierras americanas y consolidar su autoridad, periodo que culmina con la histórica recopilación de las leyes de Indias, se pasa a una concepción capitalista promovida por los Borbones, en la que va a primar el concepto de maximizar las ganancias y la utilidad, en la que el concepto de “vasallo libre” cede al del indígena como fuerza de trabajo explotable y fuente de riqueza, y en donde las normas proteccionistas pierden su razón de ser. Esta nueva concepción condujo a considerar que la economía de subsistencia de las comunidades indígenas era perjudicial, debido a que mantenía improductivas tanto las tierras comunales como la mano de obra indígena, por lo que se asistió al paulatino abandono de la política de protección adelantada por los Austrias.

Los cambios sociales y económicos que ya se daban en los albores del siglo XVIII –que tuvieron una manifestación en la “invasión” de los poblados y resguardos indígenas por la población de “mil colores”, conformada por blancos, mestizos, negros, mulatos, entre otros– dieron al traste con la estructura dual de la sociedad promovida desde un principio por la Corona, ya que nuevos pobladores incursionaron en las tierras aborígenes gracias a la política de agregación de pueblos de indios, lo que dio lugar al acomodamiento de los blancos en las zonas urbanas que quedaron abandonadas. De allí surgieron las parroquias, por medio de las cuales se buscaba reorientar el “desorden social” y la confusión de los roles de las dos repúblicas.

Para hacer frente a esta situación y al creciente acomodamiento de la población vecina en las áreas rurales del altiplano de los antiguos muiscas, se expidió la Real Instrucción de 1754, que reglamentó lo relacionado con “las mercedes, ventas y composiciones de los bienes realengos, sitios y baldíos”. Para hacer efectiva esta medida, la Junta de Tribunales designó al oidor Andrés Verdugo y Oquendo con los fines de visitar las provincias de Santa

Fe, Tunja y Vélez, realizar un nuevo padrón indígena, racionalizar los costos de doctrina y parroquias, y organizar a indígenas y vecinos, a quienes ubicó en poblados independientes.

A los pocos años se presentó otro cambio de fondo, esta vez mediante la Real Cédula de Carlos III, del año 1774, que se relacionó con la reorganización administrativa del Nuevo Reino, en especial los corregimientos de indios y su principal autoridad, el corregidor de naturales. La implementación de esta Real Cédula por la Junta General de Tribunales, que ordenó la visita a las provincias del Virreinato en relación con la agregación de corregimientos tenues y los tributos un 20 de noviembre de 1775, generó no pocos problemas de interpretación, como los que enfrentaron a los visitadores Francisco Antonio Moreno y Escandón y Campuzano Lanz con el regente visitador Juan Francisco Gutierrez de Piñeres.

Estas confrontaciones pusieron en orillas opuestas dos concepciones diferentes de la reorganización administrativa del Nuevo Reino: de un lado, el regente visitador, quien defendía el contenido del texto de las disposiciones reales y los intereses del monarca, y del otro, la Audiencia, que buscaba favorecer a una población de vecinos.

El análisis del periodo termina al hacerse pública por el regente visitador –el 12 de octubre de 1780, 288 años después de la llegada de Colón al Nuevo Continente– “la Instrucción General para el más exacto y arreglado manejo de la reales rentas de alcabalas y armada de barlovento”, en la que se extendieron impuestos a muchos productos antes exentos.

Esta fue la chispa que encendió, el 16 de marzo de 1781, el movimiento comunero de protesta y rebeldía de todos los inconformes, que recibieron el nombre de “común”. Entre sus consecuencias se cuenta que truncó la política de agregación de pueblos y reducción de resguardos; además, condujo a la retractación de las autoridades virreinales, a que los nativos retornaran a sus pueblos y que muchas parroquias volvieran a su conducción inicial de pueblos de indios. No obstante, la transformación social y económica ya no podía dar

marcha atrás, así que el proceso de consolidación de la población blanca siguió adelante y las parroquias tuvieron un nuevo auge, lo que las convirtió en el antecedente inmediato del municipio de la era republicana.



## **I. Origen e inicio de la expedición a la tierra de los muiscas y su organización a la llegada de los españoles**

El comienzo del camino para el descubrimiento de lo que sería el Virreinato de la Nueva Granada lo encontramos en el lejano 22 de enero de 1535, cuando el gobernador de Canarias, Pedro Fernández de Lugo, obtiene del emperador Carlos V el aval y las capitulaciones para, como gobernador de Santa Marta, iniciar la exploración al interior de esa Gobernación y buscar una vía de penetración por el continente hacia el anhelado Perú, centro de la cultura inca, atractivo por sus riquezas.

El principal protagonista de esta epopeya lo vamos a hallar en las tierras de Andalucía en 1534, en Granada. Se trata de Gonzalo Jiménez de Quesada, joven abogado litigante, graduado en Salamanca, quien responde a los pregones de reclutamiento del contingente que emprendería la expedición a Santa Marta; muy pronto alcanzaría protagonismo en la expedición al ser nombrado por Pedro Fernández de Lugo su lugarteniente (10 de noviembre de 1535) y, nada más desembarcar en Santa Marta, teniente de gobernador y capitán general de la expedición en busca de los tesoros que se ambicionaban del imperio inca (4 de abril de 1536).

La exploración al interior no daba espera y ya el 1 de abril de 1536, el nuevo gobernador expedía la “Instrucción y Memoria”<sup>2</sup> para la incursión que, remontando la desembocadura del Río Grande de la Magdalena, buscara el sitio de su nacimiento, que se preveía debía estar muy cerca del Mar del Sur. Este río, que se convirtió en la arteria vital de comunicación con el interior del futuro Virreinato, era llamado por los primitivos pobladores con diferentes denominaciones, como la de Huanca-hayo y Huacayo, o “río de las tumbas”; en la parte media de su recorrido recibía los nombres de Yuma, cuyo significado sería “río del país

---

<sup>2</sup> Directrices dadas al licenciado Jiménez de Quesada para tener en cuenta en la expedición del “Río Grande” relacionadas en el buen trato a los nativos, descripción y toma de posesión de territorios, manejo de la expedición, comportamiento de las huestes...

amigo y de las montañas” o “río amigo”, Arli, o sea, “río del Pez”, e incluso existía aún otra denominación, la de Caripuya o Caripuaña, que quiere decir “el río grande”.

Este fue avistado por primera vez un 1 de abril de 1501, por Rodrigo de Bastidas, en su desembocadura al mar Caribe; este la llamó Bocas de Ceniza por el color que se formaba al contacto de las aguas dulces del río con las saladas del mar, al que penetraban por más de una legua formando un paso infranqueable para los primeros exploradores, como lo describió el cronista Juan López de Velasco: “... entra en la mar tan caudaloso y recio, que los navíos que navegan de Santa Marta a Cartagena, suelen peligrar en sus corrientes si no le descabezan bien a la mar”<sup>3</sup>.

Al gran afluente lo bautizó como Río Grande de la Magdalena, por ser ese día el de la celebración de la conversión de María Magdalena<sup>4</sup>. Para llevar a cabo el ambicioso cometido de remontar el Río hacia el interior de lo desconocido, designó para el mando de la expedición a su teniente de gobernador, a quien en caso de fallecer le sucedería el capitán Juan de Junco y, a este, Hernán Pérez de Quesada, hermano del Adelantado.

A los pocos días, el 5 de abril de 1536, la expedición inició el recorrido río arriba dividida en dos grupos: uno que arrancaba por este y otro por sus riberas; después de no pocas dificultades, llegaron a un sitio llamado La Tora, de las Barrancas Bermejas, cercano a la actual ciudad de Barrancabermeja, convertida ahora en el principal centro petrolero del país, en donde un 27 de diciembre de 1536 la expedición da un giro al encontrar abundantes panes de sal, lo que indicaba la cercanía de la laguna de la sal, centro en el que, según se comentaba, vivían gentes ricas y numerosas.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ DE VELASCO, J. “Geografía y descripción universal de las Indias”, Madrid,1971, pág. 190, *Revista Credencial Historia*, 283, pág. 26.

<sup>4</sup> SALDANHA, E. “El descubrimiento del Rio Magdalena”, *Boletín Historial*, 4, 2015, págs. 120-124. *Revista Credencial Historia*, 282 y 283, págs. 10, 26.

Esta circunstancia los llevó a variar la ruta inicial y a reorientar sus pasos para buscar la atractiva tierra de la sal, tomando el ramal oriental de la cordillera de los Andes, uno de los tres en que esta se divide en el territorio de lo que después fue el Virreinato. Arribaron a la gran meseta de los indios muiscas (chibchas) un 2 de marzo de 1537 por una aldea indígena que los españoles bautizaron con el nombre de La Grita, debido a la gran gritería que su presencia despertó entre los naturales, quienes manifestaban de esta forma su rechazo y sentimiento guerrero frente a los extraños que incursionaban dentro de su territorio.<sup>5</sup>

Se presentó así el primer contacto de dos civilizaciones de desarrollo dispar, que iba a marcar definitivamente, hacia el futuro, un escenario de relaciones sociales, políticas y culturales que conformarían un nuevo orden: una visión transformadora de lo existente se impondría a algunos vestigios de los pueblos ancestrales, pero no lograría aniquilarlos del todo, conservándose, aun hoy, reductos minoritarios que luchan por mantener sus raíces en un medio que naturalmente les resulta hostil.

### **I.A El zipazgo y los bohíos como forma de organización social**

De ese primer contacto, los recién llegados continúan el camino que ya no tendrá retorno y pasan por diferentes aldeas con nombres extraños para ellos –como Guachetá, Lenguaque, Cucunubá, Suesca, Nemocón y Tausa–, hasta que llegan al pueblo de la sal, Zipaquirá, que aún conserva su gran riqueza salina. Quesada y sus hombres tuvieron ante sí el espectáculo de la Sabana de Bogotá el 22 de marzo de 1537; allí encontraron la sede del zipa, el gran cacique de la región y máxima autoridad. Pasaron por Chía y el teniente gobernador, impactado al divisar desde las lomas de Suba la hermosa y acogedora altiplanicie desde la que se apreciaban los numerosos y apretados bohíos cercados por troncos, junto a sus hombres puso al lugar el nombre de Valle de los Alcázares ese 5 de

---

<sup>5</sup> FRIEDE, J. Descubrimiento del Nuevo Reino de Granada y Fundación de Bogotá (1536-1539): Según documentos del Archivo General de Sevilla, Biblioteca virtual, Biblioteca Luis Angel Arango, capítulo V, La Ruta de los tres Conquistadores, nota 125, [www.banrepcultural.org](http://www.banrepcultural.org), págs 55-62.

abril de 1537, el cual cambió posteriormente, en recuerdo de su tierra natal, por el de Nuevo Reino de Granada.

A esa arquitectura del Valle de los Alcázares los españoles le dieron el nombre de “cercados”, que se conformaban por un conjunto de bohíos rodeados por cercados de madera en los que vivían las parentelas conformadas básicamente por el jefe, sus mujeres, sus parientes cercanos y sus sirvientes. Algunos bohíos tenían al frente espacios amplios para el tránsito de personas y animales, a semejanza de vías peatonales que los españoles bautizaron con el nombre de “carreras”, espacios que se aprovechaban para la celebración de fiestas y organización de desfiles.

Esos cercados constituían el eje alrededor del cual giraba la vida ritual y eran el ámbito natural del ejercicio primario de la autoridad en cabeza del *psihipqua*, quien dirigía las ceremonias; este espacio era un símbolo que representaba su poder, por lo que su construcción o renovación venía acompañada de grandes festejos en los que se realizaban especiales sacrificios humanos y eventos deportivos; del mismo modo, no faltaba el alicoramamiento de la “chicha”; de ahí que cuando un *psihipqua* por alguna razón perdía su jefatura o dejaba de ejercerla, el símbolo de su poder, que era el cercado, corría similar suerte. Era destruido.

Casualmente, ese 22 de marzo de 1537 se cumplía un año de la partida del licenciado Jiménez de Quesada a lo desconocido, el mismo día en que divisaba, desde las lomas de Suba, ese pintoresco valle, la capital del zipazgo. Ese panorama de bohíos como forma de organización social de los muiscas lo empezaron a detectar las huestes de Quesada ese mismo año, cuando arribaron al “pueblo” de Guachetá por un valle en el que “había cantidad de mil casas” cuyos moradores se refugiaron junto “... con los del pueblo...” en un alto de peñas que tenían como fortaleza en ese valle que tendría una legua de largo “dos o tres tiros de mosquete de ancho”; parte de los bohíos “... estaban como sembrados por todo el

valle...” y los que estaban en un alto “... más juntos que estaban casi a manera de pueblo...”<sup>6</sup>.

Ese mismo entorno encontraron en los asentamientos del recorrido por la Sabana de Bogotá, donde detectaron que “... por todo él se descubrían por aquellas espaciosísimas llanadas grandiosas poblaciones, tan juntas que todo él parecía un pueblo y en ellos bien altos y vistosos edificios, en especial los que eran de los principales y caciques de las parcialidades”<sup>7</sup>.

De todas maneras, las construcciones eran precarias debido a que no usaban la piedra, lo que no les permitió alcanzar la grandeza ni la estructura de mayas, incas o tribus mexicanas; debido a ello no quedaron vestigios que nos permitan apreciar la arquitectura muisca en toda su dimensión.

La dispersión de las viviendas en formas de bohíos rodeados por cercados era lo habitual: generalmente, se ubicaban al lado de las labranzas en forma desordenada, sin planeación alguna; de acuerdo con la densidad de la población se encontraban más cerca o más lejanas unas de otras, formando en conjunto un panorama agradable a la vista.

Los bohíos, que eran de bahareque y con techos de paja, tenían en general forma elíptica (con un diámetro máximo entre siete y ocho metros, y un mínimo de cinco), pero también podían ser cuadrados, y sus muros se aseguraban con horcones clavados en la tierra. El tamaño y suntuosidad de las viviendas aumentaba en función de la autoridad de quien se tratara, por ello las más llamativas eran las que correspondían a los personajes de mayor

---

<sup>4</sup> DE AGUADO, P. *Recopilación historial*. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada –Siglo XVIII–*, notas 174 y 175, AGN, Bogotá, pág 52.

<sup>7</sup> *Ibíd*em, nota 176.

jerarquía, como los caciques, el zipa o el zaque, cuyos cercados tenían un carácter sagrado, mientras que sus gruesas maderas se constituían en símbolo del universo.<sup>8</sup>

El carácter sagrado y el especial simbolismo de las viviendas de los grandes señores daban lugar a ceremonias de consagración que se realizaban con especial solemnidad y que incluían festejos rituales, bailes, cantos, competencias y chicha, bebida típica de los muiscas. El punto central de la ceremonia era la ubicación de los troncos que habían de formar el cercado, luego se cavaban unos hoyos profundos para su colocación, lo que se hacía, de acuerdo con el rito, previa acomodación en lo más profundo de la respectiva excavación de una joven doncella, quien recibía con su frágil humanidad el pesado tronco; con esto se conseguían los mejores augurios, según el simbolismo muisca, para el cercado, la casa y el buen desempeño de la autoridad del *psihiqua* para con su comunidad en la paz y en la guerra.

### **I.B Los territorios del zaque**

Nada más llegar al Valle de los Alcázares, el adelantado empezó a escuchar comentarios sobre una tierra rica en esmeraldas y tesoros fabulosos, lo que aumentó la codicia de los recién llegados; aquel ordenó avanzar hacia esas tierras en las que, después de cruzar asentamientos indígenas como Guatavita, Sesquilé y Chocontá, toca por primera vez, un 20 de julio de 1537, territorios del zaque en Turmequé, legendario caserío considerado lugar de origen de la dinastía, en donde se enteró de la existencia de una mina rica en esmeraldas, ubicada en Somondoco. Entonces, se envió una avanzada al mando del capitán Pedro de Valenzuela, quien se integró a las huestes conquistadoras con un muy buen botín después de recorrer más rancherías de los nativos, como Boyacá, Garagoa, Tensa y Guateque, hoy convertidos en poblaciones que forman en su conjunto un pintoresco lugar en las estribaciones de la cordillera oriental, en una especie de valle tendido conocido como el Valle de Tenza.

---

<sup>8</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, Villegas Editores, Bogotá, 2007, pág. 47.

En su recorrido tuvo información de una llanura sin límites traspasando una brecha de la cordillera y confirmó la existencia de otro gran cacique hacia el norte, del que el teniente gobernador ya había tenido noticia en Ramiriquí, lo que avivó en Quesada el anhelo de llegar al Dorado y, por ello, envió al capitán Juan Tafur a realizar una labor de reconocimiento allende la cordillera y avanzar él mismo hacia los territorios del zaque Quemuenchatocha.

Guiado por un indígena, arribó al palacio del zaque el 20 de agosto de dicho año;<sup>9</sup> el gobernante, avisado de la presencia de extraños en su territorio, alcanzó a esconder gran parte de sus tesoros. Sin embargo, esto no detuvo la codicia de los hombres de a pie y a caballo, quienes violentaron la entrada al palacio del gran zaque Quemuenchatocha, quien fue detenido e interrogado, pero nunca dobló su cerviz; este murió a los pocos días de ser liberado.

Al tener noticias de otros dos señores poderosos se desplazó a Sugamuxi o Sogamoso, gran centro litúrgico de culto al sol, y a Duitama, regresando al Valle de los Alcázares con abundante y espléndido botín. Ya nuevamente en Bacatá, intensificaron la búsqueda del tesoro de Tisquesusa, el zipa recientemente fallecido en los encuentros con los españoles, cuyo sucesor, Sagipa, aun en cautiverio, burló a los españoles en la búsqueda de los cuantiosos tesoros del zipa Tisquesusa; además sufrió fuertes tormentos por orden de Quesada, que le causaron la muerte sin que se lograra el más leve indicio del tesoro, cuyo paradero, aún hoy, es un misterio.

---

<sup>9</sup> SANTOS MOLANO, E. Gonzalo Jiménez de Quesada, Editorial Panamericana, Bogotá, 1998, pág 21.

Recogida una cantidad apreciable de oro y esmeraldas y repartido el botín entre los conquistadores,<sup>10</sup> la preocupación se centró en organizar un núcleo urbano que sirviera de asiento a los españoles en las tierras descubiertas, en cumplimiento de uno de los objetivos primordiales de la Corona, el cual era establecer asentamientos estables en las tierras descubiertas (otros objetivos eran consolidar su posesión y promover la evangelización de los pobladores ancestrales para incorporarlos al catolicismo); a esto se hacía referencia en las diferentes capitulaciones y no fue extraño en la “Instrucción y Memoria” dada por el gobernador Pedro Fernández de Lugo, en la que, entre otras cosas, se le ordenaba al teniente de gobernador fundar poblaciones y persuadir a los indios a que aceptaran voluntariamente la sujeción al rey de Castilla o hacerles la guerra si se negasen.

### **I.B.1 Fundación de Santa Fe de Bogotá**

Fue así como Quesada ordenó la inspección de la zona, decidiéndose por ubicar la nueva fundación hacia el oriente en un villorrio llamado Teusaquillo, situado al pie del cerro y bien provisto de agua, leña y tierras propicias para huertas<sup>11</sup>, y que rodeaba la casa de veraneo del zipa por donde pasaba la quebrada de San Bruno, afluente del río de San Francisco<sup>12</sup>.

En este lugar se produjo el primer asentamiento español, al que se llamó “Pueblo viejo”, que se convirtió posteriormente en una zona de vivienda indígena. Infortunadamente no existe el acta de fundación de Bogotá, que sucumbió con otros importantes documentos de la ciudad en el incendio ocurrido en el Palacio Virreinal en 1786, hecho que dio lugar a la pérdida de mucho del acervo documental de que allí se disponía. Quepa recordar que una nueva conflagración se presentó en la sede del cabildo de Bogotá en 1900, donde se

---

<sup>10</sup> El monto del botín en Hunza y Sugamuxi ascendió a la suma de 182.536 pesos de oro fino, 29.806 pesos de oro bajo y 836 esmeraldas, según el reporte oficial, sin contar el fraude y el saqueo que existió. FRIEDE, J. Invasión al país de los Chibchas, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1966, pág 157, en SUESCÚN, A., Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia, T.II, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2001, pág 54.

<sup>11</sup> MARTÍNEZ, C. *Reseña Urbanística sobre la fundación de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*, Litografía Arco, Bogotá, 1973, pág. 36.

<sup>12</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, Villegas Editores, Bogotá, 2007, pág. 85.

consumió la parte restante del archivo, a lo que se sumó, en ese nuevo siglo, la eliminación indiscriminada de documentos.

Por lo anterior, y acudiendo a historiadores y cronistas, la tradición nos indica que la fundación se dio el 6 de agosto de 1538, coincidente con la celebración de la fiesta de la Transfiguración del Señor; el reino de los muisca se bautizó con el nombre de Nuevo Reino de Granada y la primera misa la celebró fray Domingo de las Casas en el primitivo caserío que recibió el nombre de Santa Fe; dicha misa, según las versiones más aceptadas, se ofició en la llamada plaza de las Hiervas, hoy parque Santander.

El nuevo asentamiento quedaba bajo posesión del emperador Carlos V, oficializándose la nueva fundación, con el desconocimiento y ausencia de participación de quienes por siglos venían habitando estas tierras, e ignoraban las profundas consecuencias que tal hecho traería para su entorno cultural, organización social, política, y costumbres ancestrales, narrando Fray Pedro Simón ró este hecho, que formalizaba la presencia de la Corona española en la tierra de los muisca, al manifestar que “fue el General con los más de sus capitanes y soldados al puesto y estando todos juntos el Gonzalo Jiménez se apeó del caballo y arrancando algunas hiervas y paseándose por él, dijo que tomaba posesión de aquel sitio y tierra en nombre del invictísimo emperador Carlos Quinto, su señor, para fundar allí una ciudad en su mismo nombre, y subiendo luego en su caballo, desnudó la espada diciendo que saliese si había quién contradijese aquella fundación porque él la fundaría con sus armas y caballos”<sup>13</sup>.

Este acto fundacional, que por mucho tiempo se ha tenido como referente del origen de la ciudad, ha sido puesto en duda por Juan Friede, importante investigador de nuestra historia colonial, al considerar que ese 6 de agosto de 1538 no se cumplieron las formalidades y exigencias jurídicas de rigor en estos casos, en que “la fundación jurídica y material del lugar suelen ir conjuntas, de tal modo que tras hacer pública el fundador su decisión de crear la población y darle nombre, toma posesión del lugar elegido para ella, alza en lo que

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, pág. 87.

va a ser su plaza un madero de madera a manera de royo y símbolo de jurisdicción –“árbol de justicia” lo llama Valdivia–, esboza el trazado o planta, forma la relación de vecinos, procede a efectuar los primeros nombramientos para el desempeño de los oficios y a repartir solares para vivienda, tierras, para cultivo y en su caso, en América, indios en encomienda. De todo lo cual se levanta acta solemne por escribano público”<sup>14</sup>.

Para el caso, esa que se ha dado en llamar “primera fundación” no se configuró jurídicamente con los requisitos exigidos, al no constituirse un cabildo, nombrarse alcaldes y regidores, repartir solares y tierras e hincar el “árbol de justicia”, es decir, no se cumplió en esta “primera fundación” con la significación propia del acto de pasar de la conquista a la colonización, o sea, de la autoridad militar (*castrum*), a la civil (*civitas*).

De ahí que el cronista Juan de Castellanos manifestara que “el General Jiménez de Quesada no hizo de Cabildo nombramiento, ni puso más justicia que su hermano”<sup>15</sup>. Y por su parte, fray Pedro Simón afirmara que “aunque tuvo sus principios esta ciudad, como y cuando hemos dicho, y se le puso el nombre referido al reino y a ella, no nombró entonces el general Quesada justicia ni regidores, ni puso rollo, ni las demás cosas importantes al gobierno de una ciudad”<sup>16</sup>. Como podemos observar, todo parece indicar que lo que aquí se dio fue la toma de posesión del lugar a la que hace referencia Alfonso García-Gallo, al afirmar que “cuando la población se lleva a cabo en un territorio recién descubierto o no ocupado, a los actos fundacionales precede a veces la toma de posesión del lugar”, ya que “la fundación jurídica y material del lugar suelen ir juntas...”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> GARCÍA-GALLO, A. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: estudios de derecho indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, pág. 1013.

<sup>15</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, op. cit., pág. 88.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> GARCÍA-GALLO, A. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: estudios de derecho indiano*, op. cit., pág. 1013

Esta circunstancia es la que lleva a Juan Friede a afirmar que la fundación definitiva, es decir, la jurídica, de la ciudad de Santa Fe, se dio en abril de 1539<sup>18</sup>, dando testimonio el capitán Honorato Vicente Bernal, lugarteniente de Federmán, quien estuvo presente en el acto fundacional que tuvo lugar el 27 de abril de 1539, día en que se nombraron alcaldes y regidores, se trazaron calles y delimitaron solares y plaza mayor en el sitio que hoy ocupa la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja.

La toma de posesión y la fundación generaron una dualidad de centros de aglomeración y actividad de los pobladores, lo que convirtió la plaza de las Hiervas en el sitio del mercado y centro real de la actividad, en lo que hoy es el parque Santander, y la Plaza Mayor, centro oficial ubicado en la actual Plaza de Bolívar, situación que duró hasta que el obispo Juan de los Barrios promovió el traslado del mercado hacia la Plaza Mayor, en la que igualmente se erigió la iglesia catedral, y a partir de ese momento dicha plaza se transformó en el centro vital de la ciudad. Corría el año 1550.<sup>19</sup>

### **I.B.2 Fundación de Tunja**

Ante las nuevas perspectivas que las tierras descubiertas presentaban en sus riquezas naturales y la mansedumbre de la población aborigen, los descubridores decidieron sentar reales y consolidar su presencia en el Nuevo Reino de Granada y desistir de la búsqueda del Perú, y a la fundación de Santafé siguió la de Tunja en los dominios del Zaque ordenando su fundación el Adelantado Gonzalo Jiménez de Quezada antes de partir para España a aclarar su descubrimiento de las nuevas tierras Granadinas frente a las pretensiones de Sebastián de Belalcázar y Nicolás de Federmán, que llegaron a los pocos días de su arribo a su extensa y verde sabana bajo el poder hasta entonces del Zipa, máxima autoridad del Zipazgo Muisca de esa zona.

---

<sup>18</sup> FRIEDE, J. *Los Chibchas bajo la dominación Española*. En: VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, op. cit., pág. 88.

<sup>19</sup> Ídem.

Fue así como el 10 de mayo 1539 encarga al capitán Gonzalo Suárez Rendón la fundación de Tunja, en el corazón del reino del zaque, manifestándole que “acatando la habilidad y fidelidad de vos, el capitán Gonzalo Suárez, y que sois persona que bien y fielmente quedareis al servicio de sus majestades y acatando que en oficio de capitán habéis servido a su majestad en la conquista de este nuevo Reino de Granada...por la presente nombro a vos el dicho capitán Gonzalo Suárez por Capitán y Justicia Mayor de la ciudad de Tunja y provincia de ella”, expresándose en la orden expedida “... a quien yo encomendé la fundación de dicha ciudad para que la fundáseis y tomaseis la posesión de ella”<sup>20</sup>, lo que hace suponer que en la primera incursión a los dominios del zaque ya habían conversado los conquistadores esta eventualidad.

La legitimación para este acto la sustenta en ser “yo Gonzalo Ximenes, Teniente de Gobernador y de Capitán General en esta provincia de Santa Martha por el ilustre y magnifico señor Don Gonzalo Fernández de Lugo, adelantado de las islas Canarias y adelantado y Gobernador perpetuo de la ciudad de Santa Martha y sus provincias por su majestad...”;<sup>21</sup> de ahí, que con esa autoridad que en últimas emana del rey, expresa a continuación, que “he fechado fundar y poblar en la provincia de Tunja, para la nueva gobernación de la dicha ciudad y provincia una ciudad llamada la ciudad de Tunja...”<sup>22</sup>.

La fundación de toda ciudad o villa de españoles presupone, como lo anota García-Gallo, la autorización real para efectuarla, para constituir su órgano de Gobierno y para asignarle un territorio o jurisdicción, y un término<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> ARB, Primer libro de actas del cabildo de Tunja (1547-1807). *Acta de fundación de Tunja, transcripción cédula del señor teniente Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador de este Nuevo Reino de Granada, que es ido a los Reinos de España...*, Volumen 1, Folios 1-118. Recuperado de: Archivo Regional de Boyacá.

<sup>21</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, op. cit., pág.87.

<sup>22</sup> ARB, Primer libro de actas del cabildo de Tunja (1547-1807). *Acta de fundación de Tunja*.

<sup>23</sup> GARCÍA-GALLO, A. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: estudios de derecho indiano*, op. cit., pág. 1036.

En el caso que nos ocupa, podemos observar que en últimas la autorización real viene de las capitulaciones dadas a don Gonzalo Fernández de Lugo por su majestad, designándolo adelantado y gobernador perpetuo de Santa Marta, quien a su vez, investido de su autoridad, nombra a don Gonzalo Jiménez de Quesada como teniente de gobernador y capitán general, además de designarlo jefe de la expedición para descubrir la ruta al codiciado Perú por el Río Grande de la Magdalena y con el encargo, entre otros, de fundar poblaciones.

A los pocos días de la orden del teniente de gobernador, el 18 de junio siguiente, y en su ausencia, quien ocupaba su cargo mientras defendía sus derechos en España, Hernán Pérez de Quesada, confirmó la orden del 10 de mayo y, de acuerdo con lo previsto, este envió una comunicación en la que consignaba: “mando a vos el Capitán Gonzalo Suárez que con la gente de a pie y de caballo que yo para ello vos diese fuesedes a poblar (y) fundar a la provincia de Tunja la ciudad de Tunja...”<sup>24</sup>

En esta confirmación le da unas instrucciones generales sobre la ubicación de la ciudad “en la parte y lugar que más convenga o parezca para la sustentación de los españoles vecinos que fuesen de la dicha ciudad de Tunja...” y que, al tomar posesión, lo haga en nombre de su majestad y del señor gobernador, “haciendo la elección de Alcalde y Regidores que suelen y acostumbran hacer...”, de modo que de ese principio la gobernabilidad de la nueva fundación quede garantizada para su buen desarrollo, y proceda a “nombrar y elegir a la persona que vos parezca para escribano público y del cabildo de dicha ciudad, al cual y a los demás podáis las provisiones que convengan ser dadas, para el uso y ejercicio de los dichos oficios...”<sup>25</sup>.

Y previendo las incursiones que se darían desde la nueva ciudad a un territorio aún desconocido, se encuentra un otrosí en el que se manifiesta que “para que a las entradas y descubrimientos do no haya necesidad vos, en persona, vais, podáis enviar y envíes los

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pág. 16.

<sup>25</sup> ARB, *Acta de Fundación de Tunja*.

capitanes y caudillos que a vos parezca, a los cuales podáis dar y deis el poder que sea necesario que vos dándoselo, yo desde luego te lo doy, e los dado y por mando a la gente de a pie y de caballo que para ellos les dieredes lo que por vos será mandado...”<sup>26</sup>.

En ejercicio del poder conferido, Suárez Rendón emprendió camino a la tierra que le acogería hasta el fin de sus años. Para la fundación escogió el día 6 de agosto de 1539, en el que confluían dos acontecimientos que juzgó de trascendencia: el primer aniversario de la fundación de Santa Fe de Bogotá y la fiesta de la Transfiguración del Señor. A la usanza de la época, nombró un escribano público para dar fe del acto solemne que se iba a realizar, designación que cayó en el vizcaíno Domingo de Aguirre, quien se había distinguido en toda la campaña desde que salieron de Santa Marta. Ante la carencia de papel, se levantó el acta en cuero de venado, cuyo texto quedaba esculpido con puntas de lanza o espada impregnadas de tintas en bije o achiote rojo, y que después fueron trascritas al papel por el escribano Aguirre, copia que reposa desde la página inicial del primer libro del archivo de Tunja, al igual que las actas de las primeras reuniones del cabildo.

A reglón seguido ese día, en presencia de la distinguida concurrencia de castellanos que le acompañaban, tomó posesión del terreno, montado en brioso corcel y con la espada desenvainada, retando a quien osara oponerse a ello; señaló “por pi(cota) para do se cumpla y eecute su real justicia un palo alto que su Merced mandó poner e hincar en el medio de donde señaló que había que ser la plaza de esta dicha ciudad; y luego incontinente por vos de pregonero público en alta e intangible voz mandó a pregonar a esta dicha ciudad que ninguna persona sea osada a quitar ni mandar quitar de allí aquel árbol de (...) so pena de muerte natural y de perdimiento de todos sus bienes aplicados para la Cámara e Fisco de su Majestad...”<sup>27</sup>.

El palo alto era el gran símbolo de la suprema justicia real y era uno de los requisitos fundamentales para que la nueva población se considerara oficialmente fundada. Llamado

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ídem.

también rollo, consistía en una columna cilíndrica de piedra rematada por una cruz y allí se llevaban a cabo los castigos de los malhechores.

Y en un momento dado, en confirmación de “la tenencia y posesión que era obligado (...) cortó (ramas) e dándoles de una parte a otra y de otra a otra y echó de a (...) españoles que ahí estaban” señaló el sitio para la iglesia principal diciendo “que la advocación de la iglesia mayor de esta dicha cibdad do se ha de celebrar el cuerpo Divino de Nuestra Señora de Guadalupe...”.<sup>28</sup> Allí mismo, en lo que hoy es la Plaza de Bolívar, centro de la ciudad, el sacerdote agustino fray Vicente de Resquejada, nombrado primer párroco de Tunja, celebró la primera misa en un pequeño altar que aún se conserva en uno de los nichos de la nave norte de la catedral.

Con la fundación de las dos ciudades en el corazón de los cacicazgos más sobresalientes de los muiscas en la zona andina –Santa Fe de Bogotá en el zipazgo del zipa y Tunja, en el zacazgo del zaque–, que entraron a formar parte del territorio de la gobernación de Santa Marta, se cumplía lo que el cronista López de Gómara decía a comienzos del siglo XVI y que fue propósito de la Corona desde un comienzo: “Quien no poblare no hará buena conquista, y no conquistando la tierra, no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistador debe ser poblar”<sup>29</sup>.

Con estos asentamientos que Jiménez de Quesada consideró como los dos grandes señoríos existentes en la región, se inició allí propiamente el proceso de establecimiento y consolidación de la presencia española, que desde los primeros testimonios que se conocen, como la relación de Antonio Lebrija y Juan de San Martín, del año 1539, se mencionan junto a estos señoríos otras tierras gobernadas por otros “señores” o caciques poderosos como Duitama, Sogamoso y Somondoco, conocidos por Quesada en su primera incursión a los territorios del zaque, lo que nos indica que en los territorios del zipa y del

---

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, op. cit., pág. 84.

zaque convivían diferentes comunidades con ciertos rasgos de autonomía, que constituían unidades con sus propias jerarquías y jurisdicciones.

### **I.C Origen de la organización jurídico-política de los muiscas**

Si tratamos de buscar los orígenes de lo que pudiéramos llamar la organización jurídico-política de los muiscas, nos debemos remitir al cronista Lucas Fernández de Piedrahita, quien afirmó que el estado chibcha inició su formación en Hunza bajo el reinado de Hunzahúa, conviniendo “todos los indios moscas, es en haber sido antiquísimo el señorío de Tunja, a que añaden los tunjanos haber tenido principio con la autoridad suprema de uno de los más antiguos pontífices de Iraca...[que al ver] que todos los caciques de los muiscas, entre quienes estaban repartidas las tierras, anduviesen mezclados en guerras de unos con otros, a cuyo remedio no podía acudir con armas que le estaban prohibidas, como persona dedicada solamente (por razones de su oficio) a todo aquello que tocase la religión, en conformidad con la potestad que a sus antecesores dejó vinculada Idacanzas (el mismo Bochica), dispuso con la autoridad de sus consejos que eligiesen un rey supremo a todos, que los gobernase, para lo cual concurrieron todos los señores a su presencia, y resignados en su elección, les dio por rey a uno de los presentes: el más bien quisto y apacible de todos, que fue Hunzahúa, de quien se derivó el nombre de Hunza o Tunja, y a quien llamaron desde entonces Zaque, que quiere decir lo mismo que Zipa entre los bogotaes...”<sup>30</sup>.

Lo anterior nos indica que la unidad de la región muisca se logra a través de un acuerdo de todos los señores por mandato del pontífice de Iraca –cacicazgo que revestía particular importancia entre los muiscas por ser el principal centro religioso, ya que Bochica transmitió sus poderes al cacique de Iraca y sus sucesores–, de manera que el Estado chibcha que se forma surge por manifestación de voluntad expresa y libre de los representantes de las

---

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DE PIEDRAHITA, L. *Historia general de la conquista del Nuevo Reino de Granada*, Biblioteca Popular de Cultura Económica, Bogotá, 1942, T.V, pág. 92. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2012, pág. 196.

diferentes tribus y no por un triunfo guerrero de sometimiento, de modo que en los términos del gobierno ejercido por Hunzahúa "... Se habla generalmente la lengua chibcha, con poca diferencia, y se profesaba una misma religión (...) y unos mismo ritos (...)"<sup>31</sup> lográndose la unidad de los muisca, con algunas excepciones de tribus aisladas y pequeñas como las de Guachetá, Ráquira y Sorocatá, que permanecieron independientes, lo que de alguna manera confirma la libertad que se dio para formar o no parte de lo que se podría llamar una unión o confederación de tribus.

"Y siendo también cierto, como lo confiesan tunjanos y bogotaes, que la fundación del señorío de Tunja fue antiquísima, lo cual ninguna de las dos naciones confiesa del Reino de los zipas, bien se infiere que hubo tiempo en que todas las provincias que hoy hablan la lengua chibcha estuvieron sujetas y unidas a la fundamental de los primeros reyes de Tunja (...) y de este hermano en sobrinos, y de sobrinos en hermanos, que es la línea derecha de sucesión, fueron los reyes de Tunja dominando en todas las tierras de los moscas hasta sesenta o setenta años antes de la entrada de los españoles, en cuyo tiempo, reinando Michúa, se levantó el reino de los zipas..."<sup>32</sup>.

En este orden de ideas la unidad de los muisca se logra con Hunzahúa, elegido por todos los caciques de las tribus que decidieron integrarse al reino de Hunza (Tunja), a instancia del cacique de Iraca, cuyo origen se remonta, según la leyenda, a la capital ancestral del imperio chibcha, Ramiriquí; siendo el soberano y señor del cacicazgo, descendiente de Chía (la luna), este lejano antecesor encomendó a Hunzahúa, sobrino y heredero del trono, fundar una nueva capital, a la que llamó Hunza, en memoria de su nombre. Según el cronista Fernández de Piedrahita, el estado chibcha se formó en la época de Hunzahúa – probablemente hacia el siglo XI o XII, al poco tiempo del primer asentamiento de los muisca en la zona de Ramiriquí–, unos dos o tres siglos después de haber arribado los chibchas al altiplano de la cordillera oriental de los Andes, en la actual República de Colombia<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ibídem, pág. 199.

### **I.C.1 División del reino de Hunza**

Sesenta o setenta años antes de la llegada de Quesada, o sea, en 1477 o 1467, se producen los primeros enfrentamientos de que se tenga noticia, que van a conducir a la ruptura de la unidad del territorio muisca que había logrado en cabeza de Hunzahúa bajo las auspicios del cacique de Iraca, en la que sería la última etapa del poder muisca. La victoria de Saguanmachica –(1478-1490), zipa o gran señor de Bacatá (Bogotá)– sobre Fusagasugá, y la captura de Uzatama, uno de sus caciques más poderosos, que, aconsejado por el cacique de Tibacuy, aceptó el señorío del triunfador, condujo a la indignación del cacique de Guatavita y a su rompimiento de la paz con él; ante la resistencia del zipa, pidió ayuda al zaque Michúa (1470-1490), quien envió un heraldo con el fin de que el zipa se presentara en su corte y respondiera a las quejas de Guatavita. Al fin y al cabo era la máxima autoridad, así como sucesor de Hunzahúa.

Sin embargo, Saguanmachica menospreció su autoridad y su enviado recibió maltratos, lo que dio lugar a que Michúa enviara un ejército numeroso a enfrentarse con el zipa, lo que en últimas no ocurrió al detectar la fuerza militar de este; entonces, el zipa se centró en atacar al cacique de Ubaque, que le había traicionado, enfrentar los ataques recibidos en sus fronteras de Zipacón y Tena, así como los que provenían del cacique de Guatavita en las de Chía y Cajicá, además de detener a los panches.

Pasaron 16 años para que se reanudarán las hostilidades entre el zaque y el zipa. Esto ocurrió cuando el tunjano Michúa decidió hacerle frente a Saguanmachica hacia el año 1490: se encontraron los cincuenta mil hombres del zipa y los sesenta mil del zaque en las cercanías de Chocontá, en donde, después de una dura refriega, triunfaron las tropas del Bacatá, si bien quedaron en el campo de batalla los cuerpos inermes del zipa y del zaque, lo que dividió el reino muisca, de ahí de adelante, en dos grandes centros de poder: el zacazgo y el zipazgo, que solo volverían unirse bajo un reino totalmente desconocido para ellos: Castilla.

A partir de la pérdida de la unidad, los dos nuevos centros de poder continuaron un desarrollo paralelo e independiente: Nemequene (1490-1514), que quiere decir “hueso de león”, sucedió en el zipazgo a Saguanmachica; el nuevo zipa se propuso recuperar territorios de frontera de los rebeldes panches y lograr la unidad y expansión de sus dominios mediante la organización de un ejército de más de 40 000 hombres, liderado por su sobrino y heredero Tisquesusa, quien derrotó a Fusagasugá y sometió los cacicazgos de Guatativa, Ubaque, Ubaté, Susa y Fúquene.

Su gobierno se distinguió por la expedición de normas para castigar el homicidio, el hurto y otros delitos, y expedir regulaciones sobre diferentes aspectos de la vida de sus gobernados, lo que dio lugar al que se ha dado en llamar el Código de Nemequene. Durante su mandato se mantuvo la tensión con el zaque, gobierno que terminó de manera trágica al morir en una confrontación con su émulo; le sucedió su sobrino Tisquesusa (1514-1538), quien conservó al mando del ejército a su hermano Zaquesazipa, que continúa al tanto de los enfrentamientos contra Hunza (Tunja).

La confrontación se agravó y el zipa y su hermano marcharon contra el zaque Quemuenchatocha; si bien su ejército contaba con un poco más de 40 000 efectivos, no logró vencer a su rival, quien, aunque debilitado por los continuos enfrentamientos, también contaba con una fuerza bélica importante, además de que buscó apoyo en la principal autoridad espiritual de los muiscas, el iraca de Sugamuxi; este, a pesar de estar ubicado en la región del zaque, mantenía influencia y autoridad espiritual ancestral sobre todos los muiscas. El sacerdote optó por la búsqueda de la paz y se interpuso entre los dos ejércitos, con lo que logró una tregua que estaba por llegar a su fin cuando los españoles pisaron por primera vez las tierras que estaban al mando del zipa.

Teniendo noticias Tisquesusa de la presencia de foráneos en sus dominios, portadores de armas totalmente desconocidas y montados sobre corceles nunca vistos, percibió su inferioridad y manifestó a sus guerreros en su casa fuerte de Cajicá, a donde se había

retirado como refugio seguro, que “no hay resistencia, ni le hallo poder contra estos hijos del Sol, porque como cosa del cielo tienen truenos y disparan rayos. Esta mi casa fuerte, aunque llena de armas, no es suficiente defensa para gente tan poderosa. Y sin detenerse, volvió con toda prisa a su palacio de Bogotá...”<sup>34</sup>, donde ordenó la evacuación del poblado, que encontraron vacío los españoles, quienes se desplazaron al norte a territorios del zaque y regresaron al poco tiempo en búsqueda del zipa; emboscado este de noche en su refugio de Facatativá, salió furtivamente por un postigo falso, lo que a la postre le costó la vida por las heridas recibidas ya en descampado por dos soldados españoles, que después de despojarle la rica monta que portaba, lo dejaron ir sin saber de quien se trataba. Este murió sin revelar el lugar de los abundantes tesoros que tanto anhelaban los conquistadores.

Le sucedió su hermano Sagipa (1538-1539), comandante de las tropas del zipazgo y quien tuvo que enfrentar al cacique de Chía, porque este consideraba que la sucesión le correspondía gracias a las leyes de sucesión vigentes entre los indígenas, lo que logró gracias al apoyo que obtuvo de los españoles. Al verse acorralado buscó la paz con Jiménez de Quesada y con su apoyo logró vencer a los panches, pero la colaboración no podía ser desinteresada y el adelantado le pidió la entrega del valorado tesoro de Tisquesusa, sobre lo cual manifestó no tener conocimiento. Sin embargo, ante la insistencia se tuvo que comprometer a llenar un bohío de oro, lo que no pudo cumplir, a pesar de las presiones y torturas, que finalmente le causaron la muerte al último zipa de Bogotá en los primeros meses del año 1539, muerte a causa de un tesoro que aún hoy solo se encuentra en la imaginación de quienes todavía sueñan con encontrarlo.

En el zacazgo, el primer gobernante independiente iba a ser Quemuenchatocha (1490-c. 1538), quien sucedió a Michúa y tuvo que afrontar, hacia 1514, la arremetida del zipa Nemequene, a quien propuso, para evitar un derramamiento de sangre innecesario, un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ellos, y quien resultare ganador se llevaba la victoria. La propuesta no tuvo eco y el zipa Nemequene murió como consecuencia de las heridas recibidas en combate. Le sucedió Tisquesusa, quien continuó las hostilidades hasta la ya mencionada tregua liderada por el cacique de Iraca. Al tener conocimiento de la llegada

---

<sup>34</sup> HERRERA ÁNGEL, M. “Los señores Muisca”, *Revista Credencial Historia*, 44, 1993, pág. 11.

del adelantado y sus huestes, prohibió bajo castigos graves manifestación alguna sobre su ubicación y distrajo a los intrusos con dádivas y regalos mientras escondía sus tesoros y se ponía a salvo.

Sin embargo, pese a sus advertencias, los conquistadores obtuvieron información en el Valle de Boganique Turquiva, cerca de la actual población de Jenesano, por parte del cacique de Boganique sobre la ubicación de la sede del zacazgo; dicho gobernante, en venganza porque el zaque le había dado muerte a su padre, condujo las huestes españolas al corazón del zacazgo, las cuales apresaron a Quemuenchatocha el 2 de agosto de 1537 y saquearon la población; este recibió un trato afrentoso por parte de los invasores y fue llevado prisionero a Suesca. Poco tiempo después moriría en el lugar hacia el que se había desplazado para buscar alivio, Ramiriquí, cuna de la dinastía muisca.<sup>35</sup>

Ocupó su lugar Aquiminzaque (1537-c. 1540) sobrino de Quemuenchatocha, quien se mostró afecto a los españoles e incluso se convirtió al catolicismo, circunstancia que no lo liberó de las continuas presiones y exigencias de los españoles, las que llevaron a varios señores muisca a planear una rebelión que, al ser descubierta por Hernán Pérez de Quesada, dio lugar al apresamiento y decapitación de Aquiminzaque, junto a varios de sus señores, lo que determinó el fin de la dinastía de los zaques de Tunja.

### **I.C.1.a) El zipazgo y el zacazgo**

El recuento hecho nos indica que, cuando se presentó la división de los dominios del zaque, heredero de Hunzahúa en la línea de mando de la dinastía muisca, cada uno de los dos centros de poder consolidados, el zipazgo y el zacazgo, se configuraron en una estructura que actualmente correspondería a lo que conocemos como una confederación, de modo que al sur del altiplano de la cordillera oriental del actual territorio colombiano se organizó

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, págs. 10-11.

Bacatá como estado independiente, con los zipas como máxima autoridad y cuyo asiento principal se encontraba en Bacatá (hoy Funza), mientras que al norte se ubicaba el estado de Hunza, encabezado por el zaque, con sede en Hunza (Tunja), de modo que los cerca de dos millones de habitantes del territorio muisca quedaron separados en estas dos grandes divisiones.

La confederación al norte del territorio muisca estaba integrada por el Estado de Hunza, origen del Estado chibcha y líder de la confederación. El zaque de Hunza era su máxima autoridad en asuntos de interés común, como el de las relaciones con otros estados o la defensa ante asedios de extranjeros, mientras que se respetaba la autonomía en el manejo de los asuntos internos; dicho Estado lo conformaban los cacicazgos de Tuta, Motavita, Sora, Ramiriquí, Turmequé, Tibaná, Tensa, Garagoa, Somondoco, Lenguazaque, Soracá, Oicatá, Samacá y Somondoco.

Pertenecía también a esta confederación el Estado de Iraca o Sumaguxi (Suamox), importante centro religioso de los muiscas, cuyos principales cacicazgos eran los de Gámeza, Firavitoba, Bubanzá, Toca, Pesca, Tobazá, Beteiva, Chusuta, Iza, Cuítiva, Mongua, Pisba, Tópaga, Socotá, Guaqui, Osamena y Cuara. Era el único Estado muisca cuyo gobernante era elegido por los caciques que representaban las tribus de Pesca, Gámeza, Toca y Bubanzá, los cuales conformaban un consejo de electores.

El otro Estado que integraba la confederación de Hunza era el de Tundama, región que se destacaba como centro de producción de alimentos y vestuario, y por su actividad comercial. Le pertenecían los cacicazgos de Onzaga, Icabuco, Sotaquirá, Chicamocha, Soatá, Ocabita, Paya, Chitagoto, Suta, Bonza, Sátiva, Suatá, Tupachoque, Guachetá, Sanquencipá, Socha, Socotá, Susa, Simijaca, Moniquirá, Cerinza y Susacón.

Más al norte se encontraba el cacicazgo del Guanentá, al cual pertenecían los cacicazgos de Uramata, Sancobeo, Garaota, Cotisco, Siscota, Cacher, Xuagnese, Bocote, Butaregua,

Macaregua, Charalá, Porma y Prasoque, y que, aunque formaba parte de la familia macrochibcha, históricamente mantuvo su autonomía.

El otro Estado confederado que se conformó fue el de Bacatá, al sur del territorio muisca, que llegó a configurarse como el poder más fuerte de la región y era donde se encontraba la sabana de Bogotá, centro del zipazgo, que comprendía los cacicazgos de Simijaca, Guachetá, Ubaté, Chocontá, Nemocón, Zipaquirá, Guatavita, Suba, Ubaque, Tibacuy, Fusagasugá, Pasca, Subachoque, Cáqueza, Teusacá, Tosca, Guasca, Pacho, Engativá y Tibaguyes.

Esta era la situación que presentaba la organización de los muisca a la llegada de los españoles y que podemos calificar de cacicazgos, término que se impuso en el siglo XX y que identifica a aquellas unidades de la estructura política que contaban con más de una capitanía, que desplazó a otros que se venían utilizando, como “señoríos”, “reino”, “tribu” o “nación”.

### **I.C.1.b) Estructura de los cacicazgos**

Estos cacicazgos se configuraron como unidades de poder político sobre comunidades indígenas en las que un jefe hereditario autónomo velaba por el bienestar de las personas bajo su jurisdicción, en una organización agrícola sedentaria cuyos excedentes redistribuía dicho líder.

“El cacicazgo muisca se puede definir como una entidad política autónoma compuesta por una o varias capitanías, ya sean simples o compuestas, gobernadas por un jefe llamado psihipqua. La configuración más simple sería de un cacicazgo integrado por una sola capitanía; es decir, por un solo grupo local de filiación con unas pocas gues o unidades domésticas. En este caso, la diferencia entre el capitán y el cacique no existiría. El tyba

sería el mismo *psihipqua*. Por eso, a veces los mismos personajes son llamados caciques o capitanes en el mismo documento”<sup>36</sup>.

### **I.C.1.b)1’) Cacicazgo compuesto**

Cuando el adelantado Jiménez de Quesada arribó a territorio muisca, la organización política más compleja que existía era la del cacicazgo compuesto, la cual surgía cuando un *psihipqua* lograba dominar a otros, a quienes sometía a su autoridad; esto implicaba la obligación de obedecerle y pagarle tributos. Por ello, se presentaban a lo largo y ancho del territorio entidades autónomas de variado tamaño y composición bajo el mando de unos caciques sometidos, a su vez, por caciques mayores que ejercían la más alta jerarquía de poder, el zipa en Bacatá y el zaque en Hunza, que configuraban las dos confederaciones del zipazgo y el zacazgo.

#### **I.C.1.b)1’)a) Las capitanías**

Los *psihipquas* sometidos prácticamente se convertían en jefes de capitanías conformadas por grupos familiares, constituyéndose el vínculo de sangre y la residencia en el factor determinante, de modo que cada familia configuraba la llamada *gue*, y la unión de varias de ellas quedaban bajo el mando del *tyba* (capitán), es decir, el *psihipqua* sometido que continuaba como jefe de sus grupos locales. Esta era la unidad básica integrada por grupos locales de filiación matrilineal que gozaban de autonomía, producían lo necesario para subsistir y eran gobernados por el pariente masculino que contaba con el más alto rango.

---

<sup>36</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, ICANH, Bogotá, 2013, págs. 88-89.

Estas capitanías<sup>37</sup> podían ser simples o compuestas. En el primer caso nos referimos “a la reunión de una o varias gues, con un tyba a la cabeza,” y en el segundo, a “la unión de varias capitanías simples bajo el mando de un capitán mayor o «grande». En algunos casos el tyba de una de las partes actuaba como jefe de todos. En otros, los psihipquas nombraban a un hombre de su confianza y le encargaban del mando de varias capitanías”<sup>38</sup>.

Estos capitanes grandes fueron mencionados en algunos pleitos que se adelantaron ante la Real Audiencia, como sucedió en 1551 en el juicio de los encomenderos de los *psihipquas* de Saque e Icabuco, pueblos al suroccidente de la ciudad de Tunja, por el dominio de una capitanía compuesta; los indios hablaron del tyba Ochonoba como un capitán grande, que servía a Icabuco, tal como lo hacían Sora, Cucaita, Soracá y Turga con el *psihipqua* de Tunja<sup>39</sup>.

Las otras eran las capitanías independientes que se conformaron por grupos simples o compuestos gobernados por un *tyba* que no estaba sometido a *psihipqua* alguno, y que es probable que surgieran cuando se desarticulaban los cacicazgos más complejos por causa de la implantación de las encomiendas.

Al interior de los cacicazgos en las capitanías, las relaciones de poder que se daban eran muy inestables debido a su gran autonomía, al igual que las de los *psihipquas* (caciques) con los caciques mayores (usaques y zipas), de modo que un *tyba* podía servir a más de un cacique y un *psihipqua*, a más de un cacique mayor, como fue el caso de los indios de Súnuba, que en 1572 manifestaron que estaban sujetos a Sogamoso al igual que a Tunja y Guatavita<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Se utiliza el término capitanía, que equivale al de *zibyn* o *uta*.

<sup>38</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit.*, págs. 75-76.

<sup>39</sup> AGN, E11, folio 145v, Bogotá. En: *ibídem*, págs. 76-77.

<sup>40</sup> AGN, VC11, folio 800r, Bogotá. En: *ibídem*, pág. 144.

Era tal el grado de autonomía que cuando el jefe de un cacicazgo compuesto (*psihipqua*) quería disponer de algunos indios no pertenecientes a su comunidad o que aportaran algún tributo, debían pedir autorización al cacique local (*tyba*), como se pudo detectar en una investigación de 1587, en la que algunos indios explicaron este mecanismo a las autoridades coloniales; al respecto, manifestó don Diego Sotaquida, *tyba* de Gámeza,

“Que desde que Dios amaneció el mundo es costumbre que todos los caciques de este reino tienen sus capitanes a quien mandar, sus sujetos y originarios del dicho cacicazgo, sus caciques, y así los tenía el dicho Sogamoso, que reconocían su parcialidad. Y que nunca jamás los capitanes del dicho Tópaga ni de otros comarcasos sirvieron de por sí a Sogamoso, aunque al dicho Sogamoso todos los comarcasos le obedecían y tenían por señor. Y cuando el dicho cacique de Sogamoso quería cavar su tierra y sementara, le avisa a los demás caciques comarcasos con sus pregoneros para que le acudiesen a sembrar y cavar sus labranzas y sementeras, y entonces así en el Tópaga, como los demás caciques, acudían a obedecer al dicho Sogamoso y reconocerle superioridad. Más nunca, como dicho tiene, osaba ir capitán de ninguna parcialidad sin licencia de su cacique a hacer cosa de lo que el dicho Sogamoso mandaba y si iba alguno era con licencia del cacique a quien estaba sujeto”<sup>41</sup>.

De ahí la importancia de buscar mecanismos que afianzaran las alianzas a través de vínculos matrimoniales y obsequios de diversa índole frente a un poder deleznable, cuyo objetivo principal era evitar que un *tyba* se dejara seducir por un *psihipqua* más poderoso o más favorable para sus intereses. Se presentaba así una estructura aparentemente poderosa que, según no tardaron los españoles en comprobar, era bastante débil y, por lo mismo, frágil. Siguiendo el esquema planteado por Jorge Gamboa de la organización muisca modular celular, tenemos la siguiente configuración.

---

<sup>41</sup> AGN, E14, folio 339r, Bogotá. En: ídem.

### I.C.1.b).1').b) Las *gue*

En la base de la organización se encontraban las *gue*, unidades familiares cuyo factor de relación lo daban los vínculos de sangre y cercanía por el sitio de residencia. La unión de varias *gue* formaban una capitánía compuesta a cuya cabeza estaba el *tyba*, quien ejercía la autoridad superior de esa comunidad; a ese cargo se accedía por herencia, teniendo como referencia la sucesión matrilineal, que aseguraba, sin lugar a dudas, el parentesco del *tyba*, dignidad que normalmente recaía en el tío materno más viejo.

Cuando quien faltaba era el jefe del hogar, por muerte o ausencia, quien ocupaba ese lugar era el pariente más cercano, teniendo preponderancia el sobrino, hijo de una hermana mayor. Cuando se presentaban circunstancias especiales que hacían imposible esta sucesión matrilineal, por muerte o ausencia, se buscaba el pariente más cercano entre hermanos, hijos u otros sobrinos, mientras que en algunos casos se presentaba la imposición del *tyba* por parte de los *psihipquas*.

Lo corriente era que los *tybas* estuvieran sometidos a un cacique (*psihipqua*) y cuando esto no ocurría se daban las capitánías independientes, que podían ser simples o compuestas según se conformaran por una o varias *gues*, bajo la autoridad de un *tyba* autónomo, estructuras que muy probablemente surgieron en el momento de desarticulación de los cacicazgos más complejos con la llegada de los españoles, como ya comentamos.

Los *tybas*, como jefes directos de las *gues* a su cargo, dirigían las actividades comunitarias, velaban por los cultivos y labores de labranza, la construcción de cercados y las obras de beneficio común, y se responsabilizaban del pago de los tributos al *psihipqua*. Además, debían estar al tanto del cuidado y atención de los sitios designados para las ofrendas, que constituían los centros religiosos de culto y a los que los conquistadores dieron el nombre

de santuarios. También era responsabilidad de los *tybas* respaldar y patrocinar las ceremonias religiosas y festividades a que hubiere lugar.

### **I.C.1.b).1'.c) Los *psihipquas* y sus colaboradores**

A la cabeza de los *tybas* se encontraban los *psihipquas* (caciques) cuyas funciones en el fondo eran similares a la de los *tybas*, pero con una jurisdicción mayor, ya que ejercían una autoridad de dirección y coordinación del trabajo en las capitanías bajo su mando y de todas las tareas comunitarias, y fomentaban el espíritu religioso por medio de la celebración de las respectivas fiestas y la construcción de los santuarios; sus responsabilidades eran muy similares a la de los *tybas*, por ejemplo, promover relaciones e intercambios comerciales por medio de periódicas ferias del mercado y la administración de justicia, a la vez que desarrollaban, igualmente, funciones político-administrativas.

Al tener una jurisdicción mayor, su tarea se hacía un poco más compleja, por lo que los *psihipquas* contaban con ayudantes y personas que les colaboraron para el mejor desempeño de sus obligaciones, como fue el caso de los chamanes o sacerdotes tradicionales (*chykuys* o *chiquis*), llamados jeques por los españoles, dignidad que se alcanzaba después de un arduo proceso de preparación que duraba de cuatro a seis años en bohíos aislados, durante los cuales los jeques viejos les enseñaban como hacer los sacrificios y sahumeros, y a pintar y a tejer mantas buenas y ricas en un ambiente de ayuno, lo que los convertía en “los depositarios de la tradición mágico religiosa de su pueblo, (...) guardaban el secreto de los conjuros y los sortilegios, curaban los enfermos, invocaban el espíritu de las lluvias y detenían las tempestades”<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup>DUQUE GÓMEZ, L. *Historia Extensa de Colombia*, Academia Colombiana de Historia, Bogotá, 1965, pág. 115. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, op. cit., pág. 230.

Por su condición, los chamanes o chiquis serán los intermediarios entre los dioses y los hombres, encargados del cuidado de los templos y de los sacrificios, aconsejaban y orientaban a la comunidad y, dada su posición de liderazgo e influencia, en algunas ocasiones ejercieron el poder político a la par del religioso en cabeza del chiqui convertido simultáneamente en *tyba*. En situación normal, aunque quien otorgaba la investidura sacerdotal era el *tyba*, este a su vez recibía los consejos y apoyos del chiqui, especialmente en momentos de dificultad, funcionando armónicamente las dos potestades, cada una en su ámbito de competencia.

Otro de los auxiliares del *psihipqua* era el que los españoles llamaron “capitán de guerra” que era quien ayudaba a organizar la gente para enfrentar los conflictos que se presentaran, que normalmente eran con un hermano o un pariente cercano del *psihipqua*<sup>43</sup>.

También le colaboraban los heraldos (quemés) o pregoneros, considerados como representantes personales del *psihipqua*, de su entera confianza y que ocupaban posiciones de alto rango; servían de emisarios ante otras autoridades, se encargaban de la divulgación de las nuevas leyes que se promulgaban para que fueran conocidas por todos, prestaban servicios personales de atención o visitas, y hacían convocatorias públicas para obras a la comunidad y representaban a esta ante los extranjeros.

En algunos casos estas funciones las ejercía un *tyba*, como fue el caso del *psihipqua* de Icabuco, que tenía un *tyba* pregonero llamado Ochonoba, que en una declaración que rindió ante las autoridades en el año 1558, comentó que “cuando [el *psihipqua*] ha de hacer algún santuario, va este testigo al mercado a pregonar y decir cómo para tal día se ha de hacer un santuario, que se junten los indios y principales a ello. Y asimismo cuando han de cavar [sus labranzas] o ir a cazar, lo apregona y publica, como tal pregonero y sujeto del dicho cacique y de su casa y que es su pariente muy cercano y que cuando el cacique de Icabuco de antes de este venía de su tierra a visitar al señor y cacique de Tunja, el viejo, venía este

---

<sup>43</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit, pág. 114.*

testigo con él y le traía su mochila de hayo [16]. Y asimismo cuando va a visitar al señor y cacique de Guatavita va con él y le lleva la dicha mochila, como su capitán y sujeto y pariente y como su pregonero y que cuando algunos caciques van a ver y visitar al dicho Icabuco este dicho testigo les manda dar de comer y beber en la casa del dicho Icabuco, como lo hacía su padre de este testigo, capitán y sujeto del dicho Icabuco.”<sup>44</sup>

Por lo que se ha podido detectar en algunos testimonios del año 1571, los pregoneros también contaban con conocimientos especiales en materias como genealogías, reglas sucesorales y temas de interés para la comunidad, como fue el caso del *tyba* capitán y pregonero de Tibasosa, cuando, consultado sobre quién era el heredero del cacicazgo, se refirió a su deber como pregonero y destacó que este consistía en haber todo lo que pasaba y mantenerse bien informando<sup>45</sup>.

### **I.C.2 Reglas de sucesión *psihipquas* y legitimación**

En el caso de los *psihipquas* (caciques), las reglas de sucesión se daban, al igual que los *tybas*, por línea materna, de manera que quien heredaba el poder, como norma general, era el hijo de la hermana mayor. Seguían los otros sobrinos; si no había, seguían en orden los hermanos, sino el pariente más cercano por línea materna. Al no darse ninguna de las circunstancias anteriores, la sucesión se resolvía por la vía de la elección popular directa o aclamación de sus *tybas* y *gues*, o selección hecha por el zipa o el zaque entre sus guechas.

Encontramos el caso de Fumeque, que para probar su nobleza como fundamento de legitimidad de su calidad de *psihipqua*, acudió a la declaración de varios jefes vecinos ante las autoridades (1551); uno de ellos, el *psihipqua* Fentyba de Neusa, manifestó que “Cuando era muchacho, Fumeque se llamaba Chupetama y si no le viniera en abolengo no

---

<sup>44</sup> AGI, *J488*, folio 13v, Sevilla. En: *ibídem*, pág. 115.

<sup>45</sup> AGN, *C61*, folio 16r, Bogotá. En: *ídem*.

sería cacique, aunque es verdad que los que eran los herederos de ese cacicazgo se murieron y por quedar sin heredero tomaron a este Fumeque por usaque”<sup>46</sup>.

Cuando se acudía a la vía de la selección, se presentaba un procedimiento bastante curioso para definir el sucesor. Cuando le faltaba heredero al cacique, la designación la hacía el zipa o el zaque, “escogiendo para eso los hombres de más nobleza y mejor sangre, costumbres y valentía, entre los cuales eran preferidos aquellos valentones que dijimos se llamaban Guechas, y estaban en las fronteras de sus enemigos los Panches; pero a estos que escogía el Bogotá para poseer estos Cacicazgos, en ninguna cosa ponía más cuidado para examinar sus costumbres, que en saber por experiencia serían honestos, conociendo de la mucha importancia que sea esta verdad para el Gobierno...”<sup>47</sup>.

Se organizaba una especial ceremonia en la cual los dos aspirantes escogidos entre los guechas más bizarros y de mejores dotes físicas se colocaban completamente desnudos frente a una de las más bellas doncellas en igual condición, mientras que el jurado estaba atento a las más mínimas reacciones de los valientes guerreros frente a la perturbadora catadura de la escultural doncella; finalmente se descartaba a quien mostrara en sus partes nobles la más mínima excitación y al que superara tan exigente prueba se le consideraba apto para las altas funciones de gobierno.

Para esta ceremonia “Buscaban dos de buenas apariencias, hombres de buena casta conocidos y de aquella provincia naturales. Estos mandaban desnudar, quedando todas sus partes muy al descubierto en plaza pública, y en medio de ellos una graciosa ninfa sin más ropa que le vistió naturaleza; y estando casi juntos y fronteros, del vaso codicioso de la dueña, a cualquier dellos cuya viril planta alteración mostró libidinosa, desechábanlo luego como hombre de quien se conoció poca vergüenza y de ningún sostén para el

---

<sup>46</sup> AGN, E30, folio 346r, Bogotá. En: ídem.

<sup>47</sup> SIMÓN, F. P. Vol. II, pág. 29. En: TRIANA, M. *La civilización chibcha*, Tomo 4, Editorial Kelly, Bogotá, 1970, pág. 116.

gobierno; y si los dos mostraban accidentes, entrambos iban fuera de la suerte, y otros se disponían para la prueba, hasta topar con uno que tuviese quietos y enfrenados genitales”<sup>48</sup>.

Refiriéndose a tan curioso episodio, el obispo Piedrahita manifiesta que el zipa “...bien convencido debía detener que los ruegos y la belleza de las mujeres eran la artillería sorda que deshace la fortaleza de las leyes y las murallas del valor”<sup>49</sup>. No sobra recordar aquí la historia de Sansón, recogida en el libro de los Jueces, valiente matador de fieras y guerrero que doblegó a los Filesteos, quien vencido por los hechizos de la hermosa e insidiosa Dalila, revela su secreto y es traicionado y entregado a sus enemigos. Los chibchas, más precavidos, le quisieron salir al paso a todas las Dalilas mediante la ceremonia descrita.

Cumplido alguno de los procedimientos descritos, el nuevo *psihipqua* era confirmado por el soberano (zipa o zaque), quien con este acto daba su aceptación al cacique, que a su vez reconocía subordinación, con lo que quedaba despejado el camino para la posesión y coronación en su respectiva comunidad, motivo de celebración de importantes fiestas populares que duraban hasta “diez y seis días con grandes bailes y embriagueses, después de haberle concedido el Bogotá que entrase en posesión de su estado. Porque, aunque les viniera de derecho, no lo gozaban sin que él los confirmase y probase primer. Y así luego que tomaban posesión de estado, venía el Bogotá con la confirmación, acompañado de los más principales y cargado de dones de valor y estima, con que la hacía muy grande el Bogotá de sus personas y los confirmaba en el estado y volvía a enviar a sus pueblos, a cuya entrada estaban los vasallos aguardándolo con presentes ricos, para con ellos hacer el reconocimiento que debían a su señor natural y dar el parabién de las mercedes que le había hecho el gran zipa”<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, pág. 31. En similar sentido se pronuncia Fray Pedro Simón. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI, op. cit.*, págs. 223-224.

<sup>49</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia, op. cit.*, pág. 31.

<sup>50</sup> SIMÓN, F. P. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI, op. cit.*, pág. 225.

Una vez que el *psihipqua* era legitimado oficialmente por su comunidad y *tybas* e investido de autoridad, debía ser reconocido por los jefes vecinos y, especialmente, por los más poderosos de Bogotá, Tunja, Sogamoso o Guatavita, lo que se concretaba en la entrega de regalos de importancia, además de que, según lo comentado en 1575 por el pregonero Piracobsa, del cacique de Tota, desde tiempos ancestrales los *psihipquas* de la región se visitaban cuando eran elegidos y se daban presentes<sup>51</sup>.

### **I.C.2.a) Privilegios *psihipqua***

La condición de *psihipqua* daba derechos a una serie de privilegios y prerrogativas, como ser los únicos autorizados para usar mantas pintadas, comer o cazar venados y tener joyas de oro. Se dice que usaban bonete de algodón para distinguirse de los demás. Los primeros observadores, como Lebrija y San Martín, contaron también que el respeto era tal que no se les podía mirar a la cara y en su presencia la gente debía estar con la cabeza baja.

El autor del *Epítome*<sup>52</sup> agregó que esta prohibición se aplicaba incluso cuando se trataba de una conversación familiar. Si alguien quería ver al jefe, debía acercársele caminando de espalda y permanecer sentado hablando de la misma manera. Los cronistas contaron que mirar de frente a un *psihipqua* era motivo de deshonra y se usaba como castigo para delincuentes que reincidían<sup>53</sup>.

Otro de los beneficios que recibían los *psihipquas* era el tributo, que básicamente tenía dos componentes: uno laboral, que consistía en que las comunidades debían hacer las labranzas del jefe, construir sus cercados y santuarios y renovarlos, y poner a disposición hombres y mujeres para el servicio doméstico; el otro componente era la entrega de

---

<sup>51</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, op. cit, pág. 97.

<sup>52</sup> Epítome: Descripción de la conquista del Nuevo Reino de Granada, que se atribuye a Gonzalo Jiménez de Quesada, escrito hacia el año 1539. El manuscrito se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

<sup>53</sup> *Ibíd*em, pág. 129.

productos valiosos, en especial oro, mantas y otros géneros, que cambiaban dependiendo de los recursos de cada lugar: sal, venados y animales de caza, pescado, plumas, coca, etc.<sup>54</sup>.

Sobre este particular, en una de las pocas actas de visita que se han conservado, por una copia presentada en un juicio posterior al pueblo de Fúquene, inspeccionado el 3 de marzo de 1551 por el capitán Baltazar Maldonado, el *psihipqua* manifestó “que antes de la conquista estaba sujeto a Susa, quien a su vez, estaba sometido a Bogotá. Explicó que cada tyba le daba a Susa una manta al año y «un poco» de oro que recogía entre su gente, junto con pescado y algunos curíes. Además, le hacían sus santuarios, cercados y labranzas”<sup>55</sup>. Al tributo le daban el nombre de *tamsa*, que luego se convirtió en tributo colonial y lo diferenciaron de la entrega de regalos y del trueque.

### **I.C.2.b) El zipa y el zaque**

En la cúspide del Gobierno se encontraba el cacique mayor, máxima autoridad de la respectiva confederación, que para el caso de Bacatá era el zipa y para Hunza, el zaque Hoa, que, aunque tenían un origen común, como ya se explicó, tuvieron ciertas particularidades que los distinguieron y que es preciso analizar.

Los dos eran jefes supremos y soberanos de sus respectivos territorios y concentraban todos los poderes en el gobierno de su confederación, tanto político como religioso, ya que eran considerados como semidioses (hijos del dios sol) en su condición de intermediarios entre los dioses y los hombres. En la práctica se presentó una identificación del Estado, como forma de organización del poder entre los muisca, con la persona del *psihipqua* mayor, al estilo de lo sucedido en Francia en la época de Luis XIV, quien equiparó la

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, págs. 126-127.

<sup>55</sup> AGI, *J495*, núm. 1, Sevilla. En: *ibíd.*, pág. 127.

estructura del poder con su propia persona al expresar la conocida frase de “El Estado soy yo”.

Estos líderes constituían la fuerza de cohesión y unidad de su propia confederación; “su voluntad era ley de obligatorio cumplimiento; formulaba el derecho y aplicaba la ley en última instancia; respondía por la abundancia de las cosechas y la prosperidad de su pueblo; era el supremo comandante militar en la paz y en la guerra y el intermediario entre el cielo y la tierra, nombraba sus ministros y repartía cacicazgos”<sup>56</sup>. Pero el poder que ejercían no era despótico, ya que el vivir conforme a las normas morales, religiosas y de derechos vigentes en su jurisdicción garantizaba el equilibrio del cosmos que se vería amenazado por su violación y desconocimiento, lo que desataría la ira de los dioses.

Para estos casos también se accedía al poder por su sucesión matrilineal de tío a sobrino, hijo de hermana, con lo que se garantizaba, sin duda alguna, el parentesco. Se prefería de mayores a menores, y a falta de estos, los hermanos del rey o el pariente más cercano por línea materna.

Tratándose del heredero al zipazgo “... le criaban desde pequeño en un templo con todo recogimiento (...) no le consentían ver el sol, prohibiéndole comer sal y comunicar con mujeres, con otras abstinencias que le señalaban y había de observar por todo el tiempo de la adolescencia...”<sup>57</sup>. Era un régimen supremamente estricto que debía cumplir rigurosamente, porque de lo contrario se le declaraba hombre infame y vil.

Surtido el requisito, prestaba juramento de haber observado fielmente todas las exigencias, después de lo cual “...le colocaban en el cacicazgo de Chía, que es tanto como reconocerle

---

<sup>56</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, pág.213.

<sup>57</sup> *Idem*, pág. 217.

por príncipe jurado, donde asistía hasta llegar el tiempo de entrar en el reino, y entonces, hechas las mismas diligencias del juramento, si les constaba haber vivido libre de culpa, le sentaban en una rica silla guarnecida de oro y esmeraldas; poníanle en la cabeza una corona de lo mismo en forma de bonete, y adornado de finas mantas de algodón hacía juramento de que sería rey de buen gobierno y de que mantendría en paz y justicia sus tierras y vasallos, según y cómo sus predecesores lo habían hecho. Después juraban ellos que le serían obedientes y leales vasallos, y en reconocimiento de su fidelidad cada cual le servía con una joya y gran copia de conejos, curíes, perdices y otros géneros de aves”<sup>58</sup>.

Lo anterior nos indica que quien estaba a cargo del cacicazgo de Chía (la ciudad de la luna) era el heredero del zipazgo de Bacatá; sin embargo, parece que este sistema tuvo algunas excepciones, al presentarse una designación diferente de su sucesor por parte del zipa, en cabeza del cacique de Ubaque, hermano del de Chía, a quien consideró, al no tener heredero forzoso, según relató Simón, y que tenía necesidad de señalarlo: “dijo, que no hallaba otro tan a propósito que pudiese suplir su ausencia que quería hacer en esta vida por lo mucho que le agravaba la enfermedad, como aquel mozo, su capitán general en quien también podía fiar la guerra comenzada, por su mucho valor como se sabía, y el gobierno del reino, por su mucha prudencia como se tenía experiencia, con los cuales presentes sabría sustentar la paz de los pueblos, resistiendo al rebelde, para que el pacífico viva seguro. Y así desde luego lo señalaba por sucesor en el cacicazgo y todo el señorío de él, y les mandaba a todos le obedeciesen y jurasen por tal, pues era aquello su gusto, y lo que a todos les convenía. Viendo los principales ser todo aquello verdad y la voluntad de su cacique, en la cual tenían asignada la suya, juraron al mozo por su cacique y señor”<sup>59</sup>.

En el caso del zacazgo, los *psihiquas* de Firavitoba y Tobasía, del estado de Iraca o Suamox, eran los llamados a ocupar el lugar del zaque, definiéndose cuál de ellos llegaba a la jefatura del estado de Hunza por medio de una elección restringida en la que

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ DE PIEDRAHITA, L. *Historia General de la Conquista del Nuevo Reino de Granada*, Biblioteca Popular de Cultura Económica, Bogotá, 1942, T.V, pág. 92. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia, Tomo I: El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI, op. cit.*, pág. 218.

<sup>59</sup> SIMÓN, F. P. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, Tomo III, Banco Popular, Bogotá, 1981. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia, Tomo I: El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI, op. cit.*, pág. 216.

participaban los *psihipquas* de Busbanza, Toca, Pesca y Gámeza. Tenían previsto que en caso de presentarse empate o discordias que dificultaran una decisión, se acudía al voto del cacicazgo de Tundama o Duitama: "... esta estimación que por esta razón (sus poderes sobrenaturales) hacía toda la tierra del Sogamoso, fue causa que la hiciese muy grande en la sucesión de este cacicazgo. Y así, aunque antes que se introdujera esta fama lo heredaban los sobrinos como en los demás pueblos, después se vino a introducir fuese la sucesión por elecciones hechas una vez del pueblo de Tobasá y otra del Firavitoba alternativamente, y de ninguna manera pudiese ser de otros pueblos, ni de uno de estos dos caciques consecutivos, ni lo consentían los cuatro electores, que eran los caciques de Busbanzá, Gámeza, Toca y Pesca, y en caso de discordia entraba el voto de Tundama o Duitama"<sup>60</sup>.

El *zaque*<sup>61</sup>, término que aplicaron los cronistas a quien gobernaba el norte del territorio muisca y que se generalizó para designar a la persona que ostentaba la máxima autoridad en la región, aparece en el contexto del relato sobre los primeros *psihipquas* de esta zona, cuando un personaje mítico, Idacanzas, equivalente al Bochica de Bogotá, nombra como jefe a "Hunzahúa, de quien se derivó el nombre de Hunza o Tunja, y a quien llamaron desde entonces *zaque*, que quiere decir lo mismo que *zipa* entre los bogotaes, epítetos de que usaron después otros caciques anteponiéndolos una veces como *Zaquecipá* y posponiéndoles otras, como en *Lenguazaque*, entre los tunjanos y *Zipaquirá* y *Gachencipá*, entre los bogotaes "<sup>62</sup>.

Pero este calificativo no fue utilizado en tiempos prehispánicos. Según un testimonio del indio Alonso Quetaría, este se refiere al máximo *psihipqua* como "grande señor", con el término de *hoa*, al expresar "que como a grande señor de ellos lo llamaban entre los indios Hoa, que en la dicha lengua dijo que quiere decir la dicha palabra "señoría grande" y que

---

<sup>60</sup> SIMÓN, F. P. *Noticias historiales de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, 4<sup>a</sup>. Noticia, cap. XII, pág. 415. En: ibídem, págs. 216-217.

<sup>61</sup> La mención al término más antigua que se ha encontrado es la del cronista Lucas Fernández de Piedrahita, 129 años después de la llegada de los primeros conquistadores. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, op. cit, pág. 161.

<sup>62</sup> Ídem.

solo este nombre de hoa se solía llamar al cacique de Tunja por ser gran señor.”<sup>63</sup>. Tanto el cronista Simón como Piedrahita llaman al primer máximo *psihipqua* Hunzahúa, denominación de la que podría haberse derivado la de Hunza Hoa o Hunza Hue, es decir, gran señor de Hunza.

En esta estructura, la relación que se daba se basaba esencialmente en los vínculos personales y no en el dominio territorial, de modo que entre más personas integraran la organización política el jefe era más poderoso, pero su poder se daba sobre la base de la unión de autoridades autónomas con su propia jerarquía, de manera que en un cacicazgo, que se conformaba por la agregación de capitanías, quien ejercía el poder era el jefe de la más grande, prestigiosa o poderosa.

### **I.D Modelo piramidal jerarquizado**

La percepción jerarquizada de lo que era la organización de los muiscas, que difiere del sistema modular-celular planteado, parte del principio de una autoridad superior de mayor jerarquía que tiene la centralización del poder, el cual se ejerce hacia la base a través de centros de poder intermedios y jerarquizados de mayor a menor, al estilo de lo que hoy conocemos como estado unitario, en el que hay un solo centro de impulsión del poder que se ejerce del centro a la periferia en la estructura del Estado en sus diferentes ramas del poder, con dependencia de mayor a menor en las diferentes instancias. Este modelo fue el percibido y divulgado inicialmente por los primeros cronistas de la Conquista y es el que ha tenido la mayor acogida entre los investigadores.

En este esquema, el máximo poder de la respectiva confederación lo ejercía el zipa, el zaque o un cacique mayor independiente, bajo cuya autoridad se encontraban los usaques, que eran jefes de varios cacicazgos locales; para configurarse un zipazgo o un zacazgo se

---

<sup>63</sup>AGI, E824B, folio 370r, Sevilla. En: íbidem, pág. 162.

necesitaba “gobernar por lo menos dos usacazgos y cada usacazgo (debería) tener un mínimo de cuatro cacicazgos y cada cacicazgo estaba compuesto por dos capitanías mayores (zibynes), que, a su vez, contenían dos capitanías menores (utas). Siguiendo con esta lógica, los cuatro cacicazgos que componían la grandes confederaciones tenían por lo menos ocho zibynes y dieciséis utas”.<sup>64</sup>

El sistema piramidal jerarquizado ha sido objeto de variadas críticas desde hace varios años, como la de Hermes Tovar, quien mencionó el caso de Sanquencipá, en la provincia de Tunja, que conformaba una especie de “isla autónoma en el interior de un señorío poderoso” (Tovar, la formación 11), y otros autores que han venido sosteniendo que la organización social muisca se basaba en células, que eran los grupos denominados capitanías o parcialidades, y que cada cacique era, a su vez, capitán de su propia parcialidad, (Lucena, 135),<sup>65</sup> de modo que “la formación de los cacicazgos se hacía agregando varias capitanías que permanecían relativamente autónomas. Quien ejercía el poder era el jefe de la más grande, poderosa o prestigiosa. Esta estructura interna se ha comprobado arqueológica y documentalmente”<sup>66</sup>.

## **I.E Legislación muisca**

Aunque no conocían la escritura, los muisca tuvieron una tradición oral que dio cuenta de la “legislación” que imperaba; de acuerdo con lo narrado por Juan de Castellanos en la década de 1590, el gran Nemequene, penúltimo Zipa, organizó y sistematizó importantes normas con base en el precedente del código de Nomparrén que estatuyó unas leyes moralizadoras, que según el cronista Simón se reducían a cuatro: no matar, no mentir, no hurtar y no quitar la mujer ajena; se dispuso la pena de muerte solo para quienes cometieran asesinato, mientras que para el resto de delitos se preveía gradualmente el castigo de

---

<sup>64</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit, pág. 55.*

<sup>65</sup> *Ibídem*, pág. 60.

<sup>66</sup> *Ídem*.

azotes por la primera vez, infamia personal por la segunda e infamia hereditaria por la tercera.

Nemequene impuso castigos extremos al incestuoso y al sodomita, expidió regulaciones sobre uso de joyas y literas, designó al fisco como heredero de quienes fallecieran sin descendencia, decretó la obligación de servicio a la patria, defendió a la mujer casada contra la negligencia de los maridos que por incuria las dejaban morir en los partos, limitó el precio de las arras matrimoniales y designó a quien correspondía cobrarlos, declaró indignos a los cobardes y los obligó a vestirse y ocuparse como mujeres, y condenó a muerte a los que desertaban frente al enemigo. Es de presumir que estas leyes que los muiscas debían aprender de memoria por carecer de escritura, eran de inmemorial antigüedad y tenían un uso consuetudinario a cuya observancia nadie faltaba<sup>67</sup>.

Cuando se trataba de incestuosos, los dos escandalosos amantes eran sepultados en sendos hoyos con agua hasta la mitad y en ella se depositaba gran variedad de culebras y sabandijas; luego, se colocaba una pesada losa encima y los otrora enamorados quedaban abandonados a su propia suerte.

En el caso de los violadores, si se trataba de un soltero, su situación acarrearía la muerte en forma sumaria, sin posibilidad de apelación. Si era casado, la sanción correspondía a una falta moral, que conllevaba el castigo de infamia, que consistía en que dos varones solteros pasaran sendas noches en el lecho de su mujer, que se veía obligada a recibir a sus extraños visitantes. Esto pone de presente el gran valor que le daban al honor.

En el ámbito local, quienes conocían de delitos, conflictos o reclamaciones de naturaleza civil eran el *tyba* o el *chiqui*, personas respetables y acatadas en su respectiva comunidad, quienes, si lo juzgaban necesario, se asesoraban de un consejo de ancianos. Si se trataba

---

<sup>67</sup> SIMÓN, F. P. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, vol. II, págs. 296, 300 y 316. En: TRIANA, M. *La Civilización Chibcha*, op. cit., págs. 115-116.

de delitos graves que excedieran la trascendencia local, eran llevados a los jefes supremos para un fallo definitivo, quienes en ocasiones delegaban los casos en algunos de sus usaques, como lo establecido en Bacatá, en donde el usaque de Suba era quien tenía la designación del zipa para ejercer las funciones de juzgamiento, y sus fallos se consideraban inapelables<sup>68</sup>.

El juicio era público y sumario, y al ejercerse en forma directa e inmediata no había lugar a dilaciones. En ocasiones, el *psihiqua* mayor resolvía en última instancia apelaciones que se elevaban ante él, mediante la aplicación del derecho que integraba la religión y la ética en una amalgama en la que las creencias religiosas ocupaban el lugar de mayor trascendencia.

En el juzgamiento imperaba más lo intuitivo que lo racional y lo objetivo, ya que los procedimientos utilizados estaban muy marcados por lo mágico, lo simbólico y lo religioso; los delitos se sancionaban de las más variadas maneras, desde azotes y cepo para los más leves, mediando previamente amonestaciones, hasta penas extremas como la mutilación, la pena de muerte, la afrenta pública y el destierro, pasando por unas penas que podríamos denominar intermedias, como romperles la manta con que se cubrían, trasquilarles los cabellos, que por mucha gala traían largos<sup>69</sup>.

En el caso de los guanes "... los ladrones al tercer hurto morían flechados, amarrados a un palo, y al que mejor le acertara de los flecheros en el ojo o en la boca, le daba el cacique una manta en premio. A los muchachos no castigaban sus travesuras con azotes, sino echándoles agua de ají o pimienta en los ojos, que les hacía saltar. A la que tenían sospecha de adulterio, embriagaban con zumo de borrachero, y si estando así hacía

---

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ DE PIEDRAHITA, L. *Historia General de la Conquista del Nuevo Reino de Granada*, op. cit. Pág. 86. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, pág. 238.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pág. 241.

algunas acciones feas o sensuales, daban por confirmada la sospecha y la mataban, y si no, la daban por libre dándole a beber el zumo de otra yerba, con que volvía en sí”<sup>70</sup>.

Como podemos observar de acuerdo con lo reseñado hasta ahora, lo que encontraron los españoles que llegaron a la tierra de los muisca al mando del adelantado Jiménez de Quesada no fue una horda primitiva de habitantes dispersos sin ninguna cohesión, sino que detectó un pueblo, que, aunque con una organización aún incipiente, contaba con una estructura de poder que ya tenía cierta evolución y que se proyectaba hacia desarrollos más sólidos y figuras más complejas a las halladas por los conquistadores.

### **I.F Los elementos del Estado en la organización de los muisca**

Los elementos que configuraban la organización del poder entre los muisca son básicamente los que varios siglos después configuraron el estado moderno y dieron lugar al desarrollo de la teoría del Estado. Contaban con un conglomerado social que tenía afinidades que le daban unidad, como una etnia que los identificaba –la muisca–, un sentir religioso común, una lengua –que con particularidades accidentales les facilitaba un entendimiento generalizado–, la chibcha, que fray Pedro Simón consideraba como “la más universal de estas tierras”, y unas costumbres que los identificaba.

Como tuvimos oportunidad de analizar, el origen de las organizaciones del poder en el pueblo muisca se remonta a Hunza, bajo el reinado de Hunzahúa, lo que desde un comienzo marcó la unidad de este pueblo que se congregó alrededor de su máximo señor para dar nacimiento al que pudiéramos llamar Estado chibcha, esto con el fin de lograr un orden público interno tranquilo, afectado solo por los enfrentamientos entre los diferentes cacicazgos, así como por la necesidad de repeler incursiones en zonas limítrofes, formando el conglomerado social un organismo vivo en el que una autoridad superior que

---

<sup>70</sup> SIMÓN, F.P. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, 5ª. Noticia, pág. 48. En: *Ibidem*, pág. 242.

representaba a todos ejercía un poder que era acatado y consentido por los súbditos, quienes se adherían e identificaban con él.

Ese poder se ejercía en un determinado territorio que tenía unos límites no muy exactos, pero que daban claridad de hasta donde se podía llegar en las dos confederaciones en que quedó dividido el reino de Hunzahúa, el zipazgo y el zacazgo, después del enfrentamiento ya descrito entre el zipa y el tunjano Michúa, ya descrito; es decir, la organización política contaba con un espacio definido en el que se ejercía el poder.

A este territorio se le puede aplicar la significación negativa y positiva de que habla Jellinek: la primera consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad al interior de un Estado sin su consentimiento, y la segunda, en que todas las personas que viven dentro de los límites de la jurisdicción del poder superior se encuentran sujetas a él,<sup>71</sup> que era lo que en la realidad aplicaba al poder superior ejercido tanto por el zipa como por el zaque en sus respectivos territorios. Poder de dominación coactivo y efectivo que daba soporte a una soberanía, característica del poder del Estado, que radica en mandar definitivamente, hacerse obedecer en su interior y en expresar al exterior su independencia.

En este contexto, el poder del soberano tenía ciertos límites del orden jurídico, ético y religioso, ya que existía una tradición oral de normas referentes de aplicación general recogidas en los códigos de Nomparén y Nemequene, ya citados, y el poder se ejercía en un Estado y un orden normativo considerados como de origen divino, de manera que las raíces y fundamento del orden jurídico-político tuvo una marcada connotación religiosa que se situaba en un en plano teológico, de lo que se puede concluir que el poder ejercido por los muiscas no era arbitrario ni caprichoso, sino que se fundamentaba en un orden espiritual y normativo rudimentario que le daba sentido a un cuerpo político con estructura y organización.

---

<sup>71</sup> MÉNDEZ BELTRÁN, T. *Análisis estructural de la teoría del Estado*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos17/teoria-del-estado/teoria-del-estado.shtml>.



## II. Primeras medidas de la Corona y confrontaciones

### II. A La fragilidad de la estructura de los muisca

Al llegar, los españoles encontraron una sociedad que, aunque organizada, se consideraba aún en un estado no muy avanzado, puesto que en su misma estructura contenía los elementos que a la postre la hicieron sucumbir frente a la contundente cultura superior que traían consigo los conquistadores oriundos de unas lejanas tierras totalmente desconocidas para los aborígenes.

El principal factor fue el de la fragilidad de los lazos políticos que unían a los grupos indígenas que conformaban las confederaciones, cuyas cabezas, en los diferentes niveles de poder, cambiaban con cierta facilidad; de este modo, un *psihipqua* o un *tyba* rompía una alianza y buscaba nuevas alternativas de acuerdo con sus propios intereses; de ahí que la rotación de dependencias en los niveles de poder dentro de la estructura del Estado muisca fuera relativamente frecuente, especialmente cuando se agudizaban los conflictos.

Ocurría, en cierto sentido, algo similar a lo que imperó en los sistemas internacionales de Asia, en donde “El poder se demostraba en la deferencia mostrada a un gobernante y a las estructuras de autoridad que reconocían su supremacía, no en el trazado de fronteras específicas sobre un mapa”, <sup>72</sup> considerándose “la monarquía (como) una expresión de divinidad o, en el peor de los casos, una suerte de autoridad paternal; se creía que los países superiores debían recibir muestras tangibles de tributo de sus inferiores”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> KISSINGER, H. Orden Mundial, Primera Edición, enero 2016, Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S., Bogotá, Colombia, Pág. 181.

<sup>73</sup> Idem, págs. 181 y 184.

Los conquistadores se aprovecharon de esta situación, pues rápidamente detectaron los conflictos que existían entre algunos *psihipquas*, muchos de los cuales ofrecieron su amistad y apoyo logístico y militar, pero conservaron su autonomía, lo que permitió cierta subordinación acorde con la cultura imperante entre los muiscas, lo que los españoles en un momento dado entendieron como manifestación de su derrota y sometimiento; por esta razón, se desarrolló una conducta de relación de vasallaje con exigencias y demandas excesivas, que fueron interpretadas por los muiscas como una manifestación de violación de las alianzas hechas con los recién llegados, hecho que condujo a enfrentamientos cruentos y que, a su vez, los españoles interpretaron como una traición.

En el fondo, lo que se dio fue una utilización de los conflictos entre los muiscas, por parte de los españoles, para sus propios intereses, así como los muiscas usaron a los conquistadores para hacerles frente a sus enemigos.

Según una narración de De Aguado de finales de la década de 1560, se presentó un intento de rebelión en la provincia de Tunja, dirigido por los jefes más importantes, corriéndose el rumor de que los indios habían acordado que cada *psihipqua* debía matar a su encomendero cierto día señalado cuando estuviera descuidado en su casa, y que se estaban haciendo preparativos para la guerra bajo la dirección del *hoa* para vengarse de los cristianos.

Cuando las autoridades supieron acerca de esta situación, avisaron al teniente de gobernador Hernán Pérez de Quesada y le salieron al paso aprovechando la costumbre de los nativos de organizar un mercado de cuatro días en Tunja, al que convocaron a todos los jefes de la región, quienes fueron capturados al llegar a la ciudad y, tras un juicio sumario, fueron condenados a muerte por decapitación Ecuane, Quiminza y varios

*psihipquas* de la región. Según se decía, quien delató a los indígenas fue una india de Duitama, criada del capitán Maldonado<sup>74</sup>.

Hechos como este facilitaron que, paulatinamente, los recién llegados fueran reafirmando su superioridad, que se fortaleció en el transcurso de la década de 1540 y especialmente con la instalación de la Real Audiencia en 1550, hechos que iniciaron la consolidación de las instituciones del gobierno colonial.

## **II. B Diferencia de culturas**

Pero lo que realmente da lugar a la relativamente fácil dominación del pueblo muisca por parte de los conquistadores es la gran diferencia existente entre las dos culturas que accidentalmente se encontraron, que no se basaba solamente en los corceles y la pólvora, desconocidos por los aborígenes, que aunque jugaron su papel, languidecen frente a los “portadores del lenguaje impreso, de la navegación, de la rueda, de la domesticación de bestias para el servicio del hombre, de los metales, de una religión monoteísta mucho más avanzada, de una incomparable riqueza filosófica y literaria de estirpe greco-judeo-romana, de los conceptos de estrategia militar que hicieron a la civilización occidental virtualmente invulnerable desde que los griegos aniquilaron a las hordas persas en Maratón, Salamina y Platea...”<sup>75</sup>.

Así, con los claroscuros y contrastes de este enfrentamiento de culturas, los conquistadores incorporaron a la Corona española, bajo la égida de los Reyes Católicos y la participación de legisladores y misioneros, un gran continente desconocido hasta entonces al orbe de la

---

<sup>74</sup> GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, ICANH, Bogotá, 2013, págs. 291-292.

<sup>75</sup> VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá, Conquista y Colonia*, Villegas Editores, Bogotá, 2007, pág. 74.

civilización occidental, sucediendo así, muchos siglos después en América, lo que le aconteció a España frente al entonces poderoso imperio romano.

La vida de los pobladores del Nuevo Continente, con el arribo de Colón en una fecha cada vez más lejana en el tiempo, 12 de octubre de 1492, va a sufrir una alteración que los marcará para siempre. A partir del año 1498, llega un buen número de pobladores blancos bajo el liderazgo del descubridor de un nuevo mundo que, motivado por las riquezas a encontrar y la curiosidad de explorar lo desconocido, ambiciona sentar cabales en el nuevo territorio, conseguir riquezas y ejercer dominio.

El almirante resuelve, para facilitar la labor de los recién llegados y consolidar su estadía, hacer “repartimientos” de indios al igual que “repartimientos” de tierras entre los españoles, pudiendo recaer ambos en una sola persona. Este hecho, que marcará definitivamente el desarrollo institucional, afectará lo más sagrado de las creencias de los indígenas americanos, la tierra.

Según su cultura ancestral, la tierra era un ser vivo integrado al universo, que era dios y del cual formaba parte, de modo que la tierra misma y sus componentes –aguas, bosques...– eran parte de la divinidad, y por lo mismo, no podían ser sujetos de apropiación por nadie, pero sí aprovechados, utilizados y disfrutados por todos; en ello encontraban los medios para su subsistencia y no tenían la preocupación de acumular riqueza o disponer de propiedades, acciones que resultaban totalmente desconocidas para ellos.

Al afectar el repartimiento, lo más sagrado para los indígenas, lógicamente también incidió en la alteración de sus creencias, sus costumbres y su forma de vivir; ya su referente ancestral se sustituyó por unos reyes lejanos que se convirtieron, de la noche a la mañana, en amos y señores de su patrimonio, que pasó a ser de la Corona de Castilla y esta, ya propietaria de esos bienes, procedió a traspasarlos a los colonizadores españoles a título

de venta o dando carta blanca a su explotación a cambio del pago de tributos y de derechos fiscales; de esta manera inició la regulación jurídica de la propiedad privada en América.

Esta situación nos lleva a recordar la institución de rescate, que, utilizada por moros y cristianos en la reconquista de los territorios de la península ibérica ocupados por la dominación musulmana, dio legitimidad a “quitar a los infieles sus dominios, haciendas y gobierno, los cuales con razón pierden por este delito (la infidelidad)”<sup>76</sup>.

“Al igual que en la Península, un repartimiento en Indias suponía la fijación de una porción determinada de territorio, y de los indígenas que lo poblaban, a un colono para que explotara ambos elementos en su beneficio particular a cambio de contraer la obligación de educar, evangelizar, y proteger a los infieles. Se trataba de la combinación de tres elementos (uno territorial y dos personales) entre los que se establecía una relación de dependencia dominada por el beneficiario o *encomendero* que, de hecho, en la práctica podía incurrir en situaciones muy próximas a la esclavitud.”<sup>77</sup>

## **II.C Los repartimientos de indios**

Lo que va caracterizar inicialmente el repartimiento de indios que hace Cristóbal Colón es la distribución, entre los blancos, de la fuerza de trabajo indígena, para desarrollar cualquier actividad económica sin diferenciación alguna, y el sistema de rotación del mismo grupo de indios repartidos entre los diferentes beneficiarios de su trabajo, ya que inicialmente el repartimiento fue una asignación temporal.

---

<sup>76</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1968, pág. 16.

<sup>77</sup> PÉREZ MARCOS, R. *Estructura Social en la edad Moderna*, Manual de Cultura Europea en España, UNED, editorial, sanz y torres, Madrid, 2016, pág. 46.

La relación entre las partes se daba bajo el arbitrio del beneficiario de la figura, quien decidía, sobre el tiempo de labor, el tiempo a dedicar y la forma de llevar a cabo el trabajo, sin que mediara control o fiscalización de autoridad, lo que desbordó y desnaturalizó la utilización del “repartimiento”, y dio lugar a toda clase de abusos y excesos, que a la postre fue una de las causas principales del exterminio paulatino de los indígenas.

En el origen de estos repartimientos, de acuerdo con lo expresado por don Juan de Solórzano, está la petición de los pobladores españoles a Colón: “Porque es de saber, que luego que por D. Cristóbal Colón se comenzaron a poblar las primeras islas que en estas Indias se descubrieron, como estuviesen entonces tan llenas de indios, y los españoles que las descubrieron y poblaron necesitasen de su servicio y trabajo, así para sus casas como para la busca y saca del oro y la plata, labor de los campos, guarda de los ganados y otros ministerios, pidieron a D. Cristóbal les repartiese algunos, para que acudiesen a ellos, y él lo hizo, porque le pareció por entonces conveniente e inexcusable”<sup>78</sup>.

La repartición de los indios se hacía por grupos de diez, veinte, cien o más para adelantar cualquier tipo de labor agrícola, doméstica, ganadera, minera, etc., como un reconocimiento a los descubridores que buscaba arraigarlos en las nuevas tierras, ya que según lo descrito por fray Pedro de Aguado, “Ha sido costumbre muy usada en las Indias que cualquier capitán que ha ido o va a descubrir tierras nuevas, con poder real o sin él, después de haber descubierto alguna rica provincia, y pacificados los naturales de ella, y poblado su pueblo, para los que con él han entrado en la tal jornada se puedan mejor sustentar y permanezcan en la tierra y la conserven en amistad, señala a cada uno tanta cantidad de indios cuanta le parece que le bastarán a darle sustento conforme a la calidad de la tierra y aún de la persona”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, J. *Política Indiana*. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2011, pág. 287.

<sup>79</sup> DE AGUADO, P. *Recopilación historial*. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX, op. cit.*, pág. 288.

Los repartimientos se daban por persona, por casas y bohíos o por señores principales dándose, según el mismo Aguado, “este señalamiento **una vez es por persona** diciendo: Yo os doy y señalo tantos indios casados, que se entiende con sus mujeres e hijos; y **otras veces por casas bohíos**, señalándole tantas casas pobladas de visitación, que se entiende que han de tener moradores, porque hay, en algunas partes, indios que tienen a dos y tres casas, y todas son de un solo dueño, y estas no se cuentan más que por una. **Otras veces se da por señores o principales**, nombrando el principal o señor de tal parte con todos sus sujetos y datarios; y **otras veces por términos** de tal parte o tal parte los indios que hubieren, o tal valle. Esto que este capitán hace, si no tiene poder real para encomendar, llámase solamente repartimiento y apuntamiento, de lo que a cada uno señala; pero no tiene más fuerza de cuanto fuere la voluntad del rey; o de la persona a quien el rey da poder para encomendar los indios...”<sup>80</sup> (la negrilla es nuestra).

En últimas los indios pasaban de un conquistador a otro según las necesidades y circunstancias que se presentaban, dándose, como ya se comentó, una rotación temporal de grupos indígenas. Sobre este particular encontramos un testimonio en un interrogatorio presentado por el fundador de Tunja, Gonzalo Suárez Rendón, en un proceso por la posesión de la encomienda de Icabuco, en 1550, que a la letra dice: “... después deste rreyno se descubrió y pobló hasta agora los yndios y repartimientos que se an dado en depósytos muchos dellos se an rremovido y rremueven ansy por los que le an governado como por la rreal audiencia deste rreyno hasta que se dan por encomyenda los dichos yndios (...) se declara que en estas parte de yndias los yndios de Rapartimyento se han dado en depósytos los gobernadores y audiencias rreales que en estas partes an rresidido y rresyden es cosa usada y guardada rremover los dichos depósytos hasta que los dichos yndios se dan por encomyendas (...)”<sup>81</sup>.

Ante la situación de excesos que se presentaban con la figura del “repartimiento” y las quejas que llegaban a la Corona, los reyes enviaron en 1502 a Nicolás de Ovando como gobernador de La Española a adelantarle un juicio de residencia al Almirante para

---

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ibídem, pág. 290.

examinar, con preferencia, la figura del repartimiento y aconsejar a los reyes la conveniencia o no de adoptarla legalmente. Previamente la Reina Isabel instruía en 1501 al nuevo gobernador para que “Los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y vasallos”<sup>82</sup>

Frente a la perspectiva de cualquier posible modificación del repartimiento tal como se había consolidado, la protesta y oposición de los conquistadores no se hizo esperar, lo que dio lugar a que la reina Isabel expidiera la Real Cédula de Medina del Campo del 20 de diciembre de 1503, que legaliza el repartimiento; su formulación se fundamentó en la necesidad de adoctrinar y atraer a la fe católica a los nativos, considerados como vasallos libres del rey y vincularlos a la disciplina del trabajo; además se introduce la novedad de que se le debe reconocer un pago por lo trabajado que debe ser tasado por el gobernador.

La nueva disposición regulaba por primera vez el tema en los siguientes términos: “A causa de la mucha libertad que los indios tienen, huyen o se apartan de la conversación y comunicación de los cristianos, por manera que (...) no quieren trabajar e andan vagamundos, ni menos los pueden haber para los doctrinar e atraer a que se conviertan a nuestra fe católica (...) mando que compeláis e apremiéis a los dichos indios que traten e conversen con los cristianos e trabajen en sus edificios, e coger e sacar oro e otros metales... pagándoles el jornal que vos fuere tasado; lo cual hagan e cumplan como personas libres, como lo son, e no como siervos, e haced que sean bien tratados los indios”<sup>83</sup>.

La Real Cédula, que al legalizar el repartimiento le dio vía libre al trabajo forzoso remunerado, creó una nueva modalidad de esta figura, que se consolidó de ahí en adelante bajo la denominada *encomienda*; esta se caracterizó, además de lo ya reseñado, por la

---

<sup>82</sup> ALVARADO PLANAS, J. La Monarquía Universal Española, Manual de Cultura Europea en España, op. cit, pág. 10.

<sup>83</sup> DE AGUADO, P. *Recopilación historial*. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., pág. 289.

injerencia directa del Estado español que, mediante la reglamentación de la figura, se abrogó la asignación de la fuerza de trabajo indígena, la asignación que quedó en cabeza de funcionarios oficiales y que se otorgaba a personas que cumplieran requisitos de prestación de servicios de Conquista o tuvieran una posición que acreditaba la concesión de lo que se constituyó como un privilegio real. Se dio así una especie de libertad jurídica de los indios que los protegía, de alguna forma, del arbitrio total de los españoles, lo que convirtió el repartimiento en su evolución hacia la encomienda en una fuerza de trabajo convertida en una posesión y no en una propiedad.

A pesar de la buena voluntad y deseos de la Reina por la mejora de la situación de los indígenas y su incorporación a la Fe Católica, quedó en la Real Cédula de 1503 un resquicio que facilitó el abuso de los inescrupulosos al permitirse “hacer la guerra a los indios caníbales y someterles a esclavitud. La ley se repitió y quedó consagrada en las *Leyes de Indias* de modo que durante mucho tiempo a pesar de la prohibición de esclavizar indios, usando y abusando de esta excepción legal, continuaron las prácticas esclavistas”<sup>84</sup>

En 1509, mediante otra Real Cédula, el rey Fernando dispone una tasación para la repartición de indios en las nuevas conquistas por parte de los gobernadores, así: “100 indios a los oficiales reales, 80 a los caballeros, 60 a escuderos, 30 a labradores, repartiendo el sobrante de la población indígena a prorrata entre aquellos”<sup>85</sup>. Lo que en realidad generó esto fue la esclavización de los indígenas, al ser tasada su repartición de acuerdo con la jerarquía del beneficiario.

---

<sup>84</sup> ALVARO PLANAS, J. op. cit. Pág. 10.

<sup>85</sup> DE AGUADO, P. *Recopilación historial*. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., pág. 289.

## II.D Protesta contra la explotación de los indígenas

La situación de los indios se tornaba cada vez más crítica, lo que insidió en la sensibilidad de un fraile dominico, Antón de Montesinos; en famoso sermón pronunciado en La Española un 31 de noviembre de 1511, hizo retumbar su voz crítica a la explotación de los indígenas, enfrentó a su auditorio a las leyes divinas y humanas, y controvirtió su legitimidad para someter a los nativos a cruel y horrible servidumbre; en sus palabras se encontraron afirmaciones categóricas como “para os los dar a conocer los pecados contra los indios me he subido aquí, yo que soy la voz de Cristo en el desierto de esta isla, y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; (...)”<sup>86</sup>

”Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dáis incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, para sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien les doctrine y conozcan a su Dios y Criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y los domingos? Estos, ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No soís obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis salvar más que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo”<sup>87</sup>.

Pero el asunto no paró ahí; el fraile se desplazó a España para plantear la grave situación de los abusos directamente ante la Corte, por lo que el rey convocó a una junta para tratar el tema, que después de escuchar los alegatos de Montesinos y sus contradictores emitió

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 290.

<sup>87</sup> *Ídem*.

su juicio, que con la aprobación del monarca, decretó que los indígenas eran hombres libres, pero que dada su “natural pereza y tendencia al vicio” debían ser obligados a trabajar al servicio de los españoles y ser adoctrinados en la fe católica. En relación con los repartimientos, los declaró conformes a las leyes divinas y humanas, y para la situación de las tierras descubiertas, los consideró necesarios, además de convenientes.<sup>88</sup>

## II.E Las Leyes de Burgos

Con este dictamen se sentaron las bases de las Leyes de Burgos, expedidas en 1512, con las que se buscó proteger a los nativos de los abusos de los conquistadores, en las que se estableció, entre otras medidas, una pautas que se deberían tener en cuenta para el trabajo, ordenándose “... que los indios que trabajasen en buscar oro, no lo hiciesen más de cinco meses al año y que luego descansasen cuarenta días, y también se ordenaba que quedarán todos libres de trabajo ese mismo día y se fueran a descansar a sus casas; y que durante esos cuarenta días nadie pudiese tomar un indio, que no fuera esclavo, para sacar oro...”<sup>89</sup>.

Con el fin de que la protección a los aborígenes fuera efectiva “se impusieron sanciones a quienes cargasen a los indios, porque las bestias de carga que habían sido llevadas de Castilla se habían multiplicado ya grandemente...”; además, se dispuso que “nadie podría golpear a un indio con palo o látigo, ni llamarlo perro, ni encarcelarlo...”, y para que estas disposiciones no quedaran en letra muerta, se estableció que nadie castigara a un indio por su propia cuenta, sino que debía acudir ante el inspector, para lo que se dispuso que “... en cada poblado habría dos inspectores, cuyo deber sería hacer que se cumplieren estas y otras ordenanzas; estos serían nombrados por el Almirante y por los oficiales reales de entre las personas más piadosas y honradas que allí hubiera, y si no cumplían con su deber bien y lealmente, se les destituiría, nombrando a otros. Los inspectores, dos a la vez, y no

---

<sup>88</sup> *Ibíd*em, pág. 291.

<sup>89</sup> HANKE, L. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1949, pág. 35. En: *ibíd*em, pág. 292.

uno solo, deberían hacer dos visitas cada año; y no llevarían a sus casas a los indios huidos o perdidos, sino depositarlos hasta que los devolviesen a sus dueños”<sup>90</sup>.

También se dispuso en cuanto a congregar nativos en aldeas, asunto ya tratado en dos instrucciones dadas en su momento a Nicolás de Ovando, que “el principal estorbo que tienen [los indios] para no enmendarse de sus vicios y que la doctrina les aproveche y se imprima en ellos es tener sus asientos y estancias tan lejos como los tienen y apartados de los lugares donde viven los españoles...”<sup>91</sup>

Los principios establecidos en la Ley de Burgos, en cuanto a declarar hombres libres a los indios, que su trabajo no fuera excesivo y se pagase por él un salario, en dinero o en especie, y que los Reyes Católicos eran señores de los indios por su compromiso de expansión de la fe, configuraron las bases sobre las que se desarrolló el derecho indiano.

Infelizmente, la Ley de Burgos, hecha con las mejores intenciones, en la práctica no tuvo efecto debido a que los mismos encargados de aplicarla, que eran los conquistadores, hicieron caso omiso de su contenido, pues afectaba sus propios intereses, posición que se vio reforzada por el “requerimiento”, documento redactado por el doctor Palacios Rubio en el año 1513 a instancias de la Corona, el cual buscaba conminar a los indígenas a que aceptasen la fe católica, de acuerdo con lo propuesto por los teólogos, y en caso contrario, adelantar contra ellos una guerra “justa”, considerándose como esclavos a los prisioneros capturados en ella, como se puede constatar en “las *Instrucciones* de Carlos I a Hernán Cortes de 26-5-1523 (que) autorizaban tales capturas con el requisito de que previamente se leyera a los indios el *Requerimiento*”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A. Manual de Historia de Derecho Indiano, págs. 326-327. <https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez>

<sup>92</sup> ALVARADO PLANAS, J. op.cit., pág 10.

Frente a esta exigencia, los indígenas quedaban de antemano sujetos al dominio de los blancos. Si lo aceptaban, se les consideraba vasallos y se les reconocía como tales; de lo contrario, se les hacía una guerra justa. Pero no les era posible entender el para ellos extenso texto que se ponía a su consideración en un idioma extraño, con unos razonamientos teológicos que superaban sus conocimientos y comprensión, lo que llevó a situaciones como la que narra el conquistador y bachiller Martín Fernández de Enciso: “Que en lo que se decía que no había sino un Dios, y que este gobernaba el cielo y la tierra y que era Señor de todo, que les parecía bien y que así debía ser; pero en lo que decía que el Papa era Señor de todo el Universo en lugar de Dios, y que él había hecho merced de aquella tierra al rey de Castilla, dijeron que el Papa debería estar borracho cuando lo fizo, y que el Rey que pedía y tomaba tal merced debía ser algún loco, pues pedía lo que era de otros, y que fuese allá a tomarla, que ellos le ponían la cabeza en un palo, como tenían otras que me mostraron, de enemigos suyos, puestas encima de sendos palos cabe el lugar. Dixeron que ellos eran señor de su tierra, y que no habían menester otro señor”<sup>93</sup>.

Fue tal la situación, que a veces ni siquiera los conquistadores se tomaban el trabajo de leer el requerimiento previamente a un ataque, sino que lo hacían cuando ya los indígenas estaban prisioneros y habían sufrido todo tipo de vejámenes, como se puede percibir en el relato de Oviedo sobre un caso en el que los nativos: “(...) Primero fueron atados (antes) que les dijese ni supiesen que había Papa, ni Iglesia, ni cosa de cuantas el requerimiento decía; e después de estar metidos en cadena, uno les leía aquel Requerimiento, sin lengua o intérprete, e sin entender el lector ni los indios; y ya que se lo dijere con quien entendiera su lengua, estaban sin libertad para responder a lo que se les leía, e al momento tiraban con ellos aprisionados adelante, e no dejando de dar palos a quien poco andaba, e haciéndoles otros muchos ultrajes, y fuerzas y adulterios con mujeres extrañas y apartadas de la fe. E tampoco hubo castigo ni reprehensión en esto, sino tan larga disimulación, que fue principio para tantos males, que nunca se acabarían de escribir”<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Citado por De Roux. En: HANKE, L. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1949, pág. 45. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX, op. cit.*, págs. 90-91.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pág. 90.

Ante la gravedad de los abusos, el mismo papa Pablo III, en su encíclica “Sublimus Deus”, del 9 de junio de 1537, condenó la guerra “justa” al manifestar que “... no obstante lo que se haya dicho o se diga en contrario, que tales indios y todos los que más tarde se descubran por los cristianos, no pueden ser privados de su libertad por medio alguno, ni de sus propiedades, aunque no estén en la fe de Jesucristo; y podrán libre y legítimamente gozar de su libertad y de sus propiedades, y no serán esclavos, y todo cuanto se hiciere en contrario será nulo y sin ningún efecto. En virtud de nuestra autoridad apostólica, nos definimos y declaramos por las presentes cartas que dichos indios deben ser convertidos a la fe de Jesucristo por medio de la palabra divina y con el ejemplo de una buena y santa vida”<sup>95</sup>.

Seguramente, debido a las especiales circunstancias que se vivían en América en cuanto al arraigo del aprovechamiento de los indígenas por parte de los conquistadores para atender sus propios intereses, además con el propósito de evitar que se desatara una protesta generalizada de los españoles en el Nuevo Reino, Carlos V vetó la Bula Papal y prohibió su publicación en América, en ejercicio de la facultad que le concedía el patronato con la sede apostólica.

A pesar de las normas protectoras ya citadas de 1503 y 1513, el maltrato a los indígenas continuaba y la presión de los conquistadores hacia la Corona para quitar cualquier obstáculo que impidiera el aprovechamiento del trabajo y tierras de los indígenas era permanente, lo que dio lugar a que en 1534, momento de apogeo del proceso conquistador, se revocara la prohibición de esclavizar indios, lo que lógicamente contribuyó a que los abusos continuaran.

---

<sup>95</sup> Véase Anexo 1, Texto de la Bula Sublimis Deus de Pablo III. En: *ibídem*, pág. 92.

## **II.F Las Leyes Nuevas**

La Corona, preocupada por la situación cada vez más crítica de los nativos, nuevamente rectifica el rumbo y expide en 1542 las Leyes Nuevas, promulgadas en Barcelona un 20 de noviembre de ese año, afirmando en ellas que ni aun en “guerra justa” podían tomarse los indios como esclavos.

Denominadas originalmente como *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las indias y buen tratamiento y gobernación de los indios*, se constituyó en un ordenamiento legislativo que buscó mejorar las condiciones de los indígenas americanos al prohibir su esclavitud y que fueran trasladados a sitios lejanos, y la utilización contra su voluntad como cargadores (chamanes), labor por la que se les debía reconocer una retribución. Es por esto que se considera como el primer texto escrito en defensa de los derechos humanos.

En relación con las encomiendas, se estableció que los oficiales reales del virrey para abajo no tuvieran derecho a la encomienda de indios, al igual que las órdenes religiosas, hospitales, obras comunales o cofradías, siendo lo más importante para los conquistadores que se le suprimiera a la encomienda su característica hereditaria. Las Leyes Nuevas agravaron la inconformidad de quienes veían representado su patrimonio en la disponibilidad plena del trabajo de los indígenas para atender sus actividades lucrativas, las cuales abarcaban, fundamentalmente, labores agrícolas, ganaderas y mineras, y la atención de sus requerimientos personales y familiares.

## **II.G La encomienda en el reino de Hunzahúa**

Nuevamente la Corona, ante la presión de los conquistadores-encomenderos, cede y su política de altibajos frente a una decidida protección de los indígenas queda en veremos

frente a la revocatoria de las Leyes Nuevas en 1546, tan solo cuatro años después de su promulgación. En el fondo, durante esta primera etapa de asentamiento del proceso conquistador, la Corona no disponía de una organización y estructura de gobierno en el Nuevo Mundo que le permitiera hacer valer sus disposiciones, ya que la única fuerza de que disponía era la de “empresarios privados” con sus propios intereses, en contravía de los de la Corona.

Mientras se daba todo este proceso de repartimiento de indios a la encomienda y esta adquiría las connotaciones que la caracterizaron, en las tierras del zipa y el zaque los conquistadores españoles, durante los dos primeros años de su estadía en los dominios del otrora Hunzahúa (1537-1539), en sus desplazamientos de reconocimiento de la zona exigían a las comunidades que encontraban a su paso lo que les era necesario para su sustento, sin dejar de lado el pillaje, que ocurría con frecuencia.

Fue a partir del año 1539 que cambió esta situación y los españoles hicieron la primera distribución de encomiendas, tanto en Bogotá como en Tunja. Con el fin de poder realizar una repartición razonable de encomiendas entre los que habían participado en la campaña, se hizo una distribución de los *psihipquas* más importantes de los respectivos caciques mayores con sus correspondientes *tybas* entre los nuevos encomenderos. De esta manera se resquebrajó la tenue unidad de las grandes confederaciones, como fue el caso de Bogotá y Tunja.

De esta forma, los *psihipquas* que habían permanecido por mucho tiempo sujetos a Bogotá, entran a formar parte de una nueva estructura, como sucedió con los de Fusagasugá, Pasca y Cota<sup>96</sup>. Sabemos que en Cota esto sucedió antes de 1541 por un pleito entre dos encomenderos, en el que se aclara que en tiempos prehispánicos dependía de Bogotá y no

---

<sup>96</sup> AGI, J497, núm.1, ramo 1, folio 54v, Sevilla. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*. op. cit.

de Chía, y que en ese tiempo aún quedaban cinco *tybas*: Quequeno, Chipó, Escochía, Tabío y Sucoco<sup>97</sup>.

Por el mismo año de 1539, los *psihipquas* de la región de Tunja, abrumados por las exigencias dispersas de los españoles, solicitaron a las autoridades que se les asignara un encomendero y así tener claridad a quien servir<sup>98</sup>. Sin embargo, un factor que influyó significativamente para que Jiménez de Quesada procediera a distribuir las primeras encomiendas fue la cercanía que las expediciones de Ambrosio Alfínger y Sebastián de Belalcázar tenían sobre el Altiplano Cundiboyacense; Quesada sentó así un precedente de dominio, bajo el argumento de que la tierra estaba devastada y urgía, para evitar el pillaje y saqueo indiscriminado, organizar el abastecimiento<sup>99</sup>.

A cada conquistador con grado de capitán se le entregó un *psihipqua* con sus subordinados, quienes le darían lo necesario para su sustento y el de sus hombres, mas no se encomendaron los caciques mayores, como Bogotá y Tunja, hasta tanto no se consultara con la Corona. A cada *psihipqua* se le permitió continuar con el gobierno de su gente “como los poseían y mandaban antes y al tiempo que los cristianos entraron a este Nuevo Reino de Granada”<sup>100</sup>.

La encomienda se otorgaba por medio de un título que expedía la máxima autoridad de la respectiva provincia, o sea el gobernador o su lugarteniente, que por medio de las capitulaciones tenían esta facultad y que eran los jefes de las expediciones, título que el beneficiario debía presentar ante el cabildo que correspondiera a la ciudad en la que estaba la encomienda para que sus autoridades procedieran a la entrega formal, que se hacía en una ceremonia especial de posesión.

---

<sup>97</sup> AGI, *J1096*, núm. 6, Sevilla. En: ídem.

<sup>98</sup> *AHRB*, folio 3r, AHT1, Tunja. En: ídem.

<sup>99</sup> AGI, *J493*, núm. 3; Lebrija y San Martín 113, Sevilla. En: ídem.

<sup>100</sup> AGI, *ASF80*, folios 62r-71r; *J493*, núm.3, Sevilla. En: ídem, pág. 255.

## II.G.1 Inicio de encomiendas entre los muiscas

Las primeras encomiendas se establecieron sobre la base de la organización que tenían los muiscas, que a su vez sirvió para la división territorial que se fue imponiendo por los nuevos gobernantes, estructura que paulatinamente fue perdiendo su cohesión debido principalmente a los débiles lazos de unión que tenían las instituciones muiscas al interior en su conformación modular-celular.

El adelantado Jiménez de Quesada no tuvo reparo alguno en conceder, sin condición alguna, salvo el referente del escalafón militar y los servicios prestados a la campaña conquistadora, repartimientos a sus colaboradores más inmediatos; al “Capitán Juan de Céspedes es de los que ay agora vivos, de los que más trabajaron y sirvieron en este descubrimiento y conquista y entró conmigo por capitán de uno de ocho capitanes que metí con gente en este reino y él tiene calidad. Tiene tres repartimientos en esta ciudad de Santa Fe en que había más de mil quinientos indios poco más o menos, llamados los repartimientos de Ubaque, Cáqueza y Ubachoque. Tiene bien de comer para en este reino. Capitán Antonio de Olalla, repartimiento de Bogotá, con 800 a 1.000 indios; capitán Antonio Cardozo, repartimiento de suba, con 900 a 1.000 indios; Capitán Gonzalo García repartimiento de Fusagasugá, con 500 indios; Capitán Hernán Vanegas, repartimiento de Guatavita, con 2.000 indios; Francisco Figueredo, repartimiento de Cipacón, con 200 a 300 indios; Andrés de Molina, repartimiento de Chocontá; Francisco Gómez, repartimiento de Cueva y Tibacuy, con 400 indios; Juan Gómez , repartimiento de Usme, con 200 a 300 indios; Gómez de Cifuentes, repartimiento de Paipa, con 700 a 800 indios; Paredes de Calderón, repartimiento de Somondoco, con 300 indios; Juan Rodríguez, repartimiento de Chicamocha, con 500 indios”<sup>101</sup>.

En la práctica, los caciques y sus capitanes subordinados con toda su estructura quedaban bajo la autoridad y al servicio de un encomendero que desempeñó en una

---

<sup>101</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., págs. 304-305.

primera etapa funciones políticas y jurisdiccionales sin atender directrices de un Estado lejano y sin presencia institucional que pudiera hacer exigible su autoridad, lo que facilitó que ejerciera plenitud de poderes y se excediera en las funciones de naturaleza fiscal, laboral y económica que le eran asignadas por la normatividad vigente a otras de carácter legislativo y sancionatorio no prescritas, convirtiéndose en la práctica en gobernante, legislador, juez y hacendado.

La inestabilidad inicial de las encomiendas en el Nuevo Reino de Granada entre los años 1537 y 1550, época de los gobernadores, se dio fundamentalmente por su frecuente rotación, pasando por esa alta dignidad, en el escaso período de trece años, siete gobernadores, que quitaban y otorgaban encomiendas a su real saber y entender, desconociendo las asignaciones hechas por los predecesores<sup>102</sup>.

En su etapa inicial la encomienda autorizó a los españoles a exigirles a los nativos “servicios personales” a cambio de obligarse a evangelizarlos en la fe católica, prestarles protección y velar para que fueran buenos vasallos del rey. En esta primera etapa el trabajo de los indios y no la tierra fue el objeto propio de la encomienda, de modo que “el título que se otorgaba a los encomenderos no significaba el dominio sobre las tierras de los indios sino que establecía una relación puramente personal a través del tributo.”<sup>103</sup>

Esta situación dio lugar a que los indios mantuvieran un cierto dominio en la utilización y explotación de sus tierras, hasta que se empezaron a delimitar oficialmente, en la presidencia Andrés Díaz Venero de Leyva (1564-1574), ya creada la Audiencia de Santa Fe, presentándose entre esos dos momentos un reconocimiento de las “tierras que pertenecían a los indios y que las que se otorgaban a los españoles no podían ser sino las

---

<sup>102</sup> Los gobernadores de esa primera etapa hasta la creación de la Real Audiencia de Santa Fe en 1550 fueron Gonzalo Jiménez de Quesada (1537-1539); Gonzalo Suárez Rendón (1540-1543); Alonso Luis De Lugo (1543-1544); Lope Montalvo De Lugo (1544-1545); Pedro De Ursúa (1545-1547) y Miguel Diez De Armendariz (1547-1550).

<sup>103</sup> COLMENARES, G., La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada, Biblioteca de la Academia Boyacense de Historia, primera edición, Tunja, 1984, pág.167.

que les sobrarán”,<sup>104</sup> de acuerdo a lo dispuesto en las ordenanzas para corregidores de 1539.

En el Nuevo Reino de Granada la implementación de la encomienda no tuvo traumatismos especiales debido a que los muiscas en general la aceptaron, porque los elementos que la caracterizaban no les eran totalmente extraños a su cultura ancestral, ya que los encomenderos ocuparon el lugar que tenían los *psihipquas* mayores, quienes contaban con el apoyo mayoritario de los jefes locales.

### **II.G.2 La Audiencia de Santa Fe y la encomienda**

A partir de 1550, con la creación de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, los títulos fueron expedidos por sus presidentes y oidores. Entre la entrega del título y la toma de posesión podía pasar un tiempo largo de varios meses, ya que muchos indígenas aún no estaban totalmente pacificados y no se tenía claridad, en algunos casos, de la identidad y ubicación de las capitanías y sus caciques.

La ceremonia de posesión “se realizaba en el cabildo. Era presidida por el justicia mayor o el alcalde ordinario. Además, debían estar presentes un escribano, que tomaba nota y daba fe de todas las actuaciones; el encomendero, o su representante legal; el *psihipqua* y los testigos. Cuando la encomienda incluía varios cacicazgos independientes, se presentaban todos los jefes involucrados. Además, era común que fueran acompañados por algunos *tybas* e indios de alto rango, que participaban directamente como representantes de sus capitanías o en calidad de testigos. Hubo casos excepcionales en los que no se pudo llevar al *psihipqua* o a los *tybas*, y las ceremonias tuvieron que hacerse con indios comunes, que pertenecían al grupo en cuestión, pero no tenían ninguna autoridad. Esto pasó, sobre todo, cuando el cacicazgo que se entregaba no había sido sometido y sus jefes se negaban a

---

<sup>104</sup> Idem, pág. 173.

presentarse ante los españoles. El alcalde tomaba el título en sus manos y lo leía en voz alta. Luego lo besaba y lo ponía sobre su cabeza, en señal de acatamiento. Enseguida preguntaba sus nombres y su lugar de origen a los psihiquas y tybas presentes; usaba un intérprete cuando todavía no hablaban español. A continuación seguía el momento más importante, que se estructuraba como un verdadero rito de paso. El alcalde tomaba de la mano a los jefes indígenas y, de manera muy solemne, los entregaba al encomendero, mientras declaraba que lo hacía en señal de posesión. El encomendero, entonces, los tomaba de la mano y caminaba de un lado a otro del recinto diciendo que los recibía. Luego les quitaba las mantas que traían puestas y se las volvía a poner. Este era el momento culminante. Mientras tanto, el escribano iba tomando nota y certificaba que todo se había hecho sin que nadie se opusiera. Con esto se daba fin a la ceremonia, aunque es probable que después continuara con fiestas y regocijos”<sup>105</sup>.

Una vez realizada la posesión, ambas partes adquirirían derechos y obligaciones; por un lado, el encomendero y las autoridades como representantes del rey, se comprometían a evangelizar y dar protección a los indígenas evitando abusos y conductas esclavizantes, castigando a los infractores y auxiliando a los más desprotegidos, a cambio de lo cual los nativos debían obediencia y tributos. En el fondo operaba un cambio de estatus, representado por el retiro y nueva postura de la manta, en el que un muisca se convertía en un vasallo efectivo de la Corona y se integraba formalmente al orden jurídico imperante.

---

<sup>105</sup> Esta descripción se basa en las ceremonias de toma de posesión de cuatro encomiendas: la de Guatavita, por Hernán Venegas, en 1541 (AGN, *C122*, folio 80r); la de Turmequé, por Francisco de Villaviciosa, en 1542 (AGI, *J1096*, núm 4, folios 1r-2v); la de Icabuco, por Gonzalo Suárez, 1547 (AGN, *E11*, folios 59t-60v) y la de Ramiriquí-Tunja, por Pedro López Patiño de Haro, en 1559 (AGI, *J505*, núm. 1, folios 225t-230v). En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihiqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit.*, pág. 257.

## II.H Los tributos

### II.H.1 Los tributos entre los indígenas

En cuanto a los tributos, antes de la llegada de los españoles los nativos aportaban a las autoridades unas contribuciones conocidas con el nombre de *tamsa*, que consistía, en su aspecto más básico, en hacerle al jefe sus labranzas y construirle y renovarle los cercados de su vivienda cuando fuere necesario. Ese tributo o *tamsa* se podía pagar en especie o en servicios al cacique, quien representaba la comunidad indígena y era su jefe.

El *tamsa* en especie se constituía por un cuarto de los bienes producidos por el trabajo del indígena y su familia de acuerdo con sus posibilidades, y se concretaba en mantas, algodón, oro, esmeraldas, y en productos agrícolas como el maíz, frijoles, turmas, batatas y carnes de aves y venados, situación que se puede deducir de la declaración del cacique de Teusacá, Antonio Saguara, en 1593, en el interrogatorio realizado por los visitadores de pueblos de indios, quién manifestaba que “a oydo decir a los capitanes viejos deste pueblo que solían pagar tributos a los caciques antecesores deste testigo lo cual negaban en tiempo que hacían sus labranzas y cercados y que cada capitán traía un peso e una manta y esto cada uno conforme al posible que tenía más o menos y que los indios particulares traían medio peso de oro en una manta chinga y el que no tenía oro traía una pala para cavar labranza o un colador de paja para colar chicha y otros traían curíes, conejos e otros géneros de caza todo lo cual hacían en reconocimiento que eran tales caciques y les hacían sus labranzas y casas como dicho tiene y que estos no lo hacían con apremio sino con su voluntad y que este testigo no sabe si los dichos caciques ni él hayan ni echen derramas de oro ni mantas ni otras cosas a los de su sujeción ni les hacen otros agravios y que agora después deste testigo es cacique de cuatro años a esta parte, le han hecho sus casas y cercados dos veces y de cuatro años a esta parte le han dado tributo de oro e mantas como valor de ochenta pesos y en recompensa desto les ha dado este testigo de comer y beber y algunas veces una manta pintada y questo tributo solamente lo pagan a los caciques e

no más y esto responde<sup>106</sup>. Lo cual indica que, aunque el tributo en especie era obligatorio para todos, no era forzoso pagarlo en una determinada especie, sino que podía hacerse en la que fuera más accesible.

El tributo en servicios consistía en la obligación que tenían los adultos en algunos periodos del año de trabajar en las labranzas del cacique u otras actividades relacionadas con el bien de la comunidad por iniciativa del cacique, como cultivos en tierras comunales, obras de interés general, acompañamiento al cacique en correrías o enfrentamientos bélicos al formar parte de sus guerreros y, en general, en obras y actividades de tipo comunitario.

Los indígenas pertenecientes a cada *tibyn* o parcialidad, encabezados por sus capitanes, pagaban el tributo a su respectivo cacique, estando obligados a ello quienes estaban entre los 15 y los 60 años; este, a su vez, como representante de su tribu, cancelaba una parte de esta al soberano de la respectiva confederación. Como se puede observar, existía una única tributación que los súbditos hacían a sus caciques, quienes la distribuían en dos partes: una para el sostenimiento del cacique y la atención de las necesidades comunitarias, y otra para el mantenimiento del soberano muisca y su corte de chiquis y guechas. La tasación se hacía de manera personalizada, pues dependía de la situación y circunstancias de cada uno sin que existiera un rasero común. Solo los dignatarios, los funcionarios y los chiquis estaban exentos de tributos.

Como se puede observar, primaba el intercambio de bienes y de servicios en la relación tributaria, característica que se pone de manifiesto en la declaración de don Pedro Neachasenguya, cacique del pueblo de Cucunubá, en 1594, en la que afirma, "...que antes que entrasen los cristianos en esta tierra todos los yndios della tributaban y pagaban tributo a su cacique, ocho y diez mantas **chingas** y los demás yndios una manta **chinga** o medio peso de oro que entonces tenían y demás desto les hazian sus labranzas, buhíos y

---

<sup>106</sup> TOVAR PINZÓN, H. *La Formación Social Chibcha*, Ediciones CIEC, Bogotá, 1980, pág. 52. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, op. cit., págs. 245-246.

cercados y el dicho tributo se pagaba cuando yban los yndios a hacer la labranza del cacique el cual daba a los dichos yndios de comer y beber y que en esto despendía el maíz que cogía y a los capitanes les daba mantas coloradas y pintadas...y todo esto se a ydo y va perdiendo cada día... (Tovar 1980: 40; las palabras resaltadas están en bastardilla en el original. Los subrayados son nuestros)<sup>107</sup>

Para atender necesidades comunes, seguramente en tiempos de sequía o escasez y de miembros de la comunidad en estado de discapacidad o vejez, disponía el cacique de depósitos en los que se almacenaban productos de primera necesidad, como el caso de “casas (que) estaban llenas de maíz, turmas, frisoles, cecinas de venados y de otros animales”<sup>108</sup>; igualmente, los conquistadores encontraron “despensas bien previstas de sustento, muchas mantas y camisetas”<sup>109</sup>.

## **II.H.2 Tributos indígenas a encomenderos y a la Corona**

En esta primera etapa de la Conquista, a los servicios personales se le sumó pronto el tributo de los indios, impuesto por los encomenderos a su arbitrio y sin ningún control hasta mediados del siglo XVI, cuando la autoridad del monarca consolidó la institucionalidad con la creación de la Audiencia de Santa Fe en 1550, dándose ya una tasación oficial del tributo indígena, que de todas maneras no escapaba a la influencia de los encomenderos.

En definitiva, en la relación que se daba entre las partes, el encomendero debía velar por la conversión de los indígenas y su adoctrinamiento, punto central de la política de la Corona con los pobladores de las tierras descubiertas, a quienes se debía tratar con especial

---

<sup>107</sup> HERRERA ÁNGEL, M. “Autoridades Indígenas en la Provincia de Santafé (siglo XVIII)”, *Revista Colombiana de Antropología*, vol. XXX, 1993, págs. 16-17.

<sup>108</sup> SIMÓN, F.P. *Noticias historiales de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, 2ª. Noticia, cap. VII, pág. 185. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, op. cit., pág. 248.

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ FREYLE, J, pág. 91. En: ídem.

fraternidad y consideración por su mayor debilidad y circunstancias, sin ejercer un derecho de propiedad sobre ellos, pero sí protección; simultáneamente, los intereses de la Corona permitían mantener a su costa armas y fuerza suficiente en hombres y bestias para enfrentar tribus salvajes cuando estos estuvieron amenazados.

Para cumplir con el adoctrinamiento, la atención de los diferentes grupos cacicales se repartía por meses en distintos lugares mediante la agrupación de encomendados para un mayor aprovechamiento de la doctrina, como fue el caso de Soacá, Topía y Cuítiva, en la provincia de Tunja, que distribuía entre Soacá, tres meses y nueve días; y Topía y Cuítiva, los nueve meses restantes<sup>110</sup>.

A cambio los indígenas en esta relación debían pagar tributos al rey en recompensa de servicios prestados en las guerras de conquista, que eran recaudados por los encomenderos, quienes se apropiaban de los mismos, ya que al principio la encomienda se consideró como una “merced” o “dádiva real” que recompensaba el esfuerzo y sacrificio realizado por conquistadores y descubridores, beneficio que se extendió a sus descendientes.

La Corona buscó modificar la estructura de las encomiendas, pero ante el peligro de que los españoles residentes en América se organizaran y prescindieran de ella, se les conservó el privilegio de disponer de los indios, en ese vaivén que siempre la caracterizó entre la protección de los indígenas y la manipulación de los conquistadores y dio un paso tímido al establecer la encomienda de tributos en la ordenanza del 20 de febrero del año 1534, que permitía “el reparto de indios entre los españoles sin conceder a estos derechos jurisdiccionales o señoriales sino solo en de cobrar los tributos que debían los indios al rey, como cualquiera de sus vasallos... Incluso se amenazó con la pérdida de la encomienda a

---

<sup>110</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 5, folio 356, Bogotá.

aquellos que cobrasen de los indios mayores tributos de los fijados por tasadores oficiales”<sup>111</sup>.

Se debía tasar el tributo para establecer su cuantía, que debía ser pagado “de los frutos naturales e industriales según la calidad y uso de cada pueblo”<sup>112</sup> teniendo como referencia una cantidad moderada, haciéndose la tasación por un oidor y el obispo de cada provincia, quienes después de oír “misa solemne del Espíritu Santo que alumbre sus entendimientos”<sup>113</sup>, debían jurar ante el altar realizar correcta y justamente la tasación.

Quedaba expresamente prohibido a cualquier encomendero cobrar el tributo por encima de la tasación hecha oficialmente “so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren demás dello incurran en pena del cuatro tanto del valor que así hubieren llevado para nuestra Cámara y Fisco y por la segunda vez pierdan la encomienda y otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos y más la mitad de sus bienes para nuestra Cámara”<sup>114</sup>.

En esa misma ordenanza que venimos comentando “se prohibió explícitamente exigir de los indios –ya que se les declaró hombres “libres”– la prestación de “servicios personales”, es decir, un trabajo obligatorio, que era en la práctica la exteriorización del “señorío”. Incluso se amenazó con la pérdida de la encomienda a aquellos que cobrasen de los indios mayores tributos de los fijados por tasadores oficiales”<sup>115</sup>. No obstante lo dispuesto, los conquistadores continuaron con su exigencia.

---

<sup>111</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., pág. 303.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ibídem, pág. 303-304.

<sup>114</sup> Ibídem, pág. 304.

<sup>115</sup> Ibídem, pág. 303.

### II.H.3 Los tributos en la Conquista

Cuando se inicia la Conquista, los encomenderos empezaron a imponer contribuciones a los nativos a su arbitrio sin ningún tipo de control en mantas, oro, esmeraldas... productos de la tierra que debían entregar en dos fechas al año; el día de San Juan y en la navidad, presentándose hacia la mitad del siglo XVI la primera tasación oficial que contaba con la intervención de los encomenderos que habían adquirido gran poder y protagonismo. Esta tasación se establece por las Leyes Nuevas de 1542, que solo empezaron a aplicarse en el Nuevo Reino trece años después, en 1555.

La tasación se reguló teniendo básicamente en cuenta dos aspectos: uno, el empadronamiento de los indios pertenecientes a los pueblos de indios; y dos, las reducciones que ya se venían implementando. “El empadronamiento de los tributarios se hacía por cabezas, clasificando a los varones en útiles, inútiles o reservados, y chusma; los primeros, eran los indios aptos para el pago del tributo; los segundos, los mayores de 50 años, inválidos y achacosos; y la chusma, eran las mujeres, los niños y adolescentes que todavía no habían cumplido los 17 años”<sup>116</sup>.

El otro aspecto era que la tasación se hacía por el pueblo de indios o reducción como una unidad y no por cada uno de los nativos individualmente considerado. Aunque cada contribuyente contribuía con una suma fija que le era asignada como miembro del pueblo de indios, la cuota que daba cada uno formaba parte de un todo al que estaba obligada la comunidad indígena. A medida que los nativos fueron disminuyendo, especialmente por los trabajos en las minas y abusos a que eran sometidos, y las poblaciones de las reducciones se veían afectadas por los indios forasteros o forajidos que se desplazaban a regiones y sitios extraños y alejados a su pueblo de origen, el peso de la carga tributaria de la comunidad agravó la situación de los indígenas que quedaban, quienes debían responder

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*, pág. 325.

por los ausentes o fugitivos, creándose tensiones y conflictos al interior de los pueblos de indios, y entre estos y el Estado colonial.

La tasación se hacía por un oidor de la Real Audiencia y el obispo de la respectiva provincia, que después de “una misa solemne del Espíritu Santo que alumbre sus entendimientos” juraban ante el altar ser correctos a la hora de realizar la tasación, como ya se comentó, de la cual se levantaba un acta en presencia del encomendero, en la que se regulaba la cuantía del tributo, que debía ser moderado, y que se pagaba de los frutos naturales e industriales de acuerdo con la calidad y uso de cada pueblo, pero nunca en servicios personales, teniéndose en cuenta los indios varones entre los 18 y 50 años de edad, procediendo el cacique a distribuir la carga impositiva que correspondiera al pueblo de indios entre sus miembros y responder por ella ante el encomendero.

Aunque esta nueva medida en la práctica no acababa la situación de abuso por parte de los encomenderos, quienes en no pocos casos lograban más altas cargas tributarias para los indígenas; sin embargo, estos sentían algo de alivio al no seguir dependiendo del capricho y decisión de una persona, sino que ya contaban con un referente oficial. Habían transcurrido poco más de 35 años del establecimiento de la tasación cuando la carga tributaria del nativo se incrementó debido a una medida del rey Felipe II, quien, en 1591, ordenó que los indios encomendados quedaran obligados a pagar a la Corona el requinto o retasa, que consistió en gravar con un recargo de la quinta parte el valor del tributo original tasado.

Pero ya a estas alturas los nativos, ante tanto saqueo, no tenían posibilidades de continuar pagando sus tributos en oro, por lo que solicitaron oficialmente se les conmutara este por productos que ellos estaban en condiciones de aportar, como era el caso de las mantas y productos agrícolas, estableciéndose las respectivas equivalencias, accediendo a ello la Real Audiencia, aunque “es dudoso que el cambio no se convirtiera, al fin de cuentas, en un pretexto para aumentar el tributo pues el oidor estableció una equivalencia de tres mantas por cada peso de oro. Parece ser que a los encomenderos les fue más conveniente

el pago de los tributos de los indios en mantas que en oro, por cuanto en esa forma podían evadir más fácilmente el pago del quinto real que debían pagar a la real hacienda, de acuerdo con el denuncia hecho por el tesorero Andrés López de Galarza, el 1 de octubre de 1555<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> COLMENARES, G. *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino Granada*, Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1984. En: *ibídem*, pág. 327.



### III. Proceso de simbiosis de dos visiones

#### III.A El choque entre dos sistemas

En esta simbiosis que empezó a operar paulatinamente entre los dos sistemas que “chocaron” con la llegada de los conquistadores a la tierra de los muiscas, la figura del *psihipqua* mayor sufrió un fuerte remezón al ser sustituido por la del encomendero, y sus otrora poderosos zipazgo y zacazgo pasaron a formar parte de una nueva estructura político-administrativa que reunía nuevamente a todas las comunidades del legendario reino de Hunzahúa bajo la égida de una nueva autoridad lejana y desconocida: el monarca español.

Los caciques coloniales con el cambio se convirtieron en unos intermediarios entre las comunidades indígenas que representaban y los nuevos colonizadores, perdieron su autonomía y sucumbieron ante el nuevo poder, al que debían docilidad y obediencia. Frente a su pueblo debían conservar respeto y apoyo, lo que se manifestaba en el cumplimiento de sus deberes con la comunidad en cuanto a conservación de sus creencias y costumbres, por lo que los *psihipquas* continuaron apoyando sus creencias sin reparo alguno, en la celebración de rituales de ambas religiones, como mecanismo para mantener su poder y legitimidad.

Los caciques fueron vistos por las autoridades como importantes aliados para ejercer un control más efectivo sobre las comunidades indígenas en aspectos de trascendencia para el gobierno colonial, como eran los tributarios y laborales, y de otro lado, la Iglesia los consideró importantes aliados para adelantar su labor evangelizadora.

### III.B Integración muisca a la nueva cultura

El proceso que se inicia y se va consolidando es el de integrar la nueva población a la cultura española en aspectos muy concretos, que se pueden recoger en el discurso que pronunció el visitador Diego Villafañe en 1563, en pueblos como Suesca y Tunjuelito, en los que exhortaba a los caciques y sus comunidades a convertirse al cristianismo, y que apoyaran la construcción de iglesias y a los curas doctrineros, que cuidaran los cultivos y araran las tierras, entre otros aspectos<sup>118</sup>.

En relación con los caciques, hasta la década de 1540 primó la tesis de que no tenían las capacidades para autogobernarse; esto fue modificado posteriormente, dada la situación de las colonias y los mismos intereses de la monarquía, que optó por la plena capacidad de los indígenas como vasallos de la Corona bajo la vigilancia de la justicia real, pero que, dada su condición, tenían especial protección.

Se recomendaba respaldar y mantener su autoridad mientras se lograba introducir las costumbres españolas, siendo eficaces instrumentos para las labores de gobierno y el adoctrinamiento para incorporarlos a la fe católica, como lo manifestó el oidor Angulo De Castejón en un informe elaborado en 1563, en el que manifestaba que “conviene que el religioso y el encomendero cuenten con los dichos sus caciques y principales y ellos con sus sujetos e indios se podrán mejor doctrinar y gobernar con más quietud, hasta que tengan más entendimiento de nuestra orden y vida política”<sup>119</sup>.

La conducta que se toleraba a los nativos tenía unos límites, que se sintetizaban en que no podían actuar en contravía de los preceptos de la religión y de las buenas costumbres, que se consideran como aquellas prácticas afianzadas y aceptadas, ajustadas a razón, que no

---

<sup>118</sup> AGN, VC5, folios 915r-945v, Bogotá. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, ICANH: Bogotá, 2013.

<sup>119</sup> AGI, ASF188; folio 408r. cita en FRIEDE, J. fuentes 4; 58-80, Sevilla. En: *ibídem*, pág. 340.

iban en contra del derecho natural, del bien común, ni de señorío alguno, y que estaban acordes con las leyes divinas.

La costumbre indígena en diferentes momentos tuvo la sanción oficial como fue el caso de las instrucciones dadas a los corregidores de indios creados en la Nueva España el 12 de julio de 1530 en las que se les encargaba entre otras cosas, “que vean la orden y manera de vivir, que en los mantenimientos y policía tienen los naturales indios en los pueblos que estuvieren debajo de su gobernación, y lo envíe al presidente y oidores para que lo ven y con su parecer de lo que ordenaren, lo envíen al Consejo, y entre tanto se guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra religión cristiana.”<sup>120</sup>

Un caso de lo que se aceptó como buena costumbre fue la sucesión hereditaria de los cacicazgos<sup>121</sup>. Lo que consideraban nocivo eran los ritos paganos que lo acompañaban. Durante el siglo XVI las autoridades coloniales se limitaron a tolerar las prácticas ancestrales respetando a quienes accedían al poder como legítimos herederos, interviniendo la audiencia solo en el caso de presentarse una disputa.

La corona española en general fue respetuosa de las instituciones y normas que tenían vigencia entre los indígenas, lo que dio lugar a “ que subsistieron muchas instituciones prehispánicas como el cacicazgo, el yanaconaje, las cajas de comunidad, sistemas de repartimiento de agua, de tributos, etcétera”<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A. Manual de Historia del Derecho indiano pág. 261 .  
<https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez>

<sup>121</sup> *Recopilación de las leyes de Indias*. Libro 6, tít.7, ley V.

<sup>122</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A. Manual de Historia del Derecho indiano pág. 14  
<https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez>

### III.B.1 La posesión de los caciques

Al perder su papel de máxima jerarquía en la estructura de poder, la posesión ya no se hacía ante el zipa o el zaque, sino ante la nueva autoridad; se encuentran referencias de ceremonias de nombramiento y toma de posesión ante la Audiencia desde la década de 1560. La más antigua encontrada hasta ahora, entre los muiscas, es la reseñada en la visita de Diego de Villafañe al pueblo de Chiguachi, en 1563, a raíz de una disputa por el cacicazgo entre Fosatiba y Guanecipa, que el oidor resolvió a favor del primero; el escribano lo narró así: “Y su merced del dicho señor oidor, delante de los dichos indios, lo metió en la posesión del dicho cacicazgo al dicho Fosatiba y lo hizo sentar arriba de todos los indios y al dicho Guanecipa abajo de él, en señal de la dicha posesión y el dicho Fosatiba comenzó a mandar a los dichos indios como tal cacique”<sup>123</sup>.

En 1572 tenemos otro caso en Cuítiva, pueblo de la provincia de Tunja, en el que el cacique don Pedro, a raíz de sus abusos, fue desconocido por los *tybas* y el pueblo, que eligió un nuevo jefe. Viéndose despojado de su autoridad, acudió a la Audiencia de Santa Fe, que lo confirmó nuevamente en su puesto, designando escribano para su posesión. El pueblo y sus *tybas* nuevamente se opusieron alegando que el verdadero heredero era Tirguanicipa, sobrino del cacique anterior. La Audiencia estudió otra vez el caso y resolvió el asunto reconociendo a Tirguanicipa como cacique, designando como gobernador a Tobasía, su progenitor, mientras aquel cumplía la mayoría de edad y estaba en condiciones de asumir sus responsabilidades<sup>124</sup>.

### III.B.2 Cargos que se implementaron

Se menciona aquí la figura del gobernador, que hacia la década de 1550 se empieza a utilizar para designar a aquellos parientes del cacique que temporalmente se encargaban

---

<sup>123</sup> AGN, VC12, folio 1047v, Bogotá. En: GAMBOA MENDOZA, J. op. cit., pág. 349.

<sup>124</sup> AGN, E15, folios 173r-174v, Bogotá. En: ibídem, págs. 351-352.

de ejercer el poder cuando se presentaba ausencia o incapacidad del titular para ello, como sucedió en el caso que acabamos de narrar. A través de este cargo lo que se buscaba era evitar que quedara acéfala la autoridad en la respectiva comunidad y se conservara la unidad de mando mientras el sucesor a un cacicazgo alcanzaba la edad exigida para ocuparlo.

La participación de la comunidad era factor básico y el presidente de la Audiencia era respetuoso del consentimiento mayoritario de esta para una designación, como sucedió en el caso de Bojacá, en donde ordenó al corregidor de naturales para que con la asistencia del cura, fueran los indios quienes elaboraran una terna de la cual se elegiría el gobernador interino por el presidente de la Audiencia<sup>125</sup>.

En ocasiones, era el mismo protector de naturales quien hacía la petición, como sucedió en el año de 1734 en el mismo pueblo de Bojacá y su agregado Cobia, de nombrar gobernadores para los caciques fallecidos mientras los sucesores alcanzaban la edad exigida para el cargo, al no contar los indios con "... persona que les gobierne y defienda de las estorsiones y agravios de los correidores y otras per//zonas suelen executar con ellos y que así mismo se atrasa la cobranza y recaudación de los tributos no siendo menos el perjuizio de (que) algunos de los tributarios se ban ausentando..."<sup>126</sup>

Como se puede observar, los intereses de las autoridades coloniales eran evitar la anarquía en las comunidades y los agravios a los indígenas, lograr su permanencia en los resguardos y no afectar la recolección de tributos.

Además del cargo de gobernador, otros que se implementaron fueron los de fiscales y alguaciles, cuya función principal consistía en reunir a la comunidad, especialmente a los

---

<sup>125</sup> *Fondo Caciques e indios*, tomo 12, folios 263r-268v. En: HERRERA ANGEL, M. *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. XXX, 1993, pág. 21.

<sup>126</sup> *Fondo Caciques e indios*, tomo 12, folios 263r y v. En: *ibídem*, pág. 22.

niños, para que asistieran a la santa misa y a la catequesis, y recibieran una instrucción religiosa adecuada. Inicialmente los curas doctrineros los designaban; a partir de 1560, lo hacían las autoridades civiles y la gente de la comunidad.

Los nombramientos más antiguos de que se tiene noticia de este tipo de funciones en las provincias de Santa Fe se encuentran en la visita de Diego Villafañe (1563), en la que se seleccionaron algunos indios de cada pueblo y se les entregaron varas de justicia, como símbolo de que su autoridad era reconocida por la Corona. La tarea principal que se les asignó fue recoger a los niños y llevarlos a la doctrina<sup>127</sup>.

El cargo de pregonero del cacique, cuya función principal consistía en mantenerlo informado de todo lo que acontecía en su jurisdicción y representarlo como una especie de embajador ante otras autoridades indígenas, se complementó con ser también emisario ante las autoridades españolas<sup>128</sup>.

### **III.B.3 Prerrogativas a los caciques**

La Corona, en consideración del importante papel que los caciques empezaban a desempeñar como intermediarios entre ella y las comunidades muisca, les concedió una serie de prerrogativas que contribuyeron a fomentar su colaboración para la integración con la nueva estructura de poder, como fue el de concederles el tratamiento de hidalgos con el título (don) y permiso para usar caballos, ropa española y armas, además de que ellos y sus hijos quedaban exentos de trabajos forzosos y pago de tributos<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> AGN, VC5, folio 914r, Bogotá. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit.*, pág. 383.

<sup>128</sup> AGN, C161, folio 16r, Bogotá. En: ídem.

<sup>129</sup> *Recopilación histórica*, lib. VI, tit.V, ley 18, [www.gabrielbernat.es](http://www.gabrielbernat.es)

Se les otorgó un fuero especial para que todos sus pleitos fueron ventilados en la Audiencia, sin que las autoridades locales se inmiscuyeran, teniendo la facultad de despojar de cacicazgos solo las audiencias o los visitadores<sup>130</sup>. Y se dispuso en el 2º concilio limense de 1565, que fuesen “tratados con amor y honrosamente”.<sup>131</sup>

En el caso de la Audiencia de Santa Fe, “esta materia se reguló en 1557. Se ordenó que no privara de sus señoríos y cacicazgos a los indios que los debían detentar. Se repite la prohibición tres años más tarde, matizándola en el sentido de que se refiere a los caciques convertidos a la fe, y se concreta en las Ordenanzas de 1563, que ordenan que ninguna justicia ordinaria del distrito de la Audiencia debía entrometerse a conocer de las causas de privación de cacicazgos a los caciques, ya que esta materia era competencia de la Audiencia, representada en el oidor que fuera a visitar los pueblos donde las controversias se suscitaban<sup>132</sup>.

Además se ordenó en la Recopilación de 1680, que aquellos caciques que hubieren sido despojados injustamente de sus cacicazgos, se les restituyera en su respectiva jurisdicción con sus derechos y rentas, ordenándose que no se hiciera novedad en lo que ha sido costumbre desde el descubrimiento de las indias, de que en los cacicazgos se sucedan los hijos a sus padres.<sup>133</sup>

Pero este respaldo institucional a los caciques se daba sobre la base de la legitimidad de su título y de un ejercicio con justicia de su cargo, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, sin que los indios fueran molestados, ni fatigados, más de lo que justamente deben.<sup>134</sup>

---

<sup>130</sup> *Recopilación histórica*, lib. VI, tit.VII, leyes 2,4, ídem.

<sup>131</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A. Manual de Historia del Derecho Indiano, op. cit.,pág. 325.

<sup>132</sup> *RC del 26 de febrero de 1557*. En: FRIEDE, J. III, 1975, 136-137; *RC del 1 de mayo de 1560*. En: FRIEDE, J. IV, 1976, 69-70; *Ordenanzas de 1563*, c. 73. En: MAYORGA GARCÍA, F. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, pág. 118.

<sup>133</sup> *Recopilación histórica*, lib.VI, tit.VII, ley 1,2 y 3, [www.gabrielbernat.es](http://www.gabrielbernat.es)

<sup>134</sup> Idem, ley 8

Se mandaba a los virreyes, audiencias y gobernadores velar en sus distritos y jurisdicciones para no permitir excesos de los caciques, quedando reservada la jurisdicción suprema, cuando así lo ameritara la naturaleza del asunto y su trascendencia, por vía de excepción, al Consejo de Indias,<sup>135</sup> con la autoridad máxima del Monarca, que en lo criminal se reducía a aquellos delitos que no revistieran gravedad al no estar afectados de penas relacionadas con mutilaciones de miembros, pena de muerte o delitos atroces.

En últimas, todos estos fueros y consideraciones especiales con los caciques no configuraban sino mecanismos a través de los cuales disminuía su poder y se fortalecía el nuevo ordenamiento normativo que paulatinamente se iba imponiendo.

Al comienzo, desde el arribo de los primeros conquistadores al Nuevo Reino de Granada hasta la década de 1540, imperó el caudillismo de quienes como lugartenientes del gobernador de Santa Marta tomaban posesión de las nuevas tierras de las que no lograron dominio efectivo durante los primeros años, de manera que los indígenas continuaban arreglando sus diferencias de acuerdo con sus costumbres, los españoles solo acudían informalmente cuando la solución era compleja o se requería una alianza o apoyo para desenredar conflictos entre los *psihipquas* o los *tybas*.

### **III.C Comienzo de la consolidación de la nueva institucionalidad**

La creación de la Audiencia de Santa Fe en 1550 marcó un hito para el comienzo y consolidación de la institucionalidad que los indígenas empezaron a asimilar paulatinamente para ir reconociendo en la práctica la autoridad representada en el presidente y oidores de la Audiencia, aunque los *psihipquas* preferían saldar sus diferencias por fuera de los tribunales españoles, entre otras cosas, por prontitud, costos y arraigo de

---

<sup>135</sup> Idem, ley 9

sus costumbres y porque la misma legislación fue tolerable en un principio con los mecanismos tradicionales que aplicaban en la resolución de sus conflictos.

Frente a los pleitos que predominaron en la década de 1540 por parte de los conquistadores convertidos en encomenderos, quienes reclamaban propiedad de repartimientos ante la confusión que se presentaba, entre cosas, por la arbitrariedad de los gobernadores en las respectivas concesiones, como ya se anotó, la Audiencia tomo como punto de referencia la situación que se daba cuando se asignaron por primera vez las encomiendas, de modo que los *tybas* pertenecientes a un *psihipqua* eran los que estaban cuando se concedió la encomienda sin consideración a los cambios que se hubieran dado con posterioridad.

La justicia española comenzó a ser utilizada con mayor frecuencia a partir de 1570, década en la que irrumpen en el escenario caciques hispanizados y letrados; datan de esta época el testamento más antiguo de un cacique muisca en Tunja, en 1586, perteneciente a don Diego Franco, cacique de Moniquirá<sup>136</sup>, y otro, el más antiguo en Santa Fe, en 1609, de don Juan de Guatavita<sup>137</sup>. Estos conocimientos fortalecieron la labor intermediadora de los caciques letrados, quienes estaban en mejores condiciones de defender los intereses de sus comunidades frente a las autoridades coloniales al estar incorporados al nuevo esquema; gracias a este hecho, dichos caciques consolidaron la legitimidad de su autoridad, sintiéndose las comunidades de esta forma mejor representadas en un mundo en el que aún no se encontraban plenamente identificadas.

El caso de Alonso de Silva, mestizo y cacique de Tibasosa, es una muestra de cómo una de las funciones principales de los caciques, ya en pleno proceso de consolidación de la Colonia, fue el de proteger y defender su comunidad, ya que según él, nadie procuraba “más y mejor las salud y conservación de sus súbditos y vasallos” que el propio cacique<sup>138</sup>, de modo que debía velar por la salud espiritual y material de su pueblo, manteniendo el

---

<sup>136</sup> AHRB, folios 143r-147v, AHT 18, Tunja. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575, op. cit.*, pág. 442.

<sup>137</sup> AGN, NP31, folios 379r-320v, Bogotá. En: ídem.

<sup>138</sup> AGN, CI61, folios 117r-170r, Bogotá. En: íbidem, págs. 446.

culto religioso y aplicando justicia de acuerdo con la gravedad de la ofensa, sin llegar a extremos por exceso o por defecto que le pudieran acarrear la pérdida de su legitimidad frente a la comunidad.

Para los indígenas, un cacique ladino y letrado era una gran ventaja porque estaba en condiciones de representarlos adecuada y eficazmente en la nueva estructura y llevar a cabo sus principales objetivos: dar la cara a los “cristianos”, entenderse con ellos y responsabilizarse del cumplimiento de obligaciones, como el pago de la demora, según lo expresaron en su momento los indios de Tibasosa<sup>139</sup>.

Lo principal para el cacique en estas nuevas circunstancias era dar respuesta eficaz a las necesidades de la comunidad, más que aferrarse a las tradiciones prehispánicas que paulatinamente iban perdiendo arraigo frente a la política adelantada por las autoridades coloniales, que se centraban en el adoctrinamiento en la fe, el vivir en policía y en atender a los más débiles, como se puede detectar en la manifestación que hizo el visitador Diego Villafañe en algunos pueblos, como Suesca y Tunjuelo, exhortando a los caciques a identificarse con la política de la Corona para los nativos, que sintetizaba en motivarlos a convertirse al cristianismo y llevar a sus comunidades a la verdadera fe, apoyando a los curas doctrineros y promoviendo la construcción de iglesias, pidiéndoles vivir en pueblos de acuerdo con los parámetros de vida urbana planteados por el monarca, conviniéndoles a que cultivarán las tierras y cuidaran de los más débiles y necesitados de las comunidades<sup>140</sup>.

Una manifestación de este proceso de integración efectiva de los indígenas con el nuevo orden lo encontramos en otro cacique ladino y letrado, Don Diego De Torre, quien promovió modificaciones a costumbres de sus antepasados como no exigir oro y mantas a quienes acudían a pedir su intervención para dirimir agravios o injusticias, así como abolir la norma que obligaba al marido a pagar –a los parientes, al *psihipqua* y al “ídolo” cuya ira causa la

---

<sup>139</sup> AGN, C137, folios 251r-506v, Bogotá. En: ídem.

<sup>140</sup> AGN, VC5, folios 915r-945v, Bogotá. En: íbidem, págs. 445-446.

desgracia— por la muerte de su mujer a causa del parto, quedando el marido, en caso de no tener los recursos para hacer el pago, esclavo del ídolo y obligado a guardar castidad hasta que su grupo lo rescatara.

Al igual que Alonso de Silva, procuró vincular su comunidad al cristianismo, lo que se lograba de una manera formal por el bautismo que ligaba a una creencia con la cual no lograban una plena identificación frente a un Dios con el cual tenían una relación vaga y poco profunda, mientras mayoritariamente mantenían sus prácticas religiosas ancestrales en sus santuarios, conocidos por el nombre de cucas, atendidos siempre por dos o tres aborígenes en permanente ayuno; se presentaron casos en los que los *psihipquas* o *tybas* podían simultáneamente ser jeques, mohanes o santeros, es decir, ejercer la autoridad espiritual.



## IV. De la conquista a la colonización. Nueva etapa

La década del 30 del siglo XVI empieza a marcar una pauta importante en la maduración del proceso de conquista que conducirá a la colonización: los asentamientos españoles buscan afianzarse e implantar una nueva cultura en las poblaciones indígenas, lo que conducirá a la promoción de las reducciones de los aborígenes en pueblos de indios y en la anexión de los resguardos; se modifican las formas de asignación y uso de la tierra imperantes, con lo que se altera, igualmente, la división territorial para efectos del ejercicio de autoridad de la Corona. Este proceso, en su conjunto, se acentuó con la creación de la Audiencia de Santa Fe en 1550, máxima autoridad en el Nuevo Reino de Granada, hasta la instauración del virreinato en el siglo XVIII.

### IV.A El repartimiento de tierras

Al igual que la distribución de los nativos en los repartimientos y luego su evolución a las encomiendas, las tierras también fueron objeto de repartición por parte de la Corona de Castilla, cuyos monarcas, los Reyes Católicos, desde las capitulaciones de Santa Fe del 17 de abril de 1492, ya actuaban como amos y señores de los mares, islas y tierras por descubrir, dejando claro al futuro descubridor que “Vuestras Altezas, como señores que son de las dichas mares Océanas, fazen desde agora al dicho don Crhistóval Colón su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano e industria se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas”<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> Edición facsímil de las capitulaciones del almirante Don Cristóbal Colón y salvoconducto para el descubrimiento del Nuevo Mundo. Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1970. Otras reproducciones: MURO OREJON, A. *Cristóbal Colón: el original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas*. En: AEA, 7, 505-15, 1950. En: GARCÍA GALLO, A. *Los Orígenes Españoles de las Instituciones Americanas: estudios de derecho indiano*, nota 3, Real Academia de Jurisprudencia y legislación, 1987, pág. 669.

Lo anterior quedó consolidado con la concesión del papa Alejandro VI a través de la *Bula Inter Cetera*, del 3 de mayo de 1493, en la que *motu proprio*, con potestad apostólica, hace a los reyes Fernando e Isabel “dominios cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione” de “omnes et singulas terras et insulas praedictas” descubiertas y por descubrir<sup>142</sup>.

De ahí que cuando Cristóbal Colón toma posesión de las tierras descubiertas, lo hace en nombre y representación de los Reyes Católicos, quiénes en últimas son los “amos y señores” de los nuevos territorios que se incorporan a la Corona de Castilla, de modo que, cuando a los pocos años de poner por primera vez sus pies en el Nuevo Continente, el Almirante inicia oficialmente la repartición de tierras en la isla La Española a sus compañeros de expedición, lo hace por concesión de los monarcas, que por carta patente del 22 de junio de 1497, expedida en Medina del Campo, le autorizan para que “Limitando e amojonando a cada uno lo que ansí le diéredes e repartiéredes, para que aquello que haya e tenga e posea por suyo e como suyo, e lo use e plante, e se aproveche dello, con facultad de lo poder vender e dar e donar, e trocar e cambiar, e enajenar e empeñar, e facer dello o en ello todo lo que quisiere e por bien tuviere, como cosa suya propia, habida de justo e derecho título”<sup>143</sup>.

Con esto se inicia formalmente el desalojo de los indígenas, que, estupefactos, perciben como los recién llegados, bajo mecanismos para ellos ininteligibles, van tomando posesión de sus tierras ancestrales, lo que se acentúa bajo las disposiciones que van sustituyendo las posesiones que por muchos años los indígenas habían disfrutado sin alteraciones de la envergadura de lo que empezaba a ocurrir.

---

<sup>142</sup> Véanse los textos y sus variantes en: GARCIA GALLO, A. “Las Bulas 799-807”; también en: “Manual II”, núm 853, págs. 638-48. En: GARCÍA GALLO, A. *Los Orígenes Españoles de las Instituciones Americanas: estudios de derecho indiano, op. cit.*, pág. 671.

<sup>143</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia: Tunja, 2011, pág. 252.

## **IV.B Reglamentación dual de la posesión en la tierra**

Apenas transcurridos tres años de la facultad concedida al Almirante para repartir tierras entre sus colaboradores por la carta patente del 22 de junio de 1497, la Corona española empieza a sensibilizarse por la situación de los indios en relación con sus tierras ancestrales y de una manera, aún tímida, como reivindicación al despojo que se está generalizando, dispuso en una Instrucción fechada el 29 de marzo de 1503, que se señalasen a los indígenas heredades propias “dando de lo mejor a cada uno dellos parte de tierra donde puedan plantar árboles e otras cosas e hazer montones para él e para toda su familia, más o menos segund la calidad de las personas e cantidad de la familia, e al cacique, tanto como a quatro vezinos”<sup>144</sup>. Esta norma, aunque muy bien intencionada, no tuvo ningún efecto dadas las circunstancias.

Pero el principio a seguir en el doblamiento y distribución de tierras con el nuevo descubrimiento estaba dado. La reglamentación dual para españoles e indios, diferenciándolos para todos los efectos, surgiendo desde temprana época una legislación especial para unos y otros frente a la organización de las áreas urbanas y rurales y a la atención político-administrativa de cada población. De ahí que cada grupo poblacional tuvo su propio desarrollo, realizándose separadamente desde el comienzo la apropiación de la tierra y la estructura de la nueva sociedad entre la población “blanca” y la indígena.

### **IV.B.1 Las tierras a españoles**

La cobertura de acceso a las nuevas tierras se amplió, y en una Real Provisión del 10 de septiembre de 1518, se le conceden tierras a quienes han formado parte de las huestes españolas, de manera que puedan disponer de “las tierras e solares que ovyeren menester para que labren e sean suyas propias e de sus herederos e sucesores para syempre jamás

---

<sup>144</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., pág. 261.

he éstas se les darán en gran cantidad según lo que cada uno quisieren ponerse a trabajar”<sup>145</sup>.

Con base en esta disposición, los conquistadores, a medida que tomaban posesión de las tierras de los nativos, las distribuían entre sus tropas a título de propiedad privada en nombre del monarca, facultad que posteriormente, durante el reinado de Felipe II, en 1556, fue ampliada a virreyes, presidentes, gobernadores y cabildos, quienes procedían a distribuir tierras a colonizadores, que se formalizaban con la confirmación real. Los beneficiarios de estas adjudicaciones integraron las oligarquías en las tierras conquistadas y fueron quienes en la práctica detentaron el poder económico y político.

En poco tiempo, con el fin de lograr estabilidad y permanencia de los nuevos adjudicatarios, se les exigieron –para legitimar la propiedad de la tierra y mantener la merced real como principal título jurídico– los requisitos de morada y labor, pues la Corona consideró que por medio del procedimiento de adjudicación gratuita por merced real, podía exigir a los beneficiarios, para la conservación de la propiedad, el que permanecieran en ella y la hicieran productiva, lo que se hacía imposible si se les daba la posibilidad de adquirirlos por compra, dando así lugar a títulos de dominio que impedirían la revisión periódica de la Corona para verificar el cumplimiento de las exigencias de morada y labor y mantener el dominio pleno en las tierras conquistadas.

Para legitimar la propiedad de la tierra obtenida a través del repartimiento, se debía ocupar y trabajar en ella durante un lapso mínimo de cinco años, que era el requisito que configuraba la condición conocida como de “morada y labor”, de modo que “En las fundaciones hechas bajo capitulaciones a título de Adelantado, Alcalde mayor o Corregidor, se dice: que el jefe de la expedición «pueda dar y repartir a sus hijos legítimos o naturales, solares, caballerías de tierra y estancias»; (...) y se promete, en términos generales, «a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores» así como a sus hijos y descendientes, que se les mandará «dar solares, tierras de pasto y labor y estancias (...) con que a los que

---

<sup>145</sup> *Ibíd.*, pág. 252.

se ovieren dado y ovieren poblado y residido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad»<sup>146</sup>.

#### **IV.B.2 Poblaciones de blancos**

Para este grupo poblacional Fernando el Católico establece, en la primera Instrucción de 1513, la forma urbana ordenada y reticular para las nuevas poblaciones, en la que se disponía “por manera que fechos los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el logar que se dejare para plaza, como en el logar en que hobiere la iglesia, como en la órden que tovieren las calles; porque en los logares que de nuevo se facen dando la órden en el comienzo, sin ningud trabajo ni costa quedan ordenados, e los otros jamás se ordena”<sup>147</sup>.

El modelo urbano que se adoptó a partir de 1513 y del cual es fiel reflejo la traza de Santo Domingo, que se convirtió en referente de las diferentes modalidades de poblaciones en América, giró en torno a tres elementos básicos: la plaza en forma cuadricular o rectangular, con costados rectos. La iglesia en el lugar principal de la plaza, normalmente en el lado oriental, y las calles que partían de la plaza, ubicándose manzana y solares en cuadros de terreno. Correspondió a Alfonso García Bravo, que arribó a América en la expedición de Pedrarias Dávila, iniciar la implantación del modelo.

Más adelante Felipe II, en la ordenanzas de población de 1573, fijó de manera minuciosa las demarcaciones de plazas, calles, iglesia, cementerio y edificios públicos, estableciéndose requisitos como un número mínimo de treinta pobladores cabeza de familia, a quienes se les debía adjudicar un lote para su respectiva morada. En la zona urbana se procedía a la repartición de los solares a particulares, previa destinación de los

---

<sup>146</sup> OTS CAPDEQUÍ, J. *El régimen de la tierra en la América española*. Universidad de Santo Domingo, Trujillo, 1946, pág. 50. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX, op. cit.*, págs. 252-253.

<sup>147</sup> BREWER CARÍAS, A. *El Modelo Urbano de la Ciudad Colonial y su Implantación en Hispanoamérica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, pág. 103.

que se asignaban para la iglesia y las casas reales, y el resto a suerte entre los pobladores, partiendo de la plaza mayor, reservándose los que se encontraban adyacentes a estas para los más destacados de las huestes conquistadoras y pobladores.

Los solares que quedaban se iban distribuyendo por el adelantado fundador teniendo en cuenta el rango social de los pobladores, y si quedaban solares sin asignación, se reservaban a la Corona para repartirlos a medida que fueren llegando nuevos pobladores, llevando el adelantado normalmente la planta de la población ya hecha, de acuerdo con lo indicado en las ordenanzas.<sup>148</sup>

Además de los solares, se procedía a delimitar la parte correspondiente a los ejidos y dehesas, y el resto del territorio de la ciudad se dividía en cuatro partes: una para el fundador, “el questa obligado a hazer el dicho pueblo”;<sup>149</sup> y las otras partes se distribuían en treinta suertes para los treinta pobladores.

Una vez hecha la repartición cada poblador debía instalar su toldo, si llevaba, u organizar su rancho de materiales del lugar, y organizaban un cerco protector de la plaza para protegerse de los ataques de los indios.<sup>150</sup> Para las poblaciones o áreas urbanas, en sus diferentes modalidades se establecía el ejido, “en tan competente cantidad, que aunque la población vaya en modo crecimiento siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño”.<sup>151</sup>

A la par que los ejidos, se debían delimitar las dehesas “para los bueyes de labor y para los caballos y para los ganados de carnicería, y para el número ordinario de ganados que los

---

<sup>148</sup> *Ordenanzas de población de Felipe II (1573)*, artículo 127.

<sup>149</sup> *Ibídem*, artículo 91.

<sup>150</sup> *Ibídem*, artículo 128.

<sup>151</sup> OTS CAPDEQUÍ, J. *El Estado Español en Las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 129.

pobladores por ordenanza han de tener, y en alguna cantidad más para que se cojan para propios del concejo”<sup>152</sup>.

El tema vuelve a ser tratado en el Recopilación de 1680, en la que se dispone “que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias”; “que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto común... excepto las dehesas, boyales y concejiles”; “que los montes y pastos de las tierras de señorío sean también comunes y que lo sean igualmente los montes de frutas”; añadiendo, con respecto a estos últimos, “que cada uno las pueda coger y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias y aprovecharse de ellos como cosa común”<sup>153</sup>.

De esta forma, los ejidos se convirtieron en unos terrenos de la mayor importancia para la vida comunal en las poblaciones, con áreas para el cultivo de huertos, complementarias a los solares urbanos; los dedicados a la recreación y descanso, y las propias del municipio para renta, y aquellas de uso común compuestas de bosques para extracción de madera, fuentes de agua y pastos a dehesas.

Estos ejidos se conformaban por los terrenos que se asignaban contiguos al casco urbano de las ciudades y villas para que los pobladores de menores recursos pudieran disponer de una zona para su recreación y de un espacio al que pudieran acudir para apacentar sus ganados, acceder a maderas para leña y construcción y disponer de agua, y además, constituían un reservorio para futuras expansiones del casco urbano.

Más de allá de estos ejidos se delimitaba una extensa zona de reserva destinada a acrecentar las rentas o bienes de propios del municipio, estableciéndose en la Real Cédula del 29 de mayo de 1525, que “Sáquese primero lo que fuese menester para los solares del pueblo y Ejido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que

---

<sup>152</sup> *Ibíd*em, págs. 129-30.

<sup>153</sup> *Recopilación de 1680*. Leyes XVII, libro IV. En: *ibíd*em, pág. 130.

está dicho que han de tener los vecinos... El Ejido se ha de señalar en tan competente cantidad, que aunque la población vaya en mucho crecimiento siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganado sin que hagan daño”<sup>154</sup>.

En esa Instrucción de 1513 que estamos comentando, también se dieron pautas en cuanto al sitio para la fundación de un municipio que debía disponer de aguas sanas, que no fuera anegadizo, de fácil acceso, debiéndose poner nombre al lugar como lo primero a tener en cuenta, y por supuesto, ser diligentes en todo lo relacionado con la religión y la conversión de los indios.

Posteriormente, en una Instrucción de 1521 que recopiló lo dispuesto en la de 1513, que a su vez se repite en 1523, se establece que “se ha de mirar que sean sitios sanos y no anegadizos, y donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo e costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren”.

En relación con las tierras de cultivo o zona rural que dieron lugar a las llamadas haciendas, chacras o fincas, se buscaba que el repartimiento fuera equitativo, de modo que todos tuvieran “parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno”, sin despojar a los indígenas de sus tierras, cuya posesión debían respetar.

#### **IV.B.3 Las peonías y caballerías**

Teniendo en cuenta lo previsto por las ordenanzas, las tierras a adjudicar de acuerdo con clasificaciones de origen medieval fueron calificadas de peonías y caballerías, según fueran adjudicadas a los peones o infantes o a los caballeros o caballerías, asignándose unas y

---

<sup>154</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1968, pág. 192.

otras para mantener explotadas las tierras con cultivos y ganado, y edificados y poblados los solares.

La peonía abarcaba “cien fanegadas de tierra de labor, de trigo o cebada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta y ocho para las plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras”.<sup>155</sup> Y la llamada “caballería”, se formaba por el equivalente a cinco peonías, o sea “quinientas fanegadas de labor para pan de trigo o cebada; cincuenta de maíz; diez huebras de tierra para huertas; cuarenta para planta de otros árboles de secadal; tierra de pastos para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras”<sup>156</sup>.

A lo anterior se agregaba cumplir con la condición de morada y labor, siendo necesario tomar posesión material de las tierras en el plazo de tres meses y residir en ellas un mínimo de cuatro años. La Ordenanza 107 de Felipe II, incorporada a la República de Indias como Ley Tercera, en cuanto a régimen de tierras en América, dispuso que “Los que aceptaren asientos de caballerías y peonías, se obligan a tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados las que fueren de pastos, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno (de los plazos) ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedíes para la República con obligación en pública forma, y fianza llana y abonada”<sup>157</sup>.

---

<sup>155</sup> *Ibíd*em, pág. 193.

<sup>156</sup> *Ídem*.

<sup>157</sup> Véase Anexo 2, Instrucción al gobernador de tierra firme, Pedrarias de &AACUTE; villa, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores y pobladores, y medidas de las caballerías y peonías. Valladolid, 9 de agosto, 1513, Pág. 261.

### IV.B.3 Población indígena

En el caso de los indígenas, dada la política de la Corona de separarlos de la población española, la evaluación de su régimen poblacional y de tierras siguió otros derroteros en los que, igual que la población conquistadora, se organizó con base en la zona urbana y rural, donde la primera se caracterizó por las reducciones de los nativos en los pueblos de indios, mientras que la segunda, por la creación de los resguardos, lo que implicó además una estructuración de lo político-administrativo que condujo a la creación de los corregimientos y a la figura del corregidor de indios.

Cuando los españoles llegaron a América todo parecía indicar que los indígenas, en la mayoría de los casos, vivían aislados y dispersos, en especial los chibchas, por lo que el esfuerzo de la Corona desde el principio se orientó a agrupar a la población en pequeños y grandes municipios, coherente con su política centralizadora y la creencia de que la vida colectiva era el mecanismo adecuado para lograr la verdadera felicidad.

Frente a esta situación, la política a implementar en el descubrimiento fue la que España tenía desde Castilla, la cual era la del poblamiento, que consistía básicamente en agrupar a la población en pequeños y grandes municipios, lo que se conoció en el Nuevo Continente como las aldeas nucleadas, de modo que “por las noches, en los días de fiesta y cuando los campesinos no están trabajando su tierra, esta permanece solitaria. Nadie vive en el terreno que cultiva, todos habitan la aldea y salen por las mañanas a trabajar sus parcelas. Aldea nucleada se ha llamado a este sistema de poblamiento”<sup>158</sup>.

---

<sup>158</sup> FALS BORDA, O. *El Hombre y la Tierra en Boyacá*, Editorial Antares: Bogotá, 1957, pág. 39. GUTIÉRREZ DE PINEDA, V. *La Medicina Popular en Colombia*, Bogotá: Universidad de Colombia, 1961, págs. 15-18.

Fueron así reiterados los “esfuerzos de la administración española por reducir a los indígenas a poblaciones”,<sup>159</sup> presentándose “en el curso de las visita de los curas doctrineros quejas de que los indios andaban dispersos, junto a sus labranzas. Aunque estos testimonios son tardíos (1559-1602), por esta misma razón refuerzan la idea de la insignificancia original de las aldeas nucleadas”<sup>160</sup>.

Ya desde el año 1503 en la instrucción que los Reyes Católicos envían a sus gobernadores y oficiales sobre el gobierno de Las Indias, se manifiestan sobre la necesidad de reunir en pueblos a los nativos para que “vivan xuntamente, e que los unos non estén nin anden apartados de los otros por los montes, e que allí thengan cada uno dellos su casa abitada con su muxer e fixos e eredades, en que labren e siembren e críen sus ganados.”<sup>161</sup>

El objetivo que buscaba la corona con su política de poblamientos indígenas era la de facilitar la incorporación de estos a la fé católica y de otro lado garantizar de que no se les hiciera daño a sus personas ni a sus bienes, para lo cual los monarcas ordenan a los gobernadores “quen cada una de las dichas poblaciones faya de poner e ponga una buena persona, qual a él paresciere, para que con su poder e en nuestro nombre, faya de therner e thenga cargo de la tal población, e de therner en xusticia a los dichos yndios, e que non consientan en ella sea fecho ningún dapño en sus personas nin en sus bienes.”<sup>162</sup>

A estos oficiales que posteriormente, en los lugares donde se consolidó la política de poblamiento recibieron el nombre de corregidores de naturales, se les encomendó que los “vecinos del pueblo thenga en xusticia, e non les consienta facer nengund mal nin dapño en sus personas, nin en sus bienes, e para que fagan que los dichos yndios sirvan en las cosas complideras a nuestro servicio,<sup>163</sup> de modo que “puedan criar e apascentar sus

---

<sup>159</sup>COLMENARES, G. *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino Granada*, Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1984, pág. 19.

<sup>160</sup> Ídem.

<sup>161</sup> Véase Anexo 3. “Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias. 29 de marzo de 1503”, pág. 263

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> Ídem.

ganados, sin que los de la una población puedan hacer daño a los de la otra, nin los de la otra a la otra.”<sup>164</sup>

Además debía protegerlos de los abusos y explotación a que eran sometidos ya que no debían consentir en “ que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos cristianos sus bienes nin eredades, por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les comprasen, sea por precio xusto o trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que ansí vendieren a vista del dicho gobernador o de las personas quél para ello nombrare,<sup>165</sup> de manera que no de ocasión para “que los caciques maltraten nin fagan ninguna opresión a los dichos yndios contra su voluntad, por quanto nuestra merced, es, que los dichos yndios sean en todo muy ynstruidos e bien tratados, como vasallos nuestros, con tanto questo se faga de manera, que los dichos caciques non sean maltratados.”<sup>166</sup>

Además se les mandaba, tanto al gobernador como a sus oficiales como pueblos de indios que “ thengan mucho cuydado en saber e procurar la forma e manera que se pondrá therner cómo se coxa mexor e con menos trabaxo el oro de las minas, e se rrecabbde quen lo ello se deba facer,<sup>167</sup> y “dichos cristianos, como fasta aquí lo an sido; e sean pagados de sus xornales como de suso será declarado, e questo se faga por su voluntad, e non en otra manera.”

Igualmente los gobernadores debían procurar “ que las poblaciones dondél viese que fuere más necesario, casa para hospitales en que se acojan e curen los pobres, ansí de los cristianos como de los yndios; e que para esto se faga e senale alguna tierra en que se pongan eredades, para que lo que aquello rentare sea para los gastos que se obieren de

---

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Ídem.

<sup>167</sup> Ídem.

facier en los dichos hospitales, de más de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.”<sup>168</sup>

En lo relacionado con la doctrina los Reyes Católicos en su Instrucción mandaban que “ se faga iglesia en cada una de las dichas poblaciones, que si se ficieren para quen ellas se diga e celebren los domingos oficios, e quen cada una dellas se ponga un capellán, que sea buena persona”<sup>169</sup>, encargado de orientar y encaminar a los indígenas en el camino de la fe que “procure cómo todos se baptizen e fagan las cosas susodichas; e que ansi mismo baptizen a sus fixos, ansi a los que agora fueren nascidos, como los que nascieren de aquí adelante; e fagan que los dichos yndios ymbien los dichos sus fixos a la dicha iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, e que son de su cargo como buen sacerdote; pues en esto puede salvar su ánima.” <sup>170</sup>

Con estas medidas se buscaba apartar a los nativos de los que se consideraban sus malos hábitos y se facilitaba su incorporación a la nueva cultura.

#### **IV.B.3.a) Reducciones de indígenas**

Con estos antecedentes, el movimiento para la organización de reducciones de indígenas toma un importante impulso en el periodo de la conquista de México (1520-1530), cuando varios religiosos indignados por los malos tratos de los encomenderos con la población aborigen, que en la práctica están en la condición de esclavos, promueven la reducción de los pobladores nativos en pueblos en un estado de “policía”, es decir, de organización que les permitiría incorporarse a los valores de la nueva cultura y apartarse de sus “malas

---

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Ídem.

<sup>170</sup> Ídem.

costumbres”, pueblos que estarían bajo la autoridad y vigilancia de un administrador asalariado que liderara el respectivo proceso.

Fue referente para este proyecto la reducción de indios promovida por fray Bartolomé de las Casas en América Central en 1530, que reagrupó familias indígenas, en lo posible con sus propios caciques, en pueblos de indios, modalidad que la Corona empezó a promover en el Nuevo Continente hacia mediados del siglo XVI.

En el fondo, la Corona también percibió que a través de esta nueva figura podía salirle al paso al pleno señorío de los encomenderos, que dada la concentración de poder en el manejo de los indios y las rentas, constituían una permanente amenaza para sus intereses, de modo que, a través de un sistema regalista del Estado, retomaba el poder sobre los naturales bajo la figura de un funcionario oficial que cobraba las rentas y ejercía una autoridad directa que desplazaba la que desempeñaban los encomenderos, corriendo la administración de los pueblos de indios por cuenta de funcionarios de la Corona, lo que convertía la tributación de los nativos en propiedad real.

El recrudecimiento de los abusos a los indígenas por parte de los españoles que hacían caso omiso de las prohibiciones de la Corona en cuanto a su esclavización y maltrato, y las denuncias sobre frecuentes matanzas cometidas por los “blancos”, dieron lugar a revivir la discusión sobre la situación jurídica de los nativos, enfrentándose, como en ocasiones anteriores, fray Bartolomé de las Casas, en defensa de los derechos de la población aborígen, al vocero de los encomenderos, García de Loiza, cardenal de Sevilla y presidente del Consejo de Indias.

En la brevísima relación el Frayle critica la situación en que se tiene a la población indígena por parte de los españoles quienes los han despojado y producido matanzas, de una manera arbitraria, es una de las causas por las cuales luego se hacen las modificaciones necesarias, tendientes a mejorar la situación de los indios y de sus condiciones sociales

morales y religiosas para poder así corresponder como verdaderos vasallos del Rey e hijos de Dios.

Es descripción descarnada de cada una de las regiones en donde han llegado y asentado las huestes conquistadoras, habla en términos de justicia, impiedad y barbarie que espera que el todo poderoso soberano pueda intervenir y dar paz y tranquilidad a cada uno de los naturales que han sentido el rigor de la conquista y deben ser recompensados con el buen gobierno y la doctrina cristiana.

#### **IV.B.3.b) Los pueblos de indios**

El salirle al paso a esta grave situación de abuso, que se presentaba con rasgos extremos en varias regiones del Perú, dio lugar a que la Corona acogiera y le diera impulso al incipiente proceso del establecimiento de reducciones de indios con la expedición de *Las leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, expedidas un 20 de noviembre de 1542 y conocidas universalmente con el nombre de Leyes Nuevas de 1542, en las que, aunque el propósito de fondo era prevenir la esclavización de los indios, incluyó entre sus objetivos fundamentales la intención que ya tenía la Corona de organizar a los nativos en reducciones a modo de pueblos en los que se les instruyera “en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y en las humanas y políticas; y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados en pueblos y no vivir desparramados y dispersos por las sierras y montes, se ordena como principal bien de gobierno que se congreguen los indios y se reduzcan a pueblos”<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> *Leyes Nuevas*, n. 10. En: SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX, op. cit.*, pág. 314.

Con la consolidación de esta política, la Corona afianzaba el trabajo y el tributo de los indios como una prerrogativa real y encausaba su influencia para acelerar la incorporación de las poblaciones aborígenes a la nueva cultura desde el punto de vista religioso, humano y político, lo que implicaba dotar de bienes, en particular territoriales, e implementar un gobierno para el manejo de estas comunidades, recobrando protagonismo lo ya iniciado en la Nueva España en cuanto a la figura del corregidor y el corregimiento de naturales, a lo que nos referiremos más adelante.

En este proceso de reivindicación del nativo se le reconoce plena libertad en el entendido que “Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hacer repartimientos de ellos a los cristianos, y por ende mandamos que en esa dicha tierra no hagáis ni consintáis hacer repartimiento, encomienda ni depósito de los indios della, sino que los dejéis libremente como nuestros vasallos viven en estos nuestros Reinos de Castilla. Los españoles no tendrán poder ni mando alguno para servirse de los indios, para gozar de su tributo ni servicio personal”<sup>172</sup>.

Reconociendo esta situación, los indígenas tenían el derecho de moverse sin obstáculo por los diferentes lugares, de manera que podían “irse y pasarse a vivir y morar a otra o a otras cualesquier de dicha ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y señoríos que ellos quisieran y por bien tuviesen y avencindarse en ellos”<sup>173</sup>.

En ese contexto del reconocimiento de la libertad del nativo y de la prohibición de la esclavitud, la Corona definitivamente sienta las bases de la congregación de las poblaciones aborígenes como el mecanismo idóneo para garantizar su influencia directa, como Estado, en la organización y desarrollo de estas comunidades, sustrayéndolas de la autoridad y manejo de los encomenderos, e induciéndolos a vivir en policía, por lo que consideraba que “Para que sean mejor instruidos y enseñados se recojan los indios a vivir

---

<sup>172</sup> *Leyes Nuevas*, n. 2. En: *ibídem*, pág. 311.

<sup>173</sup> *Leyes Nuevas*, n. 5. En: *ibídem*, pág. 312.

en pueblos políticamente para que puedan comunicar mejor los unos a los otros y tengan manera de vivir”<sup>174</sup>.

Sentadas las bases de la libertad de los indios y del propósito de incorporarlos plenamente a la nueva cultura se ordena, mediante el término “mandamos”, “poner en entera libertad y juntar en uno o más pueblos, donde pudiesen vivir los indios en policía y multiplicar y ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y se les señalen términos en los pudieren labrar y sembrar los frutos necesarios y criar los ganados que tuvieren”<sup>175</sup>.

Se producía con esta medida una reorientación a fondo de una política permisiva con el desalojo de los indígenas de sus tierras ancestrales, quienes, por circunstancias incomprensibles para ellos, veían como unos intrusos tomaban posesión de algo sagrado, de acuerdo con sus creencias, y que por esta vía se presentaba un posible retorno al dominio de algo que ya se consideraba perdido.

El nuevo enfoque es claro; impulsar de una vez por todas la política esbozada por los reyes católicos de juntar a los indios en pueblos para facilitar su incorporación a la nueva cultura y el adoctrinamiento en la fe, lo que dio lugar a implementar y promover la creación de los pueblos de indios, en los que “Los caciques y señores (...), despojados de sus señoríos y cacicazgos que tenían en tiempos de su infidelidad, sean restituidos según los tenían antes de haberse convertidos en nuestra Santa Fe Católica, pues no es razón que sean ellos de peor condición y pierdan sus derechos, y también porque no conviene quitarles la manera de gobernarse que antes tenían en cuanto no fuere contrario a nuestra santa religión y buenos usos y costumbres.”<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> *Leyes nuevas*, n. 11. En: *ibídem*, pág. 314.

<sup>175</sup> *Ídem*.

<sup>176</sup> *Leyes nuevas*, n. 12. En: *ibídem*, pág. 314.

En esta nueva condición “Los indios vivirán con la libertad que los demás vasallos y súbditos nuestros de estos Reinos sin que por ello les sean impuestos estorbos ni impedimento alguno sin graves penas. Y las Audiencias tendrán cuidado de remediar los excesos que los españoles cometieren contra los indios, castigando a los culpables con todo rigor conforme a justicia”<sup>177</sup>.

A estos nuevos pueblos también se les establece una estructura propia de gobierno, que funcionará independiente de la población blanca, de modo que “Los españoles conquistadores y pobladores no ocuparán ni tomarán cosa que sea de los indios sin voluntad suya, y los pueblos que de nuevo poblaren, gobernarán en paz y quietud, sin agravio ni injuria de nadie, nombrando ministros de justicia, regidores y oficiales”<sup>178</sup>.

De otro lado, con respecto a las nuevas poblaciones de indios, se dispone que “... se les señalen términos en los pudieren labrar y sembrar los frutos necesarios y criar los ganados que tuvieren”<sup>179</sup>, lo que dio lugar al desarrollo de adjudicación de extensos terrenos contiguos a los pueblos de indios, que recibieron el nombre de resguardos y que de alguna forma reivindicaron en algo la propiedad de los nativos de sus tierras.

Para garantizar que las nuevas disposiciones no quedaran en letra muerta y los encomenderos y gente blanca continuaran con los abusos frente a los indígenas, se creó la figura del Protector General o Defensor de los Indios, de modo que “Para que falta de no haber persona que en nombre de los indios e indias soliciten su libertad, pues carecen de sabiduría para pedirla y seguir su derecho, y para que no reciban agravio ni dejen de conseguir su justicia, las Audiencias nombrarán y señalarán una persona de calidad, recta y de buena conciencia y celosa del servicio de Dios y del bien de los naturales, que sea

---

<sup>177</sup> *Leyes nuevas*, n. 13. En: ídem.

<sup>178</sup> *Leyes nuevas*, n. 17. En: íbidem, pág. 315.

<sup>179</sup> *In fine*, n. 11. En: íbidem, pág. 314.

protector general o defensor de los indios y en su nombre proclame y pida la libertad de ellos universalmente y siga su justicia hasta conseguirla”<sup>180</sup>.

#### IV.C Reacción frente a las Leyes Nuevas

Las nuevas disposiciones afectaban seriamente el *modus vivendi* adquirido por los encomenderos, particularmente importantes ventajas en el ejercicio de su autoridad, por lo que reaccionaron rápidamente y con violencia en todo el imperio americano, especialmente en el Virreinato del Perú; en el caso del Nuevo Reino de Granada, se presentó una manifestación clara de rebeldía de los encomenderos en el contenido del memorial dirigido al visitador Díaz de Armendáriz, encargado de hacer cumplir las Leyes Nuevas en el Nuevo Reino, documento entregado por los procuradores de los cabildos y en el que se manifestaba que “No cumpliremos ni guardaremos las dichas Leyes ni parte dellas en aquello que dellas tenemos suplicado y es en nuestro perjuicio, y que si entretanto vuestra merced quisiere executar o executare alguna pena de las en ellas contenidas, se cobrarán de la persona y bienes de vuestra merced, con más las costas y daños, pérdidas, intereses, menoscabos que sobre ello a cualquier persona se siguiere”<sup>181</sup>.

Aunque las protestas y rebeliones que se dieron en diferentes regiones del reino fueron sofocadas, la Corona desistió de hacer cumplir las Leyes Nuevas: Carlos V las derogó, en sucesivas cédulas, del 20 de octubre de 1545 y de febrero y abril de 1546. Pero, como se dice, la suerte estaba echada y el proceso de libertad de los indígenas se había iniciado, y en 1548 el emperador ordena nuevamente poner en libertad a los indios esclavos que se encontraren en poder de los españoles, compensando con lo correspondiente al valor del quinto real la respectiva manumisión; al poco tiempo (1552) se ordenó, mediante una Provisión, enviar visitadores especiales que pusieran en libertad a los indios que estuvieran en esclavitud, aun a costa de que los mismos encomenderos perdieran sus haciendas.<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> *Leyes nuevas*, n. 23. En: *ibídem*, pág. 317.

<sup>181</sup> *Ibídem*, pág. 320.

<sup>182</sup> *Ibídem*, págs. 322-323.

En 1553 la Corona insiste en la libertad de los indios esclavos al mandar “Que las Audiencias de las Indias, llamadas partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, pongan en libertad a los indios que hubieren hecho esclavos contra razón y derecho, y contra las provisiones e instrucciones por Nos dadas, si las personas que los tienen por esclavos no mostraren in continenti título de cómo los tienen y poseen legítimamente, sin esperar más probanza, ni haber otro más título, y sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre , ni que están herrados, aunque no se pruebe por los indios cosa alguna, y tengan carta de compra u otros títulos los poseedores dellos, porque estos tales por la presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros”<sup>183</sup>.

Infortunadamente, la situación estaba tan arraigada que las buenas intenciones de la Corona con respecto a la condición de vasallaje de los indígenas, y por lo tanto de libertad, no tuvo el eco esperado; ya la reacción de los encomenderos no fue violenta sino de indiferencia, al considerar que las circunstancias que se vivían en los nuevos territorios eran contrarias a los buenos propósitos de la Corona, que tenía total desconocimiento de la realidad, por lo que con el mayor respeto recibían las cédulas reales manifestando su acatamiento y, a la vez, su no implementación, con la conocida fórmula de “se obedece pero no se cumple”.

Caso típico de esta situación lo podemos percibir en la comunicación dirigida a los muy poderosos señores presidente y oidores del Consejo de Indias de su Majestad con respecto a la aplicación de las Nuevas Leyes en la ciudad de Tunja, en la que algunos de sus destacados residentes manifestaron que:

“A quince de febrero de este presente año escribimos a vuestra alteza la llegada a este reino del licenciado Miguel Diez de Armendariz y como en llegando a la ciudad de Tunja hizo pregonar las Nuevas Leyes por Vuestra Alteza mandadas hacer para estas partes de Indias y lo mismo hizo venido a esta de Santafé poniendo en efecto la ejecución de ellas y

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, pág. 323.

nosotros viendo que muchas de ellas por ser intolerables y contra lo que al Real Oficio de Vuestra Alteza venia suplicamos de ellas para que Vuestra Alteza como ya creemos le cosnta asi por el testimonio que de todo ello Licenciado Miguel Diez a Vuestra Alteza envio como por el que de nuestra parte Melchor Fabregas llevo a causa de no poder ir en aquel instante los procuradores de este Reino que al presente van que son Pedro de Colmenares y Alonso Tellez por haber estado ocupados en hacer los despachos e informaciones que ahora llevan para que Vuestra Alteza con verdad sea informado de todo y si con mas brevedad no han ido ha sido por que estando entendiendo en los despachos llegó mandado del Licenciado Gasca Presidente de Vuestra Alteza para que en vuestro Real nombre se le enviase socorro y por ser cosa tan justa e importante a vuestro Real servicio cesó de se entender el ellos por que con mas prestesa se le pudiese enviar el socorro y se juntaron de vecinos estantes y habitantes en este reino casi doscientos y cincuenta hombres los cuales yvan para el posible de la tierra bien aderesados y con ciento y sesenta caballos de los mejores deste reino y estando diez y ocho leguas de esta ciudad en seguridad de su viaje lleugo otro mandato del dicho Licenciado Gasca para que la gente no pasase mas adelante hasta que el enviase otro aviso de lo que abrían de hacer y acabo de mes y medio tomo a enviar por el dicho socorro el cual se le esta al presente proveyendo e se torna la gente otra vez aderezar para la dicha jornada. A Vuestra Alteza humildemente suplicamos sea servido mandar se tenga cuenta con la fidelidad lealtad y limpieza con que en este reino a vuestra Alteza hemos servido después que descubrió y poblo y la necesidad que tenemos de que Vuestra Alteza use de clemencia con lo que este reino vivimos porque si estas Nuevas Leyes se hubiesen de ejecutar seria a gran servicio de vuestra Alteza y en total daño y destrucción nuestra y causa y para que la necesidad nos constriñese a desamparar esta tierra que estan en vuestro real servicio esta por no podernos sustentar en ella como a vuestra alteza costara y vera por las probansas e informaciones que los procuradores llevan A los cuales suplicamos a Vuestra Alteza mande se les de entero crédito porque son tenidos por tales personas que de toda verdad informaran a Vuestra Alteza y las mercedes y por una instrucción que llevan de nuestra parte a Vuestra Alteza suplicaren suplicamos las consigan para que nos animemos y esforcemos a tener mas asiento y perpetuidad en este Reino y estar y permanecer en el como hasta aquí en el Real servicio de Vuestra Alteza Nuestro Señor la Real la soberana católica y cristiana persona de vuestra Alteza guarde y en mayor reinos y señoríos acreciente y de vistoria contra sus enemigos. De esta ciudad de Santafé del nuevo reino de granada a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y siete años.

Ocho firmas entre las que se destacan la de Don Juan de Cespedes, Juan de Avellaneda y Juan Tafur<sup>184</sup>

Este documento demuestra cuán difícil era el que las Cédulas y en general la legislación que se tramitaba y dictaba en la península se llevara a cabo en los nuevos territorios; es claro que el control y buen gobierno que se pretendía implementar no era el mismo que se lograba desarrollar; piden socorro para continuar la campaña de difusión de las Nuevas Leyes; son conscientes de que el proceso colonizador no tiene dineros y dependen de la buena voluntad de los funcionarios que quieran cumplir con los designios reales; son hombres que sufren por las carencias y están a la espera de mejores oportunidades para llevar a cabo la gran gesta de expansión española.

#### **IV.C.1 La derogatoria de las Leyes Nuevas y los pueblos de indios**

En relación con los pueblos de indios, la derogatoria de las Leyes Nuevas no tuvo el efecto esperado, ya que en el año 1546 la Corona, por Cédula Real, recomendaba que los indios “para ser verdaderos cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por la tierra y montes”<sup>185</sup>.

El antecedente de esta Cédula Real lo encontramos en las conclusiones de la Congregación de los Prelados de la Nueva España, reunidos por orden del monarca en 1546, en las que se destacan como elementos que justifican la agrupación, “que los yndios sean bien ystruydos y enseñados en las cosas de n(uest)ra santa fee catolica y en las humanas y politicas”, considerando básico para lograr este objetivo buscar que los indígenas sean “verdaderamente xpianos y polyticos como hombres razonables que son es necesario

---

<sup>184</sup> AGI, Juan de Cespedes, Juan de Avellaneda y Juan Tafur y otros. Comunicación dirigida a los muy poderosos señores presidente e oidores del Consejo de Indias de su majestad. Santa fe, 60, N 7.

<sup>185</sup> BONNETT VÉLEZ, D. Tierra y comunidad: un problema irresuelto, INCAH: Bogotá, 2002, pág. 27.

estar congregados y rreduzidos em pueblos y no bivan derramados y dyspersos (sic) por tierras y montes por lo cual son privados de todo veneficio espiritual y temporal sin tener socorro de nengun vien...”<sup>186</sup>.

Con estas nuevas disposiciones se revivía el espíritu de las Leyes Nuevas de 1542 y la Corona no renunciaba, en estrecha alianza con la Iglesia, a controlar a la población aborigen y ejercer una autoridad plena sin intermediarios, buscando así incorporar más plenamente a los nativos en los aspectos religiosos, humanos y políticos de la metrópoli.

---

<sup>186</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folios 778r, 752r-767v, 766r. y ss, Bogotá. En: *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, Archivo General de la Nación, Bogotá, 1996, pág. 54.



## V. Los pueblos de indios en la Nueva Granada

### V.A. Antecedentes

Con base en estas disposiciones, el rey expide la orden del año 1560 a la Real Audiencia de la Nueva Granada, para que se “junte a los indios”<sup>187</sup>, teniendo como antecedente la conveniencia de juntar a los indios para que “sean instruidos en la Santa Fé Católica, Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policía...”, siguiendo los parámetros de lo determinado por la congregación de preladados de la Nueva España en 1546, de “que los Indios fuesen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos y separados por las Sierras, y Montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal...”, por lo que manda “a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucha templanca, y moderación executassen la reducción, población, y doctrina de los indios...”<sup>188</sup>.

En el caso del Nuevo Reino de Granada, la Audiencia de Santa Fe emprende en 1558 la tarea de agrupar a los indios en pueblos a semejanza de los españoles, prohibiendo que los indígenas se mezclen y convivan con otros grupos poblacionales, en concordancia con la organización dual de la sociedad promovida desde los comienzos por la Corona, presentándose las primeras acciones de “poblar” bajo la dirección del visitador Tomás López, al año siguiente, 1559, quien inicia su labor en las jurisdicciones de Tunja, Santa Fe, Tocaima y Pamplona<sup>189</sup>.

De acuerdo a las instrucciones recibidas “se debían crear concentraciones indígenas de no menos de cien tributarios, según los patrones de la vida municipal española. Se preveía el

---

<sup>187</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folio 778, Bogotá. En: Herrera, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, Archivo General de la Nación, Bogotá, 1996.

<sup>188</sup> *Recopilación historial*. “De las reducciones y pueblos de indios”. Libro sexto, título tercero.

<sup>189</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folio 752r, Bogotá. En: HERRERA, M. op. cit.

trazado de las calles, el tamaño de las habitaciones, los recursos agrícolas que debían sustentar la vida material de los habitantes y hasta se tenían en cuenta ciertas peculiaridades de la vida comunitaria indígena al ordenar que no se juntaran en un mismo pueblo *parcialidades* contrarias o de origen diferente. Y aun si se trataba de parcialidades afines o aliadas debían reunirse en calles o barrios separados dentro de la misma población.”<sup>190</sup>

Transcurridos tres años, en 1561, el proceso de consolidación de la reducción de los nativos en pueblos de indios parecía no haberse arraigado lo esperado, ya que el fiscal de la Audiencia, García de Valverde, se quejaba de no haberse llegado aún al poblamiento de los indios “y de que ahora se corriera el peligro de que los indios congregados en localidades volvieran a dispersarse”<sup>191</sup>.

Es el mismo oidor Tomás López el que firma la “ynstrucción que se a de guardar en el juntar y poblar de los yndios naturales de los termynos de esta ciudad de Santa Fee como su mag(esta) de lo manda para su mejor policía y conbersión”<sup>192</sup>.

Los españoles rápidamente empezaron a cuestionar el otorgamiento de tierras a los indígenas para sus reducciones, buscando que esta se redujera al máximo, con el fin de apropiarse de las tierras que rápidamente procedían a solicitar para su titularidad como tierras vacas, lo que no tardó en suceder con ocasión del primer poblamiento de indios ordenado por Tomas López en el año 1560, que dio lugar al surgimiento de las primeras estancias en Popayán al sur del virreinato de la Nueva Granada.<sup>193</sup>

---

<sup>190</sup> AHNB, Caciques e Indios, t.49 f.752. r., en COLMENARES, G. op. cit. Pág 72.

<sup>191</sup> BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, INCAH, Bogotá, 2002, pág. 28.

<sup>192</sup> AGN, *Fondo Caciques e Indios*, tomo 49, folios 752r-753 r, 766r-767v, Bogotá. En: HERRERA, M. op. cit.

<sup>193</sup> BOHÓRQUEZ, C. *El Resguardo en la Nueva Granada: ¿Proteccionismo o despojo?*, Editorial Nueva América, Bogotá, 1997, pág. 95.

En últimas, con la conformación de los pueblos de indios se buscaba integrar al indígena a la vida en “policía”, que consistía en que este se acomodara y asimilara al modo de vida de la nueva cultura cristiana, pero aislándolo de los españoles, con lo que se trataba de evitar abusos, malos tratos, explotación y mal ejemplo; también se prohibía la instalación en dichos pueblos de población no aborígen, como el caso de blancos, mestizos y gente de color.

Se configuraron como unidades básicas de ordenamiento territorial provincial, aparte de las villas y ciudades con sus respectivos cabildos, que no formaban parte de la provincia, con excepción que tuvo Santa Fe con su cabildo y corregidores, delimitándose claramente lo correspondiente al casco urbano y el resguardo, que se separó de la zona correspondiente a vecinos y mestizos, dándosele el carácter, desde un comienzo, a esta nueva unidad, de “entidad territorial y administrativa”.

#### **V.A.1 Demarcación de las zonas de los pueblos de indios**

Rápidamente se procedió a la demarcación de las zonas que integrarían el pueblo de indios; la urbana, conformada por el caserío, y la rural, por lo que se conoció como resguardo, para la atención de actividades agrícolas y ganaderas. En el primer caso, las directrices se dieron con base en el modelo urbano que se adoptó a partir de 1513 y del cual es fiel reflejo la traza de Santo domingo, que se convirtió en referente de las diferentes modalidades de poblaciones en América, que giró en torno a tres elementos básicos: la plaza en forma cuadrangular o rectangular, con costados rectos. La iglesia en lugar principal de la plaza, normalmente en el lado oriental, y las calles que partían de la plaza, ubicándose manzana y solares en cuadros de terreno. Correspondió a Alfonso García Bravo, que arribó a América en la expedición de Pedrarias Dávila, iniciar la implementación del modelo.



De ahí que, al establecerse la medición y demarcación para la zona urbana del pueblo de indios hacia finales del siglo XVI, se dispusiera que en el poblado o casco “urbano”, cuyo ordenamiento espacial giró en torno de la iglesia, debía ubicarse la plaza, frente al templo. En torno a la plaza debían constituirse las casas de los principales y la cárcel. El resto del terreno del poblado se dividiría por barrios, donde cada barrio correspondía a una parcialidad o capitanía. Allí se les asignaban tierras a los indios para asiento de sus casas y solares. El señalamiento de tierras para el “asiento de casas y solares” diferencia

claramente estas tierras de las que se daban para las “labores de año y bez y en que traer sus ganados y criarlos”, que correspondían a las tierras del resguardo<sup>194</sup>.

En cuanto a los sitios para el respectivo asentamiento, en las instrucciones dadas a Pedrarias Dávila en 1513 se daban indicaciones de que debían disponer de aguas sanas, que no fuera anegadizo, de fácil acceso, debiéndose poner nombre al lugar como lo primero a tener en cuenta, y por supuesto, ser diligentes en todo lo relacionado con la religión y la conversión de los indios, aplicándose para ellos las disposiciones ya expedidas para pueblos de blancos de la instrucción de 1523 –que integró lo regulado en las de 1513 y 1521, a que ya hicimos referencia–, en la que se manifiesta que “se ha de mirar que sean sitios sanos y no anegadizos, y donde se pueda aprovechar de la mar para cargo y descargo, sin que haya trabajo e costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren”.<sup>195</sup>

Con esas condiciones se debía buscar el sitio “más sano de mejor cielo y asiento pa(ra) bido vmana que este en llano y en tal parte donde fácilmente se pueda entrar a pie y a cavallo el más abundante de mejor agua y más leña más fértil y cumplido de tierras para sembrar...”<sup>196</sup>. En definitiva, el diseño de los poblados indígenas, en su zona urbana, tuvo su origen en el trazado de los poblados españoles<sup>197</sup>. “El señalamiento de tierras para el “asiento de casas y solares”, diferencia claramente estas tierras de las que se daban para las “labores de año y bez y en que traer sus ganados y criarlos”, que correspondían a las tierras del resguardo”<sup>198</sup>.

---

<sup>194</sup> AGN, *Visitas Cundinamarca*, 7, f.531 r. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, Archivo General de la Nación, Bogotá, 1996, pág. 56.

<sup>195</sup> PÉREZ GARCÍA, M. *El Origen del Municipio y su evolución en España hasta la Edad Moderna*, inédito, 2011, págs. 47-48.

<sup>196</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folio752r, Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 57.

<sup>197</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folios 752r-767v, 778r. y v, Bogotá.

<sup>198</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folio 531r, Bogotá.

### V.A.1.a) Conformación de la zona urbana

El pueblo de indios se conformaba, en su zona urbana, por el caserío al estilo español, en el que los indígenas disponían de su bohío o rancho con su respectivo solar para vivienda y atención de sus necesidades básicas, señalándose además tierras comunales para los ejidos, los ganados y la comunidad<sup>199</sup>.

Los ejidos se dividían en una zona destinada para rentas o bienes de propios del municipio y otra, más extensa, para el disfrute de los moradores del pueblo en donde recogieran leña, utilizaran aguas y apacentaran animales. En la Real Cédula de 29 de mayo de 1525, se decía al respecto: “Sáquese primero lo que fuese menester para los solares del pueblo y Ejido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que está dicho que han de tener los vecinos... El Ejido se ha de señalar en tan competente cantidad, que aunque la población vaya en mucho crecimiento siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño”<sup>200</sup>.

El ordenamiento espacial giraba alrededor de la iglesia ubicada al frente de la plaza a cuyo entorno se ubicaban las casas de los principales, la cárcel, dividiéndose el resto del terreno en parcialidades o capitanías a modo de barrios<sup>201</sup>.

Para la asignación de tierras de los caseríos se tomaba como punto de referencia la puerta de la iglesia o su cerrojo<sup>202</sup>. Este señalamiento indica que la iglesia se erigió como punto

---

<sup>199</sup> *Ibídem*, folio 84r.

<sup>200</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1968, pág. 192.

<sup>201</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folio 531r, Bogotá.

<sup>202</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 641r-642r; *Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folios 134r-136v, Bogotá.

central del pueblo, dentro de un ordenamiento espacial que no fue fortuito, sino que reflejó fielmente la razón de ser de la concentración de indios en pueblos.

Las medidas para la iglesia eran muy precisas “cincuenta y cuatro varas de largo y doce de ancho para cimientos (...) y por delante se señale para plaza setenta varas en cuadrado (...)”<sup>203</sup>, alrededor de la cual se organizaba el pueblo, conservándose un terreno en común de labranza, para “que hagan sus sembraduras de comunidad de año en vez” y un potrero que fuera utilizado para “sus ejidos, pastos, potreros de sus ganados bueyes, caballos y yeguas, mansos y severos que tienen y tuvieren”.<sup>204</sup>

#### **V.A.1.b) Conformación de la zona rural**

Contigua a la zona urbana se delimita la zona rural, denominada tierras del resguardo para las labranzas de “año y vez” y para los ganados<sup>205</sup>. Allí, además de las tierras asignadas a los indios, se señalaban tierras comunales para los ejidos, los ganados y la comunidad<sup>206</sup>: “hacen veinte fanegas de trigo de sembradura de comunidad y año y vez; cogido que sea el fruto que en ella está sembrado y les manda lo labren y beneficien cada año una vez; todos los dichos indios en común, donde haya su labranza de comunidad para lo cual tenían sus bueyes de arada y rejas y todo el apero.”<sup>207</sup> Estas últimas debían ser cultivadas por todos los indios del respectivo pueblo, turnándose anualmente las capitánías para hacerlos<sup>208</sup>.

---

<sup>203</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, Tomo II, 400, Bogotá. Indagatoria tomada en 1636 durante la visita fiscal al repartimiento indígena de Oicatá.

<sup>204</sup> Ídem.

<sup>205</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folios 107v, 946v, Bogotá.

<sup>206</sup> Ibídem, folio 84r.

<sup>207</sup> AGN, *Fondo Resguardos Santander*, Tomo III, 653, Bogotá. Títulos antiguos de los resguardos del pueblo de Cheva.

<sup>208</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folio 130v, Bogotá.

“A Guatavita, por ejemplo, se le asignaron cuatro fanegas de sembradura, cuyo producto «se aplique a el común», para que de ello pudieran sacar lo necesario para una casa hospital, en la que se curara a los enfermos y se atendiera a las viudas, los huérfanos y los indios necesitados; también debía servirles a los indios para pagar sus demoras o tributos; atender las necesidades del culto religioso y otras necesidades del común. Akogua y a Nempsa se le señalaron, a cada uno, también cuatro fanegas de sembradura”<sup>209</sup>.

### **V.A.1.c) Impulso político de los resguardos en los pueblos de indios**

En la presidencia de Andrés Díaz Venero de Leyva (1564-1574), la política de agrupar a los indígenas en pueblos de indios adquiere un nuevo impulso y dispone que “los naturales sean reducidos a pueblos grandes y se pueblen en forma de pulicía como los pueblos de españoles”<sup>210</sup>. Para ese mismo momento se estipuló que las tierras que quedaran en manos de los indios “no se las tomen los encomenderos ni otra persona alguna, sino queden para los dichos naturales, para sus labranzas y sementeras so pena de perdimiento de los indios y repartimientos que así tuvieren”<sup>211</sup>.

En su política buscó reivindicar a los nativos en la posesión de sus tierras que desde los comienzos de la conquista habían sufrido muchos saqueos y se encontraban reducidas a las zonas menos fértiles, de modo que se puso especial atención a la delimitación de la zona rural de los pueblos de indios, es decir, los resguardos, en cuyo territorio los indios debían desarrollar su actividad económica y producir los bienes para su subsistencia.

---

<sup>209</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 648r y v; *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folios 130v, 131r, Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 58.

<sup>210</sup> *Libro del Acuerdo de la Audiencia*, Tomo II, pág. 294. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 28.

<sup>211</sup> *Ibidem*, pág. 294.

Con el fin de lograr su objetivo, envió a diferentes regiones del reino, visitantes encargados de aclarar las extensiones de terreno que debían estar en posesión de los indígenas y ordenó la devolución de aquellas zonas usurpadas por los españoles, lo que inició la organización territorial de los resguardos, los cuales configuraban una posesión en común de los miembros de la respectiva comunidad indígena.

De otro lado, expidió disposiciones para el mejor aprovechamiento económico de los resguardos, dividiéndolos en tres grandes zonas. La primera se destinaba al usufructo individual, que se conformaba por lotes o parcelas distribuidas entre las familias indígenas para su aprovechamiento con cultivos de subsistencia, con derecho a uso con transmisión por herencia bajo la condición de mantener productiva la parcela.

Otra de explotación colectiva, conformada por las tierras de comunidad, en las que se cultivaban con prioridad productos de mayor consumo en ciudades y villas, como el maíz, el trigo y la cebada, creándose una economía paralela a la de los españoles, que facilitó el abastecimiento regular de los mercados y hacerle frente a la escasez, y cuyo producido, como ya se comentó, se depositaba en “las cajas de censos y bienes de la comunidad de los indios” para atender los gastos relacionados con las necesidades de la comunidad y el pago de tributos.

Una tercera extensión se integraba por una vasta zona de bosques y pastos comunales que se utilizaban para el pastoreo y cría de ganado, obtención de agua al igual que maderas para la construcción de viviendas, iglesias y obras en general. La fijación de los límites del resguardo afectó en algunos casos a blancos, mestizos y negros, que fueron desalojados de su posesión y compelidos a ubicarse a una distancia no menor de “un cuarto de legua” de la demarcación del límite del resguardo, prohibiéndoseles tener asentamiento allí o mantener trato con los indígenas.

El proceso paulatino de consolidación de los pueblos de indios llevaba consigo el retorno de los indígenas a sus agrupaciones gentilicias o tribales, lo que fue generando escasez de mano de obra y la protesta y resistencia de los encomenderos, resultado que obedecía a la política de la Corona que hacía tránsito de las brutales relaciones iniciales de la Conquista, en la que los españoles fungían como amos y los indígenas, como súbditos trabajadores, a una relación de mayor independencia y autonomía de los indígenas que les permitiera discutir sus condiciones de trabajo, ya no en una posición precaria.

No siendo ajena la Corona a esta situación, promueve la vinculación del sinnúmero de emigrantes españoles que deambulaban por el reino sin oficio, muchas veces dedicados a actividades delictivas, y es así como el Emperador Carlos V, desde el 22 de febrero de 1549, expide una Cédula que busca salirle al paso a esta situación, en la que dispone que “Sean compelidos a trabajar los españoles vagabundos y ociosos y los mestizos, mulatos, zambos y negros libres, que no tengan otra ocupación y oficio, para que todos trabajen y se ocupen en servicio de la república, por sus jornales acomodados y justos”<sup>212</sup>.

Con esto no se quiere decir que se buscaba excluir a los aborígenes del trabajo en las haciendas y minas de los españoles, sino que de acuerdo con la evolución que iban teniendo las leyes de Indias, ya no se permitía obligar a los indios a trabajar, pues estos disponían de territorios propios y quienes se comprometían a laborar para los españoles lo hacían por propia voluntad y no por estado de miseria y extrema necesidad, amparados en cédulas reales, revolucionarias del mundo laboral, a las que acudió el presidente Venero de Leyva en momentos de escasez de mano de obra nativa.

Entre los principios básicos que tuvo en cuenta el presidente de la Audiencia en relación con el régimen de trabajo de los indios concentrados en las labores de los resguardos de sus pueblos, con perjuicio para la disponibilidad de mano de obra, tenemos:

---

<sup>212</sup>LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, op. cit., pág. 157.

“a) en cuanto a la libertad de trabajo: “Permitimos –decía la Cédula Real promulgada por el emperador el 25 de diciembre de 1551– que de su voluntad, y pagándoseles el justo precio, pueden ir los indios a labrar; y a trabajar a las minas de oro, plata y azogue...”.

b) En cuanto al salario: los indios podían exigir libremente el salario que desearan y solo en el caso de que fueran excesivas sus pretensiones, podían los virreyes, audiencias o gobernadores, y nunca los patronos, fijar un salario mínimo. “El jornal que deben ganar los indios sea de su voluntad y no se les ponga tasa –decía la Cédula del emperador promulgada en Valladolid el 22 de febrero de 1549–; y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio, provean los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, conforme a los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas; y este precio se les pague (a los indios) en propia mano cada día, o semana a voluntad de los indios”.

c) En cuanto a la jornada de trabajo: por Cédula del rey Felipe II se dispuso que “todos los obreros trabajarían ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde”. Refiriéndose a esta revolucionaria providencia dice Guillermo Hernández Rodríguez: “La Corona introdujo, a lo menos en su legislación, una reivindicación (la jornada de ocho horas) que no alcanzó el proletariado moderno en forma estable sino después de la primera guerra mundial de 1914, tras un amplío lapso de luchas ardorosas y a veces sangrientas”.

d) El descanso dominical remunerado: por Cédula del emperador, promulgada el 21 de septiembre de 1541, se prohibió terminantemente obligar a los indios a trabajar los domingos y fiestas de guarda y en reglamentación posterior “se complementó esta legislación sobre reposo –dice Hernández– haciendo obligatorio el pago del séptimo día como si se hubiese trabajado (...) Estas medidas introdujeron en la legislación para las

Indias el principio moderno del descanso dominical remunerado que bajo la República apenas se acaba de reconquistar en Colombia por Ley del 19 de febrero de 1945”<sup>213</sup>.

Sería ingenuo pensar que estas revolucionarias medidas tomadas por el presidente Venero de Leyva fueran a tener feliz aplicación en un medio ya habituado a la explotación del indígena, por lo que las aberrantes situaciones descritas por fray Jerónimo de San Miguel en carta dirigida al rey, después de recorrer las regiones del valle medio del río Magdalena, el alto Tolima y las zonas aledañas a Mariquita, en el Nuevo Reino, en fechas previas a las medidas del presidente de la Audiencia, no dejan de impresionar y conmover cuando afirma que:

“De los cuales (indios) ví yo muchos atados y con colleras (collares de hierro) y otras prisiones, llorando y dando gritos, aunque les aprovechaba de poco, y, como acá aún tenemos muy poco favor (los frayles) no lo puede remediar. Y ya que en el pueblo no hallaron tantos indios ladinos como era menester, salían a saltear por los caminos y tomar por fuerza los indios que iban a sus labranzas y mercados, y así llegaban atados y presos... Tengo por cierto Vuestra Real Alteza que de seiscientos indios que habrán llevado, sin los ladinos, ninguno ha de volver, antes quedarán allí muertos, porque son gentes que en sacándolos de su natural se mueren, como ya se sabe por muy cierto. Si Vuestra Alteza permite esta manera de poblar yo no lo sé. Lo que sé es que para poblar cincuenta casas de españoles, se despueblan quinientas o más de indios...”<sup>214</sup>.

El proceso ya iniciado de reducciones a pueblos de indios y reasignación de tierras a los indígenas al estado que tenían en el Nuevo Reino al momento de la Conquista continuó su camino, y el Rey Felipe II le da un nuevo impulso con la expedición de la Real Cédula de Toledo del 19 de agosto de 1580, en la que ordenaba que “Con más voluntad y prontitud se reducirán a poblaciones los indios si no se les quitan las tierras y granjerías que tuvieron;

---

<sup>213</sup> *Ibíd*em, págs. 158-159.

<sup>214</sup> *Ibíd*em, pág. 160.

mandamos que en esto no se haga novedad y se las conserven como las hubieren tenido antes para que las cultiven y traten de su aprovechamiento”<sup>215</sup>.

### **V.B Cajas de censos y bienes de la comunidad de los indios o sementera de comunidad**

Con el fin de atender las necesidades de los indígenas y socorrerlos en situaciones de enfermedad, orfandad, incapacidad o en su vejez, pagar los tributos y cubrir los costos de las cosechas, como compra de semillas e instrumentos de labor, y además cubrir erogaciones relacionadas con el desarrollo de la comunidad, la Corona dispuso, para garantizar los recursos para esas eventualidades, la creación de “las cajas de censos y bienes de la comunidad de los indios”, también conocidas como la “sementera de comunidad”, en la cual debían depositarse todos los excedentes que la comunidad indígena obtuviera en todas las transacciones comunes, y la “contribución de real y medio por cada indio más lo obtenido en los obrajes o talleres de tejidos y los réditos de censos”,<sup>216</sup> que se depositaban en un arca de tres llaves, una de las cuales estaba en poder del corregidor, otra del cura doctrinero y la tercera a buen recaudo del cacique.

La destinación de estos dineros quedó claramente establecida en la Real Cédula de Felipe II, promulgada en Segovia el 13 de noviembre de 1565, al disponerse que “Hase de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiese al descanso y alivio de los indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayudar a pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que en aquellas Cajas no se saque ninguna (plata) si no fuere de consentimiento de los indios y para contribuir y gastar

---

<sup>215</sup> *Ibíd*em, págs. 154-155.

<sup>216</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., *op.cit.* pág. 330

en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan no se puede hacer”<sup>217</sup>.

Este fondo cubría todas aquellas necesidades comunes, como la atención de huérfanos, personas mayores y viudas, así como la contribución al sostenimiento del culto y del hospital, lo que equivalía a lo que hoy conocemos como la seguridad social, además del pago de tributos.

Esta figura no era del todo novedosa para los aborígenes, quienes desde siempre estaban acostumbrados a hacerles reconocimientos a los caciques principales por medio de regalos, además de contribuir con su trabajo para sus “casas y labranzas”, lo que sale a relucir en los testimonios de los indígenas cuando se les interrogaba sobre este particular, como en el caso de Cuítiva, donde manifestaron “que anteriormente le regalaban al Sugamuxi mantas, oro y hacían sus labranzas y que en la actualidad le trabajan al de Cuítiva sus labranzas”<sup>218</sup>. A su vez, el cacique correspondía con la atención de las necesidades de su comunidad.

### **V.C Revisión de los títulos de propiedad**

A pesar de los esfuerzos que la Corona venía realizando por organizar la tenencia de la tierra en el Nuevo Reino de Granada, las informaciones que se recibían indicaban que la realidad distaba mucho de la buena intención de las múltiples disposiciones expedidas, pues se encontraba que los conquistadores y encomenderos se habían ido apropiando de las mejores tierras, relegando a los demás a localizarse en regiones apartadas o de poco

---

<sup>217</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 8, folios 791v-792r, 542v-543r; *Poblaciones Varias*, tomo 7, folio 648r, Bogotá. En: *Ibíd*em, pág. 156.

<sup>218</sup> AGN, *Visitas Boyacá*, 5, folios 45 r-50 r; *Visitas Egas de Guzmán (1596), Luis Enríquez (1601)*. En: SOTOMAYOR, M. “Cofradías, Caciques y Mayordomos”, *Colección Cuadernos Coloniales*, INCAH, Bogotá, 2004, pág. 50.

valor económico; además, en relación con las tierras asignadas a los indígenas, era común su sistemático saqueo y el cierre de cualquier posibilidad de expansión, dada la exagerada extensión de los latifundios improductivos que se habían tomado para sí los primeros pobladores ibéricos, cuyos linderos se volvieron infranqueables.

Estas circunstancias llevaron a la Corona a expedir, el 13 de noviembre de 1591, las que se conocen como Cédulas del Pardo, a través de las cuales se buscó revisar los títulos de propiedad en el Nuevo Reino de Granada, porque la Corona era consciente de que los requisitos impuestos en disposiciones anteriores de morada, labor y residencia de cuatro años para la adjudicación de las tierras se cumplían precariamente y el Consejo Indias tenía amplio conocimiento de “que las adjudicaciones otorgadas por peonías o caballerías habían servido, por las notorias deficiencias de los sistemas de deslinde y demarcación, para que una merced de quinientas hectáreas, por ejemplo, se hubiera convertido en el curso de poco tiempo, en un latifundio improductivo de 20.000 hectáreas; y que una merced de 10.000 hectáreas, otorgada a alguno de los nobles del Reino, hubiera dado origen, de la noche a la mañana, a un imperio territorial de 200.000 hectáreas, cuando no de más. De esta manera se había cumplido la ocupación práctica de todas la tierras del Reino que, por su localización y calidad, tenían algún valor económico”<sup>219</sup>.

La primera de estas Cédulas fue dirigida al recién designado Presidente de la Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, don Antonio González, a quien se le daban algunas instrucciones en el manejo que se le debía dar a la revisión y reorganización de la propiedad; inicialmente se le dio una radiografía de la situación, por medio de la que el rey Felipe II expresaba que “Aunque yo he tenido y tengo siempre voluntad de hacer merced o repartir justamente el dicho suelo, tierras e baldíos, asignado a los lugares y Consejos lo que pareciere que les convenga para que tengan suficientes Ejidos, propios e términos públicos la calidad de los dichos lugares y Consejos, y asimismo a los naturales Indios y Españoles para que tengan tierras en propiedad en que poder labrar y criar más, la confusión y exceso que ha habido en este por culpa e omisión de mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores pasados, que han consentido que unos con ocasión que tienen de la

---

<sup>219</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, op. cit., pág. 194.

merced de algunas tierras se hayan entrado e ocupado otras muchas sin título, causa, ni razón, e que otros las tengan e conserven con títulos fingidos e inválidos de quien no tuvo poder ni facultad para poderlos dar, es causa que se ha ocupado la mejor y la mayor parte de toda la tierra, sin que los Consejos e indios tengan lo que necesariamente han menester e que ninguno lo posea con justo título”<sup>220</sup>.

Ante esta situación anómala, el rey pone de presente el camino a seguir al manifestar que “... y consultándose conmigo, ha parecido que conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se me restituya según y como me pertenece para que, reservando ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas y Ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y Consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan como al porvenir e al aumento e crecimiento que puede tener cada uno...”<sup>221</sup>.

Con el precedente de que los Cabildos tendían a otorgar tierras a los vecinos y ampliar la zona de expansión de las ciudades y villas en desmedro de los asentamientos tradicionales de los nativos, el presidente González procedió en 1591 a cumplir la orden de revisión de títulos, siendo autorizado para componer con los vecinos de la Nueva Granada, “reservando las tierras necesarias para ejidos, propios, pastos, calles y plazas en los lugares poblados y reconociendo a los indios la tierra que hubieren menester para sus ganados y sementeras.”<sup>222</sup>

---

<sup>220</sup> *Ibídem*, págs. 194-195.

<sup>221</sup> *Ibídem*, pág. 195.

<sup>222</sup> VB., t. f. 624. También FALS BORDA, O., *El hombre y la tierra en Boyacá*, Bogotá, 1957, p. 72., en COLMENARES, G., op. cit., pág. 174.

### V.C.1 Composición de tierras

Con esto se buscaba ponerle solución al latifundio improductivo, evitar los desórdenes y abusos en la tenencia de la tierra y que la Corona retomara con mayor claridad el manejo de su política estructural y económica en el Nuevo Reino, lo que explica y da sentido a que el mismo día expidiera el Rey una segunda Cédula en el Pardo autorizando –para facilitar el arreglo de títulos a quienes no había cumplido requisitos de morada y labor o se habían apropiado por fuera de las normas establecidas de extensiones adicionales de tierra– un sistema de composición mediante el cual el poseedor irregular saneaba su situación pagando un determinada suma de dinero, relacionada con la calidad y extensión de la tierra.

Si no se efectuaba la “composición”, las tierras revertían al dominio de la Corona, ya que “En caso –decía el Rey en la segunda Cédula de El Pardo– que algunas personas rehusaren y no quisieren la dicha composición, procederéis con las tales conforme a derecho en virtud de la dicha nuestra Cédula (la anterior) restituyéndome ante todas cosas, en todo lo que halláreis que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo”<sup>223</sup>.

De esta forma, la Corona dejó sentado el principio de la revisión periódica de los títulos y de la apropiación de la tierra, lo que se reiteró en la Recopilación de 1680, las Reales Cédulas de San Lorenzo de 1754 y de San Idelfonso de 1780, revisión que se realizó frecuentemente durante el periodo colonial.

En la Recopilación de la leyes de Indias se expresaba, respecto al tema en cuestión, que “Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en quanto

---

<sup>223</sup> LIEVANO AGUIRRE, I., op. cit., pág. 196.

al exceso, a moderada composición, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla”<sup>224</sup>.

En relación con la protección de los indios, manifestaba el rey en la primera Cédula de El Pardo, que se les debe repartir “ a los indios lo que buenamente hubiere menester para que tengan en qué labrar y hacer sus sementeras e crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo hasta los que le fuere necesario”<sup>225</sup>, directriz relacionada con el afianzamiento de la política de reducción a pueblos de indios de los indígenas, lineamiento que la Corona ya venía apoyando y promoviendo, de modo que ordenaba la titulación de predios de los españoles y la organización territorial de los indígenas.

Organizada la titulación y hecha la distribución de tierras a los indígenas, “toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a mi voluntad. Y para este efecto os mando que luego proveáis que dentro del término que para ello señalaréis exhiban ante vos y ante las personas de letras, ciencia y conciencia que nombraréis para ello, los títulos que para ello tuvieren de las tierras, estancias, charencas e caballerías que cada uno tiene e amparándolas en las que con buenos títulos y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás para disponer de ellas a mi voluntad sin que haya ni pueda haber sobre ello pleito alguno más que la declaración que vos y las personas que tuvieren Vuestro Poder y Comisión hicieren acerca de ello, que para el dicho efecto a vos y a ello os doy e concedo tan bastante e cumplido poder como se requiere”<sup>226</sup>.

De esta forma, la Corona insistió en el impulso a la política que aún tímidamente se venía adelantando en cuanto a la reducción a pueblos de indios con sus respectivos resguardos y así fortalecer la organización autónoma de los indígenas para desarrollar su propia

---

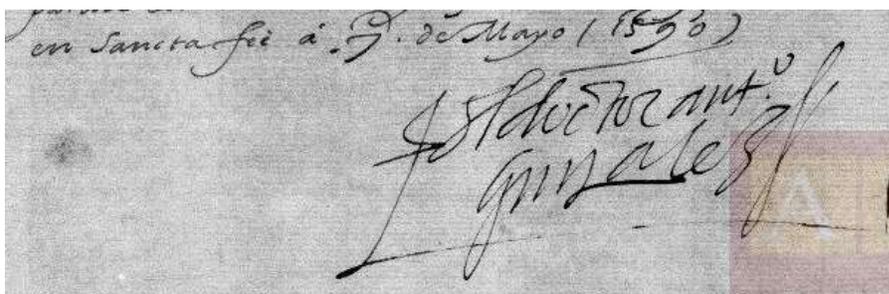
<sup>224</sup> *Recopilación histórica*. Ley 15, título 12, libro 4.

<sup>225</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I., *op. cit.*, pág. 195.

<sup>226</sup> Ídem.

economía y facilitar su integración a la nueva cultura, con dependencia institucional de la Corona.

### **V.D El Presidente González y la consolidación de los pueblos de indios y sus resguardos**



Firma del Doctor don Antonio Gonzales de 1590

Fue así como a partir de 1591 el presidente González, en desarrollo de las directrices de la Corona, empezó a desarrollar una intensa actividad para generalizar y consolidar el proceso de creación de pueblos de indios con sus resguardos, fundamentado en lo mandado por el rey Felipe II, quien ordenaba “al señor licenciado Miguel de Ibarra, oidor de la dicha Real Audiencia, que andaba visitando la tierra, viese lo que los indios naturales de cada pueblo había menester para sus labranzas y crías y resguardo”<sup>227</sup>. El licenciado Ibarra se pone en actividad y selecciona inicialmente los pueblos más densamente poblados para las asignaciones de tierras, y funda los resguardos de Gachetá, Tocancipá y Guatavita<sup>228</sup>. Normalmente, las tierras de los resguardos se establecían alrededor del pueblo de indios, como lo hizo el oidor Ibarra en el caso de Guasca, en 1593<sup>229</sup>.

En otras ocasiones, las tierras del resguardo se asignaban al lado del pueblo de indios, como sucedió en el caso de Cáqueza y Ubatoque. También se realizaron adjudicaciones

---

<sup>227</sup> AGN, *Fondo Tierras Cundinamarca*, Tomo XXIII, folio 840, cfr; *Fondo Caciques e Indios*, 49, folios 752r, 770v-779v, Bogotá.

<sup>228</sup> VELANDIA, R. *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*, tomo I, Bogotá, 1982, pág. 501.

<sup>229</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folios 134r-136v; *Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 641r-642r; *Pueblos Guatavita y Cagua*, Bogotá. En la visita de Ibarra se demarcaron pueblos y resguardos.

de tierras de resguardo no contiguas al pueblo, sino en zonas distantes del poblado<sup>230</sup>. Se manejaban estas diferentes posibilidades de acuerdo con la disponibilidad de la tierra, ya que en algunas ocasiones las aldeañas a los pueblos de indios ya habían sido ocupadas o eran insuficientes para sus cultivos y pastoreo de ganado<sup>231</sup>. En otros casos, dadas las heladas que se presentaban en la Sabana de Bogotá, las cuales afectaban el normal desarrollo de los cultivos, se adjudicaban tierras en climas templados.<sup>232</sup>.

Entre los años 1595 y 1596 la labor de asignación de tierras la continúa Egas de Guzmán en Chiquinquirá, Moniquirá e Iguaque, quien realiza los primeros repartimientos en la ciudad de Tunja, otorgándole a cada grupo indígena beneficiado un título de propiedad no comerciable con carácter inalienable, reservándose la Corona el derecho de reducir o ampliar los límites territoriales fijados por el visitador. Para obligar a los españoles a acudir a la composición “dictó un Auto el 18 de agosto de 1595 por el cual se declaraba pertenecer a la Corona todas las tierras que habían sido otorgadas por los cabildos y por la Audiencia tanto como aquellas que se poseían de hecho”.<sup>233</sup>

Fueron frecuentes los conflictos entre los encomenderos y propietarios de tierras españoles con los indígenas, “quienes tuvieron que hacer valer sus títulos y amparos sobre su profesión tradicional, en contradicción con otorgaciones a españoles que provenían del Cabildo de Tunja y aún de la Audiencia”,<sup>234</sup> pero a partir de ese momento los nativos, al empezar a disponer de las tierras de sus resguardos sin la obligación de hacer labranzas para sus encomenderos tuvieron más libertad de contratación de personal y de manejo de ganados y labranzas.

---

<sup>230</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folio 939r y v, Bogotá. Señalamiento pueblo de Guasca.

<sup>231</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, folio 84r, Bogotá.

<sup>232</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 8, folios 823r, v, 827v, Bogotá.

<sup>233</sup> AHNB, *Encomiendas*, t.24, f348 r., en COLMENARES, G., op. cit., p.174.

<sup>234</sup> COLMENARES, G., op. cit. P. 175

### **V.D.1 Arrendamientos de las tierras de resguardos**

Es precisamente el visitador Egas de Guzmán quien detecta en su visita al pueblo y repartimiento de Sogamoso para asignarle su resguardo, que los encomenderos estaban tomando en arriendo tierras de los indígenas que no eran de su encomienda, disponiendo del trabajo de los indios que sí le pertenecían, de manera que ampliaba las tierras para su explotación económica promoviendo a indios de su encomienda a que tomaran en arriendo tierras de otros grupos indígenas, recogiendo la desviación detectada en la utilización de los resguardos, al manifestar que constató en su pesquisa que "... El cacique don Luis arrienda muchas labranzas a particulares en mucha cantidad de fanegas de sembradura, y particularmente muy cerca de la población y bohíos de este repartimiento tiene arrendado un pedazo de tierra a Antonio Bravo Maldonado que el día de hoy está sembrado de trigo, maíz y lino que son ciento ochenta fanegas de sembradura y asimismo arrienda muchas tierras y labranzas a indios de Tópaga de la encomienda de dicho Antonio Bravo y a otros indios de esta comarca y los padres de la doctrina y al corregidor y a Hernán García y a Jiménez, mulato y a Moreno, cuñado del dicho Antonio Bravo y a otras personas..."<sup>235</sup>.

### **V.D.2 La asignación de resguardos**

La labor de asignación de resguardos sigue su camino en cabeza del visitador Luis Enríquez entre los años 1599 y 1603, quien por primera vez junta o agrega pueblos que tenían más de 300 o 400 tributarios y se pone al tanto de la construcción de iglesias doctrineras en cada pueblo, sin dejar de lado la asignación del respectivo cura. Esa política de poblamiento va a encontrar resistencia entre los indios viejos, quienes apegados a sus tradiciones se retiraban a labranzas apartadas en donde se sentían más libres y auténticos.<sup>236</sup>

---

<sup>235</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, c524, Bogotá.

<sup>236</sup> AHNB. Ib. t.18,f 725 v. en COMENARES, G., op. cit. Pág.27

A los pocos años, en 1617, la tarea sigue en cabeza del visitador Lermes de Espinosa, quien crea resguardos como el de Pore, y entre 1635 y 1636; es al visitador Juan Valcárcel a quien le corresponde seguir el proceso que se concentra en la provincia de Tunja. Después, se da un intervalo de más de cien años para que se realizara la siguiente, lo que da cuenta del letargo en que se cayó en el seguimiento de la incorporación a la institucionalidad que la Corona venía impulsando con tanto ahínco.

Durante esta visita, que buscaba revisar y confirmar los límites de los resguardos ya adjudicados por el anterior visitador Lermes de Espinosa, regular la tasación de tributos de los nativos y el buen trato con los indígenas, se detectó que la organización de los resguardos aún no producía todos los efectos que se esperaban.

La asignación de las tierras del resguardo se hacía al respectivo pueblo de indios, es decir, era colectiva, y el cacique las recibía en su calidad de máxima autoridad y representante de los nativos, quien de ahí en adelante se responsabilizaba del adecuado aprovechamiento de las tierras y su productividad, al igual que de la recaudación de los tributos, de modo que los recaudadores oficiales se entendían con los caciques directamente y no con los indios tributarios.

Con esta nueva situación los caciques se convirtieron en unos intermediarios de la mayor importancia entre sus tributarios y las autoridades coloniales, que se quitaban así muchas barreras en su relación con la población aborigen, estimulando a sus nuevos “funcionarios” con algunos privilegios, como el uso del “don” –que se reservaba a los españoles–, adjudicación de parcelas para su uso particular y autorización para consumir productos importados para uso exclusivo de la población blanca, como el vino y el trigo, al igual que se les autorizaba usar prendas de vestir a la usanza castellana.

Antes de oficializar un resguardo, el oidor visitador realizaba una visita de reconocimiento al pueblo de indios acompañado de una comitiva integrada por quienes habitaban la

población, entre la que se destacaban los caciques e indios principales, y de la cual también formaban parte vecinos y población blanca que se considerara perjudicada por las decisiones que se tomaran, levantándose un acta por parte del escribano de cámara que acompañaba en todo momento al oidor-visitador, en la que se recogían las diferentes percepciones y comentarios que sustentarían las decisiones a tomar, practicándose, en no pocos casos, interrogatorios, tanto a indígenas como a vecinos, que permitieran aclarar datos básicos sobre la tributación, población blanca y mestiza de la zona, y por supuesto, indígena, modos de producción y si se presentaba invasión de vecinos en los poblados indígenas.

Copia del acta que recogía la decisión del oidor-visitador y que se convertía en una especie de escritura pública se le entregaba al cacique del pueblo, otorgándosele el resguardo “con el carácter de inalienable y la corona se arrogaba el derecho de poder reducir o ampliar los límites territoriales fijados por un visitador cuando así lo estimara conveniente”<sup>237</sup>, potestad real que el oidor-visitador se guardaba de dejar claramente establecida en la parte final de las respectivas actas, expresando que “... reservando su merced en sí el poder alargar o acortar este resguardo como más pareciere convenir al servicio de rey nuestro señor...”<sup>238</sup>.

Para percibir con mayor claridad lo relacionado con la asignación de resguardos, es interesante analizar el caso del de Sogamoso, en el que “conforme a la cédulas reales del rey nuestro señor”, el objetivo que se busca es el de dar a los indios “tierras y resguardo para sus labranzas y crianzas; pastos y baldíos conforme al estado presente y al que adelante podrían tener según el número de los indios que la de esta población de Sogamoso quien se les ha de dar este resguardo son como dicho es un mil y trescientas y diez y nueve animas y trescientos y sesenta y tres indios útiles...”<sup>239</sup>.

---

<sup>237</sup> GONZÁLEZ, M. *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1970, pág. 22.

<sup>238</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, recto folio 529, Bogotá. En: ídem, pág. 22.

<sup>239</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, Bogotá. En: íbidem, pág. 81-91.

Una vez definidas las tierras del resguardo se procedía, cuando hubiere lugar a ello, a desalojar a mestizos y pobladores blancos que se encontraban instalados en las tierras de los indígenas, quienes de todas maneras trataban de conservar su permanencia alegando títulos de propiedad, ya fuera por adjudicación directa o por herencia originada en merced real por servicios durante la Conquista. Estructurado el resguardo, toda la región del otrora poderoso Hunzahúa sufre un quiebre con la tierra ancestral que será definitivo, quedando en el pasado tradiciones y valores que aún se conservaban en la encomienda, que de todas maneras permitía a los indígenas la permanencia en sus tierras ancestrales con su patrón natural de asentamiento, de modo que perdida la territorialidad y desestimulado el ascenso a los cargos de poder por parentesco se diezmó la cohesión de la organización muisca, atomizándose en la transición al cacicazgo del pueblo de indios la territorialidad para dar paso a una nueva modalidad que se consolidaría: la localidad.

Si nos remontamos al año 1626, podemos percibir una panorámica de la forma como se veía un pueblo de indios, en la descripción que hace el cronista Simón al observar que en el término de dos leguas de la capital, por parte de la sabana había “hasta doce pueblos de indios, plantados en forma de ciudades, con sus calles, plaza e iglesia de piedras y tapias (...) con que no se hermosea poco la campiña. Tiene en esta misma distancia muchos molinos, estancias o cortijos de labradores, donde se hacen las sementeras de trigo, cebada, maíces y legumbres (...), que se dan todo el año sin cesar un día, con que hay todo el año muy buenas huertas y tan abundantes de toda suerte de hortalizas, en especial repollos, lechugas (...) muchos ganados, de los cuales, mayores y menores, comen gran suma de ellos en las grandes dehesas que hemos dicho están a la vista de la ciudad”<sup>240</sup>.

Lo anterior nos indica cómo se presentaba la organización de la zona provincial con sus pueblos de indios, conformados por su zona urbana y rural, y la presencia de blancos que lograron no ser expulsados de sus tierras al lograr acreditar en su momento los respectivos títulos con sus “molinos, estancias o cortijos de labradores”, y de vecinos que hacían presencia en la zona indígena a través del arrendamiento de tierras de resguardos, práctica

---

<sup>240</sup> SIMÓN, F. P. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, tomo IV, pág. 527. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 55.

ajena a los nativos y que introdujeron los españoles, y que aunque prohibida debido a la estructura dual de la sociedad colonial, que no permitía a la población blanca mezclarse con la indígena, prosperó, porque favorecía a las dos partes involucradas: el indígena que obtenía una fuente periódica y fija para el pago de sus tributos y demoras, y para el español o mestizo, como parte importante para sus ingresos.



## VI. El corregimiento

El proceso iniciado de la organización de reducciones indígenas en pueblos de indios durante la conquista de México (1520-1530), que ya comentamos, dio lugar, de manera simultánea, a la reorganización institucional de la relación de la Corona con la población aborigen, mediante el traslado de la figura del corregimiento a América. Aunque inicialmente de corta duración, había iniciado su camino y “a finales del XVI la institución del corregimiento cobró nueva vida extendiéndose a todo el imperio español, y más que ser incompatible con el régimen de encomienda –ahora de tributos– resultó ser un medio, por lo demás no muy operante, que sirvió al Estado para controlar a través de los corregidores la relación entre encomenderos e indios”<sup>241</sup>, de modo que sirvió como mecanismo a la Corona para controlar, por medio de los corregidores como máxima autoridad en los pueblos de indios, a la población nativa, separándola de la influencia directa de los encomenderos, quienes quedaron sometidos a la nueva autoridad del corregidor en los aspectos relacionados con el trato a los indígenas.

En esta nueva estructura, “la administración de los pueblos de indios corría por cuenta de funcionarios del rey y la tributación indígena quedaba convertida en pertenencia del rey”<sup>242</sup>. Con la creación del corregimiento se reorganizó la división territorial, que se hizo respetando en general el ordenamiento territorial previo a la llegada de los españoles, de modo que a través de la nueva figura del corregimiento, que también recibió la denominación de partido, se constituía una unidad administrativa básica conformada por pueblos de indios; a su vez, una provincia se formaba por la unión de varios corregimientos.

Con este nuevo enfoque se implanta una estructura en la cual el eje central lo constituye el pueblo de indios con su conformación urbana y rural, que va formar parte de una unidad superior, el corregimiento, integrado por varios pueblos de indios en cuya jurisdicción

---

<sup>241</sup> ZABALA, S. *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935. En: GONZÁLEZ, M. *Ensayos de historia colonial colombiana*, El Áncora Editores, Bogotá, 1984, pág. 64.

<sup>242</sup> *Ibíd.*, pág. 26.

quedaban integrados no solo los pobladores indígenas sino también negros, mestizos, mulatos y españoles<sup>243</sup>.

Administrativamente, la nueva figura limitó la injerencia directa de los cabildos de las ciudades y villas en las comunidades indígenas y población asentada en la nueva división territorial, que creaba una jurisdicción independiente de ellas, la de la provincia, que se dividía en corregimientos y estos a su vez, como ya se reseñó, en pueblos de indios, siendo el corregidor de naturales, figura creada a finales del siglo XVI, el principal coordinador y responsable de que las comunidades indígenas cumplieran con sus exigencias económicas relacionadas con la producción, el trabajo y el tributo.

## **VI.A El corregidor de provincia**

Este corregidor de indios, conocido también con la denominación de corregidor de naturales, no debe ser confundido con el corregidor provincial y de ciudades y villas principales, que era equivalente al cargo de gobernador, que conocía de las apelaciones de las providencias de los alcaldes ordinarios y “por esta causa y con este pretexto han introducido llamarse justicias mayores y en la primera instancia también conocen a prevención como algunas cédulas Reales lo dan a entender”<sup>244</sup>. Esa diferencia también la podemos constatar en el caso de la persona llamada a ocupar el cargo en caso de muerte del corregidor o gobernador de provincia, que corresponde a los alcaldes ordinarios “hasta

---

<sup>243</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 81r-93v, Bogotá.

<sup>244</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, J. *Política Indiana*, sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales que ... escribió en la latina... don Juan de Solorzano Pererira... / por el mesmo autor diuidida en seis libros... añadidas muchas cosas que no están en los tomos latinos i ... el libro sexto... con dos índices..., días de la carrera, Diego, imp., pág. 752, <http://fondosdigitales.us.es/media/books/3552/política-indianab-sacada-en-lengua-castellana-de-los-dostomos-del-derecho-i-gouierno-municipal-de-las-indias-occidentales-que-escribio-en-la-latina-don-juan-desorlorzano-pereira-c-por-el-mismo-autor-diuidida-en-seis-libros-anadadas-muchas-co.pdf>

que venga nombrado otro, por quien tuviere facultad para ello. De que hay también cédula del año 1560”<sup>245</sup>.

En el caso del corregidor para América, según lo afirmado por Bayle, “la institución del cargo empezó para las provincias y solo indirectamente para las ciudades como cabeceras de aquellas con título de gobernador o indiferente de gobernador y corregidor”<sup>246</sup>.

El corregidor provincial y justicia mayor, equivalente a gobernador, ejercía una magistratura de la más alta autoridad en los dos ámbitos de su competencia. De un lado era el primer magistrado municipal, bajo cuya jurisdicción se encontraban las poblaciones españolas conformadas por la ciudad sede y las villas o poblados de su jurisdicción, y de otro, la provincia integrada por los corregimientos de naturales. Como primera autoridad municipal debía mantener el orden, encargarse de la ejecución de las obras públicas, velar por el buen estado de la hacienda y ejercer la segunda instancia y apelaciones de procesos que le correspondieran.

En su condición de corregidor de provincia, le correspondía “controlar el envío y distribución de la mano de obra indígena entre los centros mineros, las ciudades y las estancias y haciendas, que requerían del trabajo indígena. Ello implicaba asegurarse de que cada comunidad enviara a la mita y a concertar la cuota de indígenas que le correspondía, de acuerdo con el número de tributarios con que contara; distribuir esa mano de obra entre quienes la demandaban y asegurarse de que se les pagara la remuneración que por ley les correspondía”<sup>247</sup>.

---

<sup>245</sup> *Ibíd.*, págs. 751-752.

<sup>246</sup> WIESNER, L. *Tunja, ciudad y poder en el siglo XVII*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2008, pág. 122.

<sup>247</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia: Tunja, 2011, pág. 176.

En definitiva, unas eran las funciones y jerarquía de los corregidores de provincia y ciudades como Tunja o Mariquita, y otras eran la jerarquía y responsabilidades del corregidor de indios o de naturales que dependía administrativamente del presidente o virrey, pero para el cumplimiento y coordinación de sus funciones, del gobernador o corregidor de provincia y justicia mayor.

Esta situación llevaba a que quedaran delimitadas las jurisdicciones que correspondían a las ciudades y villas y la que afectaba a los corregimientos de indios, de modo que las justicias de las ciudades y villas tenían jurisdicción ordinaria para atender casos civiles y criminales en primera instancia hasta cinco leguas que rodeaban su perímetro urbano<sup>248</sup>, correspondiéndole de ahí en adelante la jurisdicción al corregimiento de indios en su respectiva delimitación territorial, lo que limitaba la intromisión directa de las autoridades “ciudadinas” en los espacios destinados a las comunidades indígenas, salvo en lo que a administración de justicia se refería, al constituirse sus justicias como tribunal de apelación en los procesos fallados por el corregidor de partido<sup>249</sup>, lo que dio lugar a no pocos enfrentamientos, como en el caso de los corregidores de la provincia de Tunja<sup>250</sup>.

En el Nuevo Reino de Granada, Tunja conservó, a pesar de la división administrativa y territorial entre ciudad y corregimiento, “la jurisdicción política sobre todos sus confines por ser cabeza de gobierno, a través de la autoridad que ejercía el Corregidor y Justicia Mayor residenciado en ella. Territorio y jurisdicción conformaba, entonces, una unidad político administrativa que había evolucionado conforme al paso de los intereses locales en la Real Audiencia y la ambición de algunos presidentes, de manejar las explotaciones mineras que existían dentro del territorio”<sup>251</sup>.

---

<sup>248</sup> *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 14, folios 755v-756r, libro IV, título VII, ley III, AGN, Bogotá.

<sup>249</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 89r-90r, Bogotá.

<sup>250</sup> AGN, *Fondo Cabildos*, tomo 11, folios 70r-75v, Bogotá.

<sup>251</sup> WIESNER, L. *Tunja, ciudad y poder en el siglo XVII*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2008, pág. 117.

## V.B Implantación de los corregimientos de indios

Las actividades que se coordinaban desde un corregimiento eran de variada índole y cubrían desde acciones relacionadas con funciones de policía, producción, comercio y fiscalización, hasta administración de justicia y control de creencias religiosas. La nueva figura del corregimiento, en relación con los pueblos de indios, permitió la reagrupación en territorios determinados de la población indígena que se había dispersado por su distribución entre los encomenderos, buscándose romper con la nueva estructura administrativa el monopolio de mano de obra indígena, facilitando el acceso a ella de personas ajenas a los encomenderos que ya hacían presencia importante en la vida económica, como era el caso de otros productores agrícolas y personas vinculadas con el sector minero.

La instalación de los corregimientos con sus respectivos corregidores se hizo efectiva en el Perú, en donde el licenciado García de Castro, quien asumió el poder el 25 de octubre de 1564, inició la reorganización del Virreinato en sus aspectos orgánicos, sistematizando “el régimen de administración de las ciudades españolas mediante los corregidores; se elude, difiriéndolo, el problema de las encomiendas, se instalan los corregidores de indios y paralelamente la iglesia Peruana se articula para cumplir su misión (...) mediante el concilio de 1567”<sup>252</sup>.

Según lo afirmado por Carlos S. Assadourian, fue el licenciado García Castro, en el Perú, quien le dio vida a la nueva figura, ya que “su decisión de imponer los corregidores de indios formaba parte de una estrategia global: colocando en los pueblos andinos un aparato burocrático dotado de amplias facultades, sería posible degradar el poder de las jefaturas étnicas y de los religiosos que componían el partido de los indios (...) y en abril de 1565 ya

---

<sup>252</sup> LOHMANN, V. cita 27. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 112.

anunciaba al Consejo de Indias la inminente creación de corregidores en las provincias de los indios”<sup>253</sup>.

En el caso de la Audiencia de Santa Fe, que por entonces dependía del Virreinato del Perú, se había producido un primer acuerdo, con fecha de 14 de mayo de 1551, cuyo propósito era el de “que se nombrasen justicias para cada uno de los pueblos de este reino, que los visiten (...) para (que) se (eviten) malos tratamientos de indios”<sup>254</sup>. Este primer intento no alcanzó a consolidarse, ya que, al poco tiempo, el 23 de diciembre de 1555, la Audiencia expidió otro acuerdo que retiraba a los corregidores de sus repartimientos en cabeza del rey, los cuales sustituía por “religiosos que entienden al presente en la (dicha) conversión”.

Años más tarde, en 1559, encontramos una nueva propuesta que se presentó al cabildo de Santa Fe, que buscaba dividir la provincia en partidos, en los cuales se debían juntar a los indios en la modalidad de pueblo, de acuerdo con lo ordenado por el rey<sup>255</sup>, lo que se fue consolidando hacia finales del siglo XVI; esto facilitaba la reagrupación del territorio para su administración frente a la dispersión que se presentaba y que dificultaba el adecuado ejercicio de la autoridad.

Con la nueva estructura surge la figura del corregidor, que ya tenía su antecedente en la península ibérica, en el reino de Castilla, donde había surgido como un juez de carácter extraordinario para resolver problemas concretos que se presentaban en el proceso de reacomodamiento de la convivencia de cristianos con musulmanes y judíos, problemas surgidos por el irrespeto de los conquistadores en su avance de recuperación de territorios sometidos desde el siglo VIII por el Islam.

---

<sup>253</sup> ASSADOURIAN, C. En: *ibídem*, pág. 112.

<sup>254</sup> *Libro de Acuerdos de la Audiencia*, 1847, 13, Nota 29. En: *ibídem*, pág. 113.

<sup>255</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 49, folios 755r-757r, Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, *op. cit.*, nota 68, pág. 35.

Fue inmenso el poder adquirido por los concejos municipales en este proceso de reconquista de los territorios ocupados por la invasión musulmana a la península ibérica desde el siglo VIII; por otra parte, la que se conoció como repoblación concejil adquirió gran protagonismo con los fueros municipales, pues por medio de ellos lograron exenciones fiscales y privilegios de orden económico y jurisdiccional que dieron gran autonomía en la toma de decisiones a los concejos municipales, como sucedió en los de Segovia, Salamanca, Sepúlveda, Medina del Campo y Toledo, entre otros.

Esto explica, en gran medida, la designación de corregidores por parte del rey para controlar ese excesivo poder que se estaba consolidando en los municipios, y que, ante el buen resultado, lo que inicialmente fue una designación puntual para enfrentar problemas concretos se convirtió en un funcionario permanente.

## **VI.C Origen de la figura del corregidor en España**

Quien le va a dar vida a la figura del corregidor en el siglo XIV es Alfonso XI, quien sustituye, en 1348, al conocido como juez real -que había creado en las Cortes de León de 1339 para acabar con ciertos abusos que se venían cometiendo-<sup>256</sup> por el nuevo funcionario, que como representante del monarca en el cabildo, inicia el proceso de pérdida de su autonomía, que se va a acentuar en los siglos XVI y XVIII por la creciente intervención estatal acompañada de “la patrimonialización de los oficios municipales y el consiguiente retroceso de la representatividad popular (de hecho, en la Baja Edad Media, se ha instituido ya el concejo cerrado en sustitución del abierto). Por último, la asunción de múltiples competencias y funciones, a pesar de su pérdida de peso político”<sup>257</sup>.

---

<sup>256</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., op. cit. pág.129.

<sup>257</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, M. *Época Moderna: de la monarquía hispánica a la crisis del Antiguo Régimen*, sílex ediciones, Madrid, 2007, pág. 83.

En efecto, los corregidores que “En un comienzo fueron nombrados a petición de los pueblos; pero posteriormente se fue generalizando la designación con caracteres estrictamente reales, lo que quedó totalmente formalizado con los Reyes Católicos. Aclara magistralmente Antonio Muro Orejón que en Castilla los corregidores existieron en tierras de realengo en tanto que los alcaldes mayores se daban en las de señorío, en que, por ser legos los señores, recurrían a estos alcaldes mayores letrados.”<sup>258</sup>

Con la facultad que se atribuyó Alfonso XI, y de ahí en adelante sus sucesores de nombrar los miembros del cabildo, lo que unido al origen real del corregidor y/o Alcalde Mayor, se acentuó la pérdida de autonomía de los cabildos, quedando reducido el origen de la representación popular al cargo de procurador general del común.

En efecto, el corregidor pasa a ser un delegado del monarca para intervenir en la vida municipal y a través del cual mantiene una presencia efectiva para defender los intereses de la Corona frente a eventuales discrepancias de los poderes locales. Este funcionario, elegido por la Cámara de Castilla que formaba parte del Consejo homónimo y que se ubicaba en la línea jerárquica por encima de regidores y demás miembros del ayuntamiento, aseguraba la independencia de la Corona en su relación con las oligarquías urbanas y los vecinos de las ciudades.

De ahí que las principales funciones del corregidor se centraran en la defensa de los derechos reales, en especial el cobro de rentas; presidía el cabildo sin derecho a voto, el que solo utilizaba en caso de dirimir un empate, además de desempeñar funciones de carácter judicial, civil y criminal, y ejercía la cabecera de su distrito, ya fuera directamente o por medio de su teniente letrado. Los fallos de primera instancia de los alcaldes de sus términos podían ser llevados en apelación para su revisión.

---

<sup>258</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., op. cit., Pág. 129

Entre sus funciones también estaba la de administrar el pósito, sitio donde se almacenaba el grano que abastecía a la ciudad, fomentar obras públicas y ecológicas, como el mantenimiento de las zonas boscosas, y labores de policía. La sede del corregimiento coincidía normalmente con la ciudad principal y en algunos casos con la región. Los corregimientos correspondientes a las ciudades con voto en Cortes adquirieron una gran importancia, puesto que tocaba a sus corregidores conseguir de ellas la conformidad con lo pedido por el rey en sesión parlamentaria<sup>259</sup>.

“ En el mundo castellano el fortalecimiento del corregidor se acentúa con una pragmática de 9 de julio de 1500, definidora de los nuevos rumbos: él va a ser un personaje independiente del municipio donde actúa, pero dependiente del rey que le nombra y controla. Progresivamente el Consejo Real asume el papel de instancia intermedia, quedando los corregidores directamente ligados a las instrucciones de este organismo.”<sup>260</sup>

Como podemos observar, en Castilla la figura del corregidor, después de un comienzo tímido en que el rey designaba este funcionario para resolver temas concretos y puntuales en la vida de los municipios, se convirtió en una autoridad por medio de la cual el monarca se inmiscuyó activamente en las diferentes manifestaciones del acontecer municipal, quedando su autonomía especialmente reducida con los Reyes Católicos, que generalizaron la presencia de corregidores con amplios poderes en las ciudades como representantes del poder real.

---

<sup>259</sup> *Ibíd*em, pág. 47.

<sup>260</sup> ESCUDERO, J., *Curso de Historia del Derecho, Fuente e Instituciones Político-administrativas*, Cuarta edición, Impreso en España por Solana e Hijos, A.G.,S.A.U., Madrid, 2012, pág. 769.

## VI.D El corregidor en el Nuevo Reino

Con este antecedente, y presentándose en América una situación, ya avanzado el siglo XVI,<sup>261</sup> en la que se requería una organización administrativa que superara un control militar generado por el proceso de conquista y se buscara reorientar hacia la institucionalidad las unidades cacicales prehispánicas que se habían dispersado en encomiendas –cuyos encomenderos tenían el papel de autoridad que ejercían con total autonomía, sustituyendo en la práctica la autoridad de la Corona en aspectos esenciales de la vida de los nativos, como la administración de justicia, el adoctrinamiento y la organización de la tenencia de la tierra–, la Corona miró hacia el pasado y encontró en la figura del corregidor el instrumento con el cual podía recuperar su vinculación directa con la población indígena como antaño había logrado superar el brote autonómico de los cabildos en Castilla.

“En el título segundo del libro 5º. De la *Recopilación de Leyes de Indias* se tratan conjuntamente a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. En consecuencia y aun cuando, como se ha visto, en estricto derecho hay diferencias estructurales entre ambas instituciones, en la práctica -y así lo reconoció la legislación indiana- sus funciones llegaron a asimilarse.

El corregidor es un representante del rey y por esta razón lleva, para efectos judiciales, vara alta de la real justicia. Su nombramiento a veces se lo reserva el monarca, como ocurre con el de Veracruz y con las alcaldías mayores de Tabasco, Cuautla, Tacuba e Ixtlahuaca; pero en otros casos, permite su designación por virreyes, gobernadores o Audiencias, según la situación”.<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> Los corregidores aparecen en Indias en 1531, a consecuencia de las Ordenanzas e instrucciones para los asistentes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias de 12 de julio de 1530, nombradas directamente por los reyes, aunque se fue introduciendo la costumbre de que los gobernadores y virreyes designasen a los de su jurisdicción. En DOUGNAC RODRIGUEZ, A., op. cit. pág.130.

<sup>262</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A., op. cit. pág 130.

En el Virreinato de la Nueva Granada, el proceso se consolidó con la presidencia de Antonio González (1590-1597), quien creó la figura del corregidor en la reorganización administrativa que lideró en 1593, que fue origen de una jurisdicción territorial sobre varios pueblos de indios que estaban integrados por españoles, negros, mulatos y mestizos<sup>263</sup>.

Al corregidor se le dieron amplias funciones en la jurisdicción de su competencia relacionadas con la administración de justicia, conociendo las infracciones de los indios que solo ameritaban castigos menores, como azotes o corte de pelo (trasquilamientos), pero cuando se trataba de delitos de mayor envergadura como mutilación, destierro perpetuo o muerte, debía otorgar la apelación ante la Real Audiencia o a su presidente.

Cuando se presentaban conflictos entre los habitantes de los pueblos de su jurisdicción, el corregidor debía intervenir de oficio, al igual que cuando los habitantes de las poblaciones solicitaban su participación para solucionar algún problema que tuviera la comunidad<sup>264</sup>; del mismo modo debía solucionar conflictos que se presentaran en la entrega de posesiones territoriales que pudieran afectar a los indígenas.

Las relaciones comerciales entre españoles e indios también se canalizaron por medio del corregidor de naturales; en la práctica, los pueblos de indios eran los que abastecían de productos de primera necesidad a las ciudades y las villas, por lo que el nuevo funcionario, responsable de la recaudación de los tributos a la Corona, los recibía de los excedentes que generaban las ventas de los productos que cultivaban, de animales domésticos o de textiles. En aquellos lugares donde funcionaban obrajes, los debía controlar y administrar eficientemente, y era el referente responsable para la distribución de la mano de obra indígena a través del sistema de repartimiento laboral o mita, a encomenderos y no encomenderos.

---

<sup>263</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 80r-96v y *Fondo Poblaciones Boyacá*, tomo 1, folio 47r.v. Aquí se encuentran ordenanzas para corregidores de 1593 del Presidente González.

<sup>264</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 89v y 374.

Con la nueva estructura se suprimió el servicio personal que daban los nativos a los encomenderos y se reglamentó el tributo que debían dar a la Corona, al igual que la forma en que los indígenas prestarían servicios para las labores que requerían los españoles, actividades que quedaron a cargo del corregidor de naturales.

Todas estas funciones lo convirtieron en un funcionario de la mayor importancia, cuyas decisiones y coordinación incidían significativamente en las actividades económicas de todas las fuerzas vivas de la organización colonial, como lo eran los “blancos”, los “vecinos” y los indígenas, y especialmente los encomenderos, que en no pocas ocasiones buscaban su intervención para lograr beneficios, en especial en los relacionado con repartos de indígenas para sus diversas labores.

Los corregidores de indios eran nombrados generalmente por el presidente de la Audiencia o el virrey, según el caso, pero cuando se trataba de corregimientos que habían adquirido especial connotación por sus riquezas y población, era el rey mismo quien nombraba al corregidor de indios, como sucedió cuando por la Real Cédula del 25 de septiembre de 1648 se separan las poblaciones de Sogamoso y Duitama del Corregimiento de Tunja para formar uno nuevo de la provincia de Tunja; desde ese momento, los corregidores de estas poblaciones eran nombrados directamente por el rey, y por el presidente de la Audiencia o por el virrey cuando se creó el Virreinato de la Nueva Granada<sup>265</sup>. En la provincia de Santa Fe, con la excepción de Zipaquirá, la provisión del cargo de corregidores naturales lo hacía el virrey, de manera autónoma, ya que esto le correspondía<sup>266</sup>.

Antes de la creación del Virreinato, el nombramiento de corregidores en el Nuevo Reino lo hacía el presidente de la Audiencia, al igual que personas para ocupar cargos relacionados con la administración de justicia<sup>267</sup>. Una vez tomada la decisión, el presidente de la Audiencia o el virrey, según la época, sobre la persona para corregidor, “ordenaba al

---

<sup>265</sup> ARB, *Fondo de Libros de Actas del Cabildo de Tunja, 1547-1807*.

<sup>266</sup> AGN, *Fondo empleados públicos Cundinamarca*, tomo 1, 1786, folios 226r-231v.

<sup>267</sup> *Ordenanzas 1563*, cap. 31.

escribano mayor del superior gobierno que expidiera el correspondiente título, e igualmente que el funcionario nombrado presentara al Tribunal de Cuentas y Cajas Reales la documentación requerida para tomar posesión del cargo<sup>268</sup>, contactándose así con el organismo al cual debería rendir cuentas de los tributos de indios una vez concluyera el ejercicio del cargo, y que también se conoció como El Tribunal y Real Audiencia de Cuentas del Nuevo Reino, establecido en la Nueva Granada en 1605<sup>269</sup>.

Antes de posesionarse, el corregidor debía presentar al Tribunal las fianzas que respaldaran el manejo de recursos del Estado y garantizaran a la Corona el quinto del tributo de su majestad y requintos y las demoras de sus encomiendas<sup>270</sup>, al igual que certificado de cancelación de los correspondiente a la medida anata y las respectivas certificaciones de que no se era deudor de la Real Hacienda<sup>271</sup>. Una vez allegados los documentos y certificaciones exigidos, el corregidor procedía a hacer el juramento de fidelidad ante la Real Audiencia, con el cual quedaba formalizada la posesión<sup>272</sup>.

Todo parece indicar que el cargo de corregidor de naturales era muy solicitado porque no eran pocas las aspiraciones que se presentaban por razones de diversa índole, como la de Joseph Rodríguez Pedreros, vecino de Santa Fe, quien afirmaba en 1709 ser “hijo legítimo de vecinos de esa misma ciudad, de reconocida nobleza”<sup>273</sup>, pedía el cargo de un corregimiento de naturales. Apoyó su solicitud señalando que se hallaba “con muchos

---

<sup>268</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos*, tomo 4, folio 786r.

<sup>269</sup> MAYORGA GARCÍA, F. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, 1991, pág. 157.

<sup>270</sup> En las cuentas que presentaron los corregidores de Guatavita al final de su ejercicio, durante el período comprendido entre 1700 y 1730, se dio el nombre de demoras a la proporción del tributo que correspondía al encomendero y de requinto a la que correspondía al rey. En las encomiendas de este último, tanto las demoras como los requintos se ingresaban a las Cajas Reales (A.G.I. (Sevilla), Contaduría, 1595). En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 118.

<sup>271</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 4, folio 786r.

<sup>272</sup> AGN, *Fondo Miscelánea Colonia*, tomo 123, folio 337r. Juramento corregidor de Ubaque.

<sup>273</sup> AGN, *Fondo Miscelánea Empleados Públicos*, tomo 5, folio 813r. Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 115.

atrasos y cargado de ocho hijas sin tener con q(ue) alimentarles”<sup>274</sup>. En esa oportunidad su solicitud fue atendida y se le “hizo merced” del corregimiento de Guatavita”

A los corregidores de naturales se les pagaba un salario que correspondía al equivalente a un real por cada tributario –a diferencia de los corregidores de ciudades, a quienes se les reconocía un salario fijo–, lo que les generaba unos ingresos que se suponía debían darle los recursos para el buen desempeño de sus funciones; sin embargo, no fueron pocos los casos de abusos que se presentaron por parte de corregidores de naturales que, aprovechando su posición, excluían a algunos indígenas de la lista de tributarios en connivencia con el cura doctrinero y se quedaban con el expediente, procedimiento que fundamentaban en la consideración de la condición de extrema pobreza de los indígenas, dedicándose, además, a atender negocios propios sacando ventajas de su posición<sup>275</sup>, o exigiendo sumas adicionales por determinadas transacciones, como el caso de Zipaquirá, donde el corregidor de indios cobraba un cuatrillo por cada arroba de sal que se vendía<sup>276</sup>.

#### **VI.D.1 Funciones del corregidor de naturales**

Las funciones del corregidor de naturales, hasta las primeras décadas del siglo XVIII, se centraron en lograr la productividad de los indígenas, distribuir adecuadamente su mano de obra entre la “república de españoles”, recolectar el tributo, apoyar las labores de adoctrinamiento, administrar justicia sobre indios, españoles, negros, mestizos y mulatos, y garantizar la aplicación de las normas sobre la organización dual entre la población indígena y la española y la separación de los aborígenes de otros grupos poblacionales<sup>277</sup>.

---

<sup>274</sup> Ídem.

<sup>275</sup> *Relaciones 1989*, tomo I, 305. Instrucciones a su Sucesor en el mando del virrey Manuel Antonio Guirior.

<sup>276</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L. 292.

<sup>277</sup> AGN, *Fondo Caciques e Indios*, tomo 42, folios 88v-89r.

En relación con la función de cobrar los tributos de los indios, se presentó una situación conflictiva en Tunja con el nuevo corregidor provincial capitán Juan de Mur Soldevilla, quien dictó un auto en desarrollo de la función de cobrar tributos a los indios que el rey le había dado con su nombramiento, que en la parte pertinente decía así: “En la ciudad de Tunja a 30 de julio de 1654 años el señor don Juan de Mur y Soldevilla, Capitán de Infantería española en el real ejército de Cataluña, Corregidor y Justicia Mayor en esta ciudad, Vélez, Pamplona, Villa de Nuestra Señora de Leiva y Muzo y su jurisdicción y pueblos de naturales della, a cuyo oficio en virtud del título que dél tiene fue recibido y admitido por el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad en el que se hizo en 12 días deste presente, mes y año en cuya conformidad le está ejerciendo dijo:”

”Que atento a que por merced que el Rey nuestro señor que Dios guarde se sirvió de hacerle de Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad y las demás de su partido que consta de su título y real cédula le manda que luego que entre a usar dicho oficio haga padrón y descripción de todos los indios tributarios de los pueblos que caen y hay en toda su jurisdicción y que cobre dellos los tributos que cada uno debe pagar con apercibimiento que de no cobrarlo y dar cuenta con pago de todo ello se cobrará de su merced y de los fiadores que diere para ello y cumpliendo con su tenor y obligación que tiene mandó se despache mandamiento a todos los pueblos desta jurisdicción para que la persona que se nombrare notifique a los caciques, capitanes e indios y otras personas que debieran entrar a satisfacer dichos tributos de dichos indios no los paguen a ninguna persona que les fuere a cobrar sino solo a su merced el señor Corregidor en conformidad de la facultad de su título o a la persona que llevare comisión y orden de su merced para ello desde este tercio de San Juan de este presente año en adelante con apercibimiento que si pagaren algo a otra persona lo volverán a pagar de nuevo con sus personas y bienes sin que se les admita descargo alguno en conformidad de dicho título y los dispuesto en él y si fuere alguna persona a cobrar sin dicha orden los señores Caciques y Capitanes de cada pueblo den cuenta a su merced antes de pagar para que provea lo que más convenga al real servicio y ejecución de lo que se les manda en dicho Título y en su conformidad saldrá con toda brevedad a empadronar y descripcionar los dichos indios, para lo cual se les notifique asimismo a los dichos Capitanes tengan prevenida su gente y para que conste cómo comienza a obrar su

merced en dicha razón se ponga este auto por cabeza de lo que en ello se fuere obrando para que en todo tiempo conste y para que a los pueblos comarcanos se despache mandamiento para que los Caciques dellos sean traídos con sus Capitanes a esta ciudad y en ella se les notifique este auto con toda claridad y detención a así lo mandó y firmó. –Don Juan de Mur. –Ante mí, Juan Jiménez Serrano”.

Al día siguiente se procedió a notificar a los caciques de la nueva disposición, lo que generó la reacción del doctor Dionisio Pérez Manrique, caballero de Santiago, presidente, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, quien al mes, en un auto del 30 de julio de ese mismo año, reiteró que, desde el descubrimiento de este reino, los tributos de los indios habían estado a cargo de los alcaldes mayores y los corregidores de indios, y ordenó que no daba lugar a la pretensión del corregidor provincial de Tunja, Juan de Mur.

“Que por cuanto la administración y cobranza que el dicho Corregidor pretende de los tributos de los indios del distrito del Corregimiento han corrido desde el descubrimiento de este Reino por los Alcaldes Mayores y Corregidores de Indios que los señores Presidentes sus antecesores han nombrado en los partidos de su gobierno en que se comprende el Corregimiento de Tunja, los cuales han asegurado y aseguran los tributos pertenecientes a su Majestad con fianzas que han dado y dan a satisfacción de los Oficiales Reales de esta Corte... de que no se podrá administrar y cobrar por una persona lo que aún con dificultad se hace por la de once corregidores de naturales que se han nombrado y nombran por los Presidentes y Gobernadores a quienes toca por ser como es la principal regalía de sus oficios, mayormente con la ocupación de administrar justicia y gobernar las ciudades de españoles de aquel Corregimiento como son la de Tunja, Pamplona, Vélez, Muzo, Villa de Leiva y mandándose a través del auto «que por ahora y en el ínterin que S.M. con noticia de todo y de los demás motivos que su Señoría dará cuenta otra cosa provea y mande y para hacerlo por Tenientes no le da facultad el dicho título al dicho Corregidor don Juan de Mur, antes bien por Cédulas de S.M. está dispuesto los puede poner solamente en la ciudad o lugar que fuere cabeza como lo es la de Tunja...» no ha lugar la pretensión del dicho don Juan de Mur

ni se haga novedad y que los corregidores que están detenidos vayan a entender en la cobranza de los tributos de S.M. y particulares, sin más dilación por estar cumplidos los plazos de la paga de San Juan de este año y riesgo que corren estas cobranzas con la retardación y los Cabildos los reciban luego que se presenten, pena de 200 pesos, etc. Así lo firmó, mandó y proveyó. –(Fdo.) Don Dionisio Pérez de Manrique”<sup>278</sup>.

El asunto fue a parar al Consejo de Indias, en donde hubo concepto del fiscal y de dos antiguos corregidores de Tunja que se encontraban en Madrid, pronunciándose el Consejo a favor del presidente de la Audiencia de Santa Fe, así que los corregidores de indios siguieron cobrando el tributo en la provincia de Tunja.

#### **VI.D.2 Teniente de corregidor**

Cuando se estableció la figura del corregidor provincial, se previó para los de capa y espada, que eran caballeros y no tenían la condición de juristas, como era el caso de los letrados, y debían tener un teniente letrado de ciencia y experiencia que apoyara la gestión del corregidor y lo asistiera.

Dadas las circunstancias de las colonias y la variedad de necesidades para atender en un territorio cada vez más extenso, para asistir al corregidor provincial y facilitarse su gestión se le dio la facultad de nombrar, independientemente de su condición letrada o no, un teniente general y otros de ciudades y villas para el buen desempeño de su función, al igual que alcaldes mayores para atender necesidades concretas de su gobierno, como el caso de las minas.

---

<sup>278</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, 28, Sevilla.

El nombramiento de estos tenientes de corregidor lo hacía directamente el corregidor, como sucedió con el capitán Pedro Arroyo de Quesada y Figueroa, quien al posesionarse en Tunja en 1618, nombró como su teniente de corregidor en esta ciudad a don Jerónimo Donato de Rojas, designando además, durante su gobierno, otros tenientes de corregidor para atender necesidades de otras ciudades, como Pedro Muñoz de Lozada en Leiva; a Gaspar de Vega, en Vélez; y como alcalde mayor de las minas de Pamplona, a Antonio de Guzmán.

A los pocos años, cuando el rey expide la Cédula del 20 de febrero de 1623, en la que nombra para un periodo de cinco años como corregidor de Tunja y sus términos y jurisdicción al capitán Alejandro Ramírez de Arellano, introduce la novedad de que los tenientes de corregidor deben ser confirmados por el Consejo de Indias cuando son llevados de los reinos de la península, y los que sean nombrados en el mismo Virreinato de la Nueva Granada deben ser confirmados por la Audiencia, siendo el teniente de corregidor el alter ego del corregidor.

En esta Cédula, la parte pertinente es clara al expresar el rey que “quiero como tal mi Corregidor de la dicha ciudad useis dicho oficio por vuestra persona y la de vuestros Tenientes que para su buen uso y ejercicio es mi voluntad que podais poner en las partes y lugares que hasta agora los han acostumbrado a poner vuestros antecesores con que los dichos Tenientes que así hubieredes de nombrar siendo letrados y llevándolos de estos Reinos sean aprobados por mi Consejo de las Indias y no los habiendo de llevar de acá sino que los hayáis de nombrar en aquellas partes, en tal caso seáis obligado a presentarlos en la Audiencia de Santa Fe del dicho Nuevo Reino de Granada en cuyo distrito cae el dicho oficio y que le useis y administréis mi justicia en la dicha ciudad y su términos y jurisdicción por vuestra persona y la de los dichos vuestros Tenientes siendo aprobados como dicho es en el dicho mi Consejo o en la dicha Audiencia”<sup>279</sup>.

---

<sup>279</sup> *Ibíd*em, 565.

Para armonizarse con la nueva directriz dada por el monarca, la Audiencia dictó un auto el 27 de noviembre de 1637, en el que disponía que a partir de la fecha los tenientes de corregidor debían presentar a la Audiencia sus nombramientos para ser aprobados, lo que una vez formalizado quedaba en firme y el gobernador o corregidor no podía removerlo.

Frente a esta nueva normativa se presentó un caso que dio lugar a una consulta a la Real Audiencia en relación con el nombramiento que hiciera el corregidor capitán don Antonio Silva al Teniente de Corregidor y Justicia Mayor, capitán Diego Patiño de Argumedo, cuando se posesionó de su cargo en 1638, suspendiéndolo a través de un auto expedido el 20 de noviembre de 1642, sustentado en que él había nombrado a su Teniente sin saber que por reales cédulas estaba prohibido designar tales oficios a los encomenderos, a lo cual se debía su inexperiencia en asuntos relacionados con la judicatura y en lo tocante a oficios reales. El asunto fue a la Audiencia y esta dispuso, un 24 de noviembre de 1643, que el capitán Patiño de Argumedo continuare en su oficio de Teniente de Corregidor, pero el capitán Silva suplicó por la determinación de la Audiencia, no obstante lo cual la sentencia fue confirmada.

El capitán Silva (corregidor) no podía remover a su Teniente de Corregidor por la sencilla razón que, de acuerdo con la nueva normativa, el capitán Patiño había presentado ante el Cabildo de Tunja, el 7 de diciembre de 1643, la Real provisión de la Audiencia, mediante la cual se le había confirmado su nombramiento de teniente corregidor.

De todas maneras, el capitán Silva pidió a la Audiencia aclarara su sentencia en el sentido de establecer si el capitán Patiño debía ejercer el cargo como teniente general en todas las ciudades de su jurisdicción o solamente como teniente de la ciudad de Tunja, para lo que había sido nombrado por él, y si podía nombrar como teniente general a otro, y que en el ínterin solo fuere teniente en Tunja por las nulidades que podían seguirse.

El asunto terminó con la orden perentoria de la Audiencia, del 24 de diciembre de ese año, del total cumplimiento de su sentencia a fin de que el capitán Patiño asumiera sus funciones como teniente general, y con el mando del oidor doctor don Diego Carrasquilla Maldonado, enviado por la Audiencia para hacer cumplir la sentencia, de encarcelar al escribano Juan Jiménez Serrano, procurador general de la ciudad, por haber autorizado el actuar del corregidor Silva y desconocido la Real provisión de la Audiencia con el pretexto de pedir su aclaración<sup>280</sup>.

En cuanto a nombramiento de teniente de corregidor, se presentó una excepción a la regla general cuando el rey directamente designó en ese cargo a don Francisco Ventura Castillo y Toledo, el 7 de agosto de 1660<sup>281</sup>, como segundo del capitán Juan de Bautista Valdés, quien tomó posesión de su cargo en Tunja el mismo día que lo hizo el corregidor Valdés.

Para el ejercicio de este cargo, que en la práctica equivalía a subcorregidor, la persona designada debía tomar posesión ante el respectivo cabildo de la cabeza de provincia, como el caso de algunos corregimientos como Zipaquirá y Ubaté, o ante el cabildo santafereño<sup>282</sup>, porque el teniente corregidor podía ser general, o dependiendo de la importancia de un corregimiento, para este en particular, como los dos mencionados. Este cargo de teniente de corregidor era diferente al de teniente indio de corregidor<sup>283</sup>.

En esencia lo que se buscaba, dado lo extenso de los territorios que conformaban un corregimiento, era lograr a través de los tenientes de corregidor y/o alcalde mayor, que el titular pudiera cumplir cabalmente con todas sus responsabilidades y funciones con esos tenientes “que normalmente eran las personas más decoradas de un sitio, prohibiéndose que lo fueran los oficiales reales (*Rec. Ind. 5,2,40*). Les correspondía mantener en orden

---

<sup>280</sup> ROJAS, U. *Corregidores y justicias mayores de Tunja*, Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1962, págs. 333-334.

<sup>281</sup> Denominación equivalente a teniente de corregidor

<sup>282</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 4, folios 817r y 939 r; tomo 21, folios 522r- 523r.

En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, *op. cit.*, pág. 121. Nombramientos de tenientes de corregidor.

<sup>283</sup> AGI, *Contaduría 1595*, Sevilla.

su pequeño distrito, vigilar las fiestas y romerías, etcétera. Como podían cometerse abusos con estos nombramientos se dispuso que estos tenientes dieran fianzas y se excusara su existencia salvo que fueran realmente necesarios (*Rec. Ind. 5, 2, 38*).<sup>284</sup>

“Al hacer visitas a los pueblos de indios debían observar “con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, policía y disposición en los mantenimientos (así como) que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios y las cercas, muros, cavas, carreteras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías estén limpias y reparadas y todos los demás edificios y obras públicas sin daño de los indios, de que darán cuenta a la Audiencia del distrito (*Rec. Ind. 5,2,22*).”<sup>285</sup>

## **VI.E Abusos en la asignación de corregimientos**

El puesto debió tener su especial atractivo, teniendo en cuenta lo descubierto en la visita que realizó Juan Cornejo al presidente de la Audiencia, Dionisio Pérez Manrique, que el visitador inició con la publicación de su edicto de visita el 6 de noviembre de 1658<sup>286</sup>, en la cual percibió no pocas anomalías y detectó que la asignación de corregimientos tenía su precio; cobraba mil pesos el presidente de la Audiencia por el otorgamiento por dos años y ochocientos por aquellos que se conseguían por un tiempo menor, pago que podía incluir una suma adicional a prorrata del valor original cuando se trataba de una prórroga.

Un caso que nos muestra esta situación es el que denuncia el visitador con respecto a la concesión que hace Pérez Manrique “del corregimiento de Sogamoso, el mejor del Nuevo Reino por aquella época, a Martín de Rojas y Fonseca en pago de 8.000 pesos que le había ofrecido como dote de una sobrina suya que se había casado con Rojas y Fonseca. Este ofreció el corregimiento a un vecino de Tunja llamado Francisco de Vargas por la misma

---

<sup>284</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., op. cit. pág. 134.

<sup>285</sup> Idem. pág. 134.

<sup>286</sup> AGI, *Santafé 529*, libro 6, folios 303-303v, Sevilla. En: MAYORGA GARCÍA, F. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, op. cit., pág. 241.

suma. Sin embargo, este último no tenía más que la expectativa de ganar un pleito que tenía pendiente en la Real Audiencia sobre las tierras de Gotua con Antonio de Rojas y sus hermanos, tíos de don Martín, por lo que el contrato se sujetó a la condición de que Vargas obtuviera sentencia en su favor, en cuyo caso entregaría las tierras en litigio como pago del corregimiento. Pérez Manrique estuvo de acuerdo con la negociación, asegurando que el pleito saldría (como efectivamente salió) a favor de Vargas, con evidente desmedro de Antonio de Rojas y sus hermanos, a quienes incluso se les negó el recurso de segunda suplicación que al parecer debía haberse otorgado<sup>287</sup>.

En la visita que se realizó al presidente de la Audiencia, Diego Villalba y Toledo, se le hicieron graves imputaciones de conceder los oficios que dependían de su provisión directa, cuando se presentaban las vacantes, a las personas que mayor suma de dinero habían aportado, “poniéndolos al principio en venta pública como si fuesen mercancías, concertando los precios conforme la calidad del oficio o cargo sin hacer excepción de personas en algunos y aunque los más de ellos se dieron a personas nobles beneméritas y descendientes de conquistadores no fue por premio de sus méritos y servicios sino por las cantidades que daban asentado, las que habían de ser con anticipación la merced<sup>288</sup>”.

Tratándose de los corregimientos se presentaron varios casos, como la adjudicación que se hizo a Antonio de Guzmán y Berrio del corregimiento de Ubaté por la suma de ochocientos pesos, a quien no se le hizo el nombramiento hasta que cancelara los treinta pesos que le faltaban para ajustar el precio convenido, o la prórroga por dos ocasiones a Pedro de Mendoza en el corregimiento del partido de Pamplona, quien pagó por la primera cien doblones y por la segunda, cincuenta, de tal manera que el Presidente Villalba recibió un total de seiscientos pesos<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> *Ibíd.*, pág. 251.

<sup>288</sup> *Ibíd.*, pág. 377.

<sup>289</sup> *Ibíd.*, págs. 377, 379.

También se le imputó a Villalba “el hecho de que habiéndose cumplido los dos años del término de provisión de los corregimientos de naturales, los proveía por otros dos años a cambio de las cantidades que se pactaban con los interesados, cantidades generalmente iguales a las que habían pagado en la primera ocasión más la mitad de un tercio. Estas Prorrogaciones corrían sin nuevo despacho y con la sola formalidad de colocar en la parte inferior de los títulos que corrieran por dos años más, con lo cual se defraudaba el derecho de media annata y el de papel sellado, derechos en los que se encontraban muy alcanzados los corregidores en el momento de la visita, excepto Alonso de Guzmán, pues el corregimiento de Ubaque en el que había sido nombrado se le había dado por intercesión y ruego del Presidente Diego de Corro, ya que era muy pobre y no había tenido nada que dar”<sup>290</sup>.

Pérez Manrique también facilitó el nombramiento de corregidores de poca posición económica y social que, al carecer de buenos ingresos, cometían abusos que el visitador pone en evidencia, como el de hacer sembrar o hilar a los indios en su provecho, mientras que el presidente de la Audiencia se mostraba permisivo con los malos tratos a los indígenas, quienes eran obligados a realizar trabajos personales a sus corregidores y encomenderos, sin pago alguno, como el caso del corregidor de Sogamoso, Francisco de Vargas, con quien el presidente había sido especialmente benévolo, “quien ocupaba a todos los indios e indias de su partido para que le hilasen algodón, tejiesen mantas y sembrasen gran cantidad de sementeras sin pagarles jornales si no era a destajo y como él quería”<sup>291</sup>.

En lo relacionado con los malos tratos a la población nativa, Pérez Manrique también fue extremadamente tolerante con el corregidor, “quien había sido especialmente violento con los naturales. Se le habían probado muchos malos tratos como hacer «malparir» a una india a consecuencia de los muchos azotes que le había dado y haber hecho ahogar a un indio,

---

<sup>290</sup> Cargo II contra el Presidente Villalba, en “Memoria de Visita” (BnM, MS, 2817, folios. 285-292). En: *ibídem*, pág. 380.

<sup>291</sup> Cargo 71 al Presidente Dionisio Pérez Manrique, en sentencia del Consejo (AGI. Escribanía de Cámara, 1182). En: *ibídem*, pág. 286.

al que obligó a pasar un río muy crecido para traer de la otra ribera una balsa a pesar de sus protestas de que no sabía nadar”<sup>292</sup>.

Otro de los abusos detectados era el de que las personas que tenían estancias se sirvieran de los indios para acarrear las sementeras desde el sitio de la siega hasta la ramada, contraviniendo la norma que disponía que los acarreos debían hacerse usando carros y cabalgaduras cuando las variaciones del terreno no permitieran otro medio de movilización, situación sobre la cual el presidente de la Audiencia hacía caso omiso al conceder permisos tácitos para utilizar a los indios como cargueros, según se puede detectar en casos como el de José de Solabarrieta, quien recibió autorización para utilizar como cargueros a los indios de los pueblos de Guasca y Guatavita, de los que era corregidor<sup>293</sup>.

Otra de las situaciones anómalas era la de designar como corregidores de indios a personas que tuvieran haciendas o encomiendas, desconociendo las Cédulas que prohibían el nombramiento de personas en estas circunstancias, como sucedió con la concesión a J. Suárez de Orejuela y a José Gaona del corregimiento de los panches, entre otros casos, cuando el primero tenía una encomienda en su distrito, y el otro, varias haciendas. Caso similar a los de José de Solabarrieta, Antonio de la Rosa y Pedro Sánchez Dávila, que teniendo haciendas, encomiendas o tierras arrendadas, eran corregidores de Guasca y Guatavita, de Ubaque y de Bogotá<sup>294</sup>.

---

<sup>292</sup> Cargo 70 al Presidente Dionisio Pérez Manrique, en sentencia del Consejo (AGI. Escribanía de Cámara, 1182). En: ídem.

<sup>293</sup> Cargo 72 al Presidente Dionisio Pérez Manrique, en sentencia del Consejo (AGI. Escribanía de Cámara, 1182). En: ídem.

<sup>294</sup> Cargo 51 al Presidente Dionisio Pérez Manrique, en sentencia del Consejo (AGI. Escribanía de Cámara, 1182). En: ibídem, pág. 288.

## VI.F Cargos en los pueblos de indios

En el pueblo de indios, tanto el territorio como las autoridades correspondientes para el ejercicio de la autoridad en la jurisdicción se subdividían en dos grupos: el de los nativos y el resto, particularizado con denominaciones como blancos, vecinos o no indios, distinguiéndose igualmente el tipo de actividad civil o religiosa.

En la zona indígena, integrada en su caserío de parte urbana y el resguardo –y, en algunos casos, de globos de terreno dispersos pertenecientes a la comunidad–, y que formaban parte de la zona rural, los cargos de autoridad eran ejercidos por los indios y podían ser de dos clases: civiles o eclesiásticos, delimitándose claramente unos y otros.

Los de carácter civil, como caciques y gobernadores, capitanes, tenientes, alcaldes y alguaciles, integraban el grupo de empleados del Estado, y los fiscales, sacristanes y cantores, los eclesiásticos, con el sacerdote a la cabeza,<sup>295</sup> lo que se dio integrando lo esencial de la organización tradicional indígena, como fue el caso de las capitanías. Por fuera de esta estructura, pero formando parte del corregimiento y dependiendo del corregidor de naturales, se convocaba la población no india ubicada por fuera del casco urbano, del resguardo principal y de las otras tierras comunales del pueblo de indios.

Uno de los cargos que adquirió mayor preponderancia fue el de teniente de corregidor de indios, desempeñado por indígenas seleccionados y designados por los corregidores de naturales. En 1718 el corregidor de Ubaque justificaba el nombramiento de teniente, argumentando que “Por cuanto es necesse(ari)o p(ar)a el buen gobierno, que aya thenientes en los Pueblos de Naturales electos p(o)r los corregidores a quien les pertenece p(o)r prevenciones r(eale)s hazerlos,...”<sup>296</sup>. Estos tenientes ejercían su labor

---

<sup>295</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, leyes 4,5,6 y 7.

<sup>296</sup> *CI*, tomo 17, folio 722r. En: HERRERA ÁNGEL, M. “Autoridades indígenas en la Provincia de Santafé (siglo XVIII)”, *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. XXX, 1993, pág. 27.

exclusivamente en el pueblo al que pertenecían. Sus funciones eran variadas, ejerciendo un control global sobre las actividades que allí se realizaban de modo que,

“... p(ar)a que en d(ic)ho pu(ebl)o no aya pecados publicos, y escandalosos, y cuidar a mandar a los capitanes recojan los ausentes p(ar)a que todos vivan a son de campana, sin dar lugar a que los yndios vivan en los guaycos y desiertos p(o)r los graves daños, que se siguen y cuidara de amparar a las vuidas, y a los guerfanos, y darle buen tratamiento a la demás gente, atendiendo a que no aya sedición entre unos, y otros, y p(o)r quanto he tenido noticia, que los miserables yndios no logran sus labores p(o)r los graves perjuicios, que les hazen los ganados de un yndio... los hara retirar, y que pague los daños causados; tassando en conciencia los d(ic)hos daños. Assi mesmo hago cargo al d(ic)ho theniente de que cuyde se atienda a la labor de comunidad; y sobre todo le encargo cuyde de que acudan a la Missa, y demas obligaciones de christianos. Y toda la gente le atendera a d(ic)ho D(o)n... como a tal theniente guardándole todas las franquezas libertades e inmunidades, que como a tal theniente, se le deben guardar, y de hazer lo contrario castigare a los no obedientes...”<sup>297</sup>.

En cuanto a los alcaldes, estos se encargaban de hacer cumplir las normas, encarcelando a quienes no cumplían con la obligación de pagar el tributo o habían cometido algún delito, contando con la colaboración de otras justicias e incluso de los alcaldes pedáneos. Se disponía en la Ley 15 de la Recopilación de Indias. “que en pueblos de menos de cuarenta casas hubiese un alcalde; en los de más de cuarenta y menos de ochenta, un alcalde y un regidor; en los de más de ochenta, dos alcaldes y dos regidores y en los pueblos muy grandes hasta dos alcaldes y cuatro regidores, todos indios. La jurisdicción de los alcaldes está señalada por la ley 16:

tendrán jurisdicción los indios alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de

---

<sup>297</sup> *CI*, tomo 17:722r. En: ídem.

muchos, se ha de castigar con más rigor; y dejando a los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios...

También podían prender a negros y mestizos que causaren agravios hasta la llegada de la justicia ordinaria (ley 17)".<sup>298</sup>

Paralelamente a las autoridades mencionadas, se daban otras que desempeñaban funciones esencialmente de naturaleza fiscal en calidad de funcionarios o rentistas, como era el caso "de los alcabaleros, los diezmeros, los cobradores de tributos, los estanqueros de aguardiente, los administradores de anises o de correos. Algunas de estas funciones pudieron ser desempeñadas por autoridades como el corregidor, el cura e incluso el teniente indio, ya fuera por asignación o por haber participado en el remate que hacía el Estado para arrendarlas"<sup>299</sup>.

En ocasiones, los rentistas desempeñaban funciones de justicias, como sucedió con el juez conservador del asiento del real derecho de alcabala, cuya competencia se quedaba reducida al conocimiento de aquellos casos relacionados con su respectivo asiento, ya que dicho juez debía administrar "justicia a las partes, en las causas que conociere tocantes a dicho asiento y sobre el argumento y conservación de ésta renta pondrá // todo esmero y vigilancia"<sup>300</sup>.

El primer intento formal de introducir instituciones y oficios de origen español en el gobierno de los pueblos de indios por parte de los mismos nativos se da con la visita del oidor Miguel de Ibarra en 1594, quien expide ordenanzas con nombramientos de alcaldes, alguaciles y fiscales; cada año, con el consentimiento de toda la comunidad, se elige al cacique, quien

---

<sup>298</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., op. cit., pág 329.

<sup>299</sup> AGN, *Fondo Caciques e Indios*, tomo 10, folio 63r; *Fondo Curas y Obispos*, tomo 26, folio 760r y v. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 104.

<sup>300</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 14, folio 763r y v; ibídem, folio 767r.

debe juntar a todos los que se encuentran bajo su jurisdicción cada primero de enero al cumplirse el periodo de un año, y así elegir al cacique del siguiente periodo<sup>301</sup>.

Esta situación se presentaba cuando no había herederos legítimos, recayendo la elección normalmente en el *tyba* del más alto rango, con quien se comenzaba una nueva dinastía, lo que mantenía el sistema matrilineal de sucesión de los cacicazgos, o se nombraba un gobernador indígena temporal cuando quien tenía el derecho a suceder era menor, mientras adquiría la mayoría de edad, si bien en algunas ocasiones aquellos se quedaban en ese cargo.

A mediados de 1570 se mantenía la obligación de los indígenas de hacer las labranzas de los caciques o de construir y mantener sus cercados, retribuido con comidas y bebidas en ocasiones festivas<sup>302</sup>.

Con la creación de la figura del corregidor de naturales, los caciques quedaron limitados en sus funciones, que se redujeron a recolectar el tributo y llevárselo al corregidor, a organizar a su gente para el trabajo y a administrar justicia en los casos de menor importancia, y no podían imponer penas graves como la muerte, la mutilación o delitos atroces<sup>303</sup>, pues era el corregidor quien conocía de los casos de mayor importancia.

### **VI.F.1 Designación de autoridades indígenas**

Para el nombramiento de las autoridades indígenas que regían y gobernaban el pueblo de indios, como caciques, gobernadores y a veces capitanes y tenientes, se adelantaba un proceso de aclamación entre los indígenas, que era liderado por el corregidor y el

---

<sup>301</sup> BNC, LRC, 181, pieza 4. En: GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo Muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihipqua al cacique colonial, 1537-1575*, ICANH: Bogotá, 2013, pág. 383.

<sup>302</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 37, folio 286v, Bogotá.

<sup>303</sup> *Recopilación histórica*, lib. 6, tit. 7, Ley 13.

cura, correspondiéndole al Presidente o al Virrey, según la época, la ratificación del elegido por la comunidad indígena, o en caso de una terna elegir, inclinándose normalmente por quien encabezaba la respectiva lista.

En el caso del cacicazgo, los factores que legitimaban el derecho a acceder a él eran la herencia y la aclamación, acreditándose la primera por la filiación materna, para lo cual jugaba un papel importante la prueba testimonial, unida a la práctica religiosa y buenas costumbres de acuerdo con la nueva fe religiosa, y la segunda, o sea la aclamación de la comunidad, que debía darse por todos los “Yndios e yndias, chinas y muchachos”, situación que era certificada por los respectivos corregidor y cura<sup>304</sup>.

Antes de proceder a realizar la aclamación, se debía presentar a la Audiencia una solicitud, después de la cual, por medio del protector de naturales, se ordenaba al corregidor de indios convocar al pueblo para la aclamación. Este acto normalmente se realizaba después de la celebración de la santa misa un día domingo, en que se concentraba todo el pueblo y, desde el atrio de la iglesia, el corregidor se dirigía a la multitud congregada en la plaza para interrogarle sobre cuál de los candidatos que aspiraban con derecho sucesoral querían fuera su cacique, aclamación de la cual daban cuenta oficial el corregidor y el cura, quienes además conceptuaban sobre la “capacidad y suficiencia” del elegido.

Informados oficialmente de lo sucedido, el protector de naturales y el fiscal de la Audiencia pasaban su dictamen a esta, que expedía el respectivo título mediante el cual se hacía el nombramiento al aceptar la solicitud<sup>305</sup>; de esta forma se armonizaba la ratificación de la Audiencia con la que hacía Bacatá de la aclamación de un usaque o cacique de acuerdo con las tradiciones indígenas, lo que en la práctica facilitó la

---

<sup>304</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 17, folio 767v, Bogotá.

<sup>305</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 10, folios 956r, 917v (1689); 958r (1705); tomo 17, folios 767v (1701); tomo 10, folios 955r-959r (1705-1706), Bogotá.

aceptación de la legitimidad del poder español por parte de la comunidad, así como su sometimiento.

### **VI.F.2 Los gobernadores indígenas**

Los sustitutos del cacique, cuando estos no tenían la edad para ejercer el cacicazgo o no había sucesor, eran los gobernadores indígenas, como sucedió en el pueblo de Bojacá, que a la muerte del cacique, al encontrarse el heredero en minoría de edad, el presidente de la Audiencia ordenó al corregidor que con la asistencia del cura convocara a los indios para que aclamaran una terna de la cual el presidente de la Audiencia designaría un gobernador interino que ejerciera el cacicazgo mientras llegaba la mayoría de edad del cacique; aquel se convirtió en regente sin que para ello se hubiera tenido en cuenta el factor hereditario<sup>306</sup>.

Esta situación se generalizó cuando, con el tiempo, ya no se encontraron sucesores por herencia para el cacicazgo, lo que condujo a no aclamar gobernadores, sino de una vez caciques, a quienes mayores méritos tuvieran y mayor aceptación de la comunidad.

El gobernador ejercía unas funciones de mediador y liderazgo para mantener en orden la comunidad, mientras el sucesor del cacicazgo cumplía la edad para ocuparlo, designación que contaba con todo el interés y apoyo de la Audiencia y del Protector de Naturales, quien se interesaba para que se hicieran con prontitud estos nombramientos.

Una referencia a este tipo de situaciones la encontramos en la solicitud que hacía a la Audiencia el Protector de Naturales en 1734, en nombre del pueblo de Bojacá y su

---

<sup>306</sup> AGN, *Fondo Caciques e Indios*, tomo 12, folios 263r-268v, Bogotá.

agregado Cúbia, de que se nombraran gobernadores mientras los sucesores llegaban a la edad para asumir sus funciones, ya que ello era necesario por no tener los indios "... persona que les gobierne y defienda de las estorsiones y agravios de los corregidores y otras per // sonas suelen executar con ellos y que así mismo se atrasa la cobranza y recaudación de los tributos no siendo menos el perjuicio de (que) algunos de los tributarios se ban ausentando..."<sup>307</sup>

## **VI.G La administración de justicia**

En lo relacionado con la administración de justicia, de acuerdo con la gravedad del delito, el capturado era conducido al pueblo en donde se encontrara el corregidor o este se desplazaba al lugar de los hechos para conjurar el peligro e iniciar sumariamente la investigación. De acuerdo con las ordenanzas para corregidores, las infracciones de los indios que solo ameritaran castigos menores como azotes o corte de pelo (trasquilamientos) quedaban bajo la jurisdicción del corregidor, pero cuando se trataba de delitos de mayor envergadura que exigían penas como mutilación, destierro perpetuo o muerte, se debía otorgar la apelación ante la Real Audiencia o su presidente. Cuando se presentaban conflictos entre los habitantes de los pueblos de su jurisdicción, el corregidor debía intervenir de oficio al igual que cuando los habitantes de las poblaciones solicitaban su participación para solucionar algún problema que tuviera la comunidad<sup>308</sup>.

## **VI.H El cura doctrinero**

En los corregimientos de indios, a la par que el corregidor de naturales, la figura del cura ocupó un lugar de la mayor preponderancia durante la Colonia, ya que su jurisdicción comprendía, al igual que el corregidor de naturales, tanto a los pobladores

---

<sup>307</sup> HERRERA ÁNGEL, M. "Autoridades indígenas en la Provincia de Santafé (siglo XVIII)", *op. cit.*, pág. 22.

<sup>308</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 374, 89v, Bogotá.

de pueblos de indios como a los de las parroquias de “blancos” en el siglo XVIII, y su incidencia en la vida cotidiana trascendía a las comunidades que tenía a su cargo.

El proceso para su nombramiento era complejo e intervenían la autoridad eclesiástica y la civil. Cuando se presentaba una vacante, a través de un edicto se hacía la convocatoria a quienes estaban interesados, que al postularse debían presentar un examen ante los examinadores sinodales en presencia del provisor y vicario general gobernador del arzobispado, que se conocía como examen de oposición, cuyo resultado servía para conformar una terna con quienes habían obtenido los mejores resultados, mediando una certificación del arzobispado de que habían sido “... aprobados synodalmente para la cura de almas...”<sup>309</sup>.

A partir de este momento y de acuerdo con el Real Patronato vigente entre la metrópoli y la Santa Sede, entraba a jugar su papel la autoridad civil en cabeza del virrey, quien al recibir la terna que le era enviada por el arzobispo, procedía a hacer el respectivo nombramiento. Como solía suceder en estos casos, lo normal era que se designara a quien encabezaba la terna, para lo cual el Virrey, en algunas ocasiones, contaba previamente con el parecer de la Audiencia, y una vez definido el nombre, procedía al nombramiento y a “rogar” y “encargar” al arzobispo y a su provisor y vicario general que se dieran “colacion y canonica ynstitución” y a ordenar a las autoridades locales que lo tuvieran por cura. Dicha orden, cuando se trataba de pueblos de indios, iba dirigida al corregidor de naturales, al encomendero –si había–, a caciques, capitanes, indios y, en el caso de las ciudades, al cabildo, justicias y demás personas de autoridad<sup>310</sup>.

Una vez se cumplía con el pago del derecho de mesada ante la Real Contaduría de la ciudad, se presentaba el elegido ante el arzobispado donde “... de rodillas hizo juramento y profesión de la fee y le dimos colacion y canonica ynstitucion del curato y

---

<sup>309</sup> AGN, *Fondo Bogotá, Curas y Obispos*, tomo 25, folio 738r, v, Bogotá.

<sup>310</sup> AGN, *Fondo Bogotá, Curas y Obispos*, folios 738r, v, 743v, Bogotá.

doctrina del pueblo de Une en la jurisdicción desta ciudad...”, para posteriormente dirigirse a tomar posesión del curato que le había sido asignado<sup>311</sup>.

De acuerdo con este procedimiento, aunque participaban el Virrey y la Audiencia en la designación, sin embargo, en el fondo, quienes orientaban y consolidaban el trámite eran el arzobispo, los examinadores sinodales y el provisor.

### **VI.H.1 El cura doctrinero y el corregidor de naturales**

El cura, ya en el ejercicio de sus funciones, debía actuar de forma muy coordinada con el corregidor, ya que los dos, como comentamos, tenían su jurisdicción tanto en la población india como en la “blanca”, además de que la responsabilidad del corregidor abarcaba velar porque la atención espiritual y el adoctrinamiento se dieron eficaz y oportunamente, siendo uno de los puntos importantes a revisar a la hora de adelantarle el juicio de Residencia, ya que el vivir en “orden y pulicía” estaba íntimamente relacionado con el cumplimiento de la obligación de vivir los mandamientos de Dios y los preceptos de la Iglesia.

En esta labor, la complementación entre el corregidor y el cura era esencial e iba más allá de una simple administración, pues su actuar coordinado y complementario hacía que el poder ejercido sobre las comunidades indígenas fuera muy eficiente. Las ordenanzas para corregidores sobre el tema disponían que, cuando fuere menester castigar a los indígenas, “... el sacerdote avise en secreto al corregidor el qual conforme a la culpa negligencia o delito al tal yndio le castigue sin que se entienda que los sacerdotes an sido causa de tal castigo porque de aqui vendra a conseguirse lo que se desea que es que tenga amor a los sacerdotes y miedo al corregidor...”<sup>312</sup>.

---

<sup>311</sup> AGN, *Fondo Curas y Obispos*, folio 744r, v, Bogotá.

<sup>312</sup> AGN, *Fondo Caciques e Indios*, tomo 42, folio 83v, Bogotá.

Esto en la práctica significaba, ni más ni menos, que se conjugaba el amor, mediante un cura atento a los desvíos que se presentaran para orientar a su grey, con el temor, encarnado en un corregidor pronto a ejecutar el castigo ejemplar para el infractor de la norma; con este sistema “El Estado colonial ideó un mecanismo que le permitiera alcanzar el ideal de Maquiavelo, utilizando dos figuras en forma simultánea. Un sacerdote que fuera amado y un corregidor que fuera temido. Así aseguraba el dominio y el control de un tipo de pobladores que cabría dentro de lo que Maquiavelo había clasificado como “un principado nuevo”, alcanzado por medio de las armas”<sup>313</sup>.

## **VI.I Evolución del corregimiento de naturales**

Cuando llegamos al siglo XVIII la organización dual de la dinastía territorial y el manejo político sufrió un colapso generado por el aumento que de tiempo atrás se venía dando en la población mestiza, que no tenida en cuenta desde un principio como parte de la organización jurídico-política del Estado colonial, fue adquiriendo importancia y protagonismo, de modo que a medida que avanzaba el siglo XVIII, el corregidor de naturales va apartándose de atender exclusivamente las comunidades indígenas para ocuparse de los problemas administrativos y judiciales que cada vez se presentaban con mayor frecuencia, dado el número de la población mestiza, que empezó a ser mayoritaria.

Los “otros vecinos” que antaño no eran considerados parte de la estructura sociopolítica y que el Estado colonial no hacía beneficiarios del recurso laboral indígena, ni descargaba sobre ellos todas las obligaciones que sí se imponían a las otras comunidades, salvo las medidas tendientes a que estos pobladores vivieran en “pulicía”, es decir, con buenas costumbres cristianas y asistidos espiritualmente, debiendo cumplir con las normas de segregación racial y espacial, empezaron a invadir

---

<sup>313</sup> En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 156.

ilegalmente los caseríos y resguardos indígenas, notificándole los corregidores con “grandes aprietos” que debían desocupar estos espacios<sup>314</sup>.

---

<sup>314</sup> AGN, *Fondo Residencias Cundinamarca*, tomo 51, folios 546r-559r, Bogotá.



## VII. La mita o concierto

En la segunda mitad del siglo XVI va a surgir otra de las instituciones que va a tener una gran incidencia en la vida de los indígenas y en su relación con los “vecinos” y en toda la estructura de la sociedad, que se va a conocer con el nombre de mita –o también de concierto– y que consistió en la obligación que se impuso a las comunidades indígenas encomendadas de suministrar un número determinado de indios para trabajar en las minas, las haciendas, los obrajes y la boga en los ríos navegables.

La novedad consistió en que esta mano de obra se ponía a disposición para servir a españoles no encomenderos durante cierto tiempo y por el pago de un salario, que en muchos casos se quedó en una mera expectativa, como lo declara unos de los indios mitayos en la visita practicada por el oidor Juan de Villalba y Zubiaurre a las minas de Río de Oro, al manifestar que “Este testigo ha visto, de más de veinte años a esta parte, que los dichos no han pagado cosa alguna a este testigo, ni a los demás indios lavadores que ahora están vivos y a otros que ya son difuntos, por todos los servicios y trabajos en que ellos y sus mujeres se han ocupado”<sup>315</sup>.

El acceder a esta mano de obra indígena era una aspiración que tenían de tiempo atrás aquellos españoles que no habían logrado adjudicación de encomiendas, pero que tenían ya organizadas explotaciones mineras, haciendas y otras actividades para las que requerían acceder a la mano de obra indígena.

Por virtud de esta institución, que tenía su antecedente en los servicios que prestaban los indígenas a sus caciques para obras comunes o de su propio requerimiento, como la construcción de los cercados de sus viviendas, “los indios de un determinado lugar se

---

<sup>315</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia: Tunja, 2011, pág. 334.

sorteaban periódicamente para trabajar durante un plazo de tiempo determinado al servicio de los españoles, mediante el pago de un salario adecuado, controlado por las autoridades. La duración de la mita para el servicio doméstico se fijó en quince días; la mita pastoril, en tres o cuatro meses, y la mita minera, en diez, dentro de cada año. Estuvieron exceptuados de entrar en los sorteos para el servicio de la mita los indios cultivadores de sus propias tierras y los especializados en algún oficio; carpinteros, albañiles, sastres, herreros, zapateros, etcétera. Los sorteos se hacían con intervención de los caciques. Nadie podía ser obligado a una segunda mita sin haberse agotado el turno de la primera<sup>316</sup>.

Estas características de la mita establecidas por los españoles, al compararla con lo distintivo de la maytha, mita o minga de los pueblos indígenas, difieren en lo esencial, ya que “La mita o minga indígena era el trabajo comunitario realizado por los indígenas, en forma voluntaria y libre, no obligatoria, ni por remuneración alguna, para atender las necesidades de la comunidad. En la sociedad comunitaria prehispánica, el indio trabajaba porque era su voluntad hacerlo y no porque lo obligaban a ello. Por el contrario, la mita impuesta por los españoles constituyó la forma más extrema de la esclavitud, encubierta con el disfraz de trabajo asalariado<sup>317</sup>.”

## **VII.A Clases de mitas o conciertos**

En este contexto y debido a las múltiples y variadas actividades que habían ido surgiendo, lideradas por personas no vinculadas con encomiendas, como ya se anotó, se dieron diferentes clases de mitas o conciertos, destacándose la mita minera y el concierto o mita agraria. La primera se dio principalmente por la escasez de mano de obra para atender la urgente necesidad de extracción de oro y se implementó a partir del año 1586 en la Nueva Granada, para lo cual se sacaba a la fuerza indios encomendados escogidos a la suerte,

---

<sup>316</sup> OTS CAPDEQUÍ, J. *El Estado Español en Las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 31.

<sup>317</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., pág. 332.

para laborar en turnos de diez a doce meses en las zonas insalubres y lejanas donde se encontraban las minas de oro y plata.

### **VII.A.1 La mita minera**

Los yacimientos minerales –todo el subsuelo– fueron considerados por la Corona de Castilla como bienes realengos de su propiedad, pero ante la imposibilidad de explotarlos directamente, autorizó a muchos de los interesados en esa tarea a viajar al Nuevo Continente y explotar las minas con el pago a la Corona del quinto real, pues en el territorio del Nuevo Reino se hallaba una importante riqueza en oro, plata, platino, esmeraldas y perlas.

El resultado de la implementación de este tipo de mita fue nefasto para los indígenas, que no solo se vieron afectados en su salud, sino que el desarraigo de sus tierras ancestrales los condujo a serias crisis personales y a la disolución de sus familias, lo que ponía de presente el presidente del Nuevo Reino de Granada, don Antonio Manzo, en su relación de mando en 1729, al poner de presente que “hecha la conducción, lo que sucede es que salen los indios de unos temples frigidísimos a las minas de Mariquita, que son calidísimas; trabajan dentro del agua con el peso de una barra, a que no están acostumbrados, con que dentro de poco enferman, si no mueren muchos; a pocos días que experimentan el trabajo se huyen y se aplican a bogar en las canoas del trajín que hay en el río de la Magdalena, o se alejan más distantes, con que es raro que vuelvan a su pueblo. Lo peor es que en seguimiento del marido se suelen ir la mujer e los hijos pequeños con él a las minas, y perdido él, ninguno de los que salieron vuelve, y si alguno vuelve, es inútil ya para todo, porque viene azogado o medio tullido y perdida la salud para siempre; sucede también que siendo obligados los capitanes a pagar la demora de los ausentes, se ven obligados a salir de su pueblo a buscarlos, en que consumen meses enteros, y si no los hallan acontece también el no volver, con que se destruyen en cada conducción enteramente los pueblos, minorándose los tributos, y va faltando cada día este renglón a la Real Hacienda. Falta

quien cultive los campos y quien acarree los mantenimientos, con que dentro de poco faltará todo”<sup>318</sup>.

A pesar de todos los inconvenientes causados y de su nefasta incidencia en la población aborigen, la mita minera perduró durante 200 años hasta su abolición por Real Cédula del 7 de junio de 1729<sup>319</sup>. Fue tal su importancia, que aún en 1783, con respecto a la extracción del oro –que siguió al despojo sufrido por los indígenas en la primera etapa de conquista–, el procurador de Popayán, don Vicente Hurtado, en carta al rey manifestaba que “El remedio general y casi único para la subsistencia de este vasto Reino y su comercio con España, quien lo vivifica y alienta, es el oro que se saca de las muchas minas que de este precioso metal se trabajan en los gobiernos de Popayán, Chocó y Antioquia. Con él subsisten otras grandes Provincias que hacen sus comercios con estos gobiernos, como son las de las audiencias de Quito y Santa Fe. Con solo el oro que producen las minas de estos gobiernos están en continua labor las dos Casas de Moneda del Virreinato de Santa Fe y la de Popayán, dando en ellas a V.M. y al público los grandes intereses que son notorios inmediatamente por los derechos de señoreaje, amonedación y quintos que S.M. deduce del oro. Y nada hay de derechos reales, comercio e intereses particulares que no dependa y tenga su estabilidad del oro de las minas de este Reino. Si decayeran y menoscabaran, todo faltaría e iría a menos y, por el contrario, si se aumentan las labores de minas y sacas de oro, todo logrará sus mayores incrementos”<sup>320</sup>.

---

<sup>318</sup> GIRALDO JARAMILLO, G. *Relaciones de mando de los Virreyes de la Nueva Granada*, Banco de la República, Bogotá, 1954, pág. 24.

<sup>319</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 72, folio 323rv, Bogotá.

<sup>320</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., págs. 265-266.

## VII.A.2 El concierto agrario

A los pocos años de implementación de la mita minera en el Nuevo Reino, el presidente de la Audiencia, Dionisio Pérez Manrique, expide en 1657 el reglamento del concierto agrario para la sabana y provincia de Tunja, en el que se establece que la cuarta parte de los indios encomendados deben desplazarse a trabajar en la estancias o haciendas de los españoles durante cierto tiempo una vez al año, periodo que oscilaba de 4 a 6 meses, tiempo durante el cual tenían derecho a servirse de concertados los estancieros o hacendados para la atención de sus labranzas o ganados, en una época de transición de una agricultura de autoabastecimiento a una de tipo comercial.

Esta situación generó una doble tributación que quedaba en cabeza del pueblo de indios, ya que por un lado estaba la obligación de una “tributación de hacienda” y de otro “de encomienda”, con un ingrediente adicional en la distribución del trabajo indígena que quedaba repartido entre los encomenderos y hacendados, perdiendo los primeros el monopolio sobre el trabajo indígena, lo que produjo no pocos enfrentamientos.

Durante su servicio en el concierto agrario, los nativos recibían una remuneración con parte de la cual contribuían al pago de tributos o demoras del encomendero, pero en la práctica evadían las demoras que le correspondían en el pueblo de indios y percibían mejores ingresos, lo que dio lugar al desarraigo de los indígenas de sus pueblos con el consecuente efecto en el aumento de sus tributos y demoras, sin que las autoridades actuaran con diligencia para impedir este tránsito<sup>321</sup>.

Esta problemática la podemos ver reflejada en la carta de los caciques don Pedro y don Diego a su corregidor, en la que plantean sus serias preocupaciones sobre la “fuga” de sus

---

<sup>321</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 3, r909-912, Bogotá. En: GONZÁLEZ, M. *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1970, pág. 39.

indígenas al contrato de concierto y las graves consecuencias en el aumento de la carga tributaria para sus pueblos. La carta planteaba la situación así:

“Muy poderoso señor:”

”Don Pedro y Don Diego Mayachoque, caciques del pueblo Turmequé, de la Real Corona, decimos que de pocos días a esta parte se han salido del dicho nuestro pueblo muchos indios e indias, dejando sus bohíos y labranzas y se han venido a esta ciudad y a la de Tunja y otras partes y se recogen en las casas de los vecinos y se concierta con los españoles y otras personas y así se va despoblando el dicho nuestro pueblo por no acudir a pagar la demora que les cabe ni hacer otros servicios que son obligados, huyendo del trabajo. Y así mismo hay muchos indios en esta ciudad y reino que son ya ladinos y han servido siempre a los españoles y ser justo que todos ellos paguen lo que les cupiere de demora y contribuyan y acudan a Vuestra Alteza y aunque a muchos dellos les hemos pedido lo paguen, no lo quieren hacer y por esta causa y estar la mayor parte de los indios nuestros sujetos entre españoles, no podemos por entero pagar la demora a Vuestra Alteza y así cada año quedamos a deber mucha parte della y somos molestados y aprisionados por la paga, lo cual conviene se remedie mandando que los chontales que de poco tiempo a esta parte han venido entre los españoles se recojan y reduzcan al dicho nuestro pueblo sin embargo de cualesquier asiento y conciertos que tuvieren fechos para servir y para ellos sean apremiados por el alguacil que se nombre y los ladinos se compela a que paguen la demora que les cupiere cada año, pues no es justo que andándose ellos extravagantes y fuera de dicho pueblo se cargue la demora a los demás indios que en ellos asisten”.

”A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos así lo provea y mande que para todo se nombre un alguacil indio que lo cumpla y ejecute porque siendo alguacil español no acudirá a ello con la diligencia que conviene ni podrá haber efecto lo susodicho y solo pretenderá aprovecharse de los indios y pidiendo cada día oro, quedándose como se quedarán los

indios de la suerte que al presenten están, sobre que pedimos justicia y para ello firmamos Don Pedro. Don Diego<sup>322</sup>.

En el reglamento del concierto agrario, el presidente Pérez Manrique mandaba “que de aquí en adelante este pueblo de Duitama, como los demás de los distritos de las ciudades de Santa Fe, Tunja y Villa de Leiva hayan de dar y den los indios concertados...”<sup>323</sup>, estableciendo su porcentaje y pago, ya que la obligación recaía sobre los “que componen la cuarta parte de todos los indios útiles de paga de demora, que hubiere en cada pueblo, remunerándolos cada seis meses...”<sup>324</sup>, si bien se aclaraba, en relación con esa remuneración, que “las pagas (a los indios) han de ser en presencia del Corregidor o doctrinero, los cuales no consentirán que se les conmuten en otros géneros , y en especial lo que fuere dinero en ganado sino que se pague cada cosa en su especie y las raciones no se conmuten a plata, ni a quesos, sino que se den en maíz so pena al que hiciere cualquiera de dichas conmutaciones, que no se le darán más indios...”<sup>325</sup>, disponiendo en cuanto a su distribución, que “El dicho número de indios que se asigna para conciertos se ha de repartir en las estancias y hatos de la jurisdicción de tal pueblo, prefiriendo lo más cercano a lo otro, y lo más antiguo a lo moderno y compartiendo los dichos indios conforme a la calidad y grosedad de la hacienda...”<sup>326</sup>.

Con el fin de preservar la unidad familiar de los indígenas y evitar abusos, lo que no se logró, se dispuso, “que ningún indio se ocupe en diferente ministerio del que para que se da y se les mande ( a los Corregidores) con pena de privación del oficio que no concierten ni den indias solteras ni chinas para servicio alguno fuera del pueblo y que no salgan de él sino cuando sale la comunidad, y que las mujeres casadas vayan con sus maridos cuando

---

<sup>322</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 3, r4912, Bogotá. En: GONZÁLEZ, M. *Ensayos de Historia Colonial Colombiana, op. cit.*, págs. 38-39.

<sup>323</sup> LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1968, págs. 216-217.

<sup>324</sup> *Ibidem*, pág. 217.

<sup>325</sup> *Ídem*.

<sup>326</sup> *Ídem*.

hayan de servir, aunque sean de diferentes parcialidades, porque no es justo separarlos”<sup>327</sup>. El concierto agrario permaneció hasta el año 1720, cuando se suprimió<sup>328</sup>.

### VII.A.3 Otras clases de mitas

Dada la gran variedad de trabajos que se presentaban de acuerdo con el desarrollo que paulatinamente se daba en diferentes actividades, en gran parte por el avance de los centros urbanos, las “mitas” se fueron diversificando y se clasificaron según su naturaleza, de lo que derivó una gran variedad, como fue el caso de la **mita del Río Magdalena**, arteria fluvial que era la única vía de comunicación entre el puerto de Cartagena sobre el Caribe y el interior del Nuevo Reino, por lo que se acudió, inicialmente, a las poblaciones ribereñas para su trabajo como bogas en el río, quienes se reemplazaron por indígenas del altiplano ante la merma de su población, originada por lo pesado del trabajo que se les había asignado.

También se utilizaron indios mitayos para **transporte de gente y carga** desde Santa Fe al desembarcadero de Vélez, ubicado en el puerto de Barrancabermeja sobre el río Magdalena, quienes recorrían el camino vía Tunja, Vélez y río Sogamoso, hasta la llegada al desembarcadero.

Otras de las mitas fue **la llamada urbana**, que consistía en la obligación que tenían los indios radicados en un radio de ocho leguas a la redonda de una ciudad o villa de aportar mano de obra durante algunos meses al año para la construcción de obras de interés común, y en no pocas ocasiones de particulares con notoriedad, que se constituyó en factor determinante para la construcción de importantes obras durante la Colonia, como iglesias, casas religiosas, edificios públicos, casonas, plazas, calles, molinos, obrajes, puentes,

---

<sup>327</sup> Ídem.

<sup>328</sup> AGN, *Fondo Milicias y Marina*, tomo 116, folios 533v-536r, Bogotá.

caminos, acequias.... Esta mita urbana se abolió en 1720, simultáneamente con el concierto agrario<sup>329</sup>.

Desafortunadamente en no pocas ocasiones se disminuyeron los límites de ocho leguas lo que afectó a la población aborigen obligada a aportar su trabajo, aún estando distante de las zonas urbanas de los blancos, como lo podemos detectar en la visita de Luis Henríquez, que recoge el testimonio del Defensor de Indios, Cristóbal Martínez de Herrera, quien manifiesta que por estar los indios de Chipatá, Tópaga y Satora apartados de Tunja “ ... en distancia de once y doce leguas, nunca han ido al alquiler general, así por estar tan lejos como por los inconvenientes de ríos y quebradas... Agora D. Antonio de Pedraza, administrador de la dicha ciudad, ha enviado a los requerir para que se vayan a alquilar...”<sup>330</sup>

**Los obrajes o mita industrial** consistían en la vinculación de mano de obra indígena a la producción de telas, sayales, bayetas, ruanas, etc., en unos talleres que recibieron el nombre de obrajes. Esta actividad recibe un importante respaldo a raíz de la recomendación que hace en 1593 el presidente Antonio González a los corregidores, para “que estimularan a los indios para que hicieran obrajes de paños, sayales, fraçadas y sombreros”<sup>331</sup>.

En las mitas lo normal era que los españoles sometieran a los indígenas en su repartimiento para las labores a desempeñar, bajo la supervisión del corregidor de naturales, mientras se procuraba que las autoridades indígenas continuaran ejerciendo sus obligaciones como “Señores Naturales” de sus comunidades indígenas. Con base en este principio, encontramos un caso en el que la concertación se presenta entre un cacique y sus capitanes bajo la supervisión del corregidor, creándose un obraje con una mita o concierto comunal.

---

<sup>329</sup> AGN, *Fondo Real Audiencia Cundinamarca*, tomo 1, folio 714r y v; *fondo Milicias y Marina*, tomo 116, folios 533v-536r, Bogotá.

<sup>330</sup> AHNB, *Visitas de Boyacá*, VB., t.13, f.250 r. ss, en COLMENARES, G., op. cit., pág. 160.

<sup>331</sup> VANEGAS DURÁN, C. *Autonomía y subordinación. Tensiones entre autoridades indígenas y coloniales en el obraje de comunidad de Duitama (1596-1611)*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2010, pág. 38.

Sucedió en el Nuevo Reino de Granada, cuando el cacique don Álvaro, del pueblo de Duitama, y sus ocho capitanes, emprenden formalmente en el año 1596 la organización de un obraje para la fabricación de “fraçadas, sayales, fusas, carpetas, paños y otras cosas de lana a imitación de otros obrajes que hay en este Reino”<sup>332</sup>.

Para instaurar tal empresa, el cacique y capitanes, en presencia de su corregidor Cristóbal Tinoco y con la licencia correspondiente, establecieron en septiembre de 1596 una compañía con el maestro español Marcos Martín, quien se encargaría de organizar todos los aspectos relacionados con la manufactura de la “ropa de la tierra” (nombre con el cual fueron denominados los textiles que se elaboraron en América para diferenciarlos de aquellos que llegaban de Europa), en su repartimiento.

El obraje que se organizó en Duitama a finales del siglo XVI fue una empresa comunal regulada por el Estado colonial. Los obrajes de comunidad fueron organizados en los pueblos de indios por iniciativa de los encomenderos, que en alianza con los caciques y capitanes buscaban aprovecharse del fácil acceso a la mano de obra de las comunidades. Este tipo de obrajes se constituyeron como “una empresa de propiedad comunal, sujeta a la misma encomienda y no de propiedad del encomendero. Esto explica su carácter comunal, ya que su propósito era el de garantizar una actividad que le permitiera a los indígenas pagar las cargas tributarias, mientras que para la Corona era una fuente de ingresos permanentes”<sup>333</sup>.

Aquí los indígenas percibían los ingresos suficientes para responder por las cargas tributarias y obtener excedentes para su repartimiento, por lo que se contaba permanentemente con indios de concierto para el obraje sin competir por asignaciones periódicas; el cacique y sus capitanes eran los responsables de la mano de obra a través de la figura del concierto laboral. En el contrato de las autoridades indígenas con Marcos Martín, en 1596, se estableció la obligación del cacique y sus capitanes con el maestro

---

<sup>332</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 65, folio 347r, Bogotá. En: ídem.

<sup>333</sup> *Ibíd.*, pág. 39.

español de "... dar todos los indios e indias que fueren menester para hiladores, tejedores, cardadores, percheros, bataneros e para los demás oficios y ministerios del dicho obraje e batán e guarichas para labrar lana"<sup>334</sup>.

Como se puede observar, en las otras mitas los hacendados o encomenderos debían negociar la contratación de indios de concierto con su corregidor, y en caso de no lograr por este medio la obra de mano suficiente, debían acudir a la población mestiza, mientras en el obraje o mita industrial, "las autoridades indígenas tenían la prioridad en la asignación de los indios concertados para el obraje y las demás actividades del repartimiento", teniendo la ventaja adicional de que el obraje, al estar "ubicado en el mismo repartimiento facilitaba a los trabajadores de alguna forma la vida, puesto que no tenían que abandonar a su comunidad y podían continuar viviendo con sus familias, y posiblemente dedicar un tiempo a sus parcelas y a las otras actividades propias del grupo social al que pertenecían"<sup>335</sup>.

**La mita de servicios domésticos** tuvo gran acogida en la población española, tanto encomendera como la de estancias y haciendas; consistió en hacer trabajar a hombres, mujeres y niños en labores domésticas, a cualquier hora y sin horario, como recoger leña y pasto, cuidado y limpieza de cocinas, casas, caballerizas, provisión de agua y demás actividades que sus amos les mandaran. Los abusos eran frecuentes, siendo llamativo el que se presentaba contra las indias, como lo puso de presente el cacique de Turmequé en sus denuncias al rey por medio de su memorial de 1584:

"... que sobre estas miserables mujeres se usa, es que ninguna mujer española de las que tienen y poseen indios por encomienda se precia de criar el hijo que pare, porque en pariendo, le han de tener cantidad de amas escogidas de sus pueblos, llevándolas contra la voluntad de sus maridos y padres y para ello apremian y molestan a sus caciques y principales y les llevan el número que pidan para que señora parida escoja las más limpias

---

<sup>334</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 67, folio 348v; en ibídem, pág. 43.

<sup>335</sup> VANEGAS DURÁN, C. *Autonomía y subordinación. Tensiones entre autoridades indígenas y coloniales en el obraje de comunidad de Duitama (1596-1611)*, op. cit., pág. 40

y de mejor leche, porque nunca falte de esta escogencia siempre dejen tres o cuatro amas, quitándoles de los pechos sus hijos naturales, los cuales entregan a sus padres y deudos y principales para que los críen allá en sus pueblos, sin pagarles ninguna cosa, antes de más de que sirven de amas las ocupan de otros servicios dentro de casa y con esto los pobres indios andaban con sus hijos en los brazos llorando y quejándose a sus caciques y principales cómo los crían, pensando que es obligación general de los pueblos el dar amas para criar los hijos de los españoles a modo de tributo, hace luego el cacique que todas las mujeres paridas de sus república den leche a aquellos indios tantos días y los miserables indios andan de parida en parida con sus hijuelos en los brazos por ver si pudiesen criarlos con aquella orden y el postrero remedio que tienen, y como sea esta orden tan diabólica y perversa y tan contra Dios y contra orden natural y contra lo que V.M. tiene mandado y ordenado, ninguno destos niños se han visto vivir y aun entiendo que no se hallará no haber advertido que estos niños que ansí han perecido, ya que les toman las madres, les hayan hecho bautizar, de que se ha deservido mucho a Dios Nuestro Señor y a V.M. que por criar una criatura perezcan otras criaturas, siendo iguales en proximidad y redención por Cristo Nuestro Señor y ni más ni menos tan libres y vasallos de V.M. como los demás naturales destos Reinos”<sup>336</sup>.

Paralelo a las mitas pero diferentes a ellas, surgió otra modalidad de trabajo conocida como **alquiler o arrendamiento de indios**, a través de la cual nativos en plenitud de capacidades laboraban para los españoles por el pago de un salario, forma de trabajar que fue avalada por la Audiencia de Santa Fe, que dispuso en 1757 que “cualquier indio que se asentare y se alquile con cualquier persona para le servir (...) que se le pague tres gramos de buen oro por jornal”<sup>337</sup>; posteriormente, en 1578, se estableció que los indígenas ociosos podrían ser constreñidos a servir, lo que convertía en forzosa esta modalidad para los que se encontraban en esa situación.

A pesar de la abundante regulación de las diferentes formas para trabajar, el encomendero era quien tenía el manejo de la situación, que aprovechaba para sus intereses

---

<sup>336</sup> SUESCÚN, A. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, Tomo II: *El derecho chibcha, siglo XVI-siglo XIX*, op. cit., págs. 342-343.

<sup>337</sup> *Ibíd*em, pág. 343.

desconociendo las disposiciones que expedían las autoridades coloniales y la Corona, pues trataba al indígena como un esclavo, siendo frecuente su utilización forzosa y gratuita, bajo amenazas de sanción, en la prestación de los llamados servicios personales, como lo eran el ser carguero, cuidador de bestias y ganado, maestro de construcción y responsable de cultivos, actividades que desarrollaban para el tributo en especie, en productos agrícolas o bienes que los indios entregaban al encomendero a título de mora; de esta forma se prolongaba lo característico que había tenido la encomienda durante la época de la Conquista, es decir, de los servicios personales, que convivía con la encomienda de tributos que los sustituyó.



## VIII. Las cofradías

En los pueblos de indios, como sucedía en las ciudades y villas, también se organizaron cofradías, que en esencia eran confraternidades que recibían diferentes denominaciones dependiendo de la forma como se implementaran y de su proceso de legitimación ante la autoridad eclesiástica y la Audiencia como hermandades, devociones o cofradías propiamente dichas, que tenían por fin primordial practicar y difundir la devoción a un determinado santo, a la Virgen María, a las Benditas Almas del Purgatorio o al Santísimo Sacramento.

Su origen se remonta a España, cuando en el siglo XII surgen asociaciones laicas que agrupaban personas que tenían especial interés de fortalecer su vida de piedad que enfocaban hacia la especial devoción a un determinado santo, coincidiendo por la cercanía de intereses y ocupaciones personas que estaban vinculadas por una misma actividad u ocupación, como artesanos, herreros y sastres, que asociados fueron adquiriendo poder político y económico en su entorno; durante los siglos XII y XIV evolucionaron a una identificación de los fines espirituales con los ocupacionales, generalizándose para estas hermandades el término gremio.

Durante los siglos XVII Y XVIII las cofradías se consolidaron en Europa y América como una institución piadosa de gran difusión que “para cumplir con sus fines piadosos enseñaron la doctrina, inculcaron devociones y organizaron prácticas -como las procesiones o el rezo del rosario-, sirvieron para la asistencia entre los cofrades -tanto vivos como difuntos-, y permitieron establecer vínculos de diferente índole entre sus miembros”<sup>338</sup>

---

<sup>338</sup> MARTINEZ DE SÁNCHEZ, A. Hermandades y Cofradías. Su regulación jurídica en la Sociedad Indiana, en Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas, Volumen II, Coordinador: Barrios Feliciano, Ediciones de la Universidad de Castilla -La Mancha, cuenca, 2002, pág. 1035.

En América las cofradías se implementaron como un mecanismo para fortalecer la labor de integrar los nativos a la nueva cultura como complemento de la actividad evangelizadora y de adoctrinamiento en que estaba empeñada la Corona, que ya se ponía de presente en el Tercer Concilio Limense de 1582, en el que se manifestó “Que mal pueden ser enseñados a ser cristianos si primero no les enseñamos a que sepan ser hombres i vivir como tales según el Apóstol, i que así mucho los doctrineros i demás personas a quien(es) están encargados, que dexadas sus tierras i agrestes costumbres antiguas se hagan a las de hombres políticos como son entrar aseados i limpios en las Yglesias, las mujeres cubiertas las cabezas con algún velo conforme a la institución del Apóstol y tener mesas para comer i lechos para dormir en alto i no en el suelo como lo hazían, i las casas con tanta limpieza i aliño que parezcan habitación de hombres i no chozas o pocilgas de animales inmundos, i otras casas en esta conformidad que se les irán persuadiendo no tanto con imperio violento i severo como con amor, cuidado i gravedad paternal...”<sup>339</sup>.

En el Nuevo Reino de Granada, las primeras normas que se expiden para la creación de cofradías datan del año 1556, cuando se celebró el primer sínodo diocesano en la ciudad capital Santa Fe y el obispo era Juan Del Valle; allí se dispuso que “... ninguna persona o personas de cualquier rango o condición puede crear o establecer hermandades o cofradías en nuestras iglesias o fuera de ellas sin consultarnos (al arzobispo) o a nuestro vicario general para que (la hermandad pueda tener) nuestra licencia --- bajo pena ipso facto de excomunión mayor o el pago de 10 pesos de oro que irá al fondo para la construcción de iglesia de la comunidad...”<sup>340</sup>.

Ya desde el año 1542, con las Leyes Nuevas, se había ordenado el establecimiento de cofradías en América, lo que se reiteró en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, en las que se “ordenó que no se fundaran cofradías ni se formaran juntas, colegios, o cabildos de españoles, indios, negros y mulatos u otras personas de cualquier estado y

---

<sup>339</sup> SOTOMAYOR, M. “Cofradías, Caciques y Mayordomos”, *Colección Cuadernos Coloniales*, ICANH, Bogotá, 2004, págs. 57-58.

<sup>340</sup>En: *ibídem*, págs. 63, 102.

calidad sin cumplir los mismos requisitos indicados en la recopilación castellana, aunque fuera para fines pios y espirituales.”<sup>341</sup>

“La ley 3, tit. 14, lib.8 de la *Recopilación de Castilla* ( había dado), para España, las pautas que debían cumplirse para fundar cofradía:

- Tener licencia del Rey
- Contar con la autorización eclesiástica,

si ellas no se cumplían debía intervenir las justicias de los pueblos.”<sup>342</sup>

incluso Felipe III, en 1600, exigió que estas asociaciones se aprobaran por el Consejo de Indias y por las autoridades eclesiásticas. Su impulso inicial se dio por parte de las órdenes mendicantes, y posteriormente por el clero secular<sup>343</sup>.

Para la creación de una cofradía el procedimiento inicial a seguir era el que correspondía a las hermandades o devociones, también llamadas confraternidades, que consistía en solicitar la respectiva autorización para venerar un santo, la que otorgaban los vicarios apostólicos visitadores, iniciativa para la que podía solicitar el respectivo permiso cualquier persona, fuera indígena, mestiza o blanca, incluso el mismo cura, definiendo en su solicitud el santo o advocación objeto de la devoción, determinando el dinero o animales que conformarían el pecunio para el adecuado funcionamiento de la hermandad. “El mismo interesado señalaba la cantidad de misas que deseaba que se le rezasen o cantasen para veneración del santo o virgen cada 8, 15 o 30 días, y se determinaba el día de su aniversario, que generalmente coincidía con el señalado en el santoral cristiano. Las confraternidades muy pobres solo celebraban el aniversario”<sup>344</sup>.

---

<sup>341</sup> Ley 25, tit. IV, del lib. I de la *Recopilación de Indias*, Idem, pág. 1041.

<sup>342</sup> MARTINEZ DE SÁNCHEZ, A., op.cit., pág.1041.

<sup>343</sup> SOTOMAYOR, M. “Cofradías, Caciques y Mayordomos”, *Colección Cuadernos Coloniales*, ICANH, Bogotá, 2004, págs. 63-64.

<sup>344</sup> *Ibidem*, págs. 65-66.

Todo indica que a finales del siglo XVIII era el cura doctrinero quien daba la autorización, como se puede percibir en la constitución de la hermandad de San Antonio en Cuítiva, que “El 15 de julio del año 1782 dio p(ar)a principio de hermandad del s(an)to y p(ar)a ayuda de su fiesta cada año seg(ú)n produjere diez ovejas J(ose)ph Chaparro, p(ar)a lo q(ue) se irá aquí apuntando su adelanto desde hoy 14 de feb(rer)o de 83, las q(ue) están a cargo de Isidro Díaz, así lo certifico Joseph Manuel Calvo, cura doctrinero”<sup>345</sup>.

En 1779 tenemos el caso de la creación de una confraternidad por iniciativa del cura doctrinero, quien como líder espiritual cuidaba especialmente su donación en especie de treinta y cuatro ovejas y nueve libras de cera para garantizar y estimular la devoción a Nuestra Señora de la Asunción, advocación de la Virgen que quería fomentar entre sus fieles, comprometiéndose a entregar a la iglesia una imagen de Santa María en su gloriosa Asunción, de modo “que con su vista se muevan más los corazones de sus devotos al mayor culto y veneración de este gloriosísimo misterio”<sup>346</sup>.

El cura doctrinero declaraba que “de mi afecto y devoción principié la hermandad de Ntra. Señora de la Asunción poniendo de principio treinta y cuatro ovejas y nueve libras de cera, todo lo cual queda a cargo de Don Isidro Piragauta, mayordomo también de mi Sra. de la Concepción, para que con el producto de las dichas ovejitas se le cante misa cada año en el día 15 de agosto, se le haga su procesión –hasta donde alcanzare el producto– y la limosna, que tal cual devoto pueda dar con el influjo de mi sucesor para una tan agradable devoción o María S(antí)s(i)ma quedando de mi cargo remitir a esta Sta. iglesia una imagen de su gloriosísima Asunción”<sup>347</sup>.

La relativa facilidad y flexibilidad con que se podrían crear confraternidades contribuyó a que comunidades indígenas se fueran integrando y adaptando al sistema que promovía la Corona. Realizado el procedimiento, cuando se trataba de una cofradía, la única diferencia

---

<sup>345</sup> Ibídem, pág. 67.

<sup>346</sup> Ibídem, pág. 69.

<sup>347</sup> Ibídem, pág. 68.

con la hermandad o confraternidad era el monto de la limosna para garantizar su adecuado mantenimiento, la cual determinaba, para cada caso, el vicario apostólico. Esta “limosna” se diferenciaba de las donaciones que se hacían en especie como animales, cosas o bienes muebles o inmuebles, que en el caso de las hermandades se podían asimilar; a los miembros de la cofradía se les ofrecían indulgencias plenas o parciales, y adquirirían notoriedad y prestigio social por su membresía. Una vez comprobados los requisitos, se seguían las gestiones que se confirmaban entre el arzobispo y la Real Audiencia.

En Pesca encontramos el caso del cacique Pedro Piracosba, quien en la visita del vicario apostólico don Nuño Fernández de Villavicencio, en 1695, le solicita autorización para promover la devoción a San Pedro, que el Vicario General aprueba, manifestándole que “... os doy y concedo licencia y facultad para que en la iglesia del dicho pueblo podáis tener y tengáis la dicha imagen de S(an) P(edr)o y celebrar su fiesta con misa, vísperas y procesión cantada por lo cual hayan de dar limosna tres p(eso)s de oro corriente y por cada misa rezada un peso del dicho oro y en el dicho día de la dicha fiesta ni en otra alguna no haya borracheras, danzas, bailes ni alborotos y en que encargo la conciencia al padre cura que es o fuere (de hecho) en Pesca”<sup>348</sup>.

El mismo visitador, dos años después, en 1607, concede licencia al indio Ladino Luis para promover la devoción a Santa Lucía: “por la presente doy y concedo licencia a Luis, indio ladino natural del pueblo de Pesca, para que en la iglesia del dicho pueblo pueda tener y tenga la imagen de S(an)ta Lucía y en su día celebren su fiesta con misa, vísperas y procesión cantada, por la cual hayan de dar y den de limosna al cura que es o fuere seis pesos de oro corriente y no más y este día ni otro alguno no hayan borracheras, danzas, bailes ni alborotos en que encargo la conciencia...”<sup>349</sup>.

Al lado de las cofradías que surgían por iniciativa particular, existieron unas llamadas ordinarias o de obligación, cuya creación era una orden perentoria y que tenían rigideces

---

<sup>348</sup> *Ibíd*em, pág. 71.

<sup>349</sup> APP, 1. En: *ibíd*em, pág. 72.

en rituales y exigencias económicas, como se desprende de la llamada de atención y disposiciones que toma el visitador vicario general doctor don Pedro Rodríguez de León, en los cargos y descargos al cura doctrinero fray Andrés Hernández, a quien manifiesta que se “sabe que a la cofradía del S(antísi)mo Sacramento se le deben muchas limosnas y bienes los cuales deben españoles y mestizos y indios y para que esto se cobre y se ponga en la caja de dos llaves y la una tenga el dicho padre y la otra el mayordomo que fuere de la cofradía y para que esto se cobre se da comisión al dicho Fray Andrés Hernández para que le notifique a las personas que fueren capaces de excomunión so pena de ella dentro del término que les señalaré, cada uno pague lo que debiesen y pasado los declare--- públicos excomulgados y que lo estén hasta que entreguen y a los indios los haga poner en la cárcel y vendan sus bienes hasta que sea pagado y entregado todo y se ponga en dicha caja para que se distribuya con orden de dicho padre en lo que se necesitare en esta cofradía (...) Dn. Pedro Rodríguez de León. Ante mí, Pedro Guisado”<sup>350</sup>

Todo parece indicar que por los menos cada pueblo de indios debía tener al menos tres cofradías obligatorias –la del Santísimo Sacramento, las Benditas Ánimas del Purgatorio y la Virgen Santísima–, de acuerdo con lo que se puede deducir de las declaraciones de indios y vecinos al visitador y protector de indios Francisco Moreno y Escandón en su visita a la Provincia de Tunja, que delegó después al corregidor de esta (1777-1778).<sup>351</sup>

En la visita del vicario general don Nuño Fernández de Villavicencio al pueblo de Pesca, en 1607, queda en evidencia esta obligatoriedad cuando expresa, “que en este dicho pueblo había una cofradía de N(uest)ra S(eñor)a del Rosario a la cual solían, por estar obligados a ello, con consentimiento suyo los indios de todos tres pueblos de Soacá, Pesca y Topía a acudir con sus limosnas a razón de 2 pesos cada pueblo para pagar la dicha deuda principal de la dicha cofradía y por razón de tener el cacique de Topía ocupación con la cofradía de San Jacinto y no poder acudir a esta y los de Soacá con la de N(uest)ra S(eñor)a de las Nieves, mando al cacique D(on) Pedro de Pesca y a sus indios acudan cuando la

---

<sup>350</sup> APP, 1, folio, 44v. En: *ibídem*, pág. 74.

<sup>351</sup> MORENO Y ESCANDÓN, F. *Indios y mestizos de la Nueva Granada: a finales del siglo XVIII*, pág. 183 (para el caso de Cuítiva y en varios apartes, para otras poblaciones). En: SOTOMAYOR, M. “Cofradías, Caciques y Mayordomos”, *op. cit.*, pág. 78.

dicha fiesta de esta santa se haga con la mitad de la limosna que son 3 p(eso)s y así mismo mando a --- Dn Pedro Piraján y a dichos capitanes e indios acudáis con la mitad de la limosna que es peso y medio, que el dicho cacique quiere la fiesta de San Pedro. Hecho en Pesca a veinte y uno de abril de mil seiscientos y siete años. Dn. Nuño de Villavicencio (subrayado de la autora)<sup>352</sup>.

Es indudable que lo pretendido por medio de la implantación de las cofradías en los pueblos de indios era de la cristianizar a los nativos y sustituir sus creencias paganas por la nueva religión, para lo cual se usaban prácticas que ya tenían su precedente en Europa en los procesos de erradicación del paganismo y que se implementaron en América acondicionándolos al nuevo entorno que se descubría y que se enfocaba fundamentalmente en tres aspectos, como eran, según lo descrito por Le Goff, la destrucción de templos, ídolos, etc.; la obliteración a superposición de temas, prácticas, monumentos y personajes cristianos a todo lo pagano precedente, en un proceso de abolición y no de sucesión; y la desnaturalización que tomaba lo pagano al cambiar su significado por contenidos cristianos que dieran cabida y arraigo a la fe católica<sup>353</sup>.

En los elementos que se combinan en la introducción de la nueva cultura religiosa, factor esencial en la incorporación del indígena a lo orden político que se imponía, encontramos la amalgama de lo folclórico español con lo tradicional indígena y el liderazgo clerical a través de la figura del cura doctrinero en contacto directo con la comunidad indígena, siendo uno de los objetivos esenciales de los visitantes eclesiásticos velar por el buen desarrollo de este proceso de integración, como lo podemos observar en la visita del Arzobispo de Santa Fe al pueblo de Pesca en 1622, en la que manifiesta que "(...) algunas de las dichas cofradías parece que no tengan fundación ni otra cosa más que la costumbre y porque aunque es justo animarlos en cosa tan pía y del servicio de Dios N(ues)tro Señor, conviene también al servicio de su Divina Majestad y al bien de las almas de los indios encaminarlos de suerte que por causa de las dichas cofradías no se hagan excesos ni pecados ni abominaciones que se entiende se cometen en muchas partes con ocasión de las dichas

---

<sup>352</sup> APP, 1. En: *ibídem*, págs. 78-79.

<sup>353</sup> LE GOFF, J. *Tiempo, Trabajo y Cultura*, págs. 217-218. En: *ibídem*, págs. 103-104.

cofradías, por tanto mandará y mando que las procesiones que se hicieren para las dichas cofradías, las fiestas de ellas no se hagan borracheras ni convites...<sup>354</sup>.

Esta preocupación se corrobora en otras visitas como la de fray Pedro Saldaña, en 1642, quien ordena “que cada cuatro meses visite las casas de sus feligreses y les haga que tengan una cruz y una imagen y el que no la tuviese---en dos reales con que se la compre. Lo segundo que amoneste a las indias para que anden cubiertas las carnes y se (vea) lo mal que parece en tener los pechos descubiertos molestando a los fieles habiendo muestras de (degradación) con la que por virtud de su amonestación anduvieren con decencia y no consienta que traigan chira en la cara afeándose los rostros por ser cosa supersticiosa y de que usan los indios en los sacramentos. Lo tercero que enseñe a los fieles las diligencias que deben hacen para confesarse...<sup>355</sup>.

### **VIII.A Estructura de las cofradías**

Para cumplir sus propósitos, las cofradías tenían su propia estructura y organización, cuyos principales actores eran el mayordomo, los concertados y el alférez, quienes eran elegidos por votación y de ellos dependía el manejo económico y administrativo de la confraternidad; para la respectiva votación se aprovechaba la fiesta de la advocación que correspondía a la cofradía, la cual aparentemente contaba con un cabildo propio, según parece deducirse en el documento encontrado por María Lucía Sotomayor, en el que se menciona, que “En 22 de febrero de (1)779 años se celebró la fiesta con la solemnidad acostumbrada y habiéndose tocado a cabildo en el que eligieron los al(fé)rez (...) para el año venidero (se enumeran los alférez, priostas y ayudantes). Se juntaron cuatro pesos y tres reales y dos r(eale)s de limosnas de las priostas de devoción y juntos con 5 p(eso)s 5 r(reale)s. Pasando el aniversario se pesó la cera y quedaron 1 arroba y 15 libras de lo que quedó hecho cargo

---

<sup>354</sup> APP, 1, folios 11v-12r. En: *ibídem*, pág.97.

<sup>355</sup> APP, 1, folio 90rv, En: *ibídem*, pág.97.

del modo d(ic)ho y con esto se concluye d(ic)ho cabildo. Dr. Eugenio Carpintero, cura doctrinero<sup>356</sup>.

Como se puede observar, este cabildo resuelve en la sesión que se menciona dos aspectos de trascendencia para la cofradía: uno, la elección de los alféreces y otro, la recolección de limosnas de los priostas de devoción, concluyendo el cabildo con el informe de lo que pesó la cera del aniversario precedente. Es lógico pensar que este cabildo que se menciona aquí, por su conformación y funciones, es de naturaleza diferente al cabildo del pueblo de indios, y por supuesto, a los cabildos municipales. Quienes ocupaban los cargos eran los caciques y capitanes principales, y para la designación se respetaban las tradiciones ancestrales.

#### **VIII.A.1 El mayordomo**

El mayordomo ocupaba el cargo de mayor importancia, equivalente a lo que conocemos como gerente, y era el responsable del buen desenvolvimiento y cumplimiento de los fines de la cofradía, al que se le daba el calificativo de “tesorero o síndico, pero sus funciones eran más amplias, entre ellas, la comercialización de los productos de la lana, ovejas, ganado y los cultivos; el pago de los honorarios necesarios para la producción de estos bienes; el cobro a los miembros y alférez de las cuotas estipuladas; la responsabilidad de organizar o supervisar las misas y fiestas para la veneración del santo patrono; la custodia de la imagen y de todos sus ornamentos<sup>357</sup>.

“Además de los fondos en metálico, tenían elementos para el culto o el servicio de difuntos (andas, paños, alhajas y vestidos de las imágenes, etc.), que variaban en riqueza y cantidad según la cofradía.”<sup>358</sup>

---

<sup>356</sup> APC, 2. En: *ibídem*, pág. 111.

<sup>357</sup> *Ídem*.

<sup>358</sup> MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A., *op. cit.* pág 1048.

Al ser la máxima autoridad de la cofradía, el mayordomo era quien administraba, dirigía y daba cuenta de su gestión, mientras que era el cura quien fiscalizaba y vigilaba los gastos, auditorías que normalmente se llevaban a cabo semestralmente coincidiendo con las festividades de san Juan Evangelista y la Natividad del Señor, fechas en las cuales se trasquilaban las ovejas y los indígenas debían responder por sus demoras; si se detectaban deudas o pasivos, el mayordomo respondía, incluso con su propio pecunio, al momento de dejar definitivamente sus funciones<sup>359</sup>.

Muchos de los indios principales aspiraban a ocupar este cargo, que aunque no tenía remuneración, si daba una posición de liderazgo en la comunidad y en la relación con las autoridades españolas, que lo convertían en un personaje protagónico, con poder, que emulaba frente a los blancos, convirtiéndose el cura doctrinero, en no pocas ocasiones, en un evangelizador en el que la eficiencia económica de estas confraternidades y la incidencia en los indígenas de su jurisdicción se convertían en su interés prioritario.

Así como había cofradías pobres también se encontraban otras con buenos recursos cuya administración causaba conflicto de intereses, como podemos detectar en la anotación del cura Quintana de Cuítiva, en 1738, en la que comenta que “La cofradía de Ntro. Amo tiene 550 ovejas y 110 reses grandes y chicas, que es la más rica pues las otras cofradías son pobres. He hecho algunos arreglos para la iglesia todo a cargo deste mayordomo y a la vez gobernador que lo es Manuel Siquani pero no me han dado ni un real. Los indios de este pueblo están mal enseñados a hacer lo que se les antoje con el dinero y la cofradía y yo voy a pedir cuentas y exigir”<sup>360</sup>.

---

<sup>359</sup> MORENO Y ESCANDÓN, F. *Indios y mestizos de la Nueva Granada: a finales del siglo XVIII*. En: SOTOMAYOR, M. “Cofradías, Caciques y Mayordomos”, *op. cit.*, pág. 113.

<sup>360</sup> APC, 3. En: *ibídem*, págs. 117-118.

## VIII.A.2 El concertado

El otro actor principal en la cofradía era el concertado, quien dependía del mayordomo y también era elegido por el cabildo de la confraternidad, incluso en algunas ocasiones coincidían los dos cargos en la misma persona del mayordomo. Su encargo central era el de cuidar los semovientes de la cofradía, que generalmente eran ovejas y reses, y se le reconocía algún valor económico, que consistía en lo equivalente al pago del tributo (demora y requinto) cada seis meses.

Adicionalmente, se le daban en ocasiones tierras de la estancia para que hiciera siembras para su sustento, tierras que en algunos casos daba el pueblo, circunstancias que se pueden percibir en el acta de fundación de la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores de Cuítiva, en 1740, en la que se menciona que "el pueblo dio una estancia para el ganado para que no haya que trasladarlo pues la experiencia es que el concertado lleva las manadas a su estancia pasando del temperamento cálido al páramo y se mueren. El Pueblo dio otra estancia que se arrienda en 6 pesos con lo que se pagan las demoras del concertado. Los requintos se pagan de la lana y no se le da más salario porque se le dan las tierras de la estancia para que siembre para su sustento"<sup>361</sup>.

---

<sup>361</sup> APC, 1. En: *ibídem*, pág. 124.

### VIII.A.3 El alférez



Desfile del Alférez Real de los Incas en la procesión del Corpus Christi, Cuzco (s. XVII). En [www.es.wikipedia.org/wiki/Alférez\\_Real\\_de\\_los\\_Incas](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Alférez_Real_de_los_Incas)

Otro de los protagonistas de confraternidad era el alférez,<sup>362</sup> que ostentaba la calidad de “dueño” de la fiesta anual del santo patrón o advocación que se tuviera, posición que se debía solicitar con un año de antelación por parte de los cofrades interesados y que se hacía pública, en especial, desde el púlpito de las iglesias. Todo parece indicar que la designación de los alféreces entre los diferentes candidatos correspondía a unos jueces designados para el efecto, como podría deducirse de lo sucedido en Iza, en 1774, cuando se presentaron las solicitudes, para hacerse dueños de la fiesta de Nuestro Amo, con un año de anticipación, por parte de “Antonio de Orejuela por su nieto Juan Agustín de Orejuela y María de Velasco por su hijo Santiago Ignacio Cuervo y los jueces nombraron por mayordomos (de la fiesta) a Gabriel

López Cecilia Velandia Jacinto Lache y Petronila Pérez”<sup>363</sup>.

Todo hace suponer que para las fiestas de celebración era costumbre que la contribución económica corriera en parte por cuenta de los alféreces y se disponía de alguna suma adicional proveniente de otra fuente, como el producido de la confraternidad, según se

---

<sup>362</sup> La figura del Alferez se puede clasificar en varios tipos: Real, Real de los Incas, Mayor y del Rey, cada uno con funciones bien definidas. De acuerdo a la época de la creación del cargo para el caso de los incas se crea partir de la Real Cédula de Carlos primero de 1545, del Rey era el abanderado en las batallas y el Mayor era el encargado en las aclamaciones de los reyes, y el Alferez Real, (si se quiere profundizar para el casa del Virreynato de la Nueva Granada se puede consultar la obra de Eustaquio Palacios para la zona sur del país), lo que tienen en común entre si es que son los encargados de llevar el pendon real en las ceremonias y procesiones y fiestas como los representantes directos del Rey. Para el caso de las Indias es una figura que tuvo sus inconvenientes pues debía cubrir de su propio pecunio los gastos, que implicaban las festividades, era un cargo netamente honorífico.

<sup>363</sup> API, 1. En: *ibídem*, pág. 125.

observa en el caso de Cuítiva, en la celebración de la fiesta de Nuestra Señora de los Dolores en 1770, en la que cada alférez aporta “1 patacón y media libra de cera y que de esta limosna se le dé al Reverendo Padre cura por vísperas procesión sermón misa y responso cantado por el R(everen)do P(adr)e Fr(ay) Nicolás de Monasterio 12 patacones y 4 reales (...) y se den 2 patacones por la misa el sobrante”, y adicionalmente la confraternidad contribuyó con “lo que producen las ovejas se use para el pago de las misas de los sábados que deben ser cantadas con responso y debe pagarse un patacón”<sup>364</sup>.

#### **VIII.A.4 Benefactores y cofrades**

Las cofradías contaban con otras personas que, aunque no tenían cargos de responsabilidad en ellas, sí colaboraban y apoyaban su gestión, como era el caso de los benefactores y cofrades. Los primeros eran aquellos que hacían donaciones para iniciar una devoción, las cuales normalmente se daban en especie, o para la celebración de una determinada fiesta, como sucedió en Cuítiva para la fiesta de san Pedro Apóstol el 26 de julio de 1790, con don Isidro Millán, quien “–dio cuatro ovejas para principio de la fiesta que se le hace cada año al Sr. S(an) Pedro para lo cual se señaló para mayordomo a Dn. Antonio Ramos a quien se le entregó la caja con una libra de cera y otra que yo el cura infrascrito di con la ropa y 5 ovejas para que con sus multip(licos) que haya hacer la fiesta como sucede en las demás hermandades y cofradías de esta santa iglesia, la que firmo para que conste en Cuítiva a 26 de julio de 90 años, Joseph Manuel Calvo, cura doctrinero”<sup>365</sup>.

Otra clase de benefactores eran aquellos que ya contribuían cuando la confraternidad estaba funcionando, pero lo hacían con el ánimo de ir acumulando méritos para ser admitidos como miembros y eran los que se les conocía con el calificativo de redimidos, como sucedió con Thomas Moreno en Cuítiva, en 1767, quien donó cien ovejas a la hermandad de la Virgen de los Dolores y fue admitido, “él y toda su familia por hermanos y benefactores de esta Santa Esclavitud para que gocen de las misas que se celebran todos

---

<sup>364</sup> APC, 1. En: ídem.

<sup>365</sup> APC, 1. En: ibídem, pág. 67.

los sábados y que ganen todas las gracias e indulgencias concedidas a los esclavos de la Concepción donde está unida esta Sta. esclavitud como consta del auto de Ntro. Muy reverendo Padre Ministro Provincial<sup>366</sup>.

Los cofrades era la denominación genérica para referirse a quienes formaban parte de la cofradía, por lo que se deduce que todos los indígenas del pueblo debían pertenecer, ya deberían pertenecer a alguna de las tres cofradías de obligación a que ya hicimos referencia y, por lo mismo, contribuir a su sostenimiento, exigencia que vemos en el pueblo de Pesca por el visitador eclesiástico, monseñor fray Agustín Camacho, que reuniendo a los mayordomos de las diferentes cofradías del pueblo, les “mandó que todos así indios como vecinos paguen indispensablemente tres reales de plata a cada cofradía los casados y los solteros y solteras real y medio a cada cofradía fuera de las limosnas de la Semana Santa que serán dos reales los casados y los solteros un real y que para ello sean apretados de todos los modos posibles (...) como del mismo modo sean apretados los que están debiendo de los bienes de las cofradías para que paguen todo cuanto deben sin excusa ni pretexto alguno por ceder en beneficio de la iglesia y de sus almas<sup>367</sup>.

También ordenaba que las fiestas de las tres cofradías, que entendemos eran las de obligación, “se hagan las fiestas separadas las de los indios de las de los vecinos y que después de las dichas fiestas se hagan los cabildos como se acostumbra en todas partes en los cuales se tomen cuentas a los mayordomos de recibo y gasto y de todo lo demás que estuviere a su cargo y que de todo se ponga cuenta y razón en los libros con individualidad para que así tenga todo su debido fomento ---Fray Agustín Manuel Camacho, notario<sup>368</sup>.

Aquí nos aparece otras de las funciones que debían realizar los cabildos de las cofradías, la cual era la de tomar cuentas a los mayordomos acerca de su gestión, a la que se unía la

---

<sup>366</sup> APC, 1, folio 26. En: *ibídem*, pág. 131.

<sup>367</sup> APP, 2, folios 31v-32rv y 33r. En: *ibídem*, págs. 134-135.

<sup>368</sup> APP, 2, folios 31v-32rv y 33r. En: *ibídem*, pág. 135.

ya mencionada de elección de administradores. Cuentas que también tenían el filtro del cura doctrinero, quien tenía el poder de vigilar y exigir cuentas, pero a su vez era obligado a presentar los respectivos balances a la autoridad eclesiástica.

En definitiva, las cabezas visibles de esta clase de instituciones eran el cura y el mayordomo, y cada uno representaba dos sociedades diferentes que buscaban integrarse en un nuevo orden liderado por el poder de la Corona española: el de la sociedad colonial de un lado, con el cura a la cabeza, y el mayordomo de otro, como representante visible de la comunidad indígena que se resistía a sucumbir y que normalmente coincidía con la persona de uno de los indios principales del pueblo, que desempeñaba simultáneamente ese cargo y el de cacique, capitán, gobernador o teniente, entre otros, en las cofradías de obligación, posición que reforzaba poderes tradicionales, daba prestigio y facilitaba ascender socialmente, al igual que se convertía en un mecanismo de supervivencia y protección de las costumbres ancestrales en la medida en que podían hacerlo.



## IX. Los Borbones

El largo periodo del reinado de los Austrias en su preocupación por mantener un orden institucional proteccionista de los nativos en las tierras americanas y consolidar su autoridad, culmina con la histórica *Recopilación de las Leyes de Indias* encomendada a dos de los más connotados juristas españoles de la época: don Juan de Solórzano, el autor de la *Política Indiana*, y don Antonio León Pinelo, quien escribió *El Tratado de las Confirmaciones Reales*. Le correspondió la expedición de este documento a Carlos II, en el que se agrupaba, en un solo cuerpo normativo, las disposiciones que se expidieron por la Corona desde el Descubrimiento, las cuales se clasificaban ordenadamente por contenidos y se excluían todas aquellas normas que habían perdido su vigencia o eran contradictorias; en aquel entonces constituyó un referente obligado, aun hoy es indispensable para el estudio y análisis de toda una época, caracterizada por la política proteccionista hacia los indígenas, tal como había sido la característica general de la dinastía mencionada.

Con la muerte de Carlos II llega a la Corona, superada la Guerra de Sucesión, Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, quien se convierte en rey de España el 24 de noviembre de 1700, bajo el nombre de Felipe V; entra con vítores a la capital el 4 de abril de 1701 y con él se posesiona en el trono una nueva dinastía, la de los Borbones, que va a introducir profundos cambios a la política que habían desarrollado los Austrias, quienes iniciaron su periplo en 1517, con Carlos I de Castilla y de Aragón y V del Sacro Imperio, quien con las Leyes de Burgos de 1512 dio comienzo a la legislación indiana al permitir el repartimiento de indios en encomiendas y al lograr el patronato de Indias por parte del papado, que le dio control de la Iglesia americana.

De una primera etapa que giró en torno al concepto de “vasallo libre de la corona”, en un enfoque feudal en el que se da una relación de subordinación y dependencia, aún frente al reconocimiento que Carlos V hizo de los indígenas americanos como súbditos de la Corona con las Leyes Nuevas de Indias de 1542 y que dio lugar a normas proteccionistas, se pasa a una concepción capitalista en formación en la que va a primar el concepto de maximizar

las ganancias y la utilidad, en la que el concepto de “vasallo libre” cede al del indígena como fuerza de trabajo explotable y fuente de riqueza, en donde las normas proteccionistas pierden su razón de ser.

Esta nueva percepción condujo a considerar que la economía de subsistencia de las comunidades indígenas era perjudicial, ya que mantenía improductivas tanto las tierras comunales como la mano de obra indígena, por lo que la política de protección adelantada por los Austrias debía abandonarse, y como lo sostenía José Gálvez, asesor de Carlos III, en cuyo reinado se intensificó esta política, ese tipo de medidas debían abandonarse discretamente.

Esto llevó a buscar regulaciones para reducir la extensión de las tierras de los indios, a quienes se les obligaba a trabajar en unas condiciones precarias en las haciendas y las minas; en gran medida, la reducción de los límites de los resguardos se justificaba por el descenso que presentaba la población nativa, mientras que sectores interesados en acceder a esas tierras de la población “vecina” promovían el fin de los resguardos y encontrar eco en las acciones que adelantaron los visitantes Andrés Verdugo y Oquendo, Antonio Moreno y Escandón y Juan Antonio Mon y Velarde, que trataremos más adelante.

La nueva administración impuso un estado centralista que va a tener su máxima expresión con Carlos III (1759-1788), quien ya desde las primeras medidas que implantó en su reinado napolitano, mostró muy pronto su interés por la modernización y reformismo social y administrativo, que será lo característico de su gobierno en las dos Sicilias y España: buscar una mayor justicia fiscal, poner coto al exceso de poder de los estamentos privilegiados y someter a la voluntad real la nobleza, el clero y el papado, aplicando así la filosofía política que lo identificara, la del despotismo ilustrado, “aquel modo tardío de absolutismo monárquico que concebía al rey como un padre benefactor, ilustrado y caritativo, ansioso de atender las necesidades físicas y morales de su pueblo y de mejorar sus condiciones de vida a la luz de la recta y filosófica razón. Todo ello, es sabido, bajo la más bien paradójica

máxima atribuida a Federico II de Prusia que afirmaba: “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”.<sup>369</sup>

En este nuevo enfoque “la antorcha iluminadora de la razón se extenderá a muchos ámbitos: dar una fundamentación racional -absolutista del poder; organizar al estado racionalmente centralizado; unificar jurídicamente a unos reinos que mantenían sus propias tradiciones en todas las esferas del derecho; controlar a la iglesia; controlar la educación haciéndola pasar del escolasticismo a las nuevas experiencias cartesianas y gasendistas; mejorar el conocimiento de los territorios que componen el imperio para así saber cómo explotarlos racionalmente, etcétera.”<sup>370</sup>

En esta época de los Borbones se crean nuevos virreinos en la América del Sur que forman con audiencias que dependían del Virreinato de Lima, y que son absorbidas por el nuevo Virreinato de Buenos Aires (Charcas), y otras que eran independientes y entran a formar parte del nuevo Virreinato de la Nueva Granada, como Santa Fe y las Provincias de Panamá, Quito y Venezuela, que se erige inicialmente en 1717, con su capital en Santa Fe de Bogotá, que funcionó hasta 1723, restableciéndose en 1739 con duración indefinida, disolviéndose con la obtención de la independencia del Virreinato.

La influencia francesa se hizo sentir desde un principio con el nuevo monarca, que acudió a la asesoría de un oriundo de esas tierras, Juan Bautista Orry, quien recomendó la aplicación del régimen de intendencia para España, que había surgido en Francia hacia el año 1551, bajo el impulso inicial de Richelieu y Mazarino, y que recibió posteriormente su consolidación con Luis XIV y su ministro Jean-Baptiste Colbert, donde se configuraba al intendente como un representante del monarca en las *généralités* (divisiones territoriales

---

<sup>369</sup> GRANADOS, J. *Breve historia de los Borbones españoles*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2010, pág. 75.

<sup>370</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, A. op. cit. pág 190

del antiguo régimen francés) y cuya función principal estaba relacionada con lograr el desarrollo económico de estas, con funciones de justicia, política y hacienda.

A las circunscripciones menores o provincias con este nuevo enfoque se les aplica “ el régimen de intendencias. Sin embargo, tal transformación alcanza a unas provincias pero no a otras. Las que mantienen el sistema antiguo reciben la denominación de *gobiernos políticos y militares*, calificándose de *intendencias* a las providencias reformadas. Existe en consecuencia una doble organización territorial: la de las provincias regidas por un gobernador que es comandante general, y la de aquellas otras cuyo frente figura un intendente, que acapara la suprema gestión de todas las materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra.”<sup>371</sup>

Con este nuevo enfoque, los primeros intendentes fueron designados en España en 1711 con un enfoque centralizador y absolutista propio de las reformas introducidas en la administración por los Borbones; rápidamente sus funciones se ampliaron a asuntos militares y económicos relacionados con agricultura, comercio, industria y transporte, por lo que en ocasiones se fusionó el cargo con el de corregidor de provincia en una sola persona, el intendente-corregidor, por disposición de Fernando VI, en 1749, cargos que volvieron a separarse en el año 1766. Cada intendente, para el mejor desempeño de sus funciones judiciales, podía disponer de uno o dos tenientes letrados o alcaldes mayores.

Para las colonias, el principal promotor de la implantación de la intendencia fue José Bernardo de Gálvez y Gallardo, marqués de Sonora, quien a su regreso como visitador de la Nueva España fue su principal impulsor al ser nombrado en 1776 secretario de Estado del Despacho Universal de Indias (Ministro de Indias), quien buscaba, ya desde su estadía como visitador en tierras americanas (1765), establecer una centralización administrativa que fortaleciera el control del monarca sobre el más poderoso virreinato en el Nuevo Mundo,

---

<sup>371</sup> ESCUDERO, J. op. cit. pág. 765.

con el objetivo claro de romper el monopolio que ejercían las élites locales en los gobiernos municipales mediante un sistema similar al de Francia.

En desarrollo de esa política dividió el Virreinato de la Nueva España en doce intendencias y creó para las provincias del norte una comandancia general. A la cabeza de cada intendencia se designó un gobernador general-intendente que ejercía funciones judiciales, de hacienda y guerra, además de responsabilizarse del fomento de las obras públicas y de las actividades económicas. A esta profunda reforma la había precedido la creación de la Intendencia de Cuba, en 1762, primera en suelo americano.

En el caso de los territorios del sur del continente americano, la institución de la intendencia surge por iniciativa de José de Gálvez al poco de iniciar sus actividades en la Secretaría de Indias, con la creación de la Intendencia de Venezuela el 8 de octubre de 1776, la cual se conforma por Caracas, Cumaná, Margarita, Guayana y Maracaibo, y se desagrega del Virreinato de la Nueva Granada, que a diferencia del Río de la Plata, que se transforma en Intendencia por ordenanza de 1778, conserva su estructura y organización funcional, con la sola equivalencia del reconocimiento del virrey como superintendente, de acuerdo con lo dispuesto en esa misma norma; Quito se organizó como Presidencia años más tarde, en 1783, y quedó bajo su jurisdicción Cuenca en 1786, hecho que redujo aún más el territorio del Virreinato del Nuevo Reino.

### **IX.A Principales cambios**

La realidad social en el nuevo siglo va a presentar unos cambios sustanciales que van a incidir significativamente en las políticas a desarrollar y en el reacomodamiento poblacional, la propiedad y el desarrollo económico e institucional. El aumento paulatino de la población no indígena que se venía dando desde el siglo anterior irrumpe de manera abrupta, presentándose la consolidación de una nueva élite local conocida con el apelativo común de “vecinos”, conformada por españoles, mestizos, mulatos y negros, que desempeñaban

actividades agrícolas y comerciales, amasaban medianas fortunas y que hacia el año 1783 describió con gran acierto el fraile Finestrada, quien dividía este sector de la población entre los españoles, conformado por los oriundos de la península y sus descendientes nacidos en territorio americano; los “blancos”, sobre quienes manifestó que “unos, entre ellos, son labradores, que en el reino llaman **orejones**, empleándose en el cultivo de las tierras y en la cría de ganados, cuya acción fuera de ser muy útil, es muy honrosa; que goza de muchas preeminencias,…”<sup>372</sup>, y un tercer grupo integrado por los mulatos, los negros, los zambos y demás castas.

Ya desde los comienzos del nuevo siglo, hacia el año 1709, además de los hacendados y estancieros que contrataban indios y pagaban las cartas de concierto al corregidor como sector, aparecieron otros “vecinos” que ilegalmente incursionaban en resguardos y caseríos de los indígenas, a quienes el corregidor ordenaba despejar espacios ocupados; esto se daba en cumplimiento de las normas de segregación social, las cuales ordenaban la organización dual de la sociedad en delimitaciones espaciales diferentes, evitando turbar el propósito que se buscaba de que los nativos vivieran en “policía” y no se les turbará su proceso de culturación<sup>373</sup>.

Cuando se presentaba este tipo de invasiones del espacio de los indígenas, el corregidor, aún con las dificultades que esto suponía, procedía a notificar a los vecinos que debían desocupar los terrenos invadidos<sup>374</sup> y, en algunas ocasiones, eran reprendidos cuando los conflictos y discrepancias que se presentaban involucraban tanto a los indios como a sus “vecinos”, como sucedió en el caso de Chocontá, que se les conminó para que “vivieran bien y «atendiesen y benerasen» al padre cura”<sup>375</sup>.

---

<sup>372</sup> De FINESTRAD, J. “El Vasallo Instruido”, 1783. En: IBÁÑEZ, P y POSADA, E. *Compilaciones. “Los Comuneros”*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1905, págs. 1-207. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, Bogotá, 1996, pág. 106.

<sup>373</sup> AGN, *Fondo Residencias Cundinamarca*, tomo 51, folio 549v, Bogotá.

<sup>374</sup> AGN, *Fondo Residencias Cundinamarca*, folios 546v-559r, Bogotá.

<sup>375</sup> AGN, *Fondo Residencias Cundinamarca*, folio 549v, Bogotá.

El evitar la mezcla de sangre generó no pocas contradicciones entre los oidores de la Real Audiencia, correspondiéndole a los administradores coloniales conciliar el hecho que se presentaba, ya irreversible de la “mezcla de sangres” con la legislación de la metrópoli, que chocaba con una realidad que la estaba desbordando y que generaba no pocos conflictos por el control de los recursos productivos.

A esta presión poblacional se juntaba la escasez de tierras que se generó por la concentración de la propiedad rural, fruto de las sucesiones hereditarias, lo que dio lugar a que los hacendados y estancieros, mestizos y demás núcleos poblacionales, e incluso el Estado, dirigieran su mirada a las tierras de los resguardos como una solución a la nueva realidad, en búsqueda de una mayor productividad y una fuente de riqueza en tierras que, según consideraban, estaban desperdiciándose ante la disminución de los aborígenes y su poca capacidad para hacer eficiente el uso de la tierra.

Y en efecto, la valoración que se daba a la tierra cambió sustancialmente en el siglo XVIII, midiéndose esta no tanto por su extensión sino por la fertilidad, y las tierras de los resguardos las más fértiles. Por esta razón la atención se centró en ellas, modificándose la percepción que se tenía desde el siglo XVI de la importancia de las grandes extensiones que daban prestigio, posición social y poder, y que representaban un reconocimiento a la labor desarrollada por los conquistadores.

En este nuevo entorno los “vecinos” se fueron volviendo los protagonistas principales al exigir un reconocimiento y posicionamiento en la estructura del gobierno colonial. Este concepto también tuvo su evolución; inicialmente, el término “vecino” cobijaba dos acepciones: una, la del no indígena, y otra, la de quien habitaba contiguo a los pueblos de indios, población que se conformaba, en general, por habitantes mestizos y blancos pobres, asemejándose el concepto a partir de 1750 a lo étnico, equiparándose a “blanco” y “mestizo” y en general a no indio, definiéndolo Gutiérrez de Piñeres como el grupo “que propiamente se compone de blancos, negros, mulatos y otras mezclas”<sup>376</sup>; a partir de 1750, el término

---

<sup>376</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L659, reservado 4.

prácticamente se asimiló a libre<sup>377</sup>, mientras que a lo largo del siglo XVIII al mestizo se le conocía como “al crecido número de familias de ‘todas calidades’ que residen en dicho pueblo y sus resguardos”<sup>378</sup>.

A estos mestizos y a los blancos pobres que incursionaban en los poblados indígenas, los definía el virrey Guirior como “gentes de clases medias, que vivían dispersas por los campos, en las cercanías y al abrigo de los pueblos de indios, disfrutando sus resguardos y alquilando un pedazo de tierra para, con su producto, vivir miserablemente”<sup>379</sup>.

La nueva situación generó un cambio poblacional que ya no tuvo retorno y dio lugar a importantes cambios sociales y políticos. A comienzos del siglo XVIII la población de “vecinos” o “blanca” de la otrora región muisca, prácticamente equiparaba a la población de las comunidades indígenas, la que superaría con creces en el transcurso del siguiente medio siglo.

Las exacciones fiscales, los trabajos forzosos a que eran sometidos, la expropiación de bienes, enfermedades, plagas y aun las heladas de la sabana diezmaron a los indígenas, quienes se vieron obligados a emigrar a otras comunidades, ciudades y villas y a zonas despobladas; en paralelo, se presentaba un mestizaje por uniones matrimoniales o libres entre los nativos y los invasores de los pueblos de indios y sus resguardos. Estos hechos paulatinamente disgregaron la población indígena y la llevó a sucumbir en la amalgama del mestizaje, para dar paso a una nueva etnia de blancos y gentes de color, quedando con el tiempo los indígenas como grupos aislados en busca de oportunidades.

---

<sup>377</sup> BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, INCAH, Bogotá, 2002, nota 1, pág. 13.

<sup>378</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L733, 664-669, Sevilla.

<sup>379</sup> *Relaciones*, 1989, 304 (instrucción que deja a su sucesor en el mando el virrey D. Manuel Guirior). En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, *op. cit.*, pág. 40.

Uno de los factores que contribuyó a la mayor integración de los “vecinos” fue, según la versión del clérigo Basilio Vicente de Oviedo, el Auto General para todo el Nuevo Reino de Granada, del arzobispo Fernando de Ugarte, en 1622, que disponía la atención de los servicios religiosos a los “vecinos” de los pueblos de indios por los curas doctrineros de estos “y que por eso les llevasen la mitad de los derechos parroquiales, de primicias y obvenciones. El otro tanto lo pagarán «a los curas propios» de las parroquias a donde pertenecieran. Esta disposición fue generando o, más bien, degenerando en otra situación más compleja de resolver; los vecinos se fueron sintiendo parte de los pueblos de indios y estableciendo un contacto cada vez más estrecho con sus moradores, lo que dificultaba la separación de repúblicas”<sup>380</sup>.

Una de las estrategias que utilizaron los vecinos para mantenerse en los resguardos de los pueblos de indios fue el de tomar en arriendo sus tierras, lo que igualmente contribuyó a facilitar la integración de las etnias, al generarse unos compromisos recíprocos, ya que los “vecinos” arrendadores se comprometían a contribuir para la construcción de la iglesia, hospitales, caminos, etc., y a participar en fiestas y celebraciones eclesiásticas; “sin embargo su condición de arrendatarios ilegales los hacía vulnerables a la extorsión por parte de los curas doctrineros, los propios indios y los corregidores, o a ser lanzados de esas tierras o denunciados ante las autoridades por violar la ley de separación de repúblicas”<sup>381</sup>.

### **IX.A.1 Las parroquias**

Frente a esta situación que atentaba contra la política de las dos repúblicas que desde un principio había promovido la Corona, se reaccionó organizando lugares en los que los “blancos” que vivían fuera de las ciudades y villas y se encontraban mareando permanentemente por los pueblos de indios, sus resguardos y las estancias y haciendas, se organizaran y tuvieran un asiento estable con asistencia religiosa a través de un cura

---

<sup>380</sup> VICENTE DE OVIEDO, B. 1930, 138. En: *ibídem*, pág. 135.

<sup>381</sup> BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, *op. cit.*, pág. 41.

doctrinero, en lugares que recibieron el nombre de parroquias, cuyas pobladores eran los llamados “blancos” o “vecinos” que incluían todos aquellos no indios, como españoles, mestizos y mulatos a quienes ya hicimos referencia.

Inicialmente las parroquias se hicieron dentro o en los límites de las haciendas, con el fin principal de adoctrinar a los trabajadores no indios de las estancias y trapiches y así mantener la estructura dual de la sociedad colonial; con tal fin se estableció la condición de que los propietarios de la tierra debían responsabilizarse de los estipendios del cura doctrinero y su congrua subsistencia, “De tal manera que la erección de una iglesia dentro de una hacienda le daba categoría de viceparroquia o de parroquia, pero bajo la propiedad privada del hacendado, quien donaba, bajo inventario, los bienes muebles necesarios para su funcionamiento”<sup>382</sup>.

Los primeros intentos de constituir parroquias en el siglo XVIII lo encontramos en la década de los años 40, en que se establecieron las parroquias de Tobasá y Miraflores en los Llanos Orientales, proceso que se aceleró con la confirmación de la política de las dos repúblicas; ante la situación de simbiosis que se estaba acentuando frente a la convivencia de las dos etnias, la Corona buscó mantener la separación de los españoles y mestizos de los pueblos de indios, para lo cual expidió la Cédula de 13 de diciembre de 1750, que ordenó dividir “en distintas parroquias, sin mezcla alguna de unos con otros” (indios y vecinos), asumiendo cada parroquia el costo de su erección y de los servicios religiosos.

Con esta separación se buscaba disminuir y evitar la influencia negativa y abusos contra los indígenas, hechos detectados por las autoridades civiles y eclesiásticas que mencionaban, por ejemplo, “al quitarles las tierras, ganados y labranzas”<sup>383</sup>.

---

<sup>382</sup> *Ibíd*em, pág. 135.

<sup>383</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo. 7, 68-70, Bogotá. Real cédula al Virrey Eslava del Nuevo Reino, dada en buen retiro, a 13- XII-1750.

La creación de las parroquias favorecía el sistema colonial, ya que la Corona obtuvo un alivio económico al disponerse desde un principio que sus miembros pagarían el estipendio del cura doctrinero, monto que no alcanzaban a cubrir los pueblos de indios que venían disminuyendo en su población y que sufragaba la administración, presentándose paralelamente una pugna entre el clero secular, dependiente directamente de los obispos, y el clero regular perteneciente a las órdenes religiosas, por la atención de las parroquias y doctrinas, conflicto que fue zanjado por Fernando VI, quien en 1757 ordenó que esta misión le correspondía de manera exclusiva al clero secular.

Fue así como el mismo cura párroco empezó a contar con dos centros de atención de feligreses; el tradicional del pueblo de indios y otro conformado por los “vecinos” y “blancos” ubicados en zonas rurales fuera de las ciudades y villas que adquieren significado preciso en el siglo XVIII como parroquias, que se convierten en lugares de concentración de población “libre de todos los colores”, quienes ocupando el caserío eran los responsables de cubrir todos los gastos inherentes al culto y la construcción y mantenimiento del templo<sup>384</sup>.

La parroquia de blancos se conformó, no solo por el espacio ocupado por el asentamiento de la población, sino también por su entorno rural, cuyos límites se determinaban al autorizarse su creación<sup>385</sup>, siendo el eje unificador de los pobladores la iglesia, coincidiendo, por lo general, la jurisdicción eclesiástica con la civil, como sucedió cuando se dio la división de la parroquia de Tenza (Tunja), precisándose que los linderos de las nuevas parroquias regirían también para las jurisdicciones de los alcaldes.

Al considerarse el adoctrinamiento espiritual y asistencia como el eje central y unificador de la población, la parroquia se constituyó en la base del nucleamiento de indígenas y blancos, diferenciándose la una de la otra en quién se responsabilizaba de la congrua sustentación

---

<sup>384</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 326r-660v; *fondo surgimiento parroquias*, cfr.; *fondo Visitas Cundinamarca*, tomo 7, folio 447r, Bogotá.

<sup>385</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Boyacá*, tomo 1, folio 17r y v, Bogotá.

del cura o párroco y los gastos de la iglesia. En el caso de los aborígenes, corrían de cuenta del encomendero, o cuando eran vacos de la corona<sup>386</sup>, y si se trataba de “blancos” eran ellos quienes debían cubrir esos gastos<sup>387</sup>, de ahí que para la creación de una parroquia de “españoles”, normalmente se requería de una población relativamente numerosa que estuviera en capacidad de cubrir los gastos que demandaban el templo y la retribución al cura<sup>388</sup>.

### **IX.A.1.a) El alcalde pedáneo**

Aunque la parroquia de “blancos” estaba bajo la jurisdicción del corregidor de naturales, para efectos de la administración de justicia se contaba con un funcionario llamado el alcalde pedáneo, cuya competencia cubría a los pobladores no indígenas de los pueblos de indios que vivían por fuera del casco urbano, los resguardos, y las tierras comunales de los indios, y quienes formaban parte de la parroquia de “blancos”.

Para la designación del alcalde pedáneo, el corregidor de cada partido, junto con el cabildo, proponían anualmente una terna de candidatos, cuya elección correspondía al presidente de la Audiencia o al virrey, según la época, eligiéndose normalmente a quien encabezaba la lista. Una vez revisadas las candidaturas por el funcionario, se procedía a ordenar al corregidor de naturales que constatará el cumplimiento de requisitos por parte del aspirante, que eran similares a la de los otros cargos, como presentar constancia de no ser deudor de la Real Hacienda, de haber cancelado la media anata y afianzado el juicio de residencia, cumplido lo cual, presentaba el juramento de fidelidad y tomaba posesión del cargo<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 703v y 704v, Bogotá.

<sup>387</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folios 327r-328v; 417v. y 450r-452r, Bogotá.

<sup>388</sup> AGN, *Fondo Curas y Obispos*, tomo 29, folios 140v-164v, Bogotá. (creación de la parroquia de San Juan de la Vega).

<sup>389</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 21, folios 989r-989v, Bogotá.

En número de alcaldes pedáneos por parroquia de blancos dependía de la importancia del lugar y del número de vecinos, y era determinado por el presidente de la Audiencia, como sucedió por el año de 1796, que el Superior Gobierno autorizó la creación del cargo de alcalde de segundo voto en el pueblo de Facatativá en el corregimiento de Bogotá, por ser “crecido del número de vecinos”<sup>390</sup>.

Pero en tales casos se debe tener en cuenta que la iniciativa provenía de las autoridades locales, es decir, del corregidor o el cura, quienes por lo general se ponían de acuerdo con las personas que integraban la respectiva terna, ya que eran ellos quienes en la práctica hacían el puente entre la Audiencia, el Cabildo y la localidad, y designaban tras bambalinas al elegido.

El alcalde pedáneo formaba parte de los llamados justicias “blancas” junto con los corregidores y sus tenientes, diferenciándose de estos por su jurisdicción, que se limitaba a la población blanca de su parroquia y a los pobladores no indígenas de los pueblos de indios, presentando su actividad una semejanza con la de las justicias indias, ya que unos y otros debían circunscribirles a una y otra república: la de los “españoles” y la de los indios<sup>391</sup>.

En el caso de la ciudad de Tunja, nos encontramos el nombramiento de los alcaldes pedáneos de todas las parroquias y sitios de la jurisdicción de la ciudad, que se hacía por el Cabildo a petición del corregidor, como ocurrió en la posesión del primero de enero de 1728, en la que “para Alcalde de la Parroquia de Santa Rosa se nombró a José Moreno; para Alcalde de la Parroquia de Sátiva a Salvador Suárez; para Alcalde de Feguña a Bernardo de Roa (...) Así mismo se acordó para los señores del Cabildo ser necesario nombrar un Alcalde en el sitio de Boavita por carecer allí de Juez que ponga remedio en los delitos que se cometen, porque este sitio estaba agregado a la jurisdicción del Alcalde de

---

<sup>390</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 4, folios 33v y 34r, Bogotá.

<sup>391</sup> AGN, *Fondo Empleados Públicos Cundinamarca*, tomo 2, folios 769r y v, y 802 -804r; *Fondo Empleados Públicos Cartas*, tomo 9, folio 450r, Bogotá.

Suatá, esto por la inconformidad de los caminos e impedimento del río Chicamocha, que está de por medio y no poderse administrar justicia en el sitio de Boavita y se nombró a don Ignacio de Liévano”<sup>392</sup>.

### **IX.A.1.b) El cura doctrinero**

El cura ocupó un lugar de la mayor preponderancia durante la Colonia, ya que su jurisdicción comprendía, al igual que el corregidor de naturales, tanto a los pobladores de pueblos de indios como a los de las parroquias de “blancos”, y su incidencia en la vida cotidiana trascendía a las comunidades que tenía a su cargo.

El proceso para su nombramiento era complejo e intervenían la autoridad eclesiástica y la civil. Cuando se presentaba una vacante, a través de un edicto se hacía la convocatoria a quienes estaban interesados, que al postularse debían presentar un examen ante los examinadores sinodales en presencia del provisor y del vicario general gobernador del arzobispado, que se conocía como examen de oposición, cuyo resultado servía para conformar una terna con quienes habían obtenido los mejores resultados, mediando una certificación del arzobispado de que habían sido “... aprobados synodalmente para la cura de almas...”<sup>393</sup>.

A partir de este momento, y de acuerdo con el Real Patronato vigente entre la metrópoli y la Santa Sede, entraba a jugar su papel de autoridad civil en cabeza del virrey, quien al recibir la terna que le era enviada por el arzobispo, procedía a hacer el respectivo nombramiento<sup>394</sup>. Como solía suceder en estos casos, lo normal era que se designara a quien encabezaba la terna, para lo cual el virrey, en algunas ocasiones, contaba previamente con el parecer de la Audiencia, y una vez definido el nombre, procedía al

---

<sup>392</sup> ARB, *Fondo de Libros de Actas del Cabildo de Tunja, 1547-1807*.

<sup>393</sup> AGN, *Fondo Curas y Obispos*, tomo 25, folio 738r y v, Bogotá.

<sup>394</sup> Ídem.

nombramiento y a “rogar” y “encargar” al arzobispo y a su provisor y vicario general que se dieran “colacion y canonica ynstitución” y a ordenar a las autoridades locales que lo tuvieran por cura. Dicha orden, cuando se trataba de pueblos de indios, iba dirigida al corregidor de naturales, al encomendero, si había, los caciques, capitanes indios, y en el caso de las ciudades, al cabildo, justicias y demás personas de autoridad<sup>395</sup>.

Una vez se cumplía con el pago del derecho de mesada ante la Real Contaduría de la ciudad, se presentaba el elegido ante el arzobispado, donde “... de rodillas hizo juramento y profesión de fe y le dimos colacion y canonica ynstitución del curato y doctrina del pueblo de Une en la jurisdicción desta ciudad...”, para posteriormente dirigirse a tomar posesión del curato que le había sido asignado<sup>396</sup>.

De acuerdo con este procedimiento, aunque participaban el virrey y la Audiencia en la designación, sin embargo, en el fondo, quienes orientaban y consolidaban el trámite eran el arzobispo, los examinadores sinodales y el provisor.

## **IX.B Nueva reglamentación tenencia de la tierra**

Además de esta innovación introducida por la Corona, a saber, la de las parroquias en el siglo XVIII, para tratar de reorientar el “desorden social” y la confusión de roles de las dos repúblicas, frente al acomodamiento creciente de la población vecina en las áreas rurales del altiplano de los antiguos muiscas, se expidió la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754 que reglamentó lo relacionado con “las mercedes, ventas y composiciones de los bienes realengos, sitios y baldíos”<sup>397</sup>.

---

<sup>395</sup> AGN, *Fondo Curas y Obispos*, tomo 25, folio 738r y v y 743v, Bogotá.

<sup>396</sup> *Ibíd.*, folio 744r y v.

<sup>397</sup> Véase Anexo 4. Real Instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos, El Escorial, 15 de octubre de 1754, pág. 271

La nueva reglamentación buscó reorganizar la tenencia de la tierra en los dominios americanos y formalizarla, para lo cual distinguió dos situaciones que se dividían en antes y después de 1700. Para las existentes con antelación al año 1700, aplicó el criterio de “borrón y cuenta nueva” respecto a las irregularidades cometidas; a partir del enfoque fisiocrático y utilitarista propio de la época del iluminismo, se exigió que las tierras debían estar cultivadas y bien aprovechadas, porque de lo contrario, se daba un plazo prudente para ello y, si no se cumpliera, a quien presentare el denuncia respectivo se le haría merced de las tierras. En caso de tenerse, bastaba la presentación del título o despacho otorgado por los subdelegados que hubiesen realizado la operación.

Cuando se trataba de situaciones posteriores al año 1700, se exigía la presentación del título legítimo con la certificación de haberse realizado medida del terreno y avalúo, continuando vigente la composición para arreglar posesiones ilegales. Se exigía confirmación escrita sobre posesiones otorgadas por los virreyes o presidentes del respectivo distrito para evitar desalojos.

Al día siguiente de la expedición de la Real Instrucción que venimos comentando, el 16 de octubre de ese mismo año de 1754, el monarca confirma el nuevo método y regla que se deberá seguir en los territorios americanos, manifestando en San Lorenzo del Real a don Juachin Joseph Vasquez que “ Por los adjuntos ejemplares de instrucción que he mandado expedir por mi Secretaria de estado // y del despacho de Indias, entenderá el Consejo, y Cámara de ellas, el nuevo método y regla que en lo sucesivo se deberá seguir en la administración del Ramo de América, para relevar a los vasallos de ellos, de los crecidos gastos que les ocasiona la obligación de recurrir a mi Real persona por las confirmaciones de las ventas, composiciones, y mercedes de tierras que se hicieren, o hubieren hecho por los subdelegados de esta comisión y asegurar a los que no la podían // impetrar por falta de medios, o cortedad de los terrenos que se les concedía en la posesión, y dominio de ellos, y exonerarles asi mismo del recurso a ese Consejo por vía de apelación en los pleitos sobre tierras, poniéndolo al cuidado de los virreyes, audiencias, y gobernadores en la conformidad que en ella se expresa, y la paso al Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y a fin de que procure evacuar con la brevedad posible los recursos que hubiere pendientes en Sala de Justicia de él sobre tierras y respecto de

que por esta providencia queda solo en el Consejo la comisión// de la recaudación y administración de las multas, y condenaciones que por él, y la Cámara se han impuesto o impusieren en adelante, nombro por Juez Privativo de este ramo a Don Josef Moreno, con la ayuda de costa de 69 reales de... en cada un año, que ha de percibir del mismo producto de multas y condenaciones, por haber admitido al Márquez de la Regalía la dimisión que ha hecho de esta comisión en atención a sus achaques”<sup>398</sup>

En definitiva, las reales cédulas de San Lorenzo de 1754, confirmadas luego por las de San Ildelfonso de 1780, que insistían en la misma política, establecían la revisión de títulos para venta y limitar excesos de ocupación; imperaban poseedores con justo título y adjudicación de tierras a quienes se obligaron a desmontarlas y cultivarlas; la composición como mecanismo para legalización de tierras pagando una determinada suma de dinero, disponiéndose de ahí en adelante la confirmación real, para lo que después se autorizó a los virreyes y presidentes de audiencias, quienes podían validar los títulos de adquisición de propiedad privada de tierras de repartimientos.

En relación con la propiedad indígena, la Instrucción mantuvo lo tradicional: “protegía al indio cultivador, ordenaba la devolución de las tierras usurpadas y mandaba que, en caso de considerarlo adecuado, los resguardos fueran ampliados según las necesidades de las comunidades”<sup>399</sup>.

En resumen, lo que pretende el Rey tanto con la Real Cédula como la Instrucción es que el manejo de dichos bienes es una independencia administrativa, pues al no tener necesidad de esperar el visto bueno desde España, hace que los costos y la supuesta agilidad de los trámites sea mayor y por tanto en beneficio indirecto del Real Herario, pues al tener el control directo los virreyes y presidentes sobre los bienes realengos hacen que la autoridad real sea mas efectiva y vigente.

---

<sup>398</sup> En San Lorenzo el Real a 16 de octubre de 1754 a Don Joachin Joseph Vazquez.

<sup>399</sup> MAYORGA, F. “Mercedes, composición de títulos y resguardos indígenas”. *Revista Credencial Historia*, 149, 2002, pág. 9.

## IX.C Visitas

### IX.C.1 Visita Verdugo y Oquendo

Para hacer efectiva en el Nuevo Reino la Instrucción, la Junta General de Tribunales designa al oidor Andrés Verdugo y Oquendo, quien durante los años 1755 y 1756 realiza una visita a las provincias de Santa Fe, Tunja y Vélez con el objeto de realizar un nuevo padrón indígena, racionalizar los costos del establecimiento de doctrina y parroquias, y organizar de forma más adecuada a indígenas y vecinos, a quienes ubicó en poblados independientes, según política de separación de indígenas y modificación de la política agraria.

La visita corroboró los cambios de fondo que venían suscitándose en las provincias, reflejo de lo que acontecía en el Nuevo Reino; allí vio que “... sin comparación mucho más novedoso al presente la república de los españoles q(u)e la de los indios”<sup>400</sup>, frente a unas comunidades indígenas disminuidas y empobrecidas que cada vez aportaban menos al Estado colonial.

En este escenario, su atención se centró preferencialmente en los asentamientos de los mestizos y gente blanca a quienes consideraba más productivos, y por lo mismo podrían generar mayor riqueza, considerando que había motivos suficientes para promover una reforma en la tenencia de la propiedad comunal, fundamentalmente por la disminución de la población indígena, que consideraba se daba básicamente por dos razones: la abundante mezcla racial de indígenas con españoles y mestizos, en detrimento del número de tributarios y la ausencia de nativos desplazados a trabajar en minas y haciendas evadiendo las cargas fiscales<sup>401</sup>, a lo que se sumaba la reducción en la tasa del tributo y los pagos

---

<sup>400</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 7, folios 51v y 52r, Bogotá.

<sup>401</sup> *Informe Verdugo 1963*, 166 y 158v.

asumidos de estipendios de curas doctrineros en pueblos de indios con menos población, que contaban cada vez con mayor asentamiento de población blanca y mestiza.

Frente a este enfoque de buscar modificaciones a la modalidad de la tenencia de las tierras comunales por parte de los indígenas, respaldada por la Corona, se había presentado un antecedente muy reciente al inicio de la visita, cuando en el año 1754 el cura de los pueblos de Sutamarchán y Yuca, don Andrés de Tovar, pidió la agregación de estos pueblos bajo los argumentos de la escasez de naturales y de las dificultades que se tenían para que le cancelaran su estipendio, a lo que el fiscal protector ordenó, antes del inicio de la visita, según lo manifestado por Verdugo y Oquendo, que se mudasen los indios de Sutamarchán y vendieran los resguardos<sup>402</sup>.

Es de anotar que por el momento no se implantó ninguna acción al determinar la Junta de Tribunales que la agregación solicitada solo podría hacerse una vez se conociera el informe de la “visita de la tierra”, ya que se tuvo conocimiento que el mismo cura aprovechaba las tierras de labranzas en calidad de arrendatario<sup>403</sup>.

Sin embargo, las circunstancias ya estaban dadas y el entorno social y económico facilitaba la promoción de un nuevo enfoque que Verdugo y Oquendo impulsó, todavía de una manera tímida, pero que empezó a abrir fisuras en la composición de la tierra de los pueblos de indios y sus resguardos, proponiendo la unión de distintos pueblos o su reubicación en una reducida franja del resguardo. Su fórmula consistía en aplicar la agregación cuando los integrantes de los resguardos hubieran disminuido en una tercera parte con respecto a los existentes en el momento de la fundación o en el caso de que el resguardo contará con menos de cincuenta tributarios<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, 595, N.1 G. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág.51.

<sup>403</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 10, folios 987-995, Bogotá. En BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág.51.

<sup>404</sup> *Informe Verdugo*, 1963, 154. En: ibídem, pág. 56.

Teniendo en cuenta los cambios en la composición social y la frontera agrícola que detectaba en la provincia de Tunja, sustentaba las modificaciones para la distribución de la propiedad comunal indígena al manifestar que el “dilatado tiempo ha mudado tanto las cosas y con especialidad las circunstancias del gran número de gente blanca que se ha aumentado, y el corto número a que se han venido los indios y los muchos casamientos que hay entre estos y aquella gente que tuvo por injusto e imposible practicar aquella coerción lícita en aquellos tiempos y me pareció más conveniente ir restringiendo las tierras de los resguardos más apartados de los pueblos para que reduciéndose a los más cercanos los indios de ellos pudieran ser más doctrinados y administrados y que los vecindarios tuviesen alguna más extensión”<sup>405</sup>.

Más que aplicar leyes de segregación, lo más conveniente era restringir las tierras de los resguardos para darle mayor extensión a los vecinos, ya que él centró su mayor atención en la “gente blanca”, “gente blanca española” o “pueblos españoles de este reino”, términos que involucraban a la población mestiza, facilitando así que las gentes blancas pudieran comprar las tierras con “... mayor actividad a la república en la aplicación y cultivo que de ellas hacen la gente blanca...”, considerándolos mucho más productivos.

En esta línea llevaba su argumentación al extremo para justificar la agregación de pueblos de indios, resaltando la capacidad productiva de los vecinos, llegando a expresar que “... en la aplicación y cultivo que en ellas hacen las gentes blancas, de cuyo beneficio resulta ser más abundantes las primicias en las que se funda la principal manutención de las personas eclesiásticas precisas, para la administración de los fieles más copiosos los diezmos, para la conservación y aumento de las dignidades a que se aplican, conocido provecho a los mismos que las benefician, para poder mantenerse, sustentar a sus familias y comprar las cosas necesarias gastando y consumiendo de los géneros que fabrican en otras provincias y de los que vienen de España...”<sup>406</sup>.

---

<sup>405</sup> *Informe Verdugo*, 1963, 154-155. En: *ibídem*, pág. 52.

<sup>406</sup> *Informe Verdugo*, 1963, 155-156. En: *ibídem*, pág. 58.

De acuerdo con su enfoque, concentró los indios en sectores de un mismo resguardo "... y así me pareció que dejándoles las que estén en el lado donde está la iglesia les quedarán suficientemente y con abundancia tierras para ellos, y las que separa el río y quedan en la parte donde no hay iglesia se podrían vender a personas blancas y aplicar su producto a la Real Hacienda..."<sup>407</sup>.

De esta forma se liberaba parte del territorio del resguardo para su venta con beneficio de los vecinos, o sea, "gente blanca española", y de la Real Hacienda, disponiendo para las tierras que conservaban los indígenas el requisito de cultivar la tierra para que no quedara vaca y pudiera ser para beneficio de otros indios, al disponer "que si por espacio de cuatro años dejare cualquier indio de beneficiar la tierra que se hubiere señalado, ésta quede vaca (sic) y pueda cualesquiera otro indio, aunque sea de distinta parcialidad, entrar al beneficio de ella, con tal que primero haya de dar cuenta a su corregidor"<sup>408</sup>.

La política general de la Corona buscaba que las tierras que quedaban disponibles con el recorte de los resguardos se vendieran parceladas en solares, preferiblemente a pobladores blancos y mestizos pobres que habitan irregularmente esos terrenos y no a un solo vecino, con respecto a lo cual el visitador manifestaba que "...y la providencia que se propone para que las tierras no se vendan a una sola persona si no es a cada vecino tiene por sin duda el fincal (sic) producirá mucho más a la Real Hacienda que si se rematasen un uno solo porque el principal útil lo sería de la Real Hacienda sino del comprador que lo vendiera a éstos pobres"<sup>409</sup>.

El fundamento que tomaba Verdugo y Oquendo para darle soporte y solidez a estas medidas era la condición "rústica" del indígena, considerado como un menor de edad, y la posición "protectora" y vigilante del Estado colonial, que limitaban la plena propiedad del nativo, y por lo mismo, su exclusión de la compra o venta de tierras, teniendo una condición

---

<sup>407</sup> AGN, *Fondo CI*, tomo 23, folios 340-373, Bogotá. En: *ibídem*, pág. 55.

<sup>408</sup> AGN, *Fondo Resguardos de Boyacá*, tomo 6, folios 814v y 815r, Bogotá. En: *ídem*.

<sup>409</sup> AGI, *Fondo Audiencia Santafé*, L595 No. 1G, Sevilla. En: *ibídem*, pág. 41.

de usufructuario, que lo llevó a expresar que “las tierras concedidas a los indios son más como usufructuarios para que puedan aprovecharse de ellas y ni como propios dueños para venderlas y arrendarlas”.

Para darle una mayor solidez a su posición acudía a dos cláusulas precedentes sobre la materia; una de Egas de Guzmán del año 1595, en la que se reservaba a las autoridades la facultad de ampliar o restringir los resguardos que daban a los indios según tuvieran por conveniente, y que fue corroborada posteriormente por Juan de Valcárcel, en la que prohibía con graves penas no pudiesen vender, ni arrendar a personas blancas, ni otras, parte de las tierras que se daban, conminándoles a los indios que serían enviados a las lajas de las minas de plata de la ciudad de Mariquita<sup>410</sup>.

Pero, ¿qué era lo que en últimas daba derecho a los indígenas para tener ese usufructo? Verdugo y Oquendo respondía a este interrogante que era el tributo, de modo que este daba derecho al usufructo de las tierras “para que puedan aprovecharse de ellas y no como a propios dueños para venderlas y arrendarlas”<sup>411</sup>. De acuerdo con esta tesis, la tierra del resguardo quedaba vinculada a la obligación del tributo, y este igualmente quedaba ajeno al derecho del usufructo, de modo que según este enfoque, el resguardo existía en función del número de tributarios; si este disminuía, se podía reducir la tierra originalmente entregada.

Al referirse al arrendamiento de tierras de los resguardos que hacían los indígenas a vecinos, lo consideró como una muestra más de la poca motivación que tenían los indígenas por la producción y que reforzaba lo ya propuesto de disminuir las tierras comunales para dar espacio a los vecinos con acceso a pequeñas propiedades y agregación de pueblos de indios con escasa población tributaria.

---

<sup>410</sup> *Informe Verdugo*, 1963, 151.

<sup>411</sup> *Informe Verdugo* 1963, 152.

En definitiva, Verdugo y Oquendo propuso siete agregaciones de pueblos que dejaban a disponibilidad de los vecinos las tierras de los pueblos extinguidos, según lo manifestado por Martha Herrera, quien expresa que “En lo que se refiere a las segregaciones de tierra, por el contrario, solo hay una referencia a este tipo de medida. Afirma que únicamente la propuso en los pueblos que no conservaban ni la tercera parte de los indios que había cuando se adjudicaron los resguardos<sup>412</sup>. Aunque por lo menos a un pueblo se le segregaron tierras, la adopción de esta medida no fue recogida en su informe general. Los dos casos que pueden asimilarse a la segregación, en los pueblos de Chiquinquirá, en la provincia de Tunja, y Zipaquirá, en la de Santa Fe, presentan la peculiaridad de que afectaban los terrenos de los *caseríos* de indios y no los de los *resguardos*. En otras palabras, se les recortaban a los indios tierras destinadas para su vivienda, alrededor de la iglesia, y no los terrenos que se habían adjudicado para la labranza y la cría de animales”<sup>413</sup>.

Llama la atención que a lo largo de su visita no haya hecho ninguna referencia al estado de las estancias y haciendas y a “la posibilidad de limitar estas propiedades que, como han dicho algunos historiadores, ocupan el 95% de las tierras del altiplano. En definitiva, la única alternativa para situar a la población blanca y mestiza carente de tierras estaba, según el concepto del visitador, en recortar las tierras comunales indígenas y transferirlas a particulares, como pequeñas propiedades”<sup>414</sup>.

### **IX.C.2 Aróstegui y Escoto**

A Joaquín Aróstegui y Escoto le correspondió continuar la visita de Verdugo y Oquendo en la provincia de Santa Fe, para lo que siguió los parámetros que este había aplicado en las provincias de Tunja y Vélez; Aróstegui era partidario de la política de segregación espacial

---

<sup>412</sup> CHAVES DE BONILLA, J. *Compilación*. “Informe del Visitador real Don Andrés Berdugo y Oquendo sobre el estado social y económico de la población indígena, blanca y mestiza de las provincias de Tunja y Vélez a mediados del siglo XVIII”, A.C.H.S.C., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1963, págs. 131-136. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, AGN, Bogotá, 1996, pág. 95.

<sup>413</sup> *Ibidem*, págs. 95-96.

<sup>414</sup> BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, *op. cit.*, pág. 59.

entre la población indígena y la de “blancos españoles”, pues achacab el problema de la disminución de los nativos a la cohabitación que se había venido incrementando entre las etnias.

Su planteamiento de conservar las comunidades indígenas lo hizo compatible con una política de segregación de tierras de los resguardos, ya que, según su parecer, los nativos tenían una “natural propensión” a poseer tierras en abundancia, aunque su población había disminuido considerablemente, lo que llevaba junto a su “inclinación ociosa”, a arrendar sus tierras a los vecinos, lo que constituía una muestra de que disponían de más tierra de la que realmente requerían “... de donde se conoce, que el tener los yndios más tierras de las que necesitan en su maor perdición...”. Por este motivo agregó el oidor, “tube por conven(ien)te en algunos pueblos (...) restringir a favor de S.M. algunas tierras...”<sup>415</sup>.

Le correspondió ejecutar algunas de las decisiones tomadas por su antecesor que aprobó la junta de la Audiencia, que dispuso que “En su consecuencia se agregarán los indios del pueblo de Chiquinquirá al de Saboyá y se procederá al pregón y remate de los resguardos del dicho pueblo de Chiquinquirá, en la forma que se ha practicado (...) Se comete al señor don Joaquín de Aróstegui y Escoto, oidor de ésta audiencia para que lo practique...”<sup>416</sup>, para lo cual se estableció la división en dos del pueblo de Zipaquirá, con lo que quedó “independiente la habitación de los indios de la de los blancos”<sup>417</sup>.

### **IX.C.3 Las agregaciones de pueblos de indios**

Las dificultades para llevar a cabo las agregaciones fueron el pan de cada día, dado que se presentaban con diferentes características según las circunstancias y situación de cada

---

<sup>415</sup> AGN, *Fondo Visitas Cundinamarca*, folios 788r y v, Bogotá.

<sup>416</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, 292, Sevilla. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 60.

<sup>417</sup> Ídem.

resguardo y pueblo de indios. Nos vamos a referir a tres casos en los cuales podemos percibir lo propio de las diferentes situaciones que se presentaban.

En el caso de Motavita se dio una fuerte resistencia por parte de sus moradores, liderados por el cura Miguel Ignacio de Padilla, quien impidió que llegara a feliz término el traslado previsto<sup>418</sup>. El pueblo tenía entre su zona urbana y rural (resguardo) 209 indígenas, 41 tributarios y 6 requinteros, además se detectó la presencia de 20 vecinos, pues su cercanía a la ciudad de Tunja era un interesante atractivo para los vecinos y hacendados de la zona, que mantenían una presión constante para apropiarse del resguardo, tema que se revivió veinte años después con la visita de Moreno y Escandón, quien volvió a proponer agregación de los indios y venta de tierras: “acontece así mismo con los indios de Motavita, que deberán agregarse al de Samacá, por las mismas razones (disminución de la población y suficientes tierras de resguardo) quedando de este modo extinguido...”<sup>419</sup>.

Otra situación vamos encontrar en los remates de los resguardos de Moniquirá y Tonsacá. En el primer caso se trataba de un resguardo de 110 hectáreas con aproximadamente 67 indios y 10 tributarios que eran asediados por una población de 3324 vecinos, que los superaba ampliamente. El propósito de Verdugo y Oquendo, de acuerdo con su política, era favorecer a los blancos y mestizos pobres para lo cual “... dejé separado un terreno bastante extenso para que puedan muchos de los vecinos de sus feligresías, establecer sus casas, y solares en el mismo pueblo, para evitar que si el sobrante de las tierras comprasen uno o dos vecinos, no las vendiesen estos muy caras las áreas y solares, a lo demás, impidiendo de este modo el progreso de tan útil adelantamiento y vendiéndose los sitios para casas y solares, cada uno de por sí, resultará más adelantamiento a la Real Hacienda”<sup>420</sup>.

---

<sup>418</sup> AGN, *Fondo Resguardos de Boyacá*, tomo 3, folios 671-704, Bogotá. En: *ibídem*, pág. 62.

<sup>419</sup> *Visita Moreno y Campuzano*, 334, 1985. En: *ídem*.

<sup>420</sup> *Informe Verdugo 1963*, 157-158. En: *ibídem*, pág. 63.

Los remates y ventas de las tierras comenzaron a partir de 1755 y después de arduas disputas y enfrentamientos los buenos propósitos del visitador Verdugo y Oquendo quedaron diluidos al quedar gran parte de las tierras en manos de los hermanos Thomas y Fernando del Ferro, importantes hacendados de la región<sup>421</sup>.

En Tinjacá, las mejores tierras quedaron en manos de los vecinos, pero tiempo después los naturales se quejaron de “Que conservaban las tierras últimamente señaladas de sus resguardos, aunque la mayor parte eran lomas y solo podían aprovechar las vegas, por lo que habían disputado el potrero con Don José de Castro, que sembraban trigo, maíz, pero que principalmente se valían de las mochilas de fique para pagar el tributo, al respecto de tres pesos, cada Tercio”<sup>422</sup>.

La intromisión de los vecinos en sus tierras no cesó y, transcurridos veinte años, los indios declararon “...que eran muchos los vecinos que habitaban en el pueblo, y su resguardo, con casa y labranzas, y que algunos causaban daños con sus ganados”<sup>423</sup>, de igual forma encontraron “dentro de las tierras de comunidad doscientos once vecinos cabeza de familia, con el total de mil y siete almas”.

En el resguardo de Ramiriquí, que cumplía con el requisito de la disminución de una tercera parte de su población, de 915 había pasado a 113 indios, se procedió al recorte de una parte limítrofe y no a la extinción, que no fue aprobada por el virrey, anulándose el primer remate y quedando en últimas las tierras en manos de un vecino de la ciudad de Tunja. Sin embargo, los indios se resistieron a abandonar sus tierras y transcurridos varios años, Moreno y Escandón, el 9 de septiembre de 1778, certificaba que en su visita al pueblo en Tibaná, a donde se habían trasladado los naturales de Ramiriquí, no encontró sino a tres indios porque el resto se había regresado a sus tierras de origen. En definitiva, lo que

---

<sup>421</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, I, 787, pliego 26, Sevilla.

<sup>422</sup> *Visita Moreno y Campuzano*, 328, 1985. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 64.

<sup>423</sup> Ídem.

predominó en la actuación de Aróstegui y Escoto fue la propuesta de segregar tierras de los resguardos.

## **IX.D Reorganización administrativa**

Otro de los cambios de fondo en el siglo XVIII estuvo relacionado con la reorganización administrativa del Nuevo Reino, que tocaba fundamentalmente a los corregimientos de indios y a su principal autoridad, el corregidor de naturales, que se dio a través de la Real Cédula de Carlos III del año 1774.

### **IX.D.1 Antecedentes**

En las primeras décadas del siglo los corregidores de indios aún continuaban desempeñando las funciones características, como distribuir la mano de obra indígena entre “la república de españoles”, administrar justicia a toda la población asentada en el corregimiento, velar por la vigencia de la estructura dual de la sociedad, evitar la convivencia entre indígenas y vecinos, estar atento a que los indígenas fueran cada vez más eficientes y productivos en sus actividades, y coordinar con las autoridades indias la aplicación de castigos a delitos menores que se cometieran durante su ausencia<sup>424</sup>.

Una de las actividades centrales que desarrollaba el corregidor, más o menos hasta 1730, era la de coordinar las actividades relacionadas con la mita y el concierto agrario, particularmente el envío, en el primer caso, de indios mitayos a las minas o las ciudades para la ejecución de obras que allí se detuvieran adelantando, y en el segundo, para las estancias y haciendas.

---

<sup>424</sup> AGN, *Fondo Caciques e indios*, tomo 42, folios 88v-89r; *Fondo Residencias Cundinamarca*, tomo 5, folio 19r, Bogotá.

En sus recorridos por los pueblos de su corregimiento, los corregidores revisaban lo relacionado con los conciertos que hacían los indios en las haciendas y estancias circunvecinas, en cumplimiento de la obligación establecida para las comunidades indígenas de enviar como concertados anualmente una cuarta parte de sus indios tributarios, debiéndolos renovar cada seis meses, lo que indicaba que la carta de concierto entre el indio y el hacendado, que se hacía en presencia del corregidor, quien la elaboraba, vinculaba a las partes por seis meses; esto tenía un importe de cuatro reales, que debía cancelar el hacendado al corregidor<sup>425</sup>.

Frente a esta institucionalidad que se había venido consolidando desde la última década del siglo XVI, se empezaron a presentar profundas fisuras generadas por las nuevas circunstancias y situaciones generadas por los cambios que se daban en el entorno social y político. En efecto, la composición demográfica varió y se presentó una importante disminución de la población indígena frente a un acelerado aumento de la población de “los vecinos de todos los colores”, lo que dio lugar a que el corregidor fuera perdiendo su protagonismo al tener que atender problemáticas más relacionadas con la nueva población mayoritaria, que en muchos casos prefería acudir directamente a autoridades superiores, por lo que el corregidor terminaba perdiendo el importante papel de primera autoridad de su jurisdicción. Esto condujo paralelamente a que se fueran fortaleciendo las parroquias como poblados de blancos y, por lo mismo, su autoridad inmediata, en cabeza de los alcaldes pedáneos.

A esta situación se sumó la supresión del concierto agrario en el año de 1720<sup>426</sup>, hecho que se presentó simultáneamente con la extinción de la mita urbana<sup>427</sup>; a los pocos años, en 1729, la mita minera llegó a su fin<sup>428</sup>. Para acabar de completar el panorama, a partir de 1757 se separó a los corregidores de la recaudación de tributos, lo que marchitó su

---

<sup>425</sup> HERRERA ÁNGEL, M. Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-, op. cit., pág. 153.

<sup>426</sup> AGN, Fondo Milicias y Marina, tomo 116, folios 533v-536r, Bogotá

<sup>427</sup> AGN, Fondo Real Audiencia Cundinamarca, tomo 1, folio 714r.v.; fondo Milicias Marinas, tomo 116, folios 533v-536r, Bogotá.

<sup>428</sup> AGN, Fondo Caciques e indios, tomo 72, folio 323r y v, Bogotá.

liderazgo y protagonismo, y acentuó su ausencia de los pueblos de indios, cuyas visitas fueron cada vez más esporádicas.

Lo que está claro es que ya hacia mediados de siglo XVIII, y de ahí en adelante, los corregimientos de naturales estaban en su peor crisis y sus corregidores aprovechaban las ocasiones para extorsionar a indios y vecinos, especialmente en el caso del arrendamiento de tierras de los resguardos, que como anotaba el visitador Verdugo, tomaban como ocasión para amenazar con expulsión de la tierra o acusación ante la audiencia por infringir la ley y así lograr sus objetivos, en lo cual no pocas veces participaban los curas doctrineros<sup>429</sup>.

Todos estos factores dieron lugar a que los corregidores partidarios se fueran apagando en el cumplimiento de sus funciones, a lo que se unía, en no pocos casos la ignorancia y lo extenso de las jurisdicciones sobre las que tenía que responder frente a lo irrisorio de sus sueldos, según lo manifestado por el mismo Verdugo<sup>430</sup>.

Todo esto incidió de manera directa en la recaudación de los tributos. En 1757, inmediatamente después de la visita de Verdugo y Oquendo, se implantó la vinculación de particulares en varios pueblos de indios para la recaudación del tributo ante el hecho de que los corregidores manifestaban su imposibilidad de estarse desplazando en los vastos territorios de sus jurisdicciones, particulares que recibieron el nombre de asentistas, quienes empezaron a realizar una actividad importante al desplazar al corregidor, pero, en no pocas ocasiones, buscaron enriquecerse y simular quiebra con detrimento de la Real Hacienda.

---

<sup>429</sup> *Informe Verdugo 1963*, 166 y 178.

<sup>430</sup> *Informe Verdugo 1963*, 189.

## IX.D.2 Contenido de la reforma

De esta situación que se había tornado crítica nació la propuesta de adelantar una reforma que diera un vuelco a la organización administrativa del territorio del Virreinato y reformar la institución de los corregidores, para lo cual se expidió la Cédula Real del 3 de agosto de 1774, que daba respuesta a inquietudes y testimonios que se habían enviado desde la misma Audiencia de Santa Fe a la Corona, en los que se planteaba la necesidad de integrar “corregimientos tenues”, refiriéndose el rey a la problemática planteada en el sentido, de que “sobre la necesidad de que hay de que se visiten estas provincias, se numeren sus indios, se tasan los tributos y se agreguen dichos corregimientos (...) he resuelto se haga la visita de las provincias del Distrito así de esa audiencia como la de Quito, con la numeración de tributarios de cada una y unión de corregimientos, por los respectivos protectores de indios (...) que destinéis un ingeniero (...) pero omitiendo la medida total de los terrenos para la información de planes de mapas de ellos”<sup>431</sup>.

Se buscaba básicamente, como uno de los objetivos, la agregación de corregimientos tenues, que por la influencia de corregidores, curas y españoles que estaban interesados en las tierras comunales de los indígenas, fue interpretado por la Audiencia como un proceso de reorganización de los corregidores, agregación de pueblos de indios y reducción de sus resguardos<sup>432</sup>.

La idea de agregar corregimientos no era nueva y la Corona venía implementando el tema en todas sus colonias desde la década de 1770, como en el caso de la Audiencia de Quito y los distritos de Chachapoyas, Luya, Chillaos, Lomas y Fonte en el Virreinato del Perú, y en la Audiencia de Plata, Atacama, López, Pomabamba, Apocobamba, Mizque y Amporaez.

---

<sup>431</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L735, Sevilla. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 22.

<sup>432</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L 698, Sevilla.

En el caso específico de la Nueva Granada, la reforma se refería a la provincia de Cartagena, estableciendo corregimientos en las villas de Tolú, Mompo y Barranquilla, estimando igualmente crear un nuevo corregimiento en Santa Fe mediante la unión, en uno solo, de los siete que se encontraban a su alrededor, que eran los de Zipaquirá, Guatavita, Bosa, Ubaté, Ubaqué, Pasca y Bogotá, al manifestarse sobre este particular que “así por la conocida utilidad que reportará la Real Hacienda en el manejo y cobro de tributos, como porque siendo necesario suprimir tanto corregimiento tenue como hay alrededor de ella, y formalizar uno solo para el buen gobierno de los indios y cobro de tributos (...) y evitar nuevo gravamen de sus cajas”<sup>433</sup>.

El otro objetivo estaba orientado a restituir la administración y el cobro de tributos por parte de los corregidores, quienes habían perdido desde la instauración de los asentistas en 1757 gran parte de su protagonismo en esta función, además de que junto con los curas se habían confabulado para disminuir la lista de tributarios y aumentar la de “ausentes y reservados” como medio de apropiación de la tasa tributaria.

También se proponía la creación de los tenientes de corregidor para el cobro de tributos en la jurisdicción de cada corregimiento y promover el nivel educativo de los corregidores<sup>434</sup>, al igual que se planteó buscar sujetos idóneos que tuvieran un sueldo acorde con sus funciones y que cada uno recibiera “mil ducados de plata o dos mil pesos fuertes”, que se sacarían del monto de los tributos.

Para justificar la reforma en relación con la reducción de los resguardos, se esgrimían argumentos de variada índole, como el alto costo que demandaba el sostenimiento de los curas doctrineros, que debía sufragar la Real Audiencia por la disminución de tributarios, carga de la que se podía liberar con la unión de varios pueblos de indios.

---

<sup>433</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L 698, Sevilla. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 24.

<sup>434</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L595, 1-93, Sevilla.

Otro argumento estaba vinculado a la necesidad de una mayor producción agrícola en las zonas cercanas a las ciudades y villas donde se presentaba el mayor consumo, lo que se lograría dándole alternativas a los vecinos de acceder a la explotación de la tierra y a la comercialización de los productos, en lo que influía igualmente el argumento de la disminución de la población indígena y el aumento de la “blanca española”.

Razones complementarias estuvieron relacionadas con las tendencias económicas imperantes en la época, el temor a tocar intereses de los poderosos hacendados y estancieros, y las condiciones sociales de la Audiencia, a lo que se unía el sentido de las reformas promovidas por los Borbones de liberar a la metrópoli de los gastos que asumían en las guerras externas que libraban y del caos económico que tenían internamente.

### **IX.D.3 La implementación de la Reforma en el Nuevo Reino**

Para hacer realidad en el Nuevo Reino la Cédula del 3 de agosto de 1774, la Junta General de Tribunales –integrada por el virrey, los oidores, el protector y el fiscal de la audiencia, el regente y contadores del tribunal y real audiencia de cuentas y el tesorero oficial real de la real hacienda y cajas– resolvió el 20 de noviembre de 1775 su implementación, ordenando se visitaran las provincias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cédula de 1774, en especial lo relacionado con la agregación de corregimientos tenues y los tributos.

Precisamente, a través de la Cédula el monarca solicitaba una reforma administrativa cuyo objeto era reducir los costos burocráticos, especialmente a través de la unión de los corregimientos tenues, entendiéndose por ello los más pequeños, y pedía información sobre la situación tributaria de los indígenas durante el último lustro, manifestándose el rey en relación con este tema, “sobre la necesidad de que se numeren sus indios, se tasen los tributos y se agreguen dichos corregimientos (...)”<sup>435</sup>.

---

<sup>435</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L735, Sevilla. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, *op. cit.*, pág. 22.

Para llevar a cabo la visita, la Junta General de Tribunales designó a Francisco Antonio Moreno y Escandón, quien era a la sazón protector de indios y, por lo mismo, miembro de Junta, a quien se le dieron facultades para recorrer los distritos de las Audiencias de Santa Fe y Quito para reorganizar administrativamente el territorio, recortar los gastos burocráticos, revisar lo que devengaban los corregidores y hacer cumplir el pago de los estipendios de los curas doctrineros.

Esta situación, que se presentaba de acumulación de cargos, desde un comienzo dio lugar a la férrea oposición del protector de indios Francisco Javier Serna y del oidor José Joaquín Vasco y Vargas, quienes pusieron de presente la incompatibilidad de que Moreno y Escandón actuara simultáneamente como visitador y fiscal de la Audiencia, lo que iba en contravía de las leyes municipales, que según lo expresado por Vasco, ordenaban que "... un ministro que sale a comisión no puede ocupar su plaza sin dejarla evacuada y dado cuenta de ella y que mientras tanto se le suspenda el sueldo: lo que no ha sucedido: antes bien se le ha mandado continuar en el despacho de las fiscalías y en sus comisiones de juez conservador del ramo de tabaco y aguardiente sin reparar que al mismo tiempo hace de fiscal contra todo derecho y en perjuicio de la Real Hacienda cosa que admira al ser fomentadas estas provincias por un visitador que da a entender en esto su poca cintura y que solo ha venido a pasar tiempo, pues en ocho meses y medio que llegó a ésta ciudad no hemos visto producción alguna (el visitador a quien se refiere es Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres)"<sup>436</sup>.

En el fondo, las razones que motivaban la reforma eran similares a las ya planteadas en la visita de Verdugo y Oquendo, a saber, la disminución de la población indígena, y como consecuencia de ello, de los tributos, y la disminución de los cultivos y aprovechamiento de las tierras, lo que tenía una manifestación muy concreta: el arrendamiento de tierras "a los vecinos".

---

<sup>436</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L735, Sevilla. En: *ibídem*, pág. 89.

#### IX.D.4 Visita de Francisco Antonio Moreno y Escandón

El tema central de la visita, que giraba en torno a la reforma administrativa que incluía la agregación de corregimientos tenues, sufrió un viraje fundamental con respecto a lo que había manifestado la Corona, porque si bien la Junta en sus primeras instrucciones ordenó la agregación del corregimiento de Pasca, que fue suprimido, al de Bosa, el recién nombrado visitador le dio un viraje al concepto, y ya no se manifestó en ese sentido, sino que ordenó supresión y unión de pueblos de indios, como fue el caso de la abolición del pueblo de Pandi y la unión de todos los indios del corregimiento de Fusagasugá en un solo pueblo de indios, y también acabó con el pueblo de Usaquén<sup>437</sup>, cuando en realidad lo que la Cédula buscaba era el que un mismo corregidor ampliara su jurisdicción con pueblos cercanos de poca población de otros corregimientos con la consecuente economía para la Real Hacienda en la disminución de funcionarios y más racionalidad en la división territorial de los corregimientos y sus pueblos de indios.

Cuando el nuevo visitador empieza a implementar las acciones para hacer realidad las instrucciones recibidas de la Junta de Tribunales, se va a encontrar con similares dificultades a las que tuvo su predecesor Verdugo y Oquendo con los indígenas que en el traslado adquirirían la condición de “agregados”, pidiendo orientaciones para el manejo de los indios de Fusagasugá que, en su traslado a Pasca “no los miraran como forasteros ni les ocasionaren perjuicio”<sup>438</sup>; para este tipo de situaciones se propuso mantener en igualdad de condiciones a los indios “agregados” con los “patricios” o residentes permanentes, e incluso propuso promover los enlaces matrimoniales entre recién llegados y nativos del resguardo<sup>439</sup>.

---

<sup>437</sup> MORENO Y ESCANDÓN, F. *Indios y mestizos de la Nueva Granada: a finales del siglo XVIII, 1779*; *Compilaciones de* COLMENARES, G. y VALENCIA, A. Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1985. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., págs. 65-67.

<sup>438</sup> *Visita Moreno y Campuzano*, págs. 71-72, nota 246, 1985. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 82.

<sup>439</sup> FALS BORDA, O. pág. 96, nota 248, 1973. En: Ídem.

Con el fin de evitar discriminaciones, también se proponía que "... a donde son trasplantados serán atendidos y tenidos como oriundos y patricios alternando en los empleos y gobierno de los pueblos, sin la menor distinción lo que inviolablemente harán ejecutar dichos comisionados, castigándolos públicamente, con toda severidad, a los que controvirtieren a tan justificadas providencias..."<sup>440</sup>.

Este enfoque trataba de agrupar pueblos de indios tenues en uno solo, con lo que se suponía habría un mayor alivio para los nativos y se facilitaría el cobro de tributos y el comercio al ubicarlos en lugares cercanos a las cabeceras donde tenían su asiento los corregidores, que fue en últimas la idea que se apropió el visitador Moreno y Escandón.

No trascurrió mucho tiempo de comenzada la visita y dadas las múltiples funciones que desempeñaba en los cargos que continuaban bajo su responsabilidad, de protector de naturales y encargados de la fiscalía, la Junta de Tribunales resolvió relegarlo de su encargo de visitador y nombrar en su reemplazo al corregidor y justicia mayor de Tunja, Joseph María Campuzano y Lanz, quien siguiendo las orientaciones de su antecesor, suprimió y redujo un buen número de pueblos de indios, ya que estaban identificados en que lo que pretendía la Real Cédula de 1774, que era la reunión de pueblos tenues; esto se llevó a cabo con especial diligencia, como se puede observar en el balance que sobre el tema hizo Gutiérrez de Piñeres años después, en el que relacionó que "En el corregimiento de Chivatá que se componía de 7 pueblos agregó y extinguió 3; en el de Sogamoso que tenía 8 pueblos extinguió 5, el de Duitama compuesto de 4 pueblos lo dejó reducido a 1; el de Gámeza que tenía 10 pueblos a 5, extinguiendo los 5 restantes; el de Chita de 7 pueblos lo redujo a 2, extinguiendo los 5 y el de Tensa con 4 pueblos lo redujo a 1, extinguiendo los 3. De suerte que siendo 6 los partidos o corregimientos de indios que visitó el corregidor de Tunja, en solo ellos se han extinguido 24 pueblos..."<sup>441</sup>.

---

<sup>440</sup> *Visita Moreno y Campuzano*, pág. 198, 1985. En: Ídem.

<sup>441</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, 1, pág. 659, reservada N.4, nota 207, Sevilla. En: *Ibídem*, pág. 73.

Para los dos visitantes la unión de corregimientos era sinónimo de supresión y agregación de pueblos de indios, comentando al respecto Moreno y Escandón "... y esto en lo mismo en substancia que proponer la extinción de unos pueblos y agregación a otros y la demarcación y creación de nuevos corregimientos, ya sea quitando a unos y ya agregando otros de la provincia"<sup>442</sup>.

En definitiva, al analizar la situación, el problema radicaba en el estado de ignorancia de los nativos, que, junto con las deficientes condiciones en que laboraban los corregidores y la baja tributación, se combinaban para impedir una buena administración; sobre el particular se planteó que "... la justicia no se administra, la Real Hacienda se atrasa, se abandona el buen gobierno de los pueblos que estando algo retirados no se visitan por los corregidores, pues no tienen con que costear el viaje, y finalmente reina un desorden tan difícil de cautelar que aún los tribunales superiores no pueden a veces hacer exequibles sus acertadas resoluciones por falta de sujetos que las ejecuten..."<sup>443</sup>.

El criterio que aplicaba Moreno y Escandón era el de un hombre de la Ilustración, racional y pragmático, para quien lo más importante era la rentabilidad y rendimiento económico, que en su sentir lograrían de una manera más eficiente los vecinos en tierras sobrantes de los resguardos, que los mismos indígenas, disminuidos y carentes de las condiciones básicas para ser eficientes, no estaban en condiciones de explotar, quedando grandes extensiones de tierra vacantes, de hecho, que era preciso aprovechar.

De ahí que su intención, tan pronto inició la visita, fue la de promover la agregación de pueblos de indios de manera que los vecinos pudieran acceder a la compra de las tierras desagregadas de los resguardos, y siendo propietarios, aumentarían el aprovechamiento de las tierras y su productividad, y se fomentaría con mayor intensidad el comercio<sup>444</sup>.

---

<sup>442</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, 9, 595, nota 243, Sevilla. En: *Ibíd*em, pág. 79.

<sup>443</sup> *Visita Moreno y Campuzano*, 55, 1985. En: *Ibíd*em, pág. 75.

<sup>444</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, folio r881, Bogotá.

De esta forma se pusieron en venta resguardos “sobrantes” o “vacantes”, y entraron a subasta pública muchas hectáreas que pasaron, en su mayoría, a manos de particulares con buenos recursos económicos, en lugar de a los vecinos, como era el propósito del visitador, por lo que estos tuvieron que acudir en común a la estrategia jurídica conocida como el “derecho de tanto”, que consistía en proponer la misma cantidad que ofrecía el tercero particular y lograr una adjudicación preferente, permitiéndoles en algunos casos, mientras lograban recolectar el dinero suficiente para ofertar la compra, tomar el usufructo de las tierras en calidad de arrendatarios.

Esta situación generó no pocos conflictos que se fueron acentuando en los últimos años del período colonial, en los que los reclamos de los indígenas por sus tierras fue un clamor y llevó a que la Junta de Tribunales ordenara la devolución de tierras de resguardo de pueblos extinguidos que no se hubieren vendido<sup>445</sup>, como el caso de los indios del pueblo de Tausa, que pidieron la restitución de sus resguardos al señor fiscal y protector, en los siguientes términos:

“Juan Ignacio Rodríguez, capitán del pueblo de Tausa, por mí y a nombre de los demás naturales de él, que pasan de cuarenta tributarios, sin los que están ya apercebidos a pagar demora, con humilde rendimiento pongo presente a vuestra señoría que por una de las capitulaciones que propusieron las comunidades y fueron concedidas para los señores de junta general de tribunales se mandó el que los indios de los pueblos extinguidos cuyos resguardos no tuviesen vendidos fuesen restituidos a ellos y siendo del número de los que padecieron aquella tragedia y desgracia nosotros que fuimos agregados al pueblo de Nemocón donde hemos padecido indecibles miserias por la incomodidad del terreno que se nos señaló y al fin en la constitución de considerarnos en casa ajena, privados del beneficio que gozábamos de cocer la sal con que nos sustentábamos con nuestras mujeres e hijos y pagábamos el tributo cuya posesión teníamos desde la conquista con real permiso por la real aprobación del resguardo y de las visitas posteriores por lo que ocurro a la justificación de vuestra señoría suplicando rendidamente se sirva representar lo conveniente a fin de que se nos restituya a nuestro resguardo respecto a no estar vendido,

---

<sup>445</sup> AGN, *Fondo Resguardos Cundinamarca*, N.3, folio r31, Bogotá.

se nos ponga cura y entregue la salina en que recibiremos merced y justicia en fuerza de la que a vuestra señoría suplico se sirva determinar como pido, etc.”<sup>446</sup>.

Desde el punto de vista de composición social, tanto Moreno y Escandón como Campuzano y Lanz, comprobaron lo que ya era una realidad irreversible: el aumento considerable de los vecinos radicados en tierras de indios y la imposibilidad de su expulsión, establecidos de manera dispersa, poniendo de presente la situación al decir, que “Todo lo cual comprueba mejor la experiencia y visita ocular que presenta en todo el valle la multitud de casas y chozas de vecinos situadas dentro de los montes, cañadas y amagamientos (sic) de ríos y quebradas en que siembran algunos frutos, viviendo separados de la sociedad, retirados de la iglesia, sin asistir a misa sino muy rara vez y en manifiesto peligro de su salud eterna...”<sup>447</sup>.

#### **IX.D.4.a) Erección de nuevas parroquias**

Para promover la productividad y hacer más efectiva la política de organizar los vecinos en sus nuevas tierras y fomentar la agricultura y el comercio, se impulsó el proyecto de erigir nuevas parroquias en tierras propias y que no tuvieran que acudir al arrendamiento de tierras de indios y trabajar en haciendas circunvecinas, sino concentrarse en su propio trabajo, continuando la política, que aún se conservaba pero que estaba en crisis, de las dos repúblicas, siendo cada vez más crítico el tema de la ubicación de los vecinos<sup>448</sup>, llegando incluso Moreno y Escandón a plantear la total españolización de los indios.

La población “blanca” de vecinos que venía ocupando cada vez con mayor intensidad el área rural del altiplano, invadiendo prácticamente los pueblos de indios, fueron pasando de

---

<sup>446</sup> GONZÁLEZ, M. Ensayos de Historia Colombiana, El Áncora Editores, Bogotá, 1984, págs. 136-137

<sup>447</sup> Visita Moreno y Campuzano, 73, 1985. En: BONNETT VÉLEZ, D. Tierra y comunidad: un problema irresuelto, op. cit., pág. 86

<sup>448</sup> Visita Moreno y Campuzano, 99, 1985. En: ídem

la condición de arrendatarios a la de propietarios, ubicándose en nuevas parroquias y viceparroquias solicitadas por los mismos interesados en regular su situación de establecimiento formal en los territorios vacantes.

La intensificación de la creación de parroquias, iniciada en la visita de Verdugo y Oquendo, se consolidó con el visitador Moreno y Escandón, durante la cual se notificó al virrey Manuel Antonio Flores, solo en la Provincia de Tunja, la erección de 47 parroquias de vecinos, expresando que "...y en todo este globo hay fundadas cuarenta y siete parroquias de vecinos que brevemente se aumentarán en número exigiéndose otras en los pueblos extinguidos, que por lo común, a sombra de un escaso número de indios, se reducen a mantener copia de vecinos españoles de distintas castas, en que ha degenerado la naturaleza"<sup>449</sup>.

Los vecinos compraban las tierras, extendían sus cultivos y labor, se autoabastecían y fomentaban el comercio, mientras que la Corona se interesaba básicamente por obtener fondos mediante las composiciones de tierras, por lo que sucedió con frecuencia que el antiguo pueblo de indios quedaba convertido en parroquia, como ocurrió en el caso del pueblo de Cogua en 1780, cuando se decide convertirlo en parroquia en la visita eclesiástica del provisor y vicario general del arzobispado, quien señaló los límites de la nueva parroquia, que coincidían con los que tenía el pueblo de indios de Cogua antes de que iniciara el nuevo trámite, así: "por el lado de Nemocón, hasta el desagüe; por el de Zipaquirá, por el alto del cerro de la Panadería; por Tausa, a la venta de Rosarito inclusive y por los altos con el mismo Tausa, hasta el sitio del Turmal"<sup>450</sup>.

El espacio de los vecinos comprendía esos límites menos los señalados para el poblado y las tierras del resguardo, quedando el poblado y resguardo principal de Cogua en la mitad del territorio del pueblo de indios. Como se puede observar, la política que se implementó

---

<sup>449</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, folio 872, Bogotá. En: *ibídem*, pág. 138.

<sup>450</sup> AGN, *Fondo Poblaciones Varias*, tomo 7, folio 477r, Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 63.

de la agregación de pueblos de indios consistió esencialmente en sacar a estos de su caserío y tierras comunales y trasladarlos a otro pueblo, lo que dejaba el terreno despejado para los vecinos blancos, quienes accedían a los terrenos que quedaban vacantes y se asentaban en el otrora pueblo de indios convertido en parroquia con su nueva autoridad civil, el alcalde pedáneo, y la religiosa, el cura doctrinero, mientras que las autoridades indígenas se desplazaban a su nueva ubicación, corriendo con los gastos de la iglesia y el cura los vecinos en el caso de la parroquia, los encomenderos cuando se trataba de los indios y la corona en el caso de las tierras vacas<sup>451</sup>.

Este proceso tuvo una incidencia importante en la transformación de la organización indígena y su declive frente al crecimiento y consolidación de los vecinos en un sistema urbano y semiurbano que presionaba a las autoridades por asignación de tierras y disminución del protagonismo de los indígenas, que fue adquiriendo mayor protagonismo hacia finales del siglo XVIII.

#### **IX.D.4.b) Los tributos**

En esta nueva reestructuración de la administración, uno de los problemas que se plantearon los visitadores fue el de hacer más eficiente el cobro de los tributos, para lo cual se presentaron sendas propuestas para las provincias de Santa Fe y Tunja. En el primer caso, la provincia se encontraba dividida en siete corregimientos, cuyas cabeceras se encontraban relativamente cercanas a la capital del Virreinato, como eran los corregimientos de indios o partidos de Zipaquirá, Guatavita, Bosa, Ubaté, Bogotá, Ubaque y Pasca, que conformaban el territorio provincial, por lo que al tratarse de la provincia de Santa Fe, normalmente se excluía la ciudad capital del Virreinato.

---

<sup>451</sup> AGN, *Fondo Poblaciones varias*, tomo 7, folios 326r-433r, 443r-667r, 658r-709v; *Fondo Curas y obispos*, tomo 29, folios 140r-164v, Bogotá.

El gobierno de la provincia dependía directamente del virrey, a quien correspondía el gobierno particular de su territorio, siendo su papel respecto de la provincia, guardando las distancias, similar al de un gobernador o un corregidor y justicia mayor como el de la provincia de Tunja<sup>452</sup>.

Con el fin de mejorar la estructura administrativa de la provincia y tener una cabeza definida en la que se centralizara la administración del gobierno de los indígenas y sus corregimientos, y a la vez se centralizara la recolección de los tributos, responsabilidad que estaba dispersa en los corregidores de partido, varios oidores de la Audiencia solicitaron la creación del cargo de corregidor para la provincia de Santa Fe, con sede en la capital del Virreinato, similar a la que actuaba en Tunja, lo que fue aprobado el 9 de junio de 1777, centrándose la actividad de este nuevo corregidor de provincia en responder por los tributos de los indios de su jurisdicción, su numeración y tasa, al igual que el gobierno de los corregimientos a su cargo<sup>453</sup>.

En el caso de la provincia de Tunja, frente a la extensión de corregimientos y agregación de pueblos de indios, Campuzano y Lanz planteaba la necesidad de que se nombraran tenientes de corregidor para hacer eficiente el cobro de tributos: "... Si extinguiendo el corregimiento de aquel partido y agregado al de Tunja *convendrá poner en él un teniente*, como también en los más que sean necesarios en los partidos en que se haya actuado la visita, previniéndoseme al mismo tiempo deba hacer de mi cargo el cobro de tributos, que no se hallan en arrendamiento", manifestando a continuación las dificultades que las nuevas circunstancias generan para el cobro de los tributos, expresando que "el dilatado continente de la provincia, la multitud de negocios de justicia y Real Hacienda puestos a mi cuidado, la irregular situación de los pueblos que en el todo no es capaz de proporcionarlos a distancias regulares, la suma pobreza a que es notorio se hallan reducidos generalmente los indios del distrito ... no solo dificulta sino moralmente imposibilita adaptar el espíritu de

---

<sup>452</sup> Informe de SILVESTRE, F. en COLMENARES, G. *Compilación*. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, op. cit., pág. 112, nota 7.

<sup>453</sup> AGN, *Fondo Visitas Bogotá*, tomo 8, folio 902, Bogotá.

la Real Cédula y arreglar el cobro de tributos al pie en que se hallan en los reinos de México y Lima<sup>454</sup>.

El tema dio lugar a que el fiscal Moreno y Escandón se pronunciara en el sentido de que en ningún caso se debía exonerar al corregidor de la Provincia de Tunja de su responsabilidad en la recolección de los tributos, elevando él mismo una petición a la Corona, de fecha 27 de enero de 1778, para que se permitiera el nombramiento de tenientes de corregidor para hacer más efectiva la recolección de los tributos que estuvieran en dependencia directa del corregidor de la provincia, lo cual aceptó la Corona, sin pronunciarse nunca sobre cómo sería la forma de pago de estos funcionarios, aunque sí se manifestó sobre el salario a reconocer a los corregidores de provincia, que debía estar en el orden de 200 fuertes<sup>455</sup>.

#### **IX.D.4.c) Críticas a visitas de Moreno y Escandón y Campuzano Lanz**

Las reformas adelantadas por Moreno y Escandón y Campuzano Lanz tuvieron dos críticos y opositores en el mismo seno de la Audiencia de Santa Fe, como ya reseñamos; el protector de indios Francisco Javier Serna y el oidor José Joaquín Vasco y Vargas, quienes coincidían en que Moreno y Escandón se había excedido en sus funciones y había desconocido las órdenes que se le impartieron y el espíritu y contenido de la Real Cédula del 3 de agosto de 1774, opinando el protector Serna que "...es tan diverso lo que en ella se previene que solo trata de agregación de corregimientos tenues para indagar los que deben ser provisión de su majestad, o de éste superior gobierno, pero nada dice de extinguir pueblos, menos de vender resguardos con las aparentes utilidades que se figuran"<sup>456</sup>.

---

<sup>454</sup> Visita Moreno y Campuzano, 182, 1985. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 119.

<sup>455</sup> AGI, Audiencia de Santafé, 595, 26, Sevilla.

<sup>456</sup> AGI, Audiencia de Santafé, L595, No. 5, 1-65, Sevilla. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 89.

Los dos consideraban que el proceso adelantado por el visitador Moreno y Escandón tenía serias fallas de fondo al no contar en el proceso de reducción de resguardos con el consentimiento de los indígenas, no habérseles nombrado a estos un defensor frente a los atropellos de que eran víctimas y excederse en sus facultades, considerando Serna que se mitigaría el efecto negativo cuando se contara con la aceptación de los nativos y se respetara la elección del pueblo de indios al cual podrían acomodarse e integrarse más fácilmente.

“Por su parte, Vasco calificaba de «fantásticas e imaginarias» las ventajas que para los indios, el Estado y el real erario, podían provenir de la visita. Esta se había llevado a cabo con gran rapidez y el visitador no había estado sujeto a las órdenes y a las leyes. Pero, además, afirmaba que la comisión de Moreno no estaba dirigida a conseguir el bien de los indios, sino más bien a «aprovecharse de las tierras fértiles» y a mantener «más mezclados y subyugados» a los indígenas que antes de la visita. Le acusaba también de malversación de los caudales de temporalidades”<sup>457</sup>.

#### **IX.D.5 El regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres**

Un hecho casi simultáneo con la designación como visitador de Moreno y Escandón vendrá a generar una crisis de fondo en el Nuevo Reino, ya de por sí en un proceso de acomodación a nuevas realidades que se venían presentando en la conformación social y organización administrativa, como fue el nombramiento de Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres como regente para el Virreinato de la Nueva Granada, el 6 de abril de 1776, quien arribó a Santa Fe a mediados del mes de enero de 1778, hecho que coincidió con las actividades adelantadas por Moreno y Escandón y Campuzano Lanz.

---

<sup>457</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L595, 65r-v; *Audiencia de Santafé*, L736, “Carta de Vasco y Vargas a Gálvez del 15 de agosto de 1779”, Sevilla. En: ídem.

A través de la creación del cargo de regente, Carlos III buscó hacer realidad en los dominios americanos las reformas borbónicas –aquel conjunto de medidas que adoptó la Corona, en especial en la segunda mitad del siglo XVIII– que tenían el fin de implementar acciones en sus posesiones de ultramar para aumentar los ingresos reales, ejercer un mayor control de la burocracia e incrementar la extracción de riquezas.

Precisamente para hacer más efectivas las medidas, se renovó la institución de la visita para que esta se realizara por parte de funcionarios directamente nombrados por el rey, teniendo un gran efecto las disposiciones fiscales que reorganizaron las rentas, reforzando la política monopolista de la Corona sobre el tabaco y el aguardiente, incrementándose, a la vez, impuestos como la alcabala o el de las ventas, el quinto real y el de la Armada de Barlovento, que en algunas regiones era nuevo.

Nada más llegar a la capital del Virreinato, el regente visitador hizo una evaluación a las actividades realizadas por Moreno y Escandón desde el año de 1776, centrando su aspecto más crítico en el caso omiso que el visitador había hecho de las instrucciones contenidas en el Cédula Real del 3 de agosto de 1774, cometiendo grandes excesos al confundir, según su concepto, “la unión (...) de corregimientos tenues de indios” con la “extinción de pueblos de indios y su agregación a otros”, causando con ello graves trastornos y desequilibrios al orden moral y político del reino, de modo que “Ni en ella (la Real Cédula de 1774), ni en el informe del señor Moreno se encuentra una sola palabra que aluda a la extinción de pueblos de indios y su agregación a otros. Por más que se quiera persuadir estar este punto implícitamente comprendido en la real resolución, no he podido convencerme a tal inteligencia. La unión mandada a hacer de corregimientos tenues de indios la he tenido y tengo por muy distinta a la extinción y agregación de pueblos.”<sup>458</sup>

---

<sup>458</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, folio 886r, Bogotá. Véase en González, 1970, 157, anexo documental. En: BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, op. cit., pág. 91.

Para el regente visitador no había duda de que Moreno y Escandón actuó con total autonomía, *motu proprio*, haciendo caso omiso de la voluntad real y estando más interesado en atender las instrucciones de la Audiencia; carecía de sentimientos de lealtad al monarca, siendo la posición del referente la de fortalecer los pueblos de indios erradicando de ellos a toda esa pléyade de intrusos y usurpadores de tierras que estaban alterando todo el orden social y legal del Virreinato, considerando que lo practicable en el estado en que se vivía en el Nuevo Reino "... era más natural y justo que los separados fuesen los españoles, mestizos y otras castas como que habiéndose introducido a vivir en los resguardos en contravención de las leyes, carecerían de título para permanecer allí y los indios lo tienen justo y muy recomendable"<sup>459</sup>.

Además de esta diferencia de criterio en relación con el tipo de reforma adelantada y las acciones que se implementaron, se presentaron otros factores que incidieron en agudizar las diferencias, como fue la política promovida desde la Corona por Carlos III de "reconquista de América de manos de los criollos", que Gutiérrez de Piñeres impulsó, cohonestando con un sentimiento anticriollo que chocó con una política conciliadora que se tenía en Santa Fe apoyada por el virrey Manuel Antonio Flórez Maldonado (1776-1781), que por supuesto aplicaba, con la persona del visitador Moreno y Escandón, criollo nacido en Mariquita, Tolima, en 1736.

Estas confrontaciones pusieron en orillas opuestas dos concepciones diferentes sobre la reorganización administrativa de Nuevo Reino: de un lado, el regente visitador, quien defendía el contenido del texto de las disposiciones reales y los intereses del monarca, y de otro, la Audiencia, con un criterio más práctico, que buscaba favorecer a una población de vecinos que se multiplicaba en detrimento de lo ya alcanzado por la población indígena con la reestructuración de los pueblos de indios y sus resguardos. Como resultado de esta disputa se dio la suspensión de la visita de Moreno y Escandón, que hasta la presentación

---

<sup>459</sup> AGN, *Fondo Visitas Boyacá*, tomo 8, folio 894r, Bogotá. Véase en González, 1970, 167, anexo documental. En: *ibídem*, págs. 93-94.

del informe del regente visitador se había llevado a cabo con cierta normalidad, hasta el mes de febrero de 1779<sup>460</sup>.

#### **IX.D.6 El movimiento comunero**

Aunque aparentemente el dictamen final del regente visitador que dio por suspendida la agregación de pueblos de indios generaba cierta tranquilidad en relación con los abusos que se venían presentando contra los indígenas, los atropellos ya realizados y los traslados forzosos a que se sometían a los nativos, quienes eran llevados a pueblos en que se sentían extraños y forasteros, desarraigados de sus terruños, habían causado profundo malestar en la población indígena, a lo que se unió la labor que a continuación empezó a desarrollar Gutiérrez de Piñeres para hacer realidad la misión de implementar las medidas fiscales para aumentar las rentas a la Corona.

Al poco tiempo, el 12 de octubre de 1780, fecha que coincidía con el 288 aniversario del descubrimiento de América, hace pública su “Instrucción general para el más exacto y arreglado manejo de las reales rentas de alcabalas y Armanda de Barlovento”, en la que extendió impuestos a muchos productos antes exentos, como el algodón y el hielo, lo que afectaba a humildes productores e incipientes textileras dispersas en diferentes provincias del Nuevo Reino, como Socorro, Tunja, Neiva, San Gil, Llanos Orientales..., además de que se aumentaba en dos reales la libra de tabaco y otros dos a la azumbre del aguardiente.

Esta fue la chispa que faltaba para que se diera un levantamiento general en el Virreinato de la Nueva Granada, que sacó a relucir la protesta generalizada de los indígenas insatisfechos, de los mestizos afectados por la prohibición de sembrar tabaco y fabricar aguardiente, y grupos minoritarios de criollos afectados por la alcabala y las aduanas. A los

---

<sup>460</sup> AGI, *Audiencia de Santafé*, L595, 1-93, Sevilla. En: *ibídem*, pág. 95.

pocos días de la publicación de la instrucción con la rebelión que se dio en Simacota, empezó a fraguarse en todo el reino un movimiento de sublevación a las autoridades virreinales, que estalló el 16 de marzo de 1781 en la Villa del Socorro.

La unión de todos los inconformes que recibieron el nombre del común y su movimiento el de los comuneros, marcharon hacia la capital para hacer efectivas sus demandas, lográndose la aprobación de estas contenidas en el documento preparado por los delegados del cabildo de Tunja, don Juan Bautista de Vargas y don Agustín Justo de Medina, conocidas como las Capitulaciones de Zipaquirá, población cercana a la capital del Virreinato, en donde fueron redactadas y remitidas por el líder del movimiento, Juan Francisco Berbeo, a la Real Audiencia de Santa Fe, donde una vez leídas en el salón de sesiones, al filo de la medianoche del 7 de junio de 1781, en presencia de los miembros de la Junta General de Tribunales, se firmó el acta de aceptación de las capitulaciones.

En el texto encontramos cuatro cláusulas relacionadas directamente con los indígenas –las VII, XIII, XIV y XV–, en las que se buscó mantener una situación similar a la existente al momento de estallar el movimiento comunero para impedir las reformas más que volver a su primitiva situación. En efecto, si tomamos un tema tan sensible como el de los pueblos de indios y sus resguardos, las aspiraciones quedaron cortas al solicitarse en la Capitulación VII el regreso de los indios a sus pueblos “... cuyo resguardo no se haya vendido, ni permitido sean devueltos a sus tierras de inmemorial posesión”, lo que protegía en el fondo las propiedades ya adquiridas sobre tierras de resguardos que habían quedado vacantes por la política adelantada de agregación de pueblos de indios; se agregaba que “... todos los resguardos que al presente posean les queden, no solo en el uso sino en cabal propiedad para usos de ellos como tales dueños”<sup>461</sup>, es decir, las tierras sobre las cuales ya tenían una posesión, pero con una novedad, cual era la presencia en ellos de los vecinos de color.<sup>462</sup>

---

<sup>461</sup> *Historia de Colombia*, tomo II, “Cláusula VII”, Zamora editores, Bogotá, 2003, págs. 426-427.

<sup>462</sup> COLMENARES, G., op. cit. pág. 191

Las otras dos reivindicaciones contenidas en esta cláusula estaban relacionadas con la rebaja del tributo per cápita a cuatro pesos y los requintados a dos pesos, y la gratuidad de los servicios religiosos “por sus obvenciones de oleos, entierros y casamientos...”, lo que se fundamenta “en el estado (de la) más deplorable miseria de todos los indios”.

En la capitulación XIII se hacía cesación de la real orden que establecía “que los principales de las comunidades se internen en Cajas Reales y allí se le contribuya con un cuatro por ciento, esta disposición es de notorio gravamen a las comunidades y vecindarios”<sup>463</sup>, y en la XV la supresión que por real orden se había impuesto de la contribución de dos pesos a cada persona blanca y un peso a indios, negros y mulatos.

La otra capitulación que trataba de los intereses de los indígenas era la XIV, que se refirió a la propiedad y explotación de las salinas, para lo que se propuso la devolución a sus ancestrales propietarios, los indios, de la “fabrica y beneficio de las de Zipaquirá y Chita”, disponiéndose a la vez que “si éstos en sus traslaciones gozan de iguales comodidades de las que antes tenían, las beneficien los vecindarios de las salinas «mediante el pago de un peso por cada carga» y cuyo importe se saque el pregón”.

“En realidad, el núcleo ideológico de esta Capitulación era *la liberalización de la explotación de las salinas* en el virreinato –con la sola excepción de las de Zipaquirá y Chita, explotadas directamente por la Corona e insistentemente reclamadas por los pueblos indígenas de origen chibcha– señalándose, como principio general, el de que “todas las salinas que en el Reino se hallan, las trabajasen los dueños de las tierras en que se hallen, con la sola pensión de un peso por carga a S.M.

Semejante formulación no apuntaba, en última instancia, hacia los intereses y aspiraciones de los pueblos de indios –de acuerdo con la demanda de que la *fábrica y beneficio* de las

---

<sup>463</sup> *Ibíd.*, pág. 428.

salinas de Zipaquirá y Chita regresase a sus antiguos dueños– sino hacia la ampliación de los derechos y recursos de los propietarios latifundistas, al consagrarse el principio de que *todas las salinas del reino se trabajasen por los dueños de las tierras en que se hallen*, principio del que resultaba beneficiario casi exclusivo el patriciado criollo. Desde luego, no podría decirse que esta fuese una aspiración ilegítima de ese patriciado, sino el que esta línea de intereses y de expectativas definió –en última instancia– la trama ideológica de las Capitulaciones”<sup>464</sup>.

Con relación a la carga adicional de impuestos, se manifestaba rechazo expreso en la capitulación XV a la “Real Orden, por la cual pide S.M. que cada persona blanca le contribuya con dos pesos, y los indios, negros y mulatos con un peso, expresando en ella ser éste el primer pecho o contribución que se haya impuesto, y siendo tantos con los que nos han oprimido no parece ningún modo compatible esta expresión, por lo que en el todo nos negamos a ella, (...)”<sup>465</sup>.

Aquí se presentaba una clara y expresa manifestación de rechazo a cargas impositivas adicionales y a una política arbitrista que implantaba caprichosamente una doble tributación, que “si bien ésta era una reivindicación en la que identificaban todas las clases y grupos americanos, tenía, desde luego, una mayor importancia práctica para las capas más oprimidas y empobrecidas de indios, negros y mulatos”<sup>466</sup>.

El único remedio que encontraron las autoridades virreinales para detener el proceso revolucionario fue el de aceptar sin condiciones las Capitulaciones presentadas por Juan Francisco Berbeo en representación del común y proceder a suspender la reforma tributaria planteada pocos días antes, hecho que se oficializó el 15 de mayo de ese año de 1781, lo que “suponía volver a los impuestos tradicionales en el tabaco y el aguardiente, la derogación del impuesto de la armada de Barlovento, cobro de la alcabala en los términos

---

<sup>464</sup> GARCÍA NOSSA, A. *Los Comuneros (1781-1981)*, Plaza y Janés, Bogotá, 1981, pág. 215.

<sup>465</sup> *Historia de Colombia*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 429.

<sup>466</sup> GARCÍA NOSSA, A. *Los Comuneros (1781-1981)*, *op. cit.*, pág. 214.

anteriores a la Reforma (2 por 100), supresión de las formalidades de guías y tornaguías y derogación del gracioso donativo. Cabe pensar que para poder dar curso a esta medida – la única efectiva frente a los Comuneros– se pidió a Gutiérrez de Piñeres que abandonara Santa Fe<sup>467</sup>.

Al quedar truncados los objetivos que se había trazado el regente visitador debido a los resultados obtenidos de momento por el Movimiento Comunero, retornó a Madrid en el año 1783. Ya el Nuevo Reino no era el mismo. El desconocimiento de lo acordado se dio tiempo después por quien había sido líder y garante de lo convenido en las capitulaciones en representación de las autoridades virreinales, el arzobispo Caballero y Góngora, quien se convierte en uno de los principales enemigos de lo pactado e impulsor connotado de un proceso de pacificación que condujo al sacrificio de los más destacados líderes del movimiento comunero, como fue el caso de José Antonio Galán, condenado a la horca y descuartizado en la Plaza Mayor de Santa Fe, hoy plaza de Bolívar, en ejecución de la sentencia dictada el 30 de enero de 1782.

No alcanzaron a pasar dos meses de esta inmolación, cuando el 18 de marzo de ese año se declaran anuladas las capitulaciones, y el 15 de junio, el ahora arzobispo-virrey Caballero y Góngora continúa su plan de pacificación y consolidación de la monarquía en el Nuevo Reino, pero la semilla de la revolución quedaba sembrada y de ahí en adelante la desconfianza hacia las autoridades y la mayor seguridad en lograr autonomía e independencia frente a España fue una constante desde la creación de la junta revolucionaria, el 10 de agosto de 1781 en la Plazoleta de las Nieves en Santa Fe<sup>468</sup>, por los inconformes con el curso que habían tomado los acontecimientos del movimiento comunero, lo que ya no tuvo tregua hasta la Declaración de Independencia del 20 de julio de 1810.

---

<sup>467</sup> LUCENA SALMORAL, M. *El memorial de don Salvador Plata*, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, 1982, pág. 28.

<sup>468</sup> *Historia de Colombia*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 439.

La política truncada de agregación de pueblos de indios y reducción de resguardos, ante las dificultades presentadas por las objeciones del regente visitador Gutiérrez de Piñeres y luego por la revolución de los comuneros, con participación notoria de los indígenas, y la indecisión de la Corona de tomar decisiones de fondo sobre el tema, obligaron a las autoridades coloniales a retractarse y omitir cualquier actividad que alterara los intereses de los nativos, quienes retornaron a sus pueblos, recuperando la mayoría de las parroquias su original carácter de pueblo de indios<sup>469</sup>.

Sin embargo las condiciones ya estaban dadas para la consolidación de los blancos y la evolución de las parroquias en el siglo XIX tomó un nuevo aire y dio lugar, con el proceso de independencia, a su transformación en los municipios, lo que acabó con la política defendida desde un principio por la Corona y durante toda su presencia en América, a saber, de las dos repúblicas, conservándose en esencia lo característico del trazado de las poblaciones de Castilla.

---

<sup>469</sup> AGN, *Fondo Poblaciones varias*, tomo 7, folios 654r-660r; *fondo tributos*, tomo 5, folio 545r, Bogotá. En: HERRERA ÁNGEL, M. *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada – Siglo XVII-*, *op. cit.*, pág. 107.



## ANEXO 1

### La Bula Sublimis Deus de Pablo III. 1537, 2 de junio

Un jalón importante en la lucha por la justicia en la conquista y evangelización de América es el documento del papa Pablo III cuya traducción damos a continuación. El mismo es conocido con varios nombres: Sublimis Deus, Unigenitus y Veritas ipsa, pero en realidad se trata siempre del mismo documento.(1)

Con la bula Sublimis Deus, el papa no pretende definir -como erróneamente opinan algunos autores- la racionalidad del indígena, sino que suponiendo dicha racionalidad en cuanto que los indios son hombres, el papa declara que los mismos tienen derecho a su libertad, a disponer de sus posesiones y a la vez tienen el derecho a abrazar la fe, que debe serles predicada con métodos pacíficos, evitando todo tipo de crueldad.

Promotores de este documento fueron, sobre todo, dos frailes dominicos: fray Bernardino de Minaya y fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala. Fray Bernardino de Minaya, protegido por la emperatriz Isabel de Portugal y sin que lo supiera el emperador Carlos V viajó a Roma para informar al Papa sobre el mal tratamiento al que eran sometidos los indios; a su testimonio se sumó una carta del obispo Julián Garcés en la que se explicaban al pontífice los mismos problemas y que movieron al Papa a promulgar este documento junto con los breves *Altitudo divini consilii* y *Pastorale officium* en los que se abordaban problemas conexos con la Sublimis Deus.(2)

Texto de la Bula

A todos los fieles cristianos que lean estas letras, salud y bendición apostólica. [El Dios sublime amó tanto la raza humana, que creó al hombre de tal manera que pudiera participar, no solamente del bien de que gozan otras criaturas, sino que lo dotó de la capacidad de alcanzar al Dios Supremo, invisible e inaccesible, y mirarlo cara a cara; y por cuanto el hombre, de acuerdo con el testimonio de las Sagradas Escrituras, fue creado para gozar de la felicidad de la vida eterna, que nadie puede conseguir sino por medio de la fe en Nuestro Señor Jesucristo, es necesario que posea la naturaleza y las capacidades para recibir esa fe; por lo cual, quienquiera que esté así dotado, debe ser capaz de recibir la misma fe: No es creíble que exista alguien que poseyendo el suficiente entendimiento para desear la fe, esté despojado de la más necesaria facultad de obtenerla de aquí que Jesucristo](3) que es la Verdad misma, que no puede engañarse ni engañar, cuando envió a los predicadores de la fe a [cumplir] con el oficio de la predicación dijo: "Id y enseñad a todas las gentes", a todas dijo, sin excepción, puesto que todas son capaces de ser instruidas en la fe; lo cual viéndolo y envidiándolo el enemigo del género humano que siempre se opone a las buenas obras para que perezcan, inventó un método hasta ahora inaudito para impedir que la Palabra de Dios fuera predicada a las gentes a fin de que se salven y excitó a algunos de sus satélites, que deseando saciar su codicia, se atreven a afirmar que los Indios occidentales y meridionales y otras gentes que en estos tiempos han llegado a nuestro conocimientos -con el pretexto de que ignoran la fe católica- deben ser dirigidos a nuestra obediencia como si fueran animales y los reducen a servidumbre urgiéndolos con tantas aflicciones como las que usan con las bestias.

Nos pues, que aunque indignos hacemos en la tierra las veces de Nuestro Señor, y que con todo el esfuerzo procuramos llevar a su redil las ovejas de su grey que nos han sido encomendadas y que están fuera de su rebaño, prestando atención a los mismos indios que como verdaderos hombres que son, no sólo son capaces de recibir la fe cristiana, sino que según se nos ha informado corren con prontitud hacia la misma; y queriendo proveer sobre esto con remedios oportunos, haciendo uso de la Autoridad apostólica, determinamos y declaramos por las presentes letras que dichos Indios, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor, [asimismo declaramos] que dichos indios y demás gentes deben

ser invitados a abrazar la fe de Cristo a través de la predicación de la Palabra de Dios y con el ejemplo de una vida buena, no obstante nada en contrario.

Dado en Roma en el año 1537, el cuarto día de las nonas de junio [2 de junio], en el tercer año de nuestro pontificado.

---

1. Para la presente traducción nos hemos servido del texto de la bula *Sublimis Deus* que nos ofrece la obra *América Pontificia primi saeculi evangelizationis, 1493-1592*, ed. Joseph Metzler, I, Vaticano 1991, 364-366.

2. Eduardo Cárdenas Guerrero, *Historia de la primera forma de evangelización en América Latina (ss. XV y XVI)*. Apuntes del curso dictado en la Pontificia Universidad Gregoriana, Roma 1991, 36-38.

3. El texto antecedente que transcribimos entre corchetes, falta en algunas copias de la bula, y no se encuentra en la edición de la *América Pontificia primi saeculi evangelizationis*; para la presente transcripción hemos completado el texto tomándolo de la traducción que nos da Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Madrid 1988, 111-112.

[© Fernando Gil - Ricardo Corleto, 1998-2003](#)

[© Pontificia Universidad Católica Argentina, 2003](#)

Todos los derechos reservados

Este texto forma parte de los Documentos para el estudio de la Historia de la Iglesia una colección de textos del dominio público y de copia permitida relacionados a la historia de la Iglesia.

Salvo indicación contraria, esta forma específica de documento electrónico está amparada bajo derechos de autor. Se otorga permiso para hacer copias electrónicas, su distribución en forma impresa para fines educativos y uso personal. Si se reduplica el documento, indique la fuente. No se otorga permiso alguno para usos comerciales.



## ANEXO 2

### **Instrucción al gobernador de tierra firme, Pedrarias de &AACUTE;vila, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores y pobladores, y medidas de las caballerías y peonías. Valladolid, 9 de agosto, 1513.**

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos es nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento. Y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza

Habéis de dar y señalar al escudero y persona que nos haya servido y sirviere y se avecindare allá, por repartimiento, tierras en que pueda poner y señalar doscientos mil montones y esto se llama una caballería de tierra. Y al peón, a razón de cien mil montones, que es una peonía. Y a este respecto los solares, y para los solares en que hagan sus casas y bohíos les habéis de señalar y dar suelo de cien pasos de largo y ochenta en ancho a las personas susodichas, y a las otras personas que fueren de menor calidad, o condición, o merecimiento a este respecto. (1)

---

(1) Inserta en Encinas, t. I, p. 65 e incorporada a la Recopilación (parte subrayada), lib. IV, tít. 12, ley 1. Publicada por Solano, doc. 2, p. 176.

Fuente: Francisco de Solano. Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición: 1984. Segunda edición: 1991. México.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=387>



## ANEXO 3

### **Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias. 29 de marzo de 1503.**

El Rey e la Reyna.

La forma que nuestra merced que se thenga por nuestro gobernador de las Indias, e otros nuestros oficiales della, en la población e regimiento de las nuestras islas de las dichas Indias, que se an de aber en ellas de nuestra fazienda, demás de las otras cosas quel dicho gobernador llevó, en sus instrucciones, es la que se sigue:

Primeramente: porque somos ynformados que por lo que comple a la salvación de las ánimas de los dichos yndios en la contratación de las xentes que allá están, es necesario que los yndios se reunan en pueblos en que vivan xuntamente, e que los unos non estén nin anden apartados de los otros por los montes, e que allí thengan cada uno dellos su casa abitada con su muxer e fixos e eredades, en que labren e siembren e crien sus ganados; e quen cada pueblo de los que se ficieren, faya iglesia e capellán, que thenga cargo de los dotrinar e enseñar en nuestra Sancta Fee Cathólica; e que ansímismo en cada lugar faya una persona conocida quen nuestro nombre thenga cargo del lugar que ansí les fuere encomendado, e de los vecinos del pueblo thenga en xusticia, e non les consienta facer nengund mal nin dapño en sus personas, nin en sus bienes, e para que fagan que los dichos yndios sirvan en las cosas complideras a nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se faga como comple al servicio de Dios e Nuestro, hordenamos e mandamos quel nuestro gobernador de las dichas Indias, entienda luego con muncha deligencia, en facer que se fagan poblaciones en que los dichos yndios puedan estar e estén xuntos, sygund e como están las personas que viven en estos nuestros reynos; las quales fagan facer en los logares e partes questé bien visto fuere e donde los

vecinos de las tales poblaciones puedan therner e thengan eredades en que labren e siembren para que puedan criar e apascentar sus ganados, sin que los de la una población puedan facer dapño a los de la otra, nin los de la otra a la otra.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador thenga mucho cuydado de facer que cada uno de los dichos yndios thenga su casa apartada en que moren su muxer e fixos, para que bien esté sygund e de la manera que thienen los vecinos de estos nuestros reynos, e que a cada uno de los dichos yndios les faga señalar cerca de las dichas sus casas, eredades en que labren e siembren, e que puedan criar e therner sus ganados, sin quel uno entre nin thome lo del otro, e cada uno conozca lo ques suyo porque thenga más cuydado de lo labrar e repartir.

Otrosí: mandamos a dicho nuestro gobernador quen cada una de las dichas poblaciones faya de poner e ponga una buena persona, qual a él paresciere, para que con su poder e en nuestro nombre, faya de therner e thenga cargo de la tal población, e de therner en xusticia a los dichos yndios, e que non consientan en ella sea fecho nengún dapño en sus personas nin en sus bienes; a la qual dicha persona, que ansí por él fuere nombrada para lo susodicho, mandamos que thenga mucho cuydado dentender en todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los cristhianos questán en las dichas Indias, thomen de los dichos yndios sus mugeres nin fixos nin fixas, nin les fagan otro nengún mal nin dapño en sus personas, nin en sus tierras; nin consientan que se sirvan dellos como fasta aquí lo an fecho, salvo queriendo los dichos yndios por su propia voluntad, e pagándoles los xornales que xusto fuesen, sygún que por el dicho nuestro gobernador fueren tasados.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador, en la persona o personas que por él fueren nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones nin alguno dellos, non consienta que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos cristhianos sus bienes nin eredades, por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les comprasen, sea por precio xusto o trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que ansí vendieren a vista del dicho gobernador o

de las personas qué para ello nombrare; e faga quen todo los dichos yndios sean muy bien tratados e mirados, porque con mayor cuydado procure por facer las casas e las tierras, e críen ganados para su mantenymiento.

Otrosí: mandamos quel dicho gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para el dicho cargo, trabaxen con los dichos yndios por todas las vías que podieren, para que se vistan e anden como ombres razonables, e que para ello los ynforme de todo lo que les convenga.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador e las personas que por él fueren nombradas, den horden como luego se faga iglesia en cada una de las dichas poblaciones, que si se ficieren para quen ellas se diga e celebren los domingos oficios, e quen cada una dellas se ponga un capellán, que sea buena persona, el cual faya de therner e thenga cargo de enseñar a los dichos yndios, cómo se an de santiguar e cómo se an de encomendar a Dios, e facer oración; e cómo se an de confesar e facer todas las otras cosas que convengan para ser bien dotrinados; e ansí mismo los faga venir a la iglesia cada día, porque allí fagan todo lo susodicho.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, qué luego faga facer en cada una de las dichas poblaciones, e xunto con las dichas iglesias, una casa en que todos los niños que obiere en cada una de las dichas poblaciones, se xunten cada dos veces, para que allí el dicho capellán los muestre a leer e a escrebir e santiguarse, e sygan la confesión e el Pater-Noster, e el Credo e Salve-Regina.

Otrosí: mandamos quel capellán, que ansí fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, thenga por escripto todos los vecinos que obiere en cada una dellas; e procure cómo todos se baptizen e fagan las cosas susodichas; e que ansí mismo baptizen a sus fixos, ansí a los que agora fueren nascidos, como los que nascieren de aquí adelante; e fagan que los dichos yndios ymbien los dichos sus fixos a la dicha iglesia, para que sean

enseñados de todas las cosas de suso declaradas, e que son de su cargo, como buen sacerdote; pues en esto puede salvar su ánima.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, que con mucha diligencia thenga cuidado de proveer todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los caciques maltraten nin fagan nenguna opresión a los dichos yndios contra su voluntad, por quanto nuestra merced, es, que los dichos yndios sean en todo muy ynstruidos e bien tratados, como vasallos nuestros, con tanto questo se faga de manera, que los dichos caciques non sean maltratados.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador e a las personas que por él fueren nombradas para la gobernación de las dichas poblaciones, que guarden e complan e executen la premática que por Nos es fecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman e xuran el nombre de Dios Nuestro Señor o de nuestra Señora la Virgen, sygún en ella se conthiene; porque los dichos yndios non aprendan de los cristhianos a descir las semexantes cosas, que siempre sea, en alabanza o onor de Nuestro Señor e de su gloriosa Madre.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, que luego dé horden como los dichos yndios non fagan las cosas que fasta aquí solían facer, nin se bañen nin por quen tantas veces como agora lo facen, porque somos ynformados que a ellos les face mucho dapño; antes, en lugar de aquello, provea, como en los días de las fiestas que la Madre Sancta Iglesia manda guardar, fagan las dichas fiestas, con tanto que non se bañen, e que tenga mucho cuydado de los facer apartar de los errores en questán.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador faga facer que las poblaciones dondél viesse que fuere más necesario, casa para hospitales en que se acojan e curen los pobres, ansí de los cristhianos como de los yndios; e que para esto se faga e señale alguna tierra en que se pongan eredades, para que lo que aquello rentare sea para los gastos que se

obieren de facer en los dichos hospitales, de más de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otrosí: mandamos, que los dichos capellanes, que ansi fueren nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos yndios cómo paguen el diezmo de todo lo que obiesen e criasen e cogieren, como son obligados; e a Nos, los trybutos que de derecho Nos debieren, como nuestros vasallos, porquen lo uno e en lo otro fagan lo quel derecho dispone,

Otrosí: mandamos, quel dicho nuestro gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones, e ansí mismo los dichos capellanes, procuren como los dichos yndios se casen con sus mugeres en haz de la Sancta Madre Iglesia: e que ansímismo procure que algunos cristhianos se casen con algunas mugeres yndias, e las mugeres cristhianas con algunos yndios, porque los unos e los otros se comuniquen e enseñen, para ser dotrinados en las cosas de nuestra Sancta Fee Cathólica, e asímismo, cómo labren sus heredades e entiendan que sus haciendas, e se fagan los dichos yndios e yndias, ombres e mugeres de razón.

Otrosí: mandamos que la persona que por Nos fuese nombrada por lugar-tyniente del comisario, que por nuestro muy Sancto Padre fue nombrado para therner cargo de todo lo espiritual en las Indias, thenga cargo de complir e procurar e facer que se faga todo lo que se debe facer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas Indias, ansí por los clérigos como por los legos, corrixa e avise de todo lo que ficiese como non deba que a su cargo estaba; e faga que los divinos officios se digan e celebren como convenga, e que los dichos yndios, ombres e mugeres, e ansímismo los dichos cristhianos, se confiesen e fagan todas las otras cosas que como buenos cristhianos deben facer; e para todo ello mandamos al dicho nuestro gobernador, que les dé todo el favor e ayuda e auxilio de nuestro brazo real, que menester obiese, quánto e cómo con derecho deba.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador e los dichos oficiales de la dicha casa, thengan mucho cuydado en saber e procurar la forma e manera que se podrá therner cómo se coxa mexor e con menos trabaxo el oro de las minas, e se rrecabde quen lo ello se deba facer.

E porque emos sido informado que para aber más provecho del dicho oro, convenía que los cristhianos questán en las dichas Indias se sirviesen en esto, de los mismos yndios, mandamos al dicho nuestro gobernador e a los dichos oficiales, aquellos vean la forma que se deba de therner en lo susodicho, e quál es lo que más conviene a nuestro servicio, con tanto que los dichos yndios non sean mal tratados nin agraviados por los dichos cristhianos, como fasta aquí lo an sido; e sean pagados de sus xornales como de suso será declarado, e questo se faga por su voluntad, e non en otra manera; e que visto e praticado todo lo susodicho, nos avisen de lo que sobre ello les paresciere para que les mandemos responder lo que fuere nuestro servicio; e entretanto, fagan ellos quen la manera del coxer dicho oro, se ponga todo el recabdo que convenga, e por su culpa e negligencia non se ympida cosa alguna dello.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador e a los oficiales de la dicha casa, que con mucha deligencia, de más de lo susodicho, se ynformen cómo e de qué manera nos podríamos servir mexor de los dichos yndios, e si para ello les mandásemos dar de comer, o sueldo, por el tiempo que syrviere; e qué manera, se tendrá para les dar de comer, quando sirviere en algunas cosas complideras a nuestro servicio, e porque los dichos yndios an destar a nuestro cargo, será razón que mandemos thomar dellos, o si será mexor que nos sirvan ciertos días o cierto tiempo; o si será bien que los dichos yndios, por sí, vayan a sacar oro de las dichas minas para Nos, e que Nos acudan con cierta parte de lo que ansi cogieren; o quál dello es lo que más conviene que se faga para que nuestras rentas sean acrescentadas, e los vecinos de las dichas Indias más aprovechados; e que de lo uno e de lo otro Nos informen, para que Nos, mandemos proveer sobrello lo que más convenga a nuestro servicio.

Dada por mí, la Reyna, a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e tres años; e por mí, el Rey, en la cibdad de Zaragoza, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e tres años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reyna. Xoan López. (señalada de don Alonso e de Xoan López).(1)

---

(1) Fuente: Rumeu de Armas, Antonio. La Política indigenista de Isabel la Católica, Instituto "Isabel la Católica" de Historia Eclesiástica, Impr. Edic. Aldecoa, Valladolid, 1969, pp. 390-395.



## ANEXO 4

“Real instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos”.

El Escorial, 15 de octubre, 1754.

El Rey.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia que se dio por real cédula de 24 de noviembre de 1735 [ Vid. doc. 200] sobre los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente a mi real persona a impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de perdimiento si no lo hicieren, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso de esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad o de pequeños sitios, o de sólo algunas caballerías, las que han compuesto o comprado.

Y los que acuden, por ser de mayor consideración sus compras es a gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramientos de agentes y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra o composición de los mismos realengos ante subdelegados, a que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras que abastecerían con su labor y cría de ganados las provincias inmediatas.

Y el que otras personas se mantenga en terrenos usurpados, por defecto de título sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados por ello, de que igualmente resulta perjuicio a mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y al estado de la labranza.

He resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos hechos al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción:

[Personas que deben conocer y practicar la venta de tierras y baldíos del rey en Indias]

1. Que desde la fecha de ésta mi real resolución en adelante, quede privativamente al cargo de los virreyes y presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos reinos, la facultad de nombrar ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos los que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento o título respectivo, con copia auténtica de esta instrucción, con la precisa calidad de que los expresados virreyes y presidentes, den puntual aviso a mis secretaría de Estado y del despacho universal de las Indias, de los ministros en quienes sub-deleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre lo hay, o pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión, bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados virreyes y presidentes puedan subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia de mi Consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de real hacienda.

[Orden que se ha de observar en estos juicios para no agravar a los indios]

2. Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, la labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante a las de comunidad y las que están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellos y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco el rigor con los que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para unas y otras lo dispuesto por las leyes 14 (Ver Nota 1), 15 (Ver Nota 2), 17 (Ver Nota 3), 18 (Ver Nota 4), 19 (Ver Nota 5) título 12, libro IV de la Recopilación de Indias.

3. Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales, a las justicias de las cabeceras y lugares principales que se practica con otras órdenes generales que expiden los virreyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700 hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan a manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos o por medio de sus correspondientes apoderados, los títulos y despachos, en cuya virtud lo poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionando según distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas a otros si, en el término que se les asignase, dejaren de acudir sin justa y legítima causa, a la manifestación de sus títulos.

4. Que constando por los títulos e instrumentos que así se presentaren, o por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos, en virtud de venta o composición hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi real persona, ni por los virreyes y presidentes, les dejen en libre y quieta posesión de ellas sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ley 18, título IV de la

Recopilación de Indias, (Ver Nota 6) haciendo notas en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados en ellos, ni en sus sucesores, en los tales realengos.

Y no teniendo títulos les deberá bastar con la justificación que hicieren de aquella justa posesión como título de justa prescripción, en inteligencia de que si no tuvieren cultivados o labrados los tales realengos, se les deba aplicar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, (Ver Nota 7) o el que parezca competente para que lo hagan con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

[Diligencias que deben practicar los que tengan títulos posteriores a 1700 que no estén confirmados]

5. Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados, ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona o por los virreyes o presidentes de las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad.

Pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de sus distritos y demás ministros a quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción: los cuales, en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en orden de la medida y avalúo de tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención a todo y constando haber entrado en cajas reales el precio de la venta y composición, y derecho de medida y anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre

la confirmación de sus títulos, con las cuales quedará legítimamente en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas y baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales y particulares.

6. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constase no haber medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido, ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que esto se ejecute y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación.

7. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales, que como va dicho, se han de librar por los subdelegados a las justicias de las cabeceras y partidos de sus distritos, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, agregándose introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén o no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que las denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al real patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados o con fábricas, los realengos ocupados sin títulos, si pasado el término que se les asignare no acudieren a manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de persona ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean.

[Recompensa de los denunciadores]

8. Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente y admitirá a moderada composición de aquellos que

denunciaren ocupados, sin justo título, que esto se incluirá también en el bando que los subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

[Por quién y cómo se han de despachar las confirmaciones]

9. Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente visita fiscal a ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provisión, según arancel, a cuyo fin recogerán de los subdelegados de sus distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta o composición de que se pidiere la confirmación.

Con las cuales y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos y con atención al beneficio que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir a mi real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

[De lo que han de hacer los subdelegados para evitar costos y dilaciones]

10. Que a fin de evitar costas y dilaciones en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los títulos por los subdelegados acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos u otras, deben los subdelegados remitir en consulta a las audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho y estimaren concluirlo y en estado de despachar los títulos: para que vistas por ellas con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan, o bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, o para evacuar las diligencias que se les previnieren y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelación de las de-terminaciones y sentencias que dieren los subdelegados, en los que acerca de la venta o composición de realengos sus denunciaciones, medidas y transacciones se origine algún pleito, con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo y el que algunos por no poder hacerlo abandonar su justicia.

12. Que en las provincias distantes de las audiencias o en que haya mar de por medio, como Caracas, La Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado o se nombrare en cada una de las expresadas provincias e islas, sin acudir a la Real Audiencia o Chancillería de su distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelación, y en donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el más moderno oficio de defensor de la Real Audiencia en estas causas, y el más antiguo el de conjuer con el gobernador, asesorándose cuando no hay auditor o teniente de gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquiera letrado de dentro o fuera del distrito.

Y en donde hubiere solamente oficial real, se nombrará por defensor de la real hacienda a cualquier persona inteligente del vecindario, siendo igualmente a cargo de los gobernadores, con sus conjuerces, examinar acerca de las composiciones de los subdelegados, lo mismo que va expresado para con las audiencias.

13. Que lo que importare las ventas y composiciones de cada distrito de cada audiencia y partido, el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cajas reales.

Y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un ario, para que sobre sus noticias pueda Yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

[Derecho de los subdelegados y escribanos]

14. Respecto de lo que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo a bien asignar a cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instrucción del año de 1696 y los escribanos ante quien actuaren sólo deberán percibir los derechos según arancel de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instrucción es mi voluntad. Y se ejecutará precisa y puntualmente por mis virreyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias y por los subdelegados y demás personas a quien toca, o pueda tocar, su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa o motivo, por ser lo que conviene a mi real servicio y bien de aquellos vasallos.

Y mando que de esta mi instrucción se tome la razón mi contaduría general en el Consejo de Indias, y las audiencias, chancillerías, gobernaciones y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros y en los tribunales y contadurías de real hacienda y demás partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido y observe y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare.

Notas:

1. "Que a los poseedores de tierras, estancias, chácaras y caballerías, con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al Rey-. Ley formada sobre diversas disposiciones dictadas por Felipe II en 1578 (20 noviembre), 1589 (8 marzo) y 1591 (1 noviembre).
2. "Que se admita a composición de tierras-, ley formada sobre disposición emitida por Felipe IV en 1631.
3. "Que no se admita a composición de tierras que hubiesen sido de los indios, o con título vicioso, y los fiscales y protectores siga su justicia", formada sobre la real cédula emitida por Felipe IV en Zaragoza a 30 de junio de 1646.
4. "Que a los indios se les dejen sus tierras", ley formada sobre reales cédulas promulgadas por Felipe IV en 1642 (16 marzo) y 1645 (30 junio).
5. "Que no sea admitido a composición el que no hubiere poseído las tierras diez años, y los indios sean preferidos, formada por real cédula de Felipe IV emitida en 1646 (30 junio).
6. Véase nota 3.
7. "Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas". Ley formada sobre cédula dictada por Carlos I, y en su nombre la emperatriz regente, en 1536.

---

Fuente en: DE SOLANO, F. *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*. Instituto de Investigaciones Jurídica,. Universidad Nacional Autónoma de México, MÉXICO D.F., 1984.



## Archivos

Archivo General de Indias AGI (Sevilla)

Archivo General de la Nación AGN (Bogotá - Colombia)

Archivo Histórico Nacional de Bogotá AHNB (Bogotá - Colombia)

Archivo Regional de Boyacá ARB (Tunja - Colombia)

Archivo Parroquial de Pesca APP (Boyacá - Colombia)

Archivo Parroquial de Cuítiva APC (Boyacá - Colombia)

Instituto Colombiano de Antropología e Historia INCANH (Bogotá)

## Bibliografía

ALVARADO PLANAS, J. y Otros Autores, *Manual de Cultura Europea en España*, UNED, Editorial Sanz y Torres S.I., Madrid, 2016.

BARRIOS PINTADO, F. *La Gobernación de la Monarquía de España: Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1a edición, Madrid, 2016.

BARRIOS PINTADO, F. *Los Reales Consejos: el Gobierno Central de la Monarquía en los Escritores sobre Madrid del Siglo XVI*, Editorial Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1998.

BARRIOS PINTADO, F. Coordinador. *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, volumen II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca 2002.

BOHÓRQUEZ, C. *El Resguardo en la Nueva Granada: ¿Proteccionismo o despojo?*, Editorial Nueva América: Bogotá, 1997.

BONNETT VÉLEZ, D. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto*, INCAH: Bogotá, 2002.

BREWER CARÍAS, A. *El modelo urbano de la ciudad colonial y su implantación en Hispanoamérica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

BUSHNELL, D. *Colombia una Nación a pesar de sí misma*, Editorial Bolívar Impresores S.A.S., Primera Edición bajo el sello Ariel, 2017.

BUSTOS RODRÍGUEZ, M. *Época Moderna: de la monarquía hispánica a la crisis del Antiguo Régimen*, Sílex Ediciones, Madrid, 2007.

COLMENARES, G. *La Provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada*, Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1984.

*Credencial Historia*, edición 44, Bogotá, agosto de 1993.

*Credencial Historia*, edición 149, Bogotá, mayo 2002.

DOUGNAC RODRIGUEZ, A. <https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez>.

FALS BORDA, O. *El hombre y la tierra en Boyacá*, Editorial Antares, Bogotá, 1957.

ESCUDERO, J. *Curso de Historia del Derecho*, Solano e Hijos, A.G., S.A.U., Madrid, 2012.

GAMBOA MENDOZA, J. *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la Conquista: del psihiqua al cacique colonial, 1537-1575*, INCAH, Bogotá, 2013.

GARCÍA NOSSA, A. *Los Comuneros (1781-1981)*, Plaza y Janés, Bogotá, 1981.

GARCÍA-GALLO, A. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: estudios de derecho indiano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.

GARCÍA MORENTE, M. *Idea de la Hispanidad*, Homo Legens, Madrid, 2008.

GIRALDO JARAMILLO, G. *Relaciones de mando de los Virreyes de la Nueva Granada*, Banco de la República, Bogotá, 1954.

GONZÁLEZ, M. *Ensayos de historia colombiana*, El Áncora Editores, Bogotá, 1984.

GRANADOS, J. *Breve historia de los Borbones españoles*, Ediciones Nowtilus, Madrid, 2010.

GUTIÉRREZ DE PINEDA, V. *La medicina popular en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1961.

HERRERA ÁNGEL, M. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada –siglo XVIII–*, Archivo General de la Nación, Bogotá, 1996.

*Historia de Colombia*, Zamora Editores, Bogotá, 2003.

KISSINGER, H. *Orden Mundial*, Primera Edición, enero 2016, Impreso en Nomos Impresores S.A.

LIÉVANO AGUIRRE, I. *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1968.

LÓPEZ DE VELASCO, J. “Geografía y Descripción Universal de las Indias”, Madrid, 1971, *Revista Credencial Historia*, 283.

LUCENA SALMORAL, M. *El memorial de don Salvador Plata*, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, 1982.

MARTÍNEZ, C. *Reseña urbanística sobre la fundación de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*, Litografía Arco, Bogotá, 1973.

MAYORGA GARCÍA, F. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, 1991.

OTS CAPDEQUÍ, J. *El estado español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

ROJAS, U. *Corregidores y justicias mayores de Tunja y su provincia: desde la fundación de la ciudad hasta 1817*, Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1962.

SALDANHA, E. “El descubrimiento del Río Magdalena”, *Boletín Historial*, 4, 2015, *Revista Credencial Historia*, 282-283.

SANTOS MOLANO, E. Gonzalo Jiménez de Quesada, Editorial Panamericana Ltda., primera edición, Bogotá, 1988.

SOTOMAYOR, M. *Cofradías y Caciques y Mayordomos*, INCAH, Bogotá, 2004.

SUESCÚN, A. *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia*, Tomo I: *El derecho chibcha, siglo IX-siglo XVI*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2012.

SUESCÚN, A. *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia*, Tomo II: *El Derecho Chibcha Siglo XVI – Siglo XIX*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 2011.

TRIANA, M. *La Civilización Chibcha*, Editorial Kelly, Bogotá, 1970.

VANEGAS DURÁN, C. *Autonomía y subordinación. Tensiones entre autoridades indígenas y coloniales en el obraje de comunidad de Duitama (1596-1611)*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2010.

VARGAS LESMES, J. *Historia de Bogotá: Conquista y colonia*, Villegas Editores, Bogotá, 2007.

VELANDIA, R. *Enciclopedia histórica de Cundinamarca*, 5 tomos, Bogotá, 1982.

WIESNER, L. *Tunja, Ciudad y Poder en el siglo XVII*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, primera edición, Tunja, 2008.